**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_BOLETÍN N° 11.329-04**

Honorable Cámara

 La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”, la que fue hecha presente en sesión 75ª, de fecha 5 de octubre de 2017.

 Asistieron en representación del Ejecutivo, la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma; la Subsecretaria de educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras Altmann, el Jefe de Asesores y Jefe de la Reforma a la Educación Superior, señor Luis Felipe Jiménez, y el Asesor señor Miguel González Lemus.

 Asimismo, concurrieron a exponer diversas organizaciones y expertos en la materia, que se detallan en el capítulo de exposiciones.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

 La iniciativa legal tiene como propósito establecer un marco jurídico que permita que las universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de la misión, de las funciones y de los principios que fundamentan y dirigen el quehacer de estas instituciones de educación superior.

## 2) Normas de quórum especial.

 Tienen el carácter de disposiciones de rango de ley orgánica constitucional las siguientes normas:

 -Artículo **2**, por cuanto regula la autonomía universitaria, que se funda en la autonomía de los cuerpos intermedios y constituye la garantía de la libertad de enseñanza (fallos rol 523, de 2006, y 2731, de 2014, del Tribunal Constitucional).

 -Artículo **3**, en tanto altera las normas de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado al excluir a las Universidades de las normas del párrafo 1° del Título II, sobre organización y funcionamiento.

 -Artículo 12, que ha pasado a ser **13**, en cuanto hace aplicables a los miembros del Consejo Superior que no detenten la calidad de funcionario público las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad (según fallo rol 403, de 2006[[1]](#footnote-1)) al alterar las normas de la ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

 -Artículo 16, que ha pasado a ser **17**, toda vez que inciden en la norma del artículo 40, inciso tercero, de la ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

 -Artículos 23, que ha pasado a ser **26** y 32 que ha pasado a ser **37**, en virtud de que se trata de atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República (fallos rol N° 384, de 2003, y 796, de 2007, del Tribunal Constitucional).

 -Artículo 41, que ha pasado a ser **49**, por cuanto crea un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado con carácter resolutivo[[2]](#footnote-2), al alterar las normas de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

 Asimismo, el proyecto contempla como norma de quórum calificado el artículo 50, que ha pasado a ser **57**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19, números 23, 24 y 25. La primera norma citada dispone que una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

## 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

 De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los artículos **1;** **2**, inciso tercero; 6, que ha pasado a ser **7**; 13, que ha pasado a ser **14**, letras c), d), e), f) y g); 25, que ha pasado a ser **31**; 26, que ha pasado a ser **32**; 27, que ha pasado a ser **33**; 28, que ha pasado a ser **34**; 30, que ha pasado a ser **35**; 31, que ha pasado a ser **36**; 33, que ha pasado a ser **38**; **44**; 39, que ha pasado a ser **47**; 43, que ha pasado a ser **51**; 44, que ha pasado a ser **52**; 46, que ha pasado a ser **53**; 47, que ha pasado a ser **54**; 48, que ha pasado a ser **55**; 49, que ha pasado a ser **56**; 50, que ha pasado a ser **57**, y 56, que ha pasado a ser **61**, permanentes, y **cuarto** y **octavo** transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## 4) Aprobación general del proyecto de ley.

 El proyecto fue aprobado, en general, por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Germán Becker, Jaime Bellolio, Sergio Gahona, Joaquín Tuma (en reemplazo de Cristina Girardi), Rodrigo González (Presidente), Roberto Poblete, Yasna Provoste, Alberto Robles, Camila Vallejo y Mario Venegas. El diputado Giorgio Jackson votó en contra y se abstuvo la diputada María José Hoffmann (10-1-1).

## 5) Diputado informante.

 Se designó diputado informante a la señora Camila Vallejo Dowling.

# II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

## A) Fundamentos.

 Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, el proyecto pretende abordar la naturaleza, la organización y el funcionamiento de las Universidades del Estado desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo, con una orientación definida respecto de lo que el país demanda y necesita de sus Universidades y de lo que éstas, a su vez, requieren del Estado para llevar a cabo su misión y sus funciones, de acuerdo a criterios de excelencia.

 En cuanto a los objetivos específicos, se reconoce y destaca la **especificidad de las universidades del Estado** en el marco del sistema universitario. Dicha especificidad dice relación con su calidad de instituciones de educación superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

 Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado. Para la realización de sus quehaceres, las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica. A su vez, se orientan por principios republicanos y democráticos que rigen a todos los miembros y órganos que integran sus comunidades.

 Una de las motivaciones centrales del proyecto de ley es recuperar y explicitar el **rol del Estado** en el fomento de la excelencia de todas sus universidades. En este sentido, el proyecto de ley procura que el Estado se convierta en un agente promotor de la calidad a través de sus instituciones de educación superior, en el marco de un régimen de provisión mixta. Asimismo, entiende que el Estado debe ejercer un rol clave en la configuración de una visión y acción coordinada en el quehacer de sus instituciones universitarias.

 El proyecto de ley procura establecer las directrices básicas de los órganos superiores de sus respectivos **gobiernos universitarios**, así como de los órganos de control y fiscalización al interior de las Universidades del Estado. Estas reglas básicas y comunes son establecidas sin perjuicio de las demás autoridades y órganos internos que puedan regular dichas Universidades en sus correspondientes estatutos, de conformidad a su autonomía administrativa.

Otro de los objetivos es la **modernización de la gestión administrativa y financiera.** Las universidades del Estado, al ser jurídicamente organismos autónomos creados por ley para el cumplimiento de funciones de educación superior, requieren un tratamiento de derecho público diferenciado que facilite y agilice su gestión institucional. A este respecto, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer normas comunes que les permitan flexibilizar su gestión administrativa y financiera bajo criterios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto al **régimen jurídico de los académicos y funcionarios no académicos**, se establece que los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Bajo esta premisa, el proyecto de ley expresa que ambos estamentos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

 Asimismo, el proyecto pretende promover una carrera académica en razón de requisitos objetivos de mérito y resguardar los derechos del personal no académico, entregando a las respectivas Universidades la posibilidad de dictar un reglamento de carrera funcionaria.

 El proyecto de ley promueve de forma particular la **coordinación** en el quehacer de las universidades del Estado, con el propósito de que estas instituciones realicen una acción conjunta y articulada en aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública, con una visión de largo plazo.

 Por último, el proyecto de ley señala que las universidades del Estado tendrán, como parte de su **financiamiento** permanente, un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”. Además, el proyecto incorpora un **Plan de Fortalecimiento** que se implementará para dichas instituciones por un lapso de diez años, el cual será destinado a los usos y ejes estratégicos que se estipularán en los convenios que se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades del Estado.

## B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

 El proyecto consta de 56 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias. Se estructura en cinco títulos, más un título de artículos transitorios, en los que se abordan las siguientes materias:

**1) Disposiciones generales.**

 Se reconoce la especificidad conceptual y jurídica de las Universidades del Estado. En particular, se establece la naturaleza, el contenido de la autonomía universitaria y el régimen jurídico de estas instituciones dentro de la Administración del Estado. Asimismo, se regula la particularidad de su misión y los principios distintivos que fundamentan y dirigen su quehacer. Por último, se reconoce expresamente el rol que debe asumir el Estado con sus Universidades.

**2) Normas comunes a las universidades del Estado**.

 Se determinan las reglas básicas y comunes que deben incorporar las Universidades del Estado respecto de su gobernanza. En concreto, se establecen como órganos superiores de gobierno de estas instituciones al Consejo Superior, al Rector o Rectora y al Consejo Universitario. La Contraloría Universitaria, en tanto, será el órgano responsable del control y la fiscalización interna.

 A su vez, se incorporan disposiciones que permitirán una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente; así como también, se señalan las normas legales y especiales que deben regir a los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.

**3) Coordinación de las universidades del Estado.**

 Se establecen normas que promoverán la acción coordinada de las Universidades del Estado, a fin de que puedan colaborar, por un lado, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran y, por otro lado, entre sí, como también con otras instituciones de educación. Para estos efectos, se creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

**4) Financiamiento de las universidades del Estado.**

 Se crea un instrumento de financiamiento de las Universidades del Estado llamado “Convenio Marco Universidades Estatales”, cuyos montos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que no podrán ser inferiores a los de la Ley de Presupuestos del año 2016. Los criterios de distribución de estos recursos serán fijados mediante un decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

 Asimismo, se establecen las normas sobre el objetivo, la finalidad y la gestión del Plan de Fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado, por el lapso de diez años.

**5) Disposiciones finales.**

 Se exige a las Universidades del Estado que cuenten con una política de propiedad intelectual e industrial, se regula el régimen de contratación de servicios específicos, y se establece el procedimiento para que académicos extranjeros desarrollen actividades en dichas Universidades.

 Adicionalmente, se modifica la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo y la ley de Protección sobre Derechos de los Consumidores, con el fin de armonizarlas con el presente proyecto de ley.

**6) Artículos transitorios.**

 Se establecen, entre otras materias, los plazos para la adecuación de los estatutos de las universidades del Estado, la interpretación de lo que se debe entender como primer período del cargo de Rector para efectos de su reelección, y el plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

**Indicaciones del Ejecutivo:**

 Con fecha 11 de septiembre se presentaron las siguientes indicaciones del Ejecutivo para modificar algunas normas contenidas en el proyecto de ley:

 1) Se modifica la composición del Consejo Superior, incrementando de 3 a 4 el número de miembros de la Universidad (dos académicos, un funcionario y un estudiante) y disminuyendo de 2 profesionales de destacada trayectoria a 1 egresado con estas características. Por lo tanto, el número de consejeros con derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M., pasa de 5 a 4 personas en total (incluyendo 3 representantes del Presidente de la República).

 2) Se modifican las funciones del Consejo Superior, estableciendo que éste debe ratificar las propuestas de modificación de los estatutos aprobadas por el Consejo Universitario,

 3) Se establecen funciones y atribuciones del Consejo Universitario, el que deberá, entre otros, elaborar las propuestas de modificación de los estatutos, elaborar el Plan de Desarrollo Institucional a presentar al Consejo Superior para su aprobación, realizar ciertos nombramientos y aprobar reglamentos. Además, los estatutos deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento para la elección de los consejeros que corresponda.

 4) Se establece que las universidades del Estado deberán garantizar el derecho a voto en la elección del Rector, para todos los académicos de la institución con nombramiento vigente y que desempeñen funciones académicas regulares y continuas.

 5) Se establece que los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales aplicables. Las universidades deberán además colaborar entre sí para elaborar una política común que rija y promueva la carrera funcionaria de dichos trabajadores.

 6) Se realizan algunas adecuaciones respecto de las normas de contratación para labores accidentales y no habituales, actividades de académicos extranjeros y comisiones de servicio.

 7) Se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley para que las universidades propongan al Presidente de la República una modificación de sus respectivos estatutos, adoptando procesos públicos y participativos. Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán esta obligación, en la medida que propongan al Presidente de la República, en este mismo plazo, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad. Una institución que no cumpla con estas obligaciones dejará de estar habilitada para recibir los recursos del Convenio Marco y Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales, creados por esta ley, hasta que subsane esta situación.

## C) Informe financiero.

 El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, señalando que el proyecto de ley representa los siguientes costos, expresados en pesos del año 2017, y considerando como año 1 el año siguiente a la publicación de la ley:

 **Dietas de Consejeros** en los Consejos Superiores de las universidades estatales:

 Se contempla un costo de $462.726 miles por año, desde el año 4 hasta el año 6, considerando que se modifican los estatutos de 15 de las 18 universidades durante los tres años siguientes a la publicación de la ley. Desde el año 7 en adelante, hasta el régimen, el costo anual asciende a $555.271 miles, considerando que se incorporan las 3 universidades restantes, las cuales cuentan con un plazo de 6 años para modificar sus estatutos.

 **Plan de Fortalecimiento**:

 Se contempla un costo total de $150.000.000 miles, distribuidos desde el año 1 al año 10 en $15.000.000 miles anuales. Este fondo es de carácter transitorio, por lo que no representa gasto fiscal en régimen.

 Adicionalmente, se consideran $8.000 miles, en el año 0, para efectos del proceso de selección del Secretario Ejecutivo del Plan, y $60.000 miles anuales para su remuneración.

 Dada la gradualidad dispuesta en el proyecto de ley, se muestra a continuación el gasto fiscal anual:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Miles de $2017 | Año 0 | Años 1 a 3 | Años 4 a 6 | Años 7 a 10 | Régimen |
| Dietas Consejeros |  |  | 463.191 | 555.830 | 555.830 |
| Plan Fortalecimiento | 23.000 | 15.060.000 | 15.060.000 | 15.060.000 | - |
| Total | **23.000** | **15.060.000** | **15.523.191** | **15.615.830** | **555.830** |

 El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

 Con fecha 11 de septiembre se presentaron indicaciones del Ejecutivo para modificar algunas normas contenidas en el proyecto de ley, a las que se acompañó un informe financiero complementario.

 Según éste, las indicaciones sólo tienen impacto en el gasto fiscal en lo referido al costo de las dietas de consejeros en el Consejo Superior de las Universidades Estatales. De esta manera, el Informe Financiero N°81 de 17 de julio de 2017 establecía un gasto anual de $555.930 miles por este concepto, los cuales disminuyen a $443.770 miles, cifras expresadas en pesos del año 2017. Se contempla este costo desde el cuarto año después de la publicación de la ley, bajo el supuesto que todas las universidades optan por modificar sus estatutos.

## D) Incidencia en la legislación vigente.

### 1. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

 Esta norma fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Se modifica el artículo 21.

 “Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.

 Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia **y** a las empresas públicas creadas por ley**,** órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas **constitucionales o de quórum calificado**, según corresponda.

 Esta ley faculta a las universidades estatales para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro para sus funcionarios con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico y conceder a dicho personal otros beneficios.”.

### 2. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

 Esta norma fija que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

 Se modifican los artículos 7 y 162.

 **“Artículo 7º.-** Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

 a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

 b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

 c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

 Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la **Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y** los estatutos orgánicos propios de cada Institución.”.

 “**Artículo 162.-** Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley Nº 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:

 a) **Académicos** de las instituciones de Educación Superior;

 b) Personal afecto a la ley Nº 15.076;

 c) Personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

 Asimismo el personal de la planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los Servicios Públicos sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través de este Ministerio, cuando cumplan funciones en el extranjero;

 d) Personal de la planta de oficiales y vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile;

 e) Personal que cumpla funciones fiscalizadoras en la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Dirección del Trabajo, y

 f) El personal que desempeña actividades directamente vinculadas a la actividad televisiva en la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile.

 Dichos funcionarios se sujetarán a las normas de este Estatuto Administrativo en los aspectos o materias no regulados por sus estatutos especiales.”.

### 3. Ley N° 19.496.

 Esta ley establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Se modifica la letra d) del artículo 2.

 **“Artículo 2º.-** Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

 a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;

 b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;

 c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;

 d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, **técnico profesional y universitaria**, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

 No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;

 e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y

 f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”.

### 4. Ley 10.336.

 El decreto 2421, de 1964, fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

 Su artículo 19 dispone que “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición.”.

### 5. Ley N° 19.886.

 Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Su artículo 1 dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

 Su artículo 8 determina los casos fundados en los que procede la licitación privada o el trato o contratación directa.

### 6. Ley N° 19.305.

 Esta norma modifica los estatutos de las universidades que indica en la materia de elección de rector y establece normas para la adecuación de los mismos:

 “El organismo colegiado superior de la universidad convocará, a elección de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

 En las elecciones de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

 Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuenten con reconocimiento oficial.

 El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

 El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.”.

### 7. Decreto ley N° 1094, de 1975.

 Establece normas sobre extranjeros en Chile. Su artículo 48 prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas. Sin embargo, el Ministerio del Interior podrá autorizarlos para que, en casos calificados, desarrollen tales actividades, por un plazo no mayor de 30 días prorrogable, por períodos iguales, hasta el término del permiso de turismo.

## E) Antecedentes.

### 1. Trayectoria de acreditación institucional de las Universidades del Estado[[3]](#footnote-3).

 Se analizan las trayectorias de acreditación institucional de dieciséis Universidades del Estado para las áreas obligatorias (gestión Institucional y docencia de pregrado), así como para las áreas voluntarias (vinculación con el medio, investigación y docencia de posgrado) cuando corresponda.

 La información se presenta en gráficos en los cuales se pueden distinguir tres niveles de información para el periodo de reporte, es decir, aquel comprendido entre el año de la primera evaluación, y el año en que se cumple la vigencia del estado de acreditación actual: 1) el número de procesos de evaluación a los que se ha sometido la Universidad, 2) los resultados de esos procesos en cuanto a si cumple o no con los criterios de evaluación (acreditado no acreditado), y 3) el número de años de vigencia del resultado de acreditación de cada proceso.

 En términos generales, es posible constatar tres hechos. En primer término, el número de evaluaciones en el periodo de reporte varía entre las Universidades, tanto para las áreas obligatorias (gestión Institucional y docencia de pregrado) y las voluntarias (vinculación con el medio, investigación y docencia de posgrado). En el primer caso varía dependiendo de los pronunciamientos de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y de los años de vigencia de la misma. En el caso de las áreas voluntarias, varía según la disposición de las instituciones a presentarse a los procesos voluntarios de acreditación en vinculación con el medio, investigación y docencia de posgrado. En general, se observa una frecuencia menor de evaluaciones en las áreas voluntarias, en comparación con las áreas obligatorias.

 Con respecto a los resultados de los procesos de acreditación se observa que la Universidad de Chile es la única Universidad que ha obtenido la máxima acreditación (7 años) en las áreas obligatorias y voluntarias en todos los procesos de acreditación del periodo de reporte. A su vez, se observa que, para el periodo del reporte, cuatro universidades obtuvieron al menos en una oportunidad el rechazo de la Comisión en las áreas obligatorias de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado; una universidad obtuvo en una oportunidad el rechazo de la Comisión en el área voluntaria de Vinculación con el medio; cuatro universidades obtuvieron el rechazo de la Comisión en al menos una oportunidad en el área de Investigación; y tres universidades obtuvieron en una oportunidad el rechazo por parte de la Comisión en la acreditación del área voluntaria Docencia de posgrado.

 Por último, cabe señalar que, en la actualidad, las dieciséis universidades del Estado se encuentran acreditadas en las áreas obligatorias, con una vigencia que va de los 3 a los 7 años de acreditación; quince cuentan con acreditación en “Vinculación con el medio”, con una vigencia que va de los 3 a los 7 años de acreditación; diez cuentan con acreditación en “Investigación”, con un rango de vigencia de 3 a 7 años de acreditación; y por último cuatro están acreditadas en “docencia de posgrado”, con un rango de vigencia que va de 4 a 7 años de acreditación.

**I. Antecedentes legales de la acreditación institucional.**

 Con la promulgación, en octubre de 2006, de la ley que establece un sistema de nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, se crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en el desempeño de sus funciones, goza de autonomía y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Comisión Nacional de Acreditación reemplaza en sus funciones a la Comisión Nacional de Acreditación de pregrado, creada por el Ministerio de Educación mediante decreto en febrero de 1999.

 El rol de la Comisión Nacional de Acreditación es verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen. Su función específica es pronunciarse, por una parte, sobre la acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y por otra, sobre la acreditación de programas de pregrado y postgrado que imparten universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, según corresponda.

 El rol de la Comisión Nacional de Acreditación es verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen. Su función específica es pronunciarse, por una parte, sobre la acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y por otra, sobre la acreditación de programas de pregrado y postgrado que imparten universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, según corresponda.

 Con respecto a la acreditación Institucional, el artículo 15 de la ley N° 20.129 la define, en términos generales, como el proceso que tiene por objeto evaluar el cumplimiento del proyecto institucional de las instituciones de educación superior, y de verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad en su interior. Asimismo señala, que el proceso de evaluación debe propender al fortalecimiento de la capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior.

 Asimismo el artículo 15 de la ley N° 20.129, establece que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomas pueden someterse, voluntariamente, al proceso de acreditación institucional. No obstante, el artículo 17 de la misma Ley señala que las entidades que se presenten voluntariamente al proceso de acreditación institucional deberán acreditarse obligatoriamente en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional, y adicionalmente, podrán optar por la acreditación en las áreas de investigación, docencia de postgrado, y vinculación con el medio.

 La ley N° 20.129 define tres resultados posibles de los procesos de acreditación institucional:

 -En el caso que la institución cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, la Comisión le otorga la acreditación institucional por un plazo de siete años (máximo de años posible).

 -En el caso que la institución no cumpla íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior a siete años, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación.

 -En el caso que el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes.

 Las instituciones de educación superior que obtengan un pronunciamiento positivo en el proceso de acreditación institucional, podrán someterse voluntariamente a un nuevo proceso una vez concluido el periodo de vigencia de dicho pronunciamiento positivo. Por su parte las instituciones de educación superior que obtengan un pronunciamiento negativo en el proceso de acreditación institucional, no podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años desde el pronunciamiento negativo.

Tabla N°1. Periodo entre la primera y próxima evaluación, y número de evaluaciones en el periodo. Universidades Estatales.

|  | Periodo entre la primera y la próxima evaluación | Obligatorio | Voluntario |
| --- | --- | --- | --- |
| Número de evaluaciones Gestión y docencia pre grado | Número de evaluaciones Vinculación con el medio | Número de evaluaciones Investigación | Número de evaluaciones docencia de postgrado |
| UNIVERSIDAD DECHILE | 2004-2018 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE | 2005-2020 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| UNIVERSIDAD DE LAFRONTERA | 2004-2018 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| UNIVERSIDAD DETALCA | 2004-2019 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| UNIVERSIDAD DETARAPACÁ | 2004-2017 | 3 | 2 | 3 | 0 |
| UNIVERSIDAD DELBÍO-BÍO | 2005-2019 | 3 | 2 | 3 | 0 |
| UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA | 2006-2017 | 3 | 1 | 2 | 2 |
| UNIVERSIDAD DEVALPARAÍSO | 2005-2017 | 3 | 1 | 2 | 1 |
| UNIVERSIDAD DELA SERENA | 2006-2020 | 4 | 3 | 2 | 0 |
| UNIVERSIDAD DEATACAMA | 2006-2017 | 4 | 2 | 0 | 0 |
| UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN | 2006-2018 | 4 | 1 | 0 | 0 |
| UNIVERSIDAD DELOS LAGOS | 2006-2019 | 5 | 3 | 2 | 0 |
| UNIVERSIDAD DEMAGALLANES | 2004-2019 | 5 | 3 | 2 | 0 |
| UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN | 2006-2020 | 5 | 2 | 0 | 0 |
| UNIVERSIDAD TECNOLOGICA METROPOLITANA | 2006-2020 | 6 | 2 | 0 | 0 |
| UNIVERSIDADARTURO PRAT | 2006-2017 | 6 | 1 | 1 | 0 |

Fuente: Acuerdos de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación.

**II. Trayectorias de acreditación institucional de las Universidades Estatales.**

*1. Periodo del reporte y frecuencia de procesos de acreditación Institucional.*

 Según información publicada por la Comisión Nacional de Acreditación, las dieciséis universidades estatales iniciaron sus procesos de acreditación institucional voluntaria entre los años 2004 y 2006. En la tabla N°1 se puede observar, para el período que transcurre entre la primera evaluación y el año en que vence la vigencia del estado actual de acreditación (periodo de reporte), la frecuencia de procesos de acreditación, tanto en las áreas obligatorias como voluntarias, para cada una de las Universidades del Estado.

 Como se puede observar en la tabla N°1, la frecuencia de evaluaciones en las áreas obligatorias, gestión Institucional y Docencia de pregrado, en el periodo de reporte es variable. El rango de la frecuencia va desde 2 evaluaciones en un periodo que comprende los años entre 2004 y 2018 (como por ejemplo la Universidad de Chile), y 6 evaluaciones en un periodo que comprende los años entre 2006 y 2017 (como por ejemplo la Universidad Arturo Prat).

 Las diferentes frecuencias observadas dependen de los pronunciamientos de la Comisión de Acreditación durante el periodo de reporte, en cuánto si cumple (total o parcialmente), o no con los criterios de evaluación de gestión institucional y docencia de pregrado, y del periodo de vigencia de dicho pronunciamiento.

 Asimismo de la tabla N° 1, se puede observar que la frecuencia de evaluaciones en el área voluntaria de vinculación con el medio varía de un mínimo de un proceso (ejemplo UMCE, 2006-2018), a un máximo de tres evaluaciones (ejemplo USACH, 2005-2020).

 A su vez, de la tabla N°1 se puede constatar que las universidades del estado que optaron por someterse voluntariamente al proceso de vinculación con el medio en todos sus procesos de acreditación institucional, son dos. No obstante, las dieciséis universidades estatales han optado al menos en un proceso de acreditación institucional a la acreditación en vinculación con el medio, en el periodo de reporte.

 Por otra parte, la frecuencia de evaluaciones en el área voluntaria de Investigación de las universidades estatales, varía de un mínimo de 0 (ejemplo Universidad de Atacama, 2006-2017), a un máximo de 3 (ejemplo Universidad de Talca, 2004-2019).

 Al igual que en el área voluntaria de vinculación con el medio, se puede constatar que el número de Universidades que optó voluntariamente a acreditarse en Investigación es bajo. Sólo seis de las dieciséis universidades del estado optaron por la acreditación en investigación en todos sus procesos de acreditación, y que son cuatro las universidades estatales que nunca han optado por la acreditación en investigación, en el periodo de reporte.

 Por último, la frecuencia de evaluaciones en área voluntaria de Docencia de Posgrado varía de 0 (Ejemplo Universidad de Tarapacá, 2004-2017) a 3 (Universidad de Santiago 2005-2020), pudiéndose constatar que el número de universidades estatales que optó por la acreditación en investigación en todos sus procesos de acreditación son dos (Universidad de Chile, Universidad de Santiago), y que son diez las universidades estatales que nunca han optado por la acreditación en docencia de posgrado, en el periodo del reporte.

*2. Resultados de acreditación en gestión Institucional y docencia de pregrado.*

 En este capítulo se presenta la trayectoria de resultados de acreditación en las áreas obligatorias de gestión institucional y docencia de pregrado, obtenidas por las universidades del estado, en el periodo comprendido entre la primera evaluación y el año en que vence la vigencia del estado actual de acreditación. La información se presenta sintetizada en el Gráfico N°1. En este gráfico los bloques verdes representan periodos de acreditación favorables, y los bloques rojos representan periodos de rechazo a la acreditación.

**Gráfico N°1. Trayectoria acreditación en gestión institucional y docencia de pregrado. Universidades Estatales.**



Fuente. Acuerdos de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación.

 Del Gráfico N°1 se puede constatar que la Universidad de Chile ha sido la única Universidad Estatal que ha obtenido la máxima acreditación (7 años) en todos sus procesos de acreditación en el área de gestión institucional y docencia de pregrado, y que, a su vez, es la única universidad que ha obtenido la máxima acreditación en al menos uno de sus procesos de acreditación.

 A su vez, se puede observar que la Comisión de Acreditación ha rechazado en una oportunidad la acreditación en gestión institucional y docencia de pregrado, a tres universidades estatales (Universidad de Playa Ancha; Universidad de los Lagos; Universidad de Arturo Prat) y que ha rechazado en dos oportunidades a una de las dieciséis Universidades Estatales (UMCE). Cabe mencionar que los rechazos mencionados ocurrieron en los primeros procesos a los cuales se sometieron voluntariamente las universidades mencionadas.

 Por otra parte, las trayectorias de acreditación de todas las universidades, muestran la mantención o un aumento del número de años de acreditación, excepto en el caso de la Universidad de Valparaíso, que en el proceso de evaluación acaecido el 2009 redujo sus años de acreditación de 4 (periodo 2005-2009) a 3 (periodo 2009-2012), y la Universidad Arturo Prat que en el proceso de evaluación acaecido el año 2009, redujo sus años de acreditación de 2 (2007-2009) a 1 (2009-2010).

 Por último, cabe destacar que en la actualidad las dieciséis universidades del Estado se encuentran acreditadas en gestión Institucional y docencia de pregrado, y que los años de acreditación vigentes varían de entre 7 años (Universidad de Chile) y tres años (Universidad de los Lagos y Universidad Arturo Prat) de acreditación.

*3. Resultados de acreditación en Vinculación con el medio.*

 En este capítulo se presenta la trayectoria de resultados de acreditación en el área voluntaria de vinculación con el medio. La información se presenta sintetizada en el Gráfico N°2. En este gráfico los bloques blancos representan periodos en los que la institución no se presentó al proceso voluntario de acreditación en vinculación con el medio, los bloques verdes representan periodos de acreditación favorable, y los bloque rojos representan periodos de rechazo a la acreditación.

**Gráfico N°2. Trayectoria acreditación en vinculación con el medio. Universidades Estatales.**



Fuente. Acuerdos de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación.

 Del gráfico N° 2 se puede constatar que las dieciséis universidades del Estado han optado al menos una vez a la acreditación en Vinculación Medio, y que, en la mayoría de los casos, estas opciones se han tomado con posterioridad a los primeros procesos de evaluación. Solo dos universidades optaron por acreditarse en vinculación con el medio desde el primer proceso de acreditación (Universidad de Chile y Universidad de Santiago).

 A su vez, se puede observar que la Universidad de Chile ha sido la única Universidad Estatal que ha obtenido la máxima acreditación (7 años) en todos sus procesos de acreditación en el área de vinculación con el medio. A su vez es la única Universidad del Estado que ha obtenido la acreditación máxima en al menos uno de sus procesos de acreditación.

 También se puede observar que la Comisión de Acreditación ha rechazado en una oportunidad la acreditación en vinculación con el medio a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. El rechazo ocurrió con ocasión del proceso de acreditación de 2009 y por un periodo que comprendió los años 2010-2014. Cabe notar que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación no se presentó a la acreditación en vinculación con el medio, en el siguiente proceso de evaluación el año 2014. Por otra parte, las trayectorias de acreditación en casi todos los casos muestran la mantención o un aumento de los años acreditación en Vinculación con el medio.

 Por último, cabe destacar que en la actualidad de las dieciséis universidades del Estado, quince cuentan con acreditación favorable en vinculación con el medio. Los años de acreditación vigentes en vinculación con el medio en las quince universidades acreditadas varía de entre 7 años (Universidad de Chile) y tres años (Universidad de los Lagos y Universidad Arturo Prat). La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es la única Universidad del Estado que no cuenta con acreditación en vinculación con el medio vigente, dado que no se presentó a la misma en el último proceso de acreditación institucional.

*4. Resultados de acreditación en Investigación.*

 En este capítulo se presenta la trayectoria de resultados de acreditación en el área voluntaria de investigación. En el Gráfico N°2 los bloques blancos representan periodos en los que la institución no se presentó al proceso de acreditación, los bloques verdes representan periodos de acreditación favorable, y los bloques rojos representan periodos de rechazo a la acreditación.

 Del Gráfico N°3 se puede constatar, que doce de las dieciséis universidades del Estado han optado al menos una vez a la acreditación en Investigación. De las doce universidades que tienen al menos un proceso de acreditación en Investigación, seis optaron por la acreditación desde el primer proceso de acreditación institucional (Universidad de Chile; Universidad de Santiago; Universidad de Talca; Universidad del Bio-bio; Universidad de la Frontera; Universidad de Tarapacá). Por su parte cuatro Universidades no se han sometido nunca al proceso de acreditación en Investigación.

 A su vez, del gráfico se puede observar que la Universidad de Chile ha sido la única Universidad Estatal que ha obtenido la máxima acreditación (7 años) en todos sus procesos de acreditación en el área de Investigación. A su vez es la única Universidad del Estado que ha obtenido la acreditación máxima en alguno de sus procesos de acreditación. Asimismo, se puede observar que la Comisión de Acreditación ha rechazado en una oportunidad la acreditación en Investigación a tres Universidades del Estado (Universidad de la Serena; Universidad de los Lagos; Universidad Arturo Prat), y en dos oportunidades ha rechazado la acreditación en Investigación de la Universidad de Magallanes.

 En la actualidad diez Universidades del Estado cuentan con acreditación favorable en Investigación. Los años de acreditación varían de 7 años (Universidad de Chile) a 3 años (Universidad de los Lagos). Las restantes seis universidades del Estado no cuentan con acreditación vigente en el área voluntaria de investigación. De estas seis universidades cuatro no se han sometido nunca a la acreditación en Investigación; una (Universidad de Tarapacá) obtuvo un rechazo de la Comisión en el último proceso de acreditación en al área de Investigación; y una (Universidad de Magallanes) no se presentó a la acreditación en el último proceso de evaluación.

**Gráfico N°3. Trayectoria acreditación en investigación. Universidades Estatales.**



Fuente. Acuerdos de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación.

*5. Resultados de acreditación en Docencia de posgrado.*

 En este capítulo se presenta la trayectoria de resultados de acreditación en el área voluntaria de docencia de posgrado. La información se presenta sintetizada en el gráfico N°4. En este gráfico los bloques blancos representan periodos en los que la institución no se presentó al proceso de acreditación, los bloques verdes representan periodos de acreditación favorable, y los bloques rojos representan periodos de rechazo a la acreditación.

 Del Gráfico N°4 se puede constatar, que 6 de las 16 Universidades del Estado han optado al menos en una ocasión a la acreditación en docencia de posgrado, de las cuales dos optaron por acreditarse en docencia de posgrado desde el primer proceso de acreditación (Universidad de Chile; Universidad de Santiago). Diez Universidades del Estado no se han sometido nunca al proceso de acreditación en docencia de posgrado.

 A su vez se puede observar que la Universidad de Chile ha sido la única Universidad Estatal que ha obtenido la máxima acreditación (7 años) en todos sus procesos de acreditación en el área de docencia de posgrado. A su vez es la única Universidad del Estado que ha obtenido la acreditación máxima en alguno de sus procesos de acreditación.

 Además se puede observar que la Comisión de Acreditación ha rechazado en una oportunidad la acreditación en docencia de posgrado a dos universidades del Estado (Universidad de Talca; Universidad de Valparaíso), y en dos oportunidades ha rechazado la acreditación en docencia de posgrado a la Universidad de Antofagasta.

 En la actualidad cuatro Universidades del Estado cuentan con la acreditación en docencia de posgrado. Los años de acreditación varían de 7 años (Universidad de Chile) a 5 años (Universidad de Talca).

 Las restantes doce universidades del Estado no cuentan con acreditación vigente en el área voluntaria de docencia de posgrado. De las doce universidades sin acreditación dos (Universidad de Antofagasta; Universidad de Valparaíso) obtuvieron un rechazo de la Comisión en el último proceso de acreditación, y diez no se han sometido nunca a la acreditación en docencia de posgrado.

**Gráfico N°4. Trayectoria acreditación en docencia de posgrado. Universidades Estatales.**



Fuente. Acuerdos de acreditación institucional de la Comisión Nacional de Acreditación.

### 2. Gobernanza en universidades extranjeras[[4]](#footnote-4).

#### *A) El caso de la Universidad de Oxford.*

 Oxford es una Universidad inglesa autogobernada (self governing), es decir, dirigida por miembros internos académicos de la Universidad. En la actualidad instruye a 23.195 alumnos, y tiene un staff de 13.454 personas. En cuanto a la medición estandarizada de su calidad, la Universidad de Oxford obtiene altos resultados en los rankings internacionales de Universidades: en el ranking elaborado por el Times Higher Education (THE) (2017), la Universidad de Oxford es la mejor calificada del mundo; en el ranking de Shanghai (2017) la Universidad de Oxford es la séptima Universidad mejor calificada del mundo; y en el QS World University Ranking (2017) la Universidad de Oxford es la sexta Universidad mejor calificada del mundo.

 En cuanto a su organización interna, Oxford es una Universidad colegiada, conformada por la universidad central y 38 Colleges (Colleges) reconocidos por la universidad central como entidades facultadas a impartir programas académicos conducentes a un título otorgado por la Universidad de Oxford. Los 38 colleges son instituciones administrativamente autónomas y financieramente independientes, que están relacionadas con la universidad central bajo un sistema federal.

 Relacionado a lo anterior, la universidad central posee la facultad exclusiva de establecer los mecanismos y criterios de evaluación académica, y de otorgamiento de títulos. A su vez, la universidad central puede, mediante modificaciones al estatuto, agregar nuevos Colleges a los ya existentes.

 Académicamente la Universidad de Oxford está dividida en 5 áreas disciplinares: Humanidades; Matemáticas, Física y Ciencias de la Vida; Ciencias Médicas y Ciencias Sociales. Las 5 áreas disciplinares agrupan a 27 facultades, las cuales son asignadas a cada división disciplinar por el Órgano de Gobierno de la universidad central. Asimismo, los planes, políticas y lineamientos de cada división disciplinar son determinadas por el mismo Órgano de Gobierno de la Universidad central e implementados por una junta establecida para cada división, cuyas funciones, composición y poderes son definidos por el Órgano de Gobierno antes dicho.

**I. Regulación externa de la Gobernanza de la Universidad de Oxford.**

*1. Ley de Organizaciones Benéficas (2011).*

 La Universidad de Oxford es una institución de educación superior, con personalidad jurídica de organización benéfica exenta (exempt charity), cuya principal función, establecida en sus estatutos, es el desarrollo del aprendizaje, a través de la enseñanza, la investigación, y su difusión por todos los medios. Dada su personalidad jurídica de exempt charity, la Universidad de Oxford se rige por las normas establecidas en la ley de Organizaciones Benéficas (Charity Act 2011).

 La condición de exempt charity implica que la Universidad de Oxford no está obligada al cumplimiento de todas las normas establecidas en la ley. Sin embargo, la ley de 2011 amplió, en relación a la ley de 1993 (Charity act 1993), el ámbito regulatorio al que deben someterse las exempt charitys, mediante dos normas:

 1. Someterse a la regulación de la Comisión de Organizaciones Benéficas, órgano que, en términos generales, se encarga de velar por el cumplimiento del propósito de las organizaciones benéficas. Su función principal es identificar e investigar la aparente mala conducta o mala gestión en la administración de organizaciones benéficas, y tomar medidas correctivas, en los casos que dicha mala conducta o mala gestión se compruebe. A su vez, las organizaciones benéficas están obligadas a remitir información financiera a la Comisión de Organizaciones Benéficas.

 2. Someterse a la supervisión de un Regulador Principal (Principal Regulator). El Regulador Principal no tiene facultades para obligar al cumplimiento de la ley, siendo su función principal la promoción y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones legales de las personas que forman parte del Órgano de Gobierno de la organización. En este marco, el Regulador Principal tiene la facultad de solicitar a la Comisión de Organizaciones Benéficas, el inicio de un proceso de investigación y la Comisión de Organización Benéfica deberá consultar al regulador principal antes de someter a la Organización Benéfica a un proceso de investigación.

 Con respecto a la norma N° 2, el Regulador Principal, de la Universidad de Oxford es el HEFCE (Higher Education Funding Council of England). HEFCE es un órgano autónomo creado en la ley de Educación Superior de 1993, cuyo rol principal es la transferencia de fondos fiscales para el financiamiento de programas educativos y/o de investigación a Instituciones de Educación Superior.

 En el marco de su rol principal, HEFCE cada año, elabora un memorándum de entendimiento en el cual establece los términos y condiciones para la transferencia de recursos a Instituciones de Educación Superior. En su versión 2016/201 señala que el órgano de Gobierno Superior es el último responsable de la supervigilancia de las actividades de las Instituciones de Educación Superior, de su dirección futura, y de promover un medio ambiente que permita el cumplimiento de su misión. Asimismo señala que los miembros del órgano de gobierno están obligados a destinar los activos de la institución al cumplimiento de sus propósitos, y de no someter los activos de la Institución a un riesgo indebido en su calidad de trustees. Relacionado a lo anterior, las responsabilidades y obligaciones de las personas que forman parte del Órgano de Gobierno de las organizaciones benéficas exentas, se regulan en el Charity Act 2011. En el cuerpo legal se define a los “trustees”, como las personas que tienen el control general y la gestión de la organización, siendo los principales responsables del cumplimiento de las normas establecidas por ley y estando obligadas al cumplimiento de las normas por deberes fiduciarios.

 Las acciones específicas que debe realizar el Órgano de Gobierno de las Instituciones de Educación Superior, señaladas en el memorándum de entendimiento de HEFCE son:

 -Tener un sistema de gestión del riesgo institucional que incluya la detección y prevención de la corrupción, fraude e irregularidades de la institución. Desarrollar un sistema de información regular que monitoree el desempeño del uso de los fondos públicos.

 -Realizar una planificación y gestión de sus actividades de tal manera que la institución se mantenga viable financieramente.

 -Cumplir con los requerimientos relacionados con auditorías e informes financieros y con el envío de información solicitada por HEFCE que permita evaluar el riesgo financiero de la Institución.

 -Tener mecanismos efectivos para el manejo y aseguramiento de la calidad de los datos que se remiten a los organismos regulatorios de educación superior.

 -Tener un sistema efectivo para la gestión del aprendizaje y la enseñanza, que permita garantizar la mantención de los estándares académicos.

 -Considerar las evaluaciones de riesgo hechas por HEFCE, que se coordine con HEFCE durante los procesos de evaluación de riesgo y tomar acciones para manejar y mitigar el riesgo detectado en las evaluaciones.

 -Informar a HEFCE sobre cambios institucionales que sean relevantes en el marco de la relación entre las Instituciones de Educación Superior y HEFCE.

**II. La gobernanza central de la Universidad de Oxford.**

 La gobernanza central vigente de la Universidad de Oxford la componen, en lo principal, tres órganos colegiados: la Congregación (Congregation), el Consejo Ejecutivo (Council) y la Conferencia de Colleges (Conference of Colleges). La composición de los tres órganos es mayoritariamente interna.

 Por una parte, la congregación es el órgano normativo, que actúa como un parlamento Universitario y es el órgano soberano de la Universidad; el Consejo Ejecutivo, y sus comités son el órgano ejecutivo de la universidad y tiene responsabilidades sobre el monitoreo e implementación de la política académica, financiera, y de personal de la Universidad y sobre su dirección estratégica. Asimismo es responsable del órgano fiscalizador interno de la Universidad: el Comité de Auditoría y Escrutinio; por último, la Conferencia de Colegiados es el órgano consultivo que representa a los 38 colleges que forman parte de la Universidad de Oxford.

 Cabe precisar que entre los años 1999 y 2006, se desarrolló un proceso de revisión de la gobernanza de la Universidad, que culminó con el rechazo, por parte de la Congregación (órgano normativo) de una propuesta de reforma a la estructura de gobierno de la Universidad. La reforma fue impulsada por el Vice Canciller de ese momento Mr. John Wood.

 El proceso de revisión se inicia el año 1999, con la aprobación por parte de la Congregación de someter a revisión la estructura de gobernanza de la Universidad, en un plazo de 5 años. Los resultados de la revisión de la estructura de la gobernanza, realizada por un comité interno de la Universidad, tuvo como antecedentes relevantes lo siguiente:

 -El primer antecedente es la reforma al sistema de educación superior del año 1992 , que entre otros aspectos, norma el tipo de gobernanza que deben establecer las instituciones de educación superior creadas post 1992 . El tipo de gobernanza a la que obliga la Ley de Educación Superior de 1992, se compone de tres órganos: un Órgano Superior de carácter normativo compuesto por un máximo de 24 integrantes y con mayoría de miembros externos independientes) a la Universidad; una autoridad unipersonal de carácter ejecutivo, bajo la responsabilidad del Órgano Normativo cuya principal función es implementar las normas que dicte dicho Órgano; y una Junta de Académicos bajo la responsabilidad del órgano de gobierno normativo y de la autoridad unipersonal ejecutiva, cuya función es la determinación de las políticas académicas de la institución.

 -Un segundo antecedente es el informe “The Lambert Review of Business-University Colaboration” elaborado el año 2003 y publicado por Ministerio de Hacienda Inglés. El reporte, cuyo objetivo principal era fomentar la colaboración entre Universidades y el sector industrial para el desarrollo de la Investigación y la Innovación, en su capítulo séptimo señala que tanto la Universidad de Oxford como la Universidad de Cambridge operan fuera del tipo de gobernanza que aplica a la mayoría de las Universidades. Con respecto a la Universidad de Oxford señala que los principales desafíos de su gobernanza son mejorar los tiempos en los cuales se toman las decisiones al interior de la Universidad, una mejor coordinación entre los 38 colleges y la universidad central y la necesidad de realizar mayores avances en la modernización de la gobernanza de la universidad, de tal manera que el Estado y el público en general confíe en la gestión de los recursos públicos que necesitará para mantener su posición de universidad de alto nivel. A su vez, recomienda que las Instituciones de Educación Superior, en general, identifiquen claramente su Órgano de Gobierno, el cual debería estar compuesto por un máximo de 25 miembros y estar integrado en su mayoría por miembros independientes (externos a la universidad), escogidos por un Comité de Nominación ad hoc.

 -Un tercer antecedente lo constituye la evaluación de la gobernanza de la Universidad de Oxford, llevada a cabo por su Regulador Principal, el “Higher Education Funding Council” (HEFCE), en enero de 2006. La evaluación se basó en una comparación entre la estructura de gobernanza de la Universidad de Oxford, y lo que HEFCE establece como buenas prácticas de gobernanza. La principal conclusión del Regulador Principal fue que la estructura de gobernanza de la Universidad de Oxford, difiere marcadamente de lo que HEFCE considera una buena práctica. Lo anterior debido a que el Órgano de Gobierno (el Consejo Ejecutivo) de la Universidad no está compuesto por una mayoría de miembros externos, y que este está presidido por un miembro interno de la Universidad (el vice-canciller). No obstante las conclusiones de la evaluación, HEFCE se abstuvo de realizar recomendaciones, dado que tuvo la expectativa de que como resultado de la revisión en curso, se generen los cambios que permitan que la Universidad cumpla con los criterios de buena práctica.

 La revisión de la Gobernanza dio lugar a una propuesta de modificación de los estatutos, que fue rechazada por la Congregación.

 En los siguientes capítulos se describen los órganos -normativo, ejecutivo, de fiscalización y consultivo- que forman parte de la estructura de gobernanza vigente en la Universidad de Oxford, y adicionalmente se describe la propuesta para cada uno de los órganos que forman parte de dicha estructura y que fue rechazada por la Congregación el año 2006.

*1. Órgano normativo: Congregación.*

 -Funciones de la Congregación. La congregación es el órgano soberano de la Universidad de Oxford. Posee la facultad de aprobar u objetar cambios en los estatutos y regulaciones de la Universidad, y tiene el poder de obligar al Consejo Ejecutivo de la Universidad, a la ejecución de las resoluciones que tome. Las facultades específicas de la Congregación son:

 -Decidir sobre propuestas legislativas ingresadas por el Consejo Ejecutivo de la Universidad, para enmendar, derogar o incorporar nuevos artículos a los Estatutos o regulaciones de la Universidad.

 -Decidir sobre mociones legislativas ingresadas por veinte o más de los miembros de la Congregación para que el Consejo Ejecutivo presente enmiendas, derogue o incorpore nuevos artículos a los estatutos o reglamentos de la Universidad.

 -Considerar cualquier otra moción propuesta por veinte o más miembros de la Congregación.

 -Anular, enmendar o derogar las regulaciones que el Estatuto faculta elaborar al Consejo Ejecutivo. Esta facultad regulatoria del Consejo Ejecutivo se da en los casos en que es necesario detallar aspectos del Estatuto para su efectiva aplicación; y cuando alguna materia relevante no se encuentra normada en el Estatuto.

 -Llevar a cabo las elecciones que le correspondan de los miembros del Consejo Ejecutivo, y sus comités.

 -Otorgar los grados académicos de las carreras y programas que imparte la Universidad.

 -Aprobar la designación del vice-canciller universitario.

a. Conformación de la Congregación.

 La Congregación está compuesta por unos 4.500 miembros de la Universidad, aproximadamente. Entre sus miembros no hay representación de externos ni de estudiantes, siendo en su mayoría académicos de la Universidad. La condición para ser miembro de la Congregación es encontrarse en alguna de las siguientes categorías:

 -Ser una de las máximas autoridades de la Universidad: El Canciller, el High Steward, el Vice Canciller, procuradores, entre otros.

 -Ser miembro de una facultad.

 -Ser presidente de uno de los 38 colleges.

 -Ser miembro de los órganos de gobierno de los 38 colleges.

 -Ser tesorero de uno de los 38 colleges.

 -Ser una persona que esté aprobada por la regulación de los Estatutos de la Universidad.

 -Ser una persona que haya sido miembro de la congregación bajo los Estatutos establecidos en 1977, siempre y cuando mantenga la condición que le dio el carácter de miembro en ese momento.

 La membresía a la Congregación se solicita, y tiene efecto en la medida que la persona es incorporada al registro de miembros de la Congregación. Las reuniones de la Congregación serán presididas por el Canciller de la Universidad.

b. Propuesta de reforma de 2006: Congregación.

 En la reforma sometida a votación de la Congregación el año 2006, no se propuso ningún cambio al capítulo de los estatutos que define el rol y poderes de la Congregación. La evaluación de la Gobernanza que concluye con la propuesta de reforma, ratifica que la Congregación debe ser el máximo órgano soberano de la Universidad de Oxford, y el guardián del autogobierno académico de la Universidad. A su vez ratifica que el Consejo Ejecutivo está obligado por todas las resoluciones que tome la Congregación y que debe hacer todo lo necesario para hacer efectiva las resoluciones tomadas por la Congregación.

*2. Órgano ejecutivo: Consejo Ejecutivo.*

a. Funciones del Consejo Ejecutivo.

 El Consejo Ejecutivo es el Órgano de Gobierno y ejecutivo de la Universidad. Es responsable del desarrollo de los objetivos de la Universidad de su política académica, de su administración y de la gestión de sus finanzas y bienes, teniendo todos los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones.

 En el ejercicio de sus funciones y facultades, el Consejo estará obligado por todas las resoluciones aprobadas por la Congregación, y todos los demás actos o decisiones adoptados por la Congregación de conformidad con los estatutos y reglamentos. A su vez está obligado a hacer todo lo necesario para llevar a efecto las resoluciones de la Congregación. El consejo es presidido por el Vice-Canciller de la Universidad, el que, en sus funciones, actúa en representación del Consejo. El Vice-Canciller es escogido por un comité ad-hoc de la Universidad y ratificado por la Congregación.

b. Conformación del Consejo Ejecutivo.

 El Consejo Ejecutivo está compuesto por 25 personas, con una mayoría de miembros internos: del total de 25 miembros, 21 son internos de la Universidad, y 4 son miembros externos (independientes). A su vez los miembros de la Congregación tienen una mayoría relativa dentro del Consejo, y la Congregación tiene una alta participación en la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo. De de los miembros internos, 11 pertenecen a la Congregación, 5 son autoridades de la Universidad y 4 representan a las divisiones disciplinares de la Universidad.

 En cuanto a la elección, 11 son elegidos por la Congregación, 9 integran el Consejo Ex Officio, 4 son elegidos por los miembros del Consejo Ejecutivo y 1 es elegido por la Conferencia de Colegiados.

 En cuanto a la duración en sus cargos, los miembros electos por la Congregación (internos) y por el Consejo Ejecutivo (externos) durarán 4 años en su cargo. La duración del resto de los miembros queda a decisión de instancias internas de la Universidad. El consejo ejecutivo está presidido por el Vice-Canciller de la Universidad de Oxford.

 Cabe destacar que tres miembros del sindicato de estudiantes pueden participar de las reuniones del Consejo Ejecutivo. Los estudiantes están facultados a hablar en las reuniones pero no tienen derecho a voto.

c. Propuesta de reforma 2006: Conformación del Consejo Ejecutivo.

 La propuesta de reforma de 2006, propuso cambiar la composición del Consejo Ejecutivo a 15 miembros, conformados, por 7 miembros externos y 7 miembros internos que formen parte de la Congregación, dentro de los cuales deben estar incluidos 2 autoridades de la Universidad (el Vice Canciller, y el presidente de la Conferencia de Colleges). Asimismo se propone que el Consejo Ejecutivo elija entre sus miembros externos a la persona que dirija el Consejo Ejecutivo. Los 7 miembros externos más quien preside el Consejo configurarían una mayoría externa del Consejo.

 Por otra parte la propuesta de reforma, establecía que los miembros externos del Consejo Ejecutivo sean propuestos al Consejo Ejecutivo por un Comité de Nominación (Nominations Comitee), para ser aprobado por la Congregación. El Comité de Nominación al momento de proponer los nombres de los 7 miembros externos, debería tener en cuenta criterios de diversidad, y de habilidades e intereses que estén de acuerdo con los roles que debe cumplir el Consejo Ejecutivo, y deberá propender a que las personas escogidas sean complementarias a los miembros internos del Consejo. A su vez el Comité de Nominación pondría a disposición de la Congregación lineamientos generales respecto de la especialización, habilidades y experiencia requerida para el Consejo Ejecutivo como un todo.

 A su vez se propuso que la Congregación pueda someter a votación, un voto de censura al Consejo Ejecutivo como un todo en los casos en que existan serias críticas al funcionamiento del Consejo Ejecutivo.

*3. Comités ejecutivos permanentes, dependientes del Consejo Ejecutivo.*

 El Consejo Ejecutivo tiene bajo su responsabilidad comisiones ejecutivas permanentes. El Consejo Ejecutivo establece por reglamento su composición y los principales mandatos, atribuciones y deberes de los Comités. Estos comités pueden incluir personas que no son miembros del Consejo Ejecutivo, o que son nombrados por personas u órganos distintos del Consejo Ejecutivo. Además, el Consejo podrá establecer otras comisiones, bajo el mandato de las Comisiones Permanentes.

 Los comités permanentes dependientes del Consejo Ejecutivo de la Universidad de Oxford son 5:

a. El comité de Educación: El comité de educación es responsable de implementar y monitorear las políticas educativas de la Universidad, definidas en su plan estratégico. Lo anterior incluye políticas relacionadas al mantenimiento de los estándares de calidad, el monitoreo de las políticas de equidad y diversidad de estudiantes, la revisión permanente de la división disciplinar de la Universidad, y el monitoreo y coordinación de las actividades necesarias para cumplir con los requerimientos de agencias externas involucradas en la medición de estándares de calidad del Sistema de Educación Superior.

 El comité de educación está conformado por 20 miembros internos de la Universidad, en representación de las autoridades de la Universidad, miembros de otros comités, el Consejo Ejecutivo, de los estudiantes y a las divisiones disciplinares de la Universidad. En el comité no hay participación de personas externas a la Universidad. Del total de miembros 4 son escogidos por el Consejo Ejecutivo, mientras que los restantes 16, forman parte del Consejo Ex Officio .

b. El comité de propósitos generales: El comité de propósitos generales es responsable de aconsejar al Consejo Ejecutivo en materias relacionadas a la ética y reputación de la Universidad, de mantener bajo revisión materias relacionadas a la relación de la Universidad con órganos externos, y al entendimiento externo de sus objetivos y actividades, del cumplimiento de la ley por parte de la Universidad, y del gobierno y resultado de las empresas subsidiarias de la Universidad. A su vez es responsable de promover la equidad de género y de interés en los comités de la Universidad.

 El comité de propósitos generales está conformado por 13 miembros internos de la Universidad, en representación de las autoridades de la Universidad, miembros de la congregación en el Consejo Ejecutivo, las divisiones disciplinares, la Conferencia de Colegiados, y de los estudiantes. De los 13 miembros 4 son nombrados por el Consejo Ejecutivo y 9 son escogidos Ex Officio.

c. El comité del personal: El comité de personal es responsable de la implementación y monitoreo de los aspectos laborales establecidos en el plan estratégico de la Universidad. Lo anterior incluye aspectos como la contratación y despido de personal, el desarrollo y entrenamiento del staff Universitario, velar por la equidad de oportunidades, los salarios y otras condiciones del servicio; supervigilar y organizar el otorgamiento del grado de profesor universitario, y supervigilar la relación entre la Universidad y su staff a través de los órganos que representan a los empleados.

 El comité de personal está conformado por 15 personas de los cuales 14 son miembros internos de la Universidad y 1 es una persona externa a la Universidad, elegida por el Consejo Ejecutivo. Los miembros internos representan a las autoridades de la Universidad, a las divisiones disciplinares y al Consejo Ejecutivo. De los 15 miembros, 9 son escogidos Ex Officio, 4 por las divisiones disciplinares, y 2 por el Consejo Ejecutivo.

d. El comité de planificación y asignación de recursos: El comité de planificación y asignación de recursos es responsable del monitoreo e implementación del plan estratégico de la Universidad, de elaborar su presupuesto anual y de la asignación de los recursos de la Universidad. Lo anterior incluye responsabilidades como informar al Consejo Ejecutivo sobre la implementación del plan estratégico de la Universidad, hacer recomendaciones al Consejo Ejecutivo sobre el presupuesto anual de la Universidad, el desarrollo e implementación de procedimientos para el monitoreo de la ejecución del presupuesto, el monitoreo de las actividades realizadas por las divisiones disciplinares, asesorar al Consejo Ejecutivo sobre políticas de planificación del número de estudiantes, y el desarrollo e implementación de una estrategia para el uso eficiente y efectivo de los recursos.

 El comité de planificación y asignación de recursos está conformado por 19 miembros de los cuales 17 son miembros internos a la Universidad y 2 son externos a la Universidad. Los miembros internos a la Universidad en el Comité representan a las autoridades de la Universidad, divisiones disciplinares, conferencia de colegiados y a los estudiantes. De los 19 miembros, 11 son escogidos Ex Officio y 8 son escogidos por el Consejo Ejecutivo.

e. El comité de investigación e innovación: El comité de investigación e innovación es responsable de la implementación y el monitoreo de los aspectos del plan estratégico de la Universidad relacionados a la innovación e investigación. Lo anterior incluye responsabilidades sobre las políticas universitarias relacionadas a la investigación, intercambio de conocimiento, innovación y vinculación con emprendimientos empresariales y sociales, monitorear las influencias externas sobre el desarrollo de la investigación, facilitar las revisiones externas del trabajo de investigación de la Universidad, ser responsable de las políticas de costos y fijación de precios de proyectos de investigación, y responsabilizarse por políticas que fomenten una conducta ética de los investigadores.

 El comité de investigación e innovación está compuesto por 20 miembros de los cuales 18 son miembros internos a la universidad y 2 son miembros externos a la Universidad, elegidos por el Consejo Ejecutivo entre los miembros externos del Consejo Ejecutivo.

 De los 20 miembros internos del Comité, 2 son autoridades de la Universidad, 2 personas del Consejo Ejecutivo escogidas por el mismo Consejo, 10 personas escogidas por el Consejo Ejecutivo representantes de las divisiones disciplinares de la Universidad, 2 representantes de los Colleges y escogidos por las Conferencia de Colegiados, 2 representantes de los graduados de la Universidad de Oxford, y dos personas seleccionadas por las juntas de las divisiones disciplinares.

f. Propuesta de reforma 2006: Comités Permanentes.

 La reforma de 2006, propuso una restructuración de los Comités permanentes de la Universidad, teniendo como objetivo dividir las funciones de administración/gestión, y académicas, creando:

 -4 nuevos comités permanentes bajo la responsabilidad del Consejo Ejecutivo,

 -La Junta Académica, bajo la supervisión del Consejo Ejecutivo, pero con la autonomía necesaria para responsabilizarse por las decisiones que toma en el ámbito de lo académico.

 Los 4 nuevos comités permanentes de gestión y administración propuestos son:

 -Comité de Auditoría y Escrutinio: El comité de auditoría y escrutinio tendría como principal función iniciar procesos de investigación interna, cuando considere que ocurrieron errores o posibles errores en la gestión de la Universidad. Se propone que este comité esté conformado por 9 miembros internos.

 -Comité Financiero: La función del Comité Financiero sería asegurar la viabilidad financiera de la Universidad, y la integridad y coherencia del proceso de elaboración de planificación y elaboración del presupuesto. Se propone que el comité esté conformado por 3 miembros externos y tres miembros internos escogidos por el Consejo Ejecutivo.

 -Comité de Inversión: La función del Comité de Inversión será hacer recomendaciones en todas las materias concernientes a las inversiones de la Universidad, y monitorear el rendimiento de los fondos de inversión de la Universidad de Oxford. Se propone que el Comité este conformado por 6 miembros de los cuales 3 deben pertenecer al Consejo Ejecutivo y 3 miembros internos o externos, elegidos por el Consejo Ejecutivo.

 -Comité de Remuneración: La función del Comité de Remuneración será la revisión de los salarios de las máximas autoridades de la Universidad. Se propone que el comité esté compuesto por 4 miembros externos a la Universidad y que este presidido por el Canciller.

 A su vez, la propuesta de reforma de 2006, propuso la creación de una Junta de Académicos (Academic Board), bajo la responsabilidad del Consejo Ejecutivo, cuya responsabilidad es la formulación y monitoreo de la estrategia académica, los procesos de selección de estudiantes, determinar los criterios de selección de académicos, y el aseguramiento de la idoneidad de los procesos de evaluación del aprendizaje. La propuesta señala que la Junta debe estar compuesta por 35 miembros internos a la Universidad: 10 miembros de la Conferencia de Colleges, 10 miembros electos por la Congregación, 2 estudiantes y 3 autoridades de la Universidad que integrarían la Junta, Ex Officio. La Junta de Académicos tendría a su cargo 4 comités permanentes:

 -Comité de Educación: La función del Comité de Educación sería supervigilar los programas académicos de la Universidad, lo que incluye supervigilar el diseño y estructura de los programas, los procesos de evaluación y graduación, el aseguramiento de igualdad de oportunidades, y la revisión de la división disciplinar de la Universidad. Se propone que el Comité esté compuesto por 19 miembros internos a la Universidad.

 -Comité de propósitos generales: La función del comité de propósitos generales sería responsabilizarse de todas aquellas materias en las cuales el resto de los comités no tendrían competencia. Lo anterior incluye la relación con los gobiernos locales, regionales, y nacional; recomendar a la Junta Académica acerca de políticas sobre las cuales otros comités de la Junta Académica o del propio Consejo Ejecutivo no tienen competencia, entre otras. Se propuso que el comité este compuesto por 13 miembros internos.

 -Comité de Personal: La función del comité de personal sería asegurar el desarrollo e implementación de las políticas del personal para toda la Universidad, determinar la estrategia de recursos humanos y asegurar el cumplimiento de las leyes laborales por parte de la Universidad. Se propone que el Comité de personal este compuesto por 13 miembros internos a la Universidad.

 -Comité de planificación y recursos: La función del Comité de planificación y recursos será reportar al Consejo Ejecutivo sobre la sustentabilidad financiera de la Universidad, y de recomendar al Consejo Ejecutivo, la aprobación de los presupuestos de la Universidad. Se propone que el comité este compuesto por 17 miembros internos a la Universidad.

 -Comité de Investigación (Research): La función del comité de investigación sería promover y apoyar una investigación de excelencia de la Universidad de Oxford, asegurando la utilización sustentable de los recursos de investigación de la Universidad, y monitoreando la mantención de la infraestructura de investigación de la Universidad. Se propone que el comité este compuesto por 13 miembros internos a la Universidad.

*4. Órgano de fiscalización interna: Comité de fiscalización (Audit and Scrutinity comitee).*

a. Funciones del Comité de Fiscalización.

 Bajo la estructura de gobernanza vigente, el comité de escrutinio y auditoría, no es un comité permanente de la Universidad, sino que está clasificado en el Estatuto de la Universidad, como otro Comité. No obstante, lo anterior reporta directamente al Consejo Ejecutivo de la Universidad. El Comité tiene como responsabilidad principal garantizar una asesoría independiente al Consejo Ejecutivo para el cumplimiento de las responsabilidades del Consejo en relación a la pertinencia y efectividad de los mecanismos de gestión de riesgos, el control, su gobernanza, su economía y la eficiencia y eficacia en el uso de recursos. A su vez es responsable de asesorar al Consejo en la gestión y aseguramiento de la calidad de los datos que se deben entregar a la Agencia de Estadística de la Enseñanza Superior (HESA), a la Student Loans Company y al Higher Education Council de Inglaterra (HEFCE) y a los demás organismos de financiación.

 A su vez, el Comité de Fiscalización tiene la facultad de iniciar procesos de investigación interna, cuando considere que ocurrieron errores o posibles errores en la gestión de la Universidad. El comité decidirá cuándo y cómo ejercer la función de iniciar procesos de investigación. No obstante lo anterior deberá considerar requerimientos de cualquier miembro de la Congregación en cuanto a iniciar procesos de investigación; y deberá iniciar proceso de investigación cuando se lo solicite el Consejo Ejecutivo.

 Las funciones específicas del comité de fiscalización interna son:

 -Supervigilar los contratos de la Universidad de tal manera de prevenir y detectar irregularidades, fraudes y actos de corrupción.

 -Gestionar y monitorear los procesos de auditoría externa.

 -Gestionar y monitorear procesos de auditoría interna.

 -Solicitar, en cualquier momento del año académico, que el Consejo Ejecutivo solicite la Congregación el tratamiento de materias que el Comité considere especiales y de tratamiento inmediato.

 -Elaborar un reporte anual con las actividades del Comité realizadas para ser presentado al Consejo Ejecutivo, a la Congregación y al Higher Education Funding Council, que contenga:

 El reporte de auditorías externas.

 El reporte de auditorías internas.

 Evaluaciones sobre la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos.

 Cualquier evaluación relevante realizada por HEFCE durante el año.

 La opinión del Comité sobre la efectividad de los mecanismos de la Universidad para la gestión de riesgos, el control, su gobernanza, su economía y la eficiencia y eficacia en el uso de recursos, y la calidad de los datos entregados a HESA, HEFCE y Student Loans Company.

b. Composición del Comité de Fiscalización.

 La composición del comité de fiscalización es mayoritariamente externa: está compuesto por 9 miembros de los cuales 4 son miembros internos a la Universidad y 5 son miembros externos a la Universidad. Los miembros internos representan a las divisiones disciplinares y a las conferencia de colegiados. En cuanto a la elección, los 5 miembros externos son elegidos por el Consejo Ejecutivo, 3 son elegidos por la Congregación y 1 es elegido por la Conferencia de Colegiados.

c. Propuesta de reforma 2006: Comité de fiscalización interna.

La reforma de 2006, propuso que el Comité de Auditoría y Escrutinio tuviera un estatus de Comité principal/permanente, manteniendo las funciones establecidas para el Comité de Auditoría y Escrutinio ya existente. Asimismo propuso que el Comité este compuesto por 9 miembros, de los cuales 5 serían externos con alta experiencia en materias de auditoría, y 4 miembros internos en representación de la Congregación y de la Conferencia de Colleges.

*5. Órgano Consultivo: Conferencia de Colleges.*

 La Conferencia de Colegiados es el órgano que representa a los 38 colleges que forman parte de la Universidad de Oxford. No forma parte de la estructura orgánica de gobernanza de la Universidad de Oxford, sino que, más bien es un órgano que funciona en paralelo a esta estructura.

 La creación de la Conferencia tiene como finalidad proveer un foro para los 38 colleges para el debate de materias comunes y converger hacia posturas únicas y comunes a todos los colleges. Su último propósito es comunicar la visión de los colleges a la universidad, a través de los órganos de la estructura orgánica de la Universidad en los cuales tiene representación.

 La Conferencia de Colleges tiene un comité de gobierno compuesto por un presidente y 10 miembros provenientes de los colleges, además de una serie de sub-comités. El presidente del comité de gobierno es un miembro del Consejo Ejecutivo de la Universidad de Oxford, mientras que los 10 miembros que integran el comité de gobierno son designados Ex Officio entre autoridades de los cuerpos de gobierno de los 38 colleges.

#### *B) El caso de la Universidad Complutense de Madrid.*

 En España, la gobernanza universitaria está regulada a nivel nacional en el Título III de la Ley 6/2001 de Universidades. Esta ley, estableció que los Estatutos de las universidades son los que deben establecer los órganos de gobernanza y la forma de elegir a sus miembros. Sin embargo, se estableció que a lo menos los Estatutos deben crear ciertos órganos unipersonales, tales como el Rector y órganos colegiados, tales como un Consejo de Gobierno, un Claustro Universitario y un Consejo Social. A su vez, a cada uno de estos órganos se les da una función distinta, ya sea ejecutiva, de representación (consulta), y de supervisión.

 Por otra parte, esta ley profundiza también las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior. Al respecto, entonces debemos señalar que en la actualidad, muchas Comunidades Autónomas cuentan entonces también con su propia legislación universitaria, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana o Andalucía. En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, pese a varios intentos de anteproyectos legislativos esta aún no tiene normativa universitaria propia, de manera que rige respecto a sus universidades la legislación nacional, y lo establecido en los Estatutos y reglamentos de cada una de las universidades públicas que existen en la Comunidad.

**I. Gobierno universitario en la Ley de Universidades 6/2001**

 Esta ley, reemplazó a la de 1983 (Ley de Reforma Universitaria), y estableció varias modificaciones al sistema de gobernanza universitario, entre ellas les dio funciones bien delimitadas a los distintos órganos en la estructura de la universidad, esto es: funciones ejecutivas, de representación o de supervisión.

 Respecto al Rector, quien ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, la ley modificó la forma de su elección, la cual dejó de ser una atribución del Claustro Universitario (órgano de representación de la comunidad universitaria), y pasó a ser elegido por la comunidad universitaria mediante sufragio universal con votación ponderada. Otra novedad que estableció este marco normativo, fue la creación de un Consejo de Dirección, que asiste al Rector en sus funciones de dirección.

 Se creó también como máximo órgano de gobierno universitario, el Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, y encargado de establecer las líneas estratégicas y programáticas de la universidad. Respecto a este órgano, una modificación sustancial de la ley de universidades, es que reguló la composición del Consejo de Gobierno (antes las universidades podían fijarlos libremente), y estableció como novedad que participen en él, 3 miembros del Consejo Social, que no pertenezcan a la comunidad universitaria. Finalmente, también respecto del Consejo de Gobierno, la ley le transfirió algunas atribuciones del Claustro, quedando este último más bien como un órgano consultivo que como un órgano de decisiones, como veremos más adelante.

 La ley, por otra parte, establece esquemas de coparticipación y corresponsabilidad entre la sociedad y la Universidad, respetando la autonomía de las Universidades, y lo hace principalmente a través de la creación del órgano Consejo Social. Este Consejo se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad, y es quien le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Está compuesto principalmente por miembros externos a la Comunidad universitaria.

*1. Tipos de órganos de gobierno universitario.*

 La Ley 6/2001 de Universidades relativo a la gobernanza es la que establece la normativa general que debe regular esta materia, luego en la misma ley se señala expresamente que los órganos de las universidades públicas deben ser establecidos en los mismos Estatutos de las universidades (artículo 13). Sin embargo, se establece que a lo menos deben contemplar los siguientes órganos:

 Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad, y Consejos de Departamento, y

 Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

 En relación a los principales órganos de gobierno y participación de las universidades públicas en España, la ley señala lo siguiente:

 **a) Rector**: es la máxima autoridad académica de la Universidad. Ejerce la dirección, el gobierno y gestión de la Universidad, desarrollando las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes, ejecutando sus acuerdos.

 Respecto a la elección este debe ser elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los estatutos de cada universidad, entre los funcionarios activos del cuerpo de docentes. Los estatutos deben regular el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y las causales de sustitución en el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

 Se permite que el Rector sea elegido por el Claustro, si así lo señalan sus Estatutos, y en ese caso, para ser proclamado Rector será necesario que un candidato o candidata obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato la alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.

 **b) Consejo de Gobierno**: Es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

 Respecto a su composición, está constituido por el Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros. Del mismo formarán parte los Vicerrectores, una representación de la comunidad universitaria, reflejando la composición de los distintos sectores en el Claustro, y una representación de Decanos y Directores, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

 **c) Claustro Universitario**: Es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Está formado por el Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos y la elección del Rector. Puede también convocar con carácter extraordinario, elecciones a Rector mediante iniciativa de 1/3 de sus miembros y con la aprobación de 2/3 tercios.

 Respecto a la composición y duración del mandato del Claustro, se señala que los estatutos regulan esta materia y deben estar representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros deben ser profesores doctores con vinculación permanente a la universidad (51%).

 En relación a la forma de elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, esta se debe realizar mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Son los Estatutos los que deben establecer las normas electorales aplicables, y estas deben propiciar que en los órganos colegiados haya una presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

 **d) Consejo Social**: Es el órgano de participación de la sociedad en la universidad. Le corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios, como también el promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad.

 Respecto a su composición, funciones y designación de sus miembros se establece que la ley de cada Comunidad Autónoma lo debe regular, señalando que la designación de sus miembros debe hacerse de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. No obstante, serán siempre miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social debe ser nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la ley respectiva.

1. Estatus jurídico de los miembros de los órganos de gobierno universitario.

 Los órganos de gobierno, como ya se señaló, están compuestos por miembros de la comunidad universitaria, esto es estudiantes, docentes y personal administrativo, y también pueden estar integrados por miembros externos, como ocurre en el Consejo Social.

 La Ley de Universidades regula el estatus jurídico de los miembros de la comunidad universitaria en los siguientes términos:

 **Los estudiantes.** El artículo 46 de la ley establece los derechos de los estudiantes y dentro de ellos se encuentra el derecho a la representación en los órganos de gobierno de la Universidad, sin embargo, la integración de los órganos, en especial el Claustro Universitario donde estos participan según la ley se debe establecer en los propios estatutos universitarios. Por lo tanto, respecto a los estudiantes, en esta materia no se señala nada más en la Ley de Universidades.

 **Los docentes.** La ley distingue entre dos tipos de docentes en las universidades públicas y les otorga un tratamiento jurídico distinto, por una parte regula el cuerpo docente e investigador funcionario, y por otra parte, regula el personal docente e investigador contratado.

 **Personal docente e investigador funcionario:** Los docentes funcionarios se rigen por las bases establecidas en la Ley de Universidades, la legislación general de funcionarios públicos, las leyes dictadas en las mismas las Comunidades Autónomas, y por los estatutos de las propias universidades.

 Dentro de este tipo de profesor universitario hay dos cuerpos docentes, y ambos cuerpos con plena capacidad para ejercer docencia e investigación: a) Catedráticos de Universidad y b) Profesores Titulares de Universidad.

 En relación a la forma de acceder a cualquiera de estos dos tipos de cuerpos docentes, el año 2007, mediante Ley Orgánica 4/2007 se modificó la Ley 6/2001 de Universidades, estableciendo un nuevo procedimiento de acceso a los cuerpos docentes universitarios, que garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario, por lo que requiere que, antes que se postule a un concurso convocado por una universidad, el profesional docente debe obtener una acreditación ante la Agencia Española de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a través del Programa Academia. La reglamentación al proceso de acreditación señalado se encuentra establecida en el Real Decreto 1312/2007, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

 Respecto a las remuneraciones del personal docente e investigador funcionario, la Ley de universidades señala que se determinan en conformidad a lo establecido en la legislación general de funcionarios, adecuado a las características de dicho personal. Para ello se debe establecer los niveles o categorías correspondientes a cada cuerpo docente. Se permite también establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión. Esto mismo puede hacer las Comunidades Autónomas, esto es establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión

 **Personal docente contratado:** La Ley de Universidades permite también que las universidades contraten personal docente e investigador, pero se exige en todo caso, que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no puede superar el 49% del total de personal docente e investigador de la universidad, mientras que personal docente e investigador con contrato laboral temporal no puede superar el 40% de los docentes.

Se puede contratar a través de las siguientes modalidades:

 Modalidad contrato laboral especificada en la ley de universidades. Esta modalidad procede cuando se contratan las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. En este tipo de contratación laboral rige, por lo tanto, lo establecido en la Ley de Universidades y supletoriamente lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995.

 Modalidad prevista en el Estatuto de los Trabajadores, cuando se trate de contrataciones para sustituir trabajadores que tienen derecho a reserva del puesto de trabajo.

 Modalidad de contrato de trabajo por obra o servicio, cuando se trate de personal investigador, técnico u otro personal, que deba desarrollar proyectos de investigación científica o técnica determinados.

Este personal también requiere acreditación ante la ANECA a través del Programa de Evaluación del Profesorado para la contratación (PEP).

 **Personal administrativo y de servicios.** A este personal de la universidad le corresponde la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

 Está compuesto por el personal funcionario de planta de las propias Universidades y por el personal laboral contratado por la propia Universidad.

 **Personal administrativo y de servicios funcionario:** Los funcionarios administrativos se rigen por la Ley de universidades, por la legislación general de funcionarios, por las disposiciones que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos universitarios.

 Respecto a las remuneraciones, la ley señala que las Universidades son las que lo establecen, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y estas pueden también establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales, vinculados a la contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.

 En relación con la selección de este personal, este debe hacerse mediante concurso público, realizando pruebas selectivas de acceso que respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

 **Personal administrativo y de servicio contratado:** Este personal se rige por la legislación laboral y también por la ley universitaria y los estatutos universitarios, y la selección también se hará por concurso público.

 **Miembros externos a la comunidad universitaria.** La ley de universidades en el artículo 14 numeral 3 señala que cada Comunidad Autónoma debe regular la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros, por lo tanto, la ley no señala nada respecto al estatus jurídico de estos miembros.

*Gobierno universitario de la Universidad Complutense de Madrid (UCM).*

 La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene normativa universitaria propia, de manera que rige respecto a la gobernanza universitaria, la legislación nacional ya señalada, y lo establecido en los Estatutos de cada una de las universidades públicas (seis en la actualidad) que existe en esa Comunidad, incluida entonces la Universidad Complutense de Madrid.

 Al respecto, es pertinente señalar que el actual Gobierno autonómico de Madrid, presidido por Cristina Cifuentes, ha intentado, desde el año 2015, consensuar con la comunidad universitaria un anteproyecto conocido como Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior (LEMES), cuyo objetivo es constituir una normativa común para todo el sector universitario, incluidas las universidades privadas. Sin embargo, este anteproyecto ha tenido muchas críticas y no cuenta tampoco con el apoyo de los Rectores de las seis universidades públicas madrileñas, quienes en mayo de éste año publican sus críticas mediante un Informe sobre el Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

 Por lo tanto, en la actualidad en materia de gobierno universitario la Universidad Complutense de Madrid (UCM), se regula en especial por el Estatuto de la UCM de 24 de marzo de 2017 y sus Reglamentos relacionados.

 **Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid**. El Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) fue aprobado recientemente en marzo de 2017 (Decreto 32/2017 del Consejo de Gobierno). La razón de este nuevo Estatuto fue que la Ley 6/2001 de Universidades, en el año 2007 fue modificada (Ley Orgánica 4/2007) y se le introdujeron diversas reformas a cuestiones organizativas y funcionales de las universidades, por lo tanto, se hacía necesario adaptar las normas internas de la universidad, que eran del año 2003 (Decreto 58/2003).

 **Tipos de órganos de la UCM**. El Estatuto de la UCM (art. 73), señala que la universidad se debe organizar de tal manera que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en sus órganos de gobierno y de representación, garantizándose, en cualquier caso, un representante por cada sector (docentes, estudiantes y personal administrativo). El nuevo Estatuto de la UCM, establece entonces los siguientes órganos de gobierno y representación:

 **Órganos unipersonales**: el Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de Facultad, Directores, Subdirectores y Secretarios de Escuelas, Directores y Secretarios de Departamento y Directores de Escuelas de Doctorado y de Institutos Universitarios de Investigación, así como cualesquiera otros creados por el Rector o por el Consejo de Gobierno. Existen órganos unipersonales por elección, es decir, elegidos por votación, los cuales ejercen su mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez, y órganos unipersonales por designación, esto es designados por el titular de otro órgano unipersonal.

 **Órganos Colegiados**: Claustro Universitario, Consejo Social, Consejo de Gobierno, Juntas de Facultad y Escuela, y Consejos de Departamento.

 *Normas generales para los órganos colegiados de la UCM:*

 -Organización interna, en todos ellos hay un Presidente, un vicepresidente y un Secretario. El Presidente ejerce la representación del órgano colegiado; convoca a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las preside y hace de moderador también; dirime los empates.

 -Convocatoria de las sesiones, pueden ser convocados por el Presidente, ya sea porque él lo decidió o a solicitud del 20% de los miembros del órgano.

 -Quórum para constituirse, requieren al menos la mitad de sus miembros, el Presidente/a y el Secretario/a. Puede haber una segunda convocatoria, media hora después, y en ese caso deben concurrir, como mínimo, 1/3 de sus miembros, el Presidente/a y el Secretario/a.

 -Quórum para adoptar acuerdos estos se toman por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo aquellos temas para cuya adopción se requiere una votación mayor.

 -Duración del cargo respecto a los miembros que participan en estos órganos, se establece que estos desempeñaran su cargo durante 4 años, salvo los miembros que son estudiantes o los profesores sin vinculación permanente, que duran solo 2 años.

 -Causales de cesación del cargo: Renuncia; Sentencia judicial firme; Jubilación; Fallecimiento; Extinción del mandato; Dejar de pertenecer al sector o, en su caso, subsector que le eligió; Dejar de prestar servicios efectivos en la UCM; Inasistencia reiterada e injustificada (tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo curso académico).

 *Normas generales para los órganos unipersonales de la UCM.*

 Se requiere, para desempeñarse en un órgano unipersonal, la dedicación a tiempo completo como profesor universitario.

 Causas comunes de cese en el cargo, tanto para los órganos unipersonales por elección como a los por designación son: renuncia, jubilación, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, cambiar la dedicación de tiempo completo a dedicación a tiempo parcial, resultar elegido o designado como titular de otro órgano unipersonal o dejar de prestar servicios efectivos en la UCM. Además los titulares de órganos unipersonales por elección cesarán en su cargo, si prosperase una moción de censura o, en su caso, por convocatoria extraordinaria de elecciones (que lo puede hacer el Claustro en el caso del Rector).

 *Estatus jurídico de los miembros de los órganos de gobierno de la UCM:*

 **Los estudiantes:** Respecto a los estudiantes, el estatuto señala que los representantes de los estudiantes tienen derecho a que se les facilite compatibilizar las actividades académicas con el desempeño de sus labores de representación.

 **Personal Docente**: En relación al personal docente la UCM también contempla la figura del docente e investigador funcionario y del docente e investigador contratado.

 Respecto a los docentes universitarios funcionarios, el Estatuto señala que estos tienen todos los derechos y deberes que, con carácter general, se establezca para los funcionarios el Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley de Universidades, lo establecido en la legislación autonómica y los Estatutos y demás normas complementarias de la UCM.

 En cuanto al personal docente contratado, el estatuto los clasifica en dos grupos: a) Contratado permanente o indefinido y b) Contratado con carácter temporal, que no puede ser superior al 40% de la plantilla docente. A su vez, las figuras de contratación laboral específicas del ámbito universitario son: Ayudante, Profesor/a Ayudante Doctor, Profesor/a Contratado Doctor, Profesor/a Asociado y Profesor/a Visitante.

 En relación a las remuneraciones del personal Docente e Investigador funcionario y contratado, se permite que el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno acuerde remuneraciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión de lo Administración y Servicios s docentes.

 **Personal de Administración y Servicios:** está conformado por personal funcionario de las escalas de la UCM y por personal laboral contratado permanente y temporal de la propia Universidad. La política de éste personal se rige por un documento “Relación de Puestos de Trabajo”, aprobado por el Consejo de Gobierno. Las retribuciones a este personal son con cargo al Presupuesto de la Universidad y es el Consejo de Gobierno que determina el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad de Madrid y en el marco de las bases que dicte el propio Estado.

 **Miembros externos:** Finalmente, respecto de los miembros externos a la comunidad universitaria como los que componen el Consejo Social, el Estatuto establece que los vocales del Consejo Social perciben una compensación económica por asistencia a las reuniones del Pleno y de las Comisiones, en la forma y cuantía que fije el mismo Pleno.

 *Funciones de los órganos de la UCM:*

 En concordancia a lo establecido en la Ley 6/2001 de universidades, el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid le otorga diversas funciones a los órganos universitarios que crea, a saber:

 El órgano ejecutivo es el **Rector**, quien es la máxima autoridad de la UCM y ejerce la representación, dirección, gobierno y gestión de la Universidad, asistido en sus funciones por un Consejo de Dirección, compuesto por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la universidad.

 El órgano que toma decisiones, es el **Consejo de Gobierno**, presidido por el Rector, y tiene como función establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, sin perjuicio de las competencias atribuibles al Claustro.

 El órgano académico de la universidad, denominado **Claustro Académico**, tiene funciones normativas y es también un órgano consultivo, responsable de debatir, para remitir al Consejo de Gobierno, la planificación estratégica a largo plazo y de establecer la orientación de la institución.

 Finalmente, existe también un órgano con una función supervisora, denominado **Consejo Social**, quien supervisa el funcionamiento de la institución, en especial el carácter financiero de esta. Se toman también ciertas decisiones por éste órgano, como por ejemplo es responsable de aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios. Está compuesto mayoritariamente por agentes externos.

#### *C) Gobernanza Universitaria comparada: Oxford, Complutense de Madrid y París 6 (Pierre et Marie Curie).*

 Se compara, en términos generales, la gobernanza en la Universidad de Oxford, la Universidad Complutense de Madrid, y la Universidad de París 6 (Pierre et Marie Curie). En particular, se comparan cuatro tipos de órganos según sus funciones: los órganos normativos, los órganos ejecutivos, los órganos de supervisión y los órganos consultivos para cada uno de los casos.

 Cabe mencionar que la literatura vigente sobre gobernanza en Universidades discute sobre la importancia de que las estructuras de gobierno universitaria, logren un buen equilibrio entre la rendición de cuentas (accountability) interna (comunidad universitaria), y la rendición de cuentas a la sociedad como un todo. En este marco la literatura discute la pertinencia de incorporar miembros externos a los órganos de toma de decisión de las Universidades. A su vez, en el debate académico se releva la importancia de propender a la eficiencia en la toma de decisiones de los órganos colegiados, a través de la reducción de número de personas que lo integran, y de la elección de sus miembros a través de procesos de selección que incorporen elementos técnicos. Asimismo, se discute la idoneidad de separar la toma de decisiones relacionadas a materias de gestión y administración, de las relacionadas a la política académica de la Universidad.

 El documento se estructura en cuatro capítulos: el primero compara los órganos normativos de las tres universidades analizadas; el segundo capítulo compara los órganos ejecutivos de las tres universidades; el capítulo tercero compara los órganos de supervisión; mientras que el cuarto y último capítulo compara los órganos consultivos, en las tres universidades.

**I. Órganos con funciones normativas: elaboración y modificación de los estatutos.**

 En el caso de la Universidad de Oxford , es la Congregación la que cumple funciones normativas, siendo este un órgano exclusivamente normativo, que actúa como parlamento dentro de la gobernanza de la Universidad; en el caso de la Universidad Complutense de Madrid, es el Claustro el órgano con facultades normativas, pero no es su única función, ya que también concentra facultades consultivas; mientras que en la Universidad de París 6 el Consejo administrativo posee facultades normativas, pero tampoco son exclusivas, ya que asume también funciones ejecutivas.

 Un aspecto relevante a destacar, es que los tres órganos tienen dentro de sus facultades la elaboración y modificación de los Estatutos de la Universidad. En el caso de la Universidad de Oxford, la elaboración o modificación de los estatutos es aprobada por mayoría de la Congregación, a propuesta del Consejo Ejecutivo, o a propuesta de más de 20 miembros de la Congregación; en el caso de la Universidad Complutense la elaboración o modificación de los estatutos es aprobada por mayoría del Claustro, a propuesta del Consejo de Gobierno, o de un 20% de los miembros del Claustro, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta del claustro. En el caso de la Universidad de París, los estatutos de la Universidad se determinan por deliberación estatutaria del Consejo de Administración adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

 La Congregación (Universidad de Oxford) está compuesta por 4.000 miembros internos a la Universidad (sin participación externa), entre los que se cuentan las máximas autoridades de la Universidad, académicos, personal no académico y miembros antiguos de la Congregación, bajo las normas de los estatutos de 1977. La Congregación no cuenta con participación de los estudiantes. Para formar parte de la Congregación, los candidatos deben postular, y una vez que forman parte del registro de la Congregación, pasan a ser miembros activos de la misma. Por su parte el Claustro (Universidad Complutense) está compuesto por 300 miembros internos de la Universidad, entre los que se encuentran profesores titulares, académicos, estudiantes y personal no académico, con una mayoría (53%) de funcionarios académicos. La elección de los miembros del Claustro se realiza por sufragio universal. Entre sus miembros no cuentan con personas externas a la Universidad. Por último, el Consejo de Administración (Universidad de Paris 6) está integrado por entre 24 y 36 miembros, internos y externos. Entre los miembros internos se cuentan profesores, estudiantes, personal no académico. Por su parte, los miembros externos (8 en total) son designados por las organizaciones externas a las que pertenecen (3 miembros) y por convocatoria pública (5 miembros).

**II. Órgano con funciones ejecutivas: administración, política académica y dirección estratégica.**

 En el caso de la Universidad de Oxford, es el Consejo Ejecutivo y sus comités, el órgano que concentra la función ejecutiva en la gobernanza de la Universidad; en el caso de la Universidad Complutense de Madrid, ejerce esta función, un órgano unipersonal, esto es el Rector y su Consejo de Dirección , y un órgano colegiado denominado Consejo de Gobierno,; mientras que en el caso de la Universidad de París 6 es el Presidente, el Consejo de Administración y el Consejo Académico, los órganos unipersonales y colegiados con funciones ejecutivas.

 En los casos de la Universidad de Oxford y de la Universidad Complutense de Madrid, la función ejecutiva está supeditada a las resoluciones del órgano normativo, la Congregación en el caso de Oxford y el Claustro en el caso de la Universidad Complutense de Madrid. En el caso de la Universidad de París, no existe un órgano normativo separado del ejecutivo, siendo el Consejo de Administración el que concentra tanto la facultad de elaborar y modificar los estatutos, como las funciones propiamente ejecutivas.

 En los tres casos, los órganos, unipersonales y colegiados mencionados, son responsables de la dirección estratégica de la Universidad, el desarrollo de sus objetivos, su administración, y sobre la gestión de sus finanzas y bienes. En el caso de la Universidad de Oxford y de la Universidad Complutense de Madrid, la responsabilidad de las decisiones sobre política financiera, de staff y académica están concentradas en los órganos ejecutivos, no existiendo una clara división de funciones en este sentido; mientras que en la Universidad de París 6 está obligada, por el Código de Educación Francés, a la configuración de un Consejo Académico, que tiene la facultad para la toma de decisiones sobre algunos aspectos de la política académica, actuando también como un ente consultivo del Consejo de Administración en materia académica, mientras que el Consejo de Administración es responsable de la política financiera y de staff.

 Por otra parte, en los casos de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad de París 6, existe una autoridad unipersonal con funciones ejecutivas específicas, definidas por Ley: el Rector asistido por un Consejo de Dirección, en el caso de la Universidad Complutense de Madrid , y el Presidente en el caso de la Universidad de París 6. En ambos casos, la autoridad unipersonal es el encargado de implementar los acuerdos en materia de dirección estratégica de la Universidad, aprobados por el Consejo Ejecutivo en el caso de la Universidad Complutense de Madrid, y el Consejo de Administración en el caso de la Universidad de París 6. En el caso de la Universidad de Oxford , es el Consejo Ejecutivo el responsable de la implementación de las políticas de la Universidad, a través de 5 comités bajo su responsabilidad: el comité de personal, el comité de educación, el comité de investigación y desarrollo, el comité de asignación de recursos y el comité de propósitos generales. La composición de los comités es mayoritariamente interna.

 Respecto a la composición de los miembros internos y externos que componen los órganos colegiados con facultades para la toma de decisiones, en las tres universidades se observa que hay miembros externos a la comunidad universitaria. De 4 de los 25 miembros del Consejo Ejecutivo en Oxford son externos; 3 de los 56 miembros del Consejo de Gobierno en la Universidad Complutense son externos; y que al menos 5 de los 24 a 36 miembros del Consejo de Administración en Paris 6 son externos.

 Por otra parte, en la Universidad de Oxford y Complutense de Madrid, se observa una alta participación del órgano normativo, (Congregación y Claustro respectivamente), en la elección de los miembros internos. En el caso de Oxford, un 57,1% de los miembros internos del Consejo Ejecutivo son elegidos por la Congregación; en el caso de la Universidad Complutense de Madrid, un 38% de los miembros internos del Consejo de Gobierno son elegidos por el Claustro.

**III. Órgano con funciones de Supervisión y Fiscalización.**

 En el caso de la Universidad de Oxford, el órgano que cumple con funciones de supervisión y fiscalización es un órgano colegiado llamado el Comité de Auditoría y Escrutinio, que reporta directamente al Consejo Ejecutivo; en el caso de la Universidad Complutense de Madrid, es el Consejo Social, órgano colegiado que tiene como mandato ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad; mientras que en el caso de la Universidad de Paris 6, son autoridades unipersonales los que realizan la fiscalización: el Rector y el Ordenador.

 En los tres casos, los órganos de fiscalización tienen como función principal supervisar la viabilidad financiera de la Institución de Educación Superior, la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos, y el desarrollo de mecanismos para la detección de riesgos de inviabilidad financiera Institucional. A su vez, cabe destacar que en el caso de la Universidad de Oxford, el comité de auditoría y escrutinio, tiene facultades para iniciar procesos de investigación interna, en los casos en que se detecten irregularidades, fraudes o actos de corrupción en contratos establecidos por la Universidad.

 En los casos de la Universidad de Oxford y Complutense los órganos de fiscalización son pluripersonales compuestos por una mayoría de miembros externos. En el caso de la Universidad de Oxford, el comité de Auditoría y Escrutinio 5 de 9 miembros son externos elegidos por el Consejo Ejecutivo, mientras que en el caso de la Universidad Complutense, 13 de 20 miembros son externos representantes de la sociedad civil.

**IV. Órganos con funciones consultivas.**

 En el caso de la Universidad de Oxford, el órgano consultivo es la Conferencia de Colegiados y los comités temáticos que cumplen un rol consultivo del Consejo Ejecutivo en las materias que le competen; en el caso de la Universidad Complutense, es el propio Claustro el que asume funciones consultivas; mientras que en el caso de la Universidad de París 6, el Consejo Académico tiene funciones consultivas en materias académicas.

 La Conferencia de Colegiados, en el caso de Oxford, es el órgano que representa a los 38 colegios que forman parte de la Universidad de Oxford. No forma parte de la estructura orgánica de gobernanza de la Universidad de Oxford, sino que, más bien es un órgano que funciona en paralelo a esta estructura. Su principal función es representar la visión de los 38 Colegios frente a la comunidad universitaria de Oxford, a través de la generación de una visión compartida sobre políticas y decisiones de la Universidad que afectan a los colegios. Miembros de la Conferencias forman parte de los órganos colegiados de la gobernanza de la Universidad de Oxford.

 En el caso de la Universidad Complutense de Madrid, es el Claustro el que, en la actualidad cumple funciones consultivas. Los estatutos de la Universidad Complutense establecen que una de las funciones del Claustro es “formular recomendaciones y elaborar propuestas”.

 En el caso de la Universidad de París 6, es el Consejo Académico el órgano que cumple funciones consultivas en la gobernanza de la Universidad. El Consejo Académico tiene como función conocer y asesorar al Consejo de Administración en materias relacionadas a la política académica de la Universidad. Como ya se dijo, es también un órgano resolutivo en algunas materias académicas específicas de la Universidad.

# III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En GENERAL DEL PROYECTO.

## A) Presentación.

 La Ministra señora Adriana **Delpiano** efectuó la [presentació](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=109599&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION)n del proyecto de ley de la suma en la sesión [290ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42013&prmTIPO=ACTACOMISION), de fecha 18 de julio de 2017.

 Destacó como antecedentes del mismo el proceso de reforma a la educación superior durante el Gobierno de la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, las dos nuevas Universidades del Estado, la creación de quince Centros de Formación Técnica Estatales y el proyecto de ley sobre Educación Superior. Indicó que en ese marco se plantea la necesidad de diseñar un proyecto de ley con fisonomía propia, acorde a la relevancia y particularidades de las Universidades del Estado.

 Manifestó que el objetivo general del proyecto de ley es establecer un marco jurídico que permita a las universidades del Estado fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional; contribuir de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de su misión, funciones y principios; y regular su naturaleza, organización y funcionamiento desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo.

 En cuanto a sus objetivos específicos, señaló que se encuentran: reconocer su especificidad conceptual y jurídica; explicitar el rol del Estado con sus universidades; establecer las reglas básicas del gobierno universitario; modernizar su gestión administrativa y financiera; señalar el régimen jurídico de los académicos y funcionarios administrativos; promover el principio de coordinación; y regular su financiamiento y un plan de fortalecimiento.

 Respecto a la especificidad conceptual y jurídica de las universidades del Estado, las definió como “instituciones de educación superior de carácter estatal creadas por ley, para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura”. Respecto a su naturaleza jurídica, señaló que son organismos autónomos, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Agregó que para reforzar su especificidad dentro de la Administración del Estado, quedan excluidas del título II de la ley N° 18.575.

 En cuanto a la autonomía universitaria, se refirió a tres aspectos: la autonomía académica, para organizar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. Esta vertiente de la autonomía se funda en el principio de libertad académica; la autonomía administrativa: para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como limitación las disposiciones de la ley; y la autonomía económica: para disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad.

 Señaló que la misión de las mismas se traduce en: cultivar, generar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura; satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando -como parte integrante del Estado- en el diseño e implementación de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo del país, a nivel nacional y regional; y en asumir la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social.

 Sobre los principios que las rigen, detalló los siguientes: pluralismo; laicidad; libertad de pensamiento y expresión; libertad de cátedra, de investigación y de estudio; participación; no discriminación; igualdad de género; valoración del mérito; inclusión y equidad.

 A continuación, hizo referencia al rol del Estado con sus universidades. Al respecto, especificó que es deber del primero fomentar la excelencia de todas ellas, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

 Además, el Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus Universidades, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

 Seguidamente, dio cuenta de las reglas básicas del gobierno universitario. Así, manifestó que los órganos superiores de las universidades del Estado son el Consejo Superior, el Rector y el Consejo Universitario. Además, se establece un órgano de control y de fiscalización interna: la Contraloría Universitaria.

 Detalló que el Consejo superior es el máximo órgano colegiado que define la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad. En cuanto a su integración, estará compuesto por 3 representantes nombrados por el Presidente de la República, 3 miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario (2 de ellos deben ser académicos de las dos más altas jerarquías), 2 profesionales de destacada trayectoria y por el Rector.

 Respecto a éste último, explicó que es la máxima autoridad unipersonal, representante legal de la institución y jefe superior del servicio. Además, supervisa el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras. Se elige de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.305 y durará 4 años en su cargo, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

 Sobre el Consejo universitario indicó que es un órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria que ejerce funciones consultivas y de proposición de iniciativas al Rector, en las materias relativas al quehacer institucional de la Universidad, y que se encuentra integrado por representantes de los distintos estamentos (a lo menos 2/3 de académicos).

 Por su parte, mencionó que la Contraloría Universitaria es un órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución. Estará a cargo del Contralor Universitario; abogado con experiencia profesional de, a lo menos, 8 años, el que será nombrado por el Consejo Superior por un período de 6 años, pudiendo ser designado por una sola vez para el período siguiente. El Contralor está sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República.

 Sobre el ámbito de modernización de la gestión administrativa y financiera de las universidades del Estado, afirmó que requieren un tratamiento de derecho público diferenciado que facilite y agilice su gestión institucional. Así, mencionó que el proyecto establece un régimen especial en las siguientes materias, las que detalló: normas sobre compras públicas; exclusión de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores; autorización para ejecutar y celebrar actos y contratos; y régimen excepcional de la toma de razón.

 En lo referido al régimen jurídico de académicos y funcionarios administrativos, manifestó respecto a los primeros que tienen la calidad de funcionarios públicos; la obligación de establecer un reglamento de carrera académica; deben cumplir requisitos objetivos de mérito; se rigen por principios de excelencia, no discriminación, publicidad y transparencia; y se encuentran reguladas sus funciones, derechos y obligaciones del cuerpo docente.

 Respecto a los funcionarios administrativos, expresó que también tienen la calidad de funcionarios públicos; la potestad para establecer un reglamento de carrera funcionaria; deben cumplir requisitos objetivos basados en la idoneidad; se rigen por los principios de no discriminación, publicidad y transparencia; y se les garantiza la estabilidad laboral y la calidad de empleados públicos.

 A continuación se refirió al principio de la coordinación, que consiste en fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

 Especificó que se materializa en la colaboración con los órganos del Estado, entre las universidades del Estado, y entre éstas con otras instituciones de educación. Respecto al Consejo de Coordinación de universidades del Estado refirió que promoverá la acción articulada y colaborativa de las Universidades del Estado, será presidido por el Ministro de Educación y estará integrado por rectores y por autoridades de gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.

 En cuanto a la regulación del financiamiento y del plan de fortalecimiento, mencionó que el convenio marco establece un financiamiento de carácter permanente. Los montos de este instrumento serán establecidos en la Ley de Presupuestos de cada año pero en ningún caso podrán ser inferiores a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del año 2016 (ley 20.882). Sus criterios de distribución serán fijados mediante un decreto dictado anualmente por el Ministerio de Educación.

 Respecto al plan de fortalecimiento especificó que es de carácter transitorio (10 años), importa la creación del Comité del Plan de Fortalecimiento y está destinado a los usos y ejes estratégicos determinados en los convenios que se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada Universidad del Estado. Esos recursos ascenderán a $150.000.000 miles.

 La diputada **Girardi**, pidió conocer el cronograma de estudio del proyecto para saber si se despachará durante este Gobierno o no. Recordó que había solicitado que se iniciara por la Cámara de Diputados y se tramitara antes que el proyecto de ley sobre Educación Superior que se votó ayer en la Sala, que regula que el sector privado reciba financiamiento estatal.

 Si bien se menciona el rol del Estado, manifestó que le gustaría conocer con claridad el nivel de responsabilidad que adquiere Estado con sus universidades; cuánto cuesta que todas adquieran el mejor nivel de acreditación y en cuánto tiempo se logrará. Además, si el financiamiento y el tiempo que se señala en el proyecto resultara, consultó en cuánto crecerá la matricula, en qué porcentaje y a cuánto ascienden los recursos involucrados en el plan de crecimiento.

 Respecto a la gratuidad, señaló que cuando se crearon los centros de formación técnica y las universidades se pensó que debían ser gratuitas porque son del Estado. Al respecto, consultó si la gratuidad está incluida dentro del convenio marco, el financiamiento permanente y el plan de fortalecimiento que se plantea en el proyecto, ya que ésos fueron los elementos que justificaron la tramitación por separado del proyecto que se votó ayer.

 Por último, comentó que se reunió con las asociaciones, quienes le plantearon como preocupación la pérdida de autonomía del consejo directivo debido a una fuerte intervención estatal. Además, respecto a la carrera funcionaria, le señalaron que se perdían ciertos beneficios y que se dejaba al arbitrio de la universidad la proporción 80/20 entre funcionarios de planta y a contrata.

 El diputado **Bellolio**, aclaró que su problema respecto a las universidades estatales es que están capturadas por grupos de pocos que no dejan que haya pensamiento diverso dentro de esas facultades. Preguntó cómo asegurar la autonomía y la existencia de un espíritu democrático que permita el pluralismo. En ese sentido, pidió claridad respecto a la equivalencia de regulaciones entre las universidades privadas y estatales.

 Llamó su atención que el proyecto señale que sólo irá al trámite de toma razón aquellos contratos de suministro de bienes muebles superiores a 20.000 UTM, equivalente a $934 millones, se preguntó si se hubiese aceptado para las universidades privadas. Recordó que en el proyecto de ley que regulaba la situación de dichas universidades se exigió la autorización previa de cada contrato que superara 2.000 UF. Respecto a las sanciones también evidenció diferencias entre ambos proyectos que no se justifican si el bien jurídico protegido es el mismo: los estudiantes.

 Pidió conocer los datos de las universidades para dimensionar la magnitud del problema, respecto a: trayectoria académica, acreditación, administración financiera, carreras abiertas y cerradas, puntaje de ingreso, cantidad de estudiantes egresados, empleabilidad, vinculación con el medio, entre otros. Por último, sobre el fondo de mejora, consultó en base a qué se va a evaluar dicha mejora y qué pasa si transcurrido los 10 años no se mejoró.

 La diputada **Provoste**, respecto a la contraloría universitaria, basándose en lo ya aprobado el día de ayer en materia de superintendencia, hizo notar que hay cierta superposición y duplicidad de funciones. Asimismo, consideró que la propuesta del proyecto en esta materia es demasiado restringida, sólo enfocada al mero control de los actos de legalidad y no como un apoyo a la gestión de la universidad.

 Sobre el convenio marco, hizo ver que el proyecto conserva una de las dificultades actuales que tienen las universidades en relación a la administración de sus recursos, ya que éstos se entregan marcados para un propósito, a diferencia de las universidades públicas no estatales (G9).

 Finalmente, preguntó por qué los integrantes del consejo superior, incluyendo quien los va a presidir, son personas externas a la universidad. Señaló que eso tiene un correlato con otra de las medidas del proyecto que dice relación con las votaciones en que puede participar el rector, absolutamente restringidas, situación que tampoco ocurre en otro tipo de universidades.

 La diputada **Vallejo**, mostró preocupación por cuanto entendía que el proyecto en estudio estaba ampliamente respaldado por las universidades y durante el último mes han venido manifestándose intensas críticas, algunas de las cuales comparte. Hizo ver como se diluye la figura del senado universitario, equivalente en el proyecto al consejo superior pero con más atribuciones y una forma totalmente distinta de elección y constitución. Preguntó cómo se enfrentarán estas diferencias con las comunidades.

 El diputado **Venegas**, sugirió estudiar el proyecto en detalle primero para luego analizar si responde a los requerimientos de las universidades. La idea es destrabar elementos esenciales que están en la orgánica legal y administrativa de dichas instituciones y que hacen que se encuentren en desventaja respecto a otro tipo de universidades.

 Recordó que los parlamentarios deben legislar para el bien común del país, para el conjunto de las universidades estatales y no para determinados rectores, a quienes reconoce el legítimo derecho a defender sus intereses particulares.

 La diputada **Hoffmann**, precisó que si bien no se ha hablado de rechazar el proyecto de ley, lo cierto es que no se han escuchado voces favorables en los medios respecto al mismo por parte de los actores principales.

 Sobre la nueva conformación de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores (Cruch), preguntó por la situación de las tres que quedan fuera, a saber: la Universidad Técnica Federico Santa María, la Universidad Austral y la Universidad de Concepción.

 El diputado **Robles**, comentó que se reunió con los dirigentes de las universidades públicas quienes le manifestaron que están pensando llamar a votar en contra de la idea de legislar, ya que si bien se les escuchó ninguno de sus planteamientos están reflejados en el proyecto.

 Consideró que la educación pública no ha tenido un trato de importancia en términos legislativos. En ese sentido, hizo presente que la denominada ley de Inclusión ingresó al Parlamento el 03 de junio de 2014, salió de la Cámara de Diputados en octubre del mismo año y del Senado en enero de 2015. En el caso de la ley sobre nueva educación pública, entró en noviembre de 2015 a la Cámara de Diputados y al Senado en julio de 2016, cumpliéndose un año mañana sin que vea la luz pública. Por su parte, la reforma educacional universitaria ingresó al Parlamento en julio de 2016 y, debido a la indicación sustitutiva que el Ejecutivo debía presentar, se demoró un año en ingresar al Senado.

 Atendida su reflexión, preguntó si se va a despachar el presente proyecto de ley durante este Gobierno, considerando que solo restan 7 meses para su término y no cuenta con el acuerdo masivo de todos los actores.

 El diputado **Poblete**, felicitó a la Ministra y a su equipo por confluir en un proyecto de ley opiniones tan diversas respecto a un tema controversial.

 Señaló que las dificultades que se han presentado en Isla de Pascua para aplicar la denominada ley de Inclusión deben servir ejemplo para mejorar la forma de legislar, ya que se deben tomar en cuenta las especiales características del territorio donde se encuentran cada una de las universidades estatales.

 Por último, valoró la opinión de los rectores, a favor y en contra, ya que todas serán útiles para efectos de analizar y mejorar el proyecto presentado por el Ejecutivo.

 La señora **Delpiano** manifestó que todas las reformas que han presentado han pasado por procesos a favor y en contra del proyecto hasta llegar al producto final mejor consensuado. Desde que asumió su cargo ha trabajado en 27 proyectos de ley, de menor o mayor relevancia. Sobre este proyecto, aclaró que pasaron muchos meses tratando de encontrar una fórmula acorde a lo que requerían los distintos rectores, no exenta de dificultades.

 Enfatizó que para la Presidenta de la República el tema estatal es prioridad, se ha preocupado que la gratuidad quede por ley para que no pueda ser revertida y quiere que sea ley antes que finalice su periodo.

 Aclaró que el trabajo que se ha realizado con los rectores incluyó reuniones con personas designadas por ellos mismos, reconociendo la posibilidad de que sus voluntades no representen la voluntad de toda la comunidad que representan.

 Sobre el tema del endeudamiento de las universidades estatales, aclaró que se requiere una ley de quórum calificado para permitirles endeudarse por un periodo superior al presidencial.

 Respecto al proyecto en estudio, precisó que el perfeccionamiento se debe hacer según la realidad de cada institución y sus necesidades. Comentó que ha llegado a acuerdos con el rector Sr. Vivaldi, pero luego su comunidad no lo respaldó, lo mismo con el rector Sr. Valle, con quien se han trabajado minuciosamente los temas de los proyectos de educación superior. Agregó que la mayoría de los rectores no quieren la estructura organizativa de la Universidad de Chile. En su opinión, si se sacan las Universidades de Chile y Católica, las demás se parecen mucho más entre sí.

 Sobre las 3 universidades aludidas por la diputada Hoffmann, aclaró que las valoran pero no las pueden tratar como estatales porque son privadas y destacó que este proyecto no las perjudica en nada.

## B) Exposiciones.

### 1. El Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Chile señor Ennio Vivaldi Véjar.

 El señor **Vivaldi** asistió a las sesiones [291ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42373&prmTIPO=ACTACOMISION) y [293ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42693&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del Vicerrector de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios de la Universidad de Chile, señor Juan Cortés; la Vicerrectora de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile, señora Faride Zeran; el Asesor Prorrectoría de la Universidad de Chile, señor Yerko Montenegro; el Director Jurídico de la Universidad de Chile, señor Fernando Molina; el Coordinador Técnico de Redes y Estudios del CUECH, señor Marcos Muñoz Robles; la Directora del Convenio Marco en Red del CUECH, señora Mónica Quiroz López; la Encargada de Comunicaciones del CUECH, señora Carolina Jiménez Morales, y la Directora Ejecutiva del CUECH, señora Marcela Letelier Porras. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=110419&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Respecto del proyecto de ley de Universidades Estatales, valoró que por fin exista un ente público que articule a las universidades estatales entre sí y con el resto del Estado, a través de un Consejo de Coordinación que debe articular y promover el trabajo en red. Además, de sistematizar y promover la relación de las universidades estatales entre sí y con el resto del Estado. Así estas cumplirán con su compromiso institucional con el ámbito público.

 El Consejo es una instancia de gran potencial (no explicitado en la presente versión del proyecto de ley) para el diálogo del gobierno, parlamento y otros organismos del Estado con las universidades estatales.

 En materia de gobierno, autonomía y participación, expresó que la atmósfera del proyecto está impregnada de un nuevo concepto: el de “captura”. Esta es una idea ajena tanto a la historia de los estatutos de las universidades chilenas en democracia como a la interacción de ella con los gobiernos.

 La gobernanza debe generarse tras procesos de reflexión y consultas a las comunidades. A su vez, debe incluir valores como autonomía, excelencia, participación y pluralismo; debe también definir cuerpos colegiados declarando sus estructuras y ámbitos de competencias.

 Debe compatibilizar la autonomía con la interacción con el Estado, tarea que, espontáneamente, para el Chile en democracia nunca ha sido difícil. Asimismo, los cuerpos colegiados tienen que tener calidad resolutiva en materias de índole académica.

 Respecto de las normativas contractuales de los funcionarios expresó que la relación contractual de los funcionarios debe definirse considerando los valores constitutivos de una comunidad universitaria, y aquellos casos específicos en que podría no operar el estatuto administrativo deben ser claramente estipulados en función del tipo, duración y fuente de financiamiento de las labores.

 En relación a los aspectos jurídico-administrativos lo que importa no es obtener exenciones sino que reducir la carga burocrática y aumentar la eficiencia de los procesos administrativos. El objetivo no es eludir el control de la Contraloría General de la República, sino que el modo con que éste se ejerza no interfiera con las tareas académicas.

 Consideró necesario limitar la fiscalización ex-ante, enfatizar la ex-post y evitar dobles o triples tramitaciones, por ejemplo, las compras asociadas a proyectos otorgados por Conicyt pueden validarse al momento de su aprobación.

 Es incomprensible controles dobles (Contraloría General de la República y Superintendencia) o triples (Contraloría General de la República, Superintendencia y Contraloría Interna).

 En materia de financiamiento hay muchas áreas que explorar como: la expansión de matrícula; la fijación de aranceles; infraestructura e inversión del Estado en el crecimiento de sus universidades; fondos basales adicionales focalizados por ejemplos, en zonas extremas, estratégicas y de mayor pobreza; fondos para proyectos en red; valorizar los beneficios para el país producto de relación con organismos del Estado, por ejemplo, campos clínicos, y determinar y disminuir las situaciones desventajosas de las universidades al interior del sistema público, por ejemplo, los médicos de las universidades se encuentran excluidos de la ley N°19.664, siendo la diferencia promedio de sueldos para médicos contratados por media jornada por la Universidad de Chile respecto a los contratados por los Servicios de Salud de $812.760.

 A continuación, expresó que el precio por alumno en gratuidad en el año 2016, conforme los datos de la Unidad de Estudio del CUECH con los datos del Ministerio de Educación es de $ 2.857.888 en las universidades privadas, $ 2.896.209 en las universidades del G9 y de $ 2.766.947 en las universidades estatales.

 Finalmente, respecto de las formas de financiamiento la ley establece dos regímenes de financiamiento: uno con gratuidad y otro sin gratuidad, lo que afecta a todas las universidades que adscriben a gratuidad, dejándolas en desventaja frente a las privadas que no lo hacen, pero que sí acceden a becas y créditos con o sin garantía estatal.

### 2. El Director del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi Cid.

 El señor **Zolezzi** asistió a las sesiones [291ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42373&prmTIPO=ACTACOMISION) y [293ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42693&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=110420&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Destacó la necesidad de diseñar un proyecto legislativo con fisonomía y consistencia propia, acorde al desafío y la relevancia que involucra regular el estatuto jurídico marco de las universidades estatales.

 Sostuvo que la regulación del sistema de educación superior requiere de una regulación que fortalezca el rol del Estado en educación superior a través de sus instituciones. Una relación directa, no excluyente, entre el proyecto sobre educación superior y el proyecto de ley sobre universidades del Estado.

 A continuación reiteró que los rectores de las universidades del Estado en forma unánime y enfática han manifestado que es su voluntad que este año se promulgue el proyecto de ley de universidades estatales, y que el rol del Estado de proveedor de educación superior a través de sus instituciones es un cambio sustancial de este proyecto de ley.

 Declaró que existe concordancia con los elementos declarados por la Presidenta Bachelet en el mensaje del proyecto de ley, que relevan el sentido y función de las universidades, así como la propuesta de un Consejo de Coordinación que conjugue y potencie el trabajo de las universidades estatales entre sí y con los demás órganos de la administración del Estado.

 Sin embargo, existen temas que deben ser redefinidos en profundidad, por cuanto su redacción actual implicaría un retroceso en el desarrollo de las instituciones. Entre ellos destacó los referidos a:

 1) Gobierno, autonomía y participación, que se extiende a materias como: consejo universitario de carácter resolutivo; rector con derecho a voto en el Consejo Superior; disminuir quórum de algunas materias para pasar de 2/3 a mayoría; representantes del Ejecutivo con domicilio en la región respectiva; participación de consejo universitario en el plan de desarrollo; que estatutos de universidades estatales establecidos o modificados en democracia podrán mantener su régimen actual y contar con representantes del Presidente con compromiso con la educación pública e independientes del Gobierno de turno.

 2) Regímenes contractuales de funcionarios. Al respecto expresó que existe la postura mayoritaria que optaría por mantener estatuto administrativo para los funcionarios.

 Como alternativa se plantea hacer una revisión de la normativa con participación de los funcionarios, para ajustarla a la naturaleza jurídica y funciones específicas de las universidades estatales, sin que ello implique un detrimento a los derechos de los funcionarios de las universidades estatales.

 3) Financiamiento basal de las instituciones, especialmente para la operación de universidades estatales ubicadas en zonas extremas, históricamente postergadas o en regiones con baja densidad territorial.

 De manera adicional en materia de financiamiento, es necesario resolver en esta ley o en el proyecto general de educación superior las siguientes materias:

 -La pérdida de gratuidad asociada a la regulación de calidad y sanciones de la Superintendencia por infracciones reiteradas, que se aplica a instituciones de educación superior privadas.

 -La necesidad de dejar explícito el rol del Estado como proveedor y no solo de “fomento de la excelencia”.

 -El no reconocimiento del Índice de Remuneraciones del Sector Público (IRSP) como factor esencial del financiamiento operacional de las universidades estatales.

 -Un arancel de referencia específico y diferenciado para estimar gratuidad para las universidades estatales.

 -Un convenio marco plurianual y de libre disposición.

 -Una política de ampliación de matrícula y limitación de vacantes concordante y plurianual (que permita una planificación de largo plazo).

### 3. El Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle Acevedo.

 El señor **Valle** asistió a las sesiones [292ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42393&prmTIPO=ACTACOMISION) y [293ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42693&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del Abogado Asesor del CRUCH, señor Luis Tapia Flores. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=110627&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Valoró la iniciativa, aunque denotando la existencia de observaciones críticas que se deberían sopesar.

 Sostuvo que en el caso de las Universidades no Estatales, hay dudas ante la separación innecesaria, creación de nuevo Consejo de Coordinación, y financiamiento no garantizado, todo lo cual generaría diferencias peligrosas entre las Universidades estatales y las que no lo son. Recuerda que el CRUCH siempre ha apoyado la idea de liberar la carga de controles para las universidades estales. En lo personal, estima que sí debe existir una relación especial entre las universidades estatales y el Estado, pero ello no sería incompatible ni debería ir en detrimento de la relación con las demás universidades.

 Destacó la participación de los rectores en la elaboración del proyecto de ley bajo discusión, sin perjuicio de las discrepancias que puedan existir, lo que de todas formas es valorable. Expresó que los rectores también han estado en permanente diálogo con las comunidades universitarias, de donde es posible obtener sugerencias que podrían fortalecer el resultado del mismo. Las mayores objeciones estarían vinculadas con el Gobierno Universitario y las competencias de órganos Colegiados, pues algunas de las atribuciones radicadas en el órgano colegiado superior deberían más bien pasar al Consejo de Universidad o requerir su informe favorable; critica igualmente el fijar un carácter meramente consultivo para los Consejos de Universidad, entre otros.

 Así, planteó la posibilidad de que el Consejo de Universidad tenga ciertas competencias específicas que garanticen la representación de la comunidad universitaria, distintas al Consejo Superior, ámbito en el que actúe con carácter resolutivo. Es decir, la existencia de estos dos órganos colegiados es necesaria, pero se debe sopesar mejor un equilibrio entre las funciones de cada cual.

 Respecto de la participación, deberían establecerse algunas reglas básicas de quórum, con un proceso formalizado y estandarizado. Sobre el régimen del personal académico y no académico, ello debería establecerse en forma general (por ejemplo, disminuyendo la contratación a honorarios, aunque sin recargar las plantas).

 Finalmente, recordó que no todas las universidades tiene la misma situación estatutaria, debiendo considerarse la situación de aquellas que tienen estatutos posteriores al año 1990. Por lo demás, expresa rechazo al artículo segundo transitorio, pues no es buena la amenaza como técnica de motivación de la conducta.

### 4. El Presidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida O´Shee.

 El señor **Fuenzalida** asistió a las sesiones [292ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42393&prmTIPO=ACTACOMISION) y [293ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42693&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui Raffo; del Rector de la Universidad Católica del Maule, señor Diego Durán Jara, y de la Directora Ejecutiva de la Red G9, señora Andrea Wenzel Mujica. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=110628&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Reconoció y valoró el que se legisle sobre las universidades estatales, pero advirtió que en aquellos aspectos vinculados al desarrollo y políticas públicas de las universidades en general, deben tenerse presente las distintas realidades vigentes.

 Resaltó ciertos aspectos del proyecto de ley analizado que ponen en riesgo la visión sistémica de todo el ámbito universitario. Por ejemplo, del artículo 1°, que define a las universidades estales, se desprende un concepto que también podría aplicarse a otras universidades no estatales que tienen un rol público, aunque el proyecto de Ley sobre Educación Superior solo proporciona una descripción del Sistema de Educación Superior y establece la misión y principios rectores que les corresponderían a las Instituciones de Educación Superior, es decir, no se reconoce el aporte y rol que han jugado y juegan las universidades públicas no estatales del CRUCH.

 Algo similar se apreciaría también en los artículos 6 y 7, referidos a la cautela de la calidad, concepto que igualmente debería hacerse extensivo a todas las universidades (no sólo a las estatales), en pos de evitar una discriminación injustificable. Y el artículo 27, no hará aplicable a las universidades estatales, la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado, en el caso de ser condenadas por tutela o prácticas antisindicales, lo que estima discriminatorio.

 Sobre el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado, el Proyecto propone la creación de un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado destinado a promover la acción articulada y colaborativa de las universitarias estatales, lo que daría lugar a la coexistencia de dos Consejos, con similares finalidades y presididos por el Ministro de Educación, situación que inevitablemente generará un debilitamiento y disgregación del Sistema de Educación Superior en su conjunto. Por ende, lo anterior implica desconocer el rol clave del CRUCH como asesor del gobierno en la generación de políticas públicas y diversas materias de educación superior.

 Respecto al financiamiento, consideró lógico que el Estado apoye el desarrollo de sus instituciones, pero ello no puede ser en desmedro del resto del Sistema de Educación Superior integrado por universidades como las del G9, de comprobada función pública e iguales fines, a las que se les regulará aranceles, derechos de matrícula, vacantes, entre otros aspectos, es decir, las universidades del Estado tendrán financiamiento permanente por ley, a través del “Convenio Marco Universidades Estatales”, lo que les dará estabilidad y proyección en el tiempo, toda vez que sus ingresos quedarán establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

 En cambio, las Universidades Públicas no Estatales del G9, dispondrán de “fondos basales, Convenio por Desempeño”, a través de una glosa presupuestaria “anual”, lo que indudablemente generará incertidumbre e inestabilidad, afectando el desarrollo de planes de desarrollo académico y/o proyectos de inversión de largo plazo, pues tales recursos tienen la naturaleza de fondos concursables, quedado supeditados a lo que año a año establezca el gobierno de turno como política en materia de Educación Superior.

 En consecuencia, observó en esta iniciativa legislativa un trato preferencial y exclusivo para las universidades estatales, homologando a todas las demás como instituciones privadas, sin reconocer la función pública, trayectoria y aporte de las Universidades del G9, en tanto personas jurídicas de derecho público cooperadoras de la función educacional, lo que constituye una clara discriminación y segregación infundada.

### 5. El Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza Vivanco.

 El señor **Sanhueza** asistió a las sesiones [292ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42393&prmTIPO=ACTACOMISION) y [293ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42693&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del Director de Relaciones Institucionales de la Universidad de Playa Ancha, señor Alexi Ríos, y del Director Ejecutivo señor José Antonio Ábalos. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=110629&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Recordó que a partir de las reformas del año 1981, se produjo un desmembramiento de las Universidades del Estado, que se vieron enfrentadas a un nuevo modelo de financiamiento, lo que significó una progresiva competencia de recursos con desventajas para las Universidades Regionales Estatales creadas a consecuencia de tales reformas.

 Destacó la importancia de reasumir una visión de Estado sobre la Educación Superior, potenciando el rol de las universidades a nivel regional, ya que éstas responden a una realidad especial y diferente. En cuanto a los objetivos del proyecto en discusión, valoró la iniciativa de avanzar en un Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, pues durante mucho tiempo existió un claro abandono de las universidades estatales.

 Entre los objetivos del sistema, consideró pertinente incluir la valoración de la diversidad socio territorial, reduciendo las desigualdades interregionales y avanzando hacia un país más descentralizado.

 Sobre el proyecto propiamente tal, resaltó la coordinación interinstitucional, en tanto “promueve de forma particular la coordinación en el quehacer de las Universidades del Estado, con el propósito de que estas instituciones realicen una acción conjunta y articulada en aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país (…)”.

 Lo anterior, teniendo en cuenta los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado (esto es, pluralismo, laicidad, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de cátedra, de investigación y de estudio, participación, no discriminación, igualdad de género, valoración del mérito, inclusión y equidad), que determinan su misión, contexto en el cual es necesario reducir las brechas de origen de las universidades derivadas en regiones y avanzar en un sistema complementario y colaborativo.

 Insistió en que el Estado debe estar enfocado en alcanzar la excelencia de las universidades, con una visión sistémica que considere a las regiones. En lo que toca al Consejo Superior, consideró importante incluir representantes regionales, además de considerar los planes de necesidades y desafíos de las regiones.

 Expresó que las universidades estatales deben estar coordinadas entre sí, pero también con otras universidades, entidades del Estado y Gobiernos Regionales. Sobre el financiamiento, estimó que debe incluirse el convenio basal también para las universidades del G9.

 Finalmente, valoró que los académicos extranjeros estén exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, pero siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales.

### 6. El Rector de la Universidad de Atacama, señor Celso Arias Mora.

 El señor **Arias** asistió a la sesión [294ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42875&prmTIPO=ACTACOMISION). Se refirió a los artículos del proyecto, que a su juicio, debería someterse a modificaciones. Estos son:

 -Artículo 13, relativo a las funciones del Consejo Superior en cuya letra e) incluye la función de conocer las cuentas periódicas del rector o rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

 Manifestó que le parece exagerado rendir cuentas tres o cuatro veces al año. Estimó que sería más adecuado que dicha rendición tuviera un carácter semestral, coincidiendo también con el término del año académico.

 Por otra parte, aseguró que el rector seguiría con las mismas funciones que tiene actualmente en la junta directiva, porque no tiene derecho a voto en muchos casos, por ejemplo, las letras a), b), c), f) y h) del artículo 13. En estos casos el rector no tiene ninguna injerencia, coartando, por ejemplo, el avance de un plan de desarrollo estratégico por su nula posibilidad de participación y decisión.

 -Artículo 14, relativo a normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. Es sabido que cuesta mucho conformar estos consejos superiores y contar con su asistencia a las sesiones, de ahí que exigir un quorum de seis de nueve integrantes es muy alto y requiere ser revisado si se quiere dar facilidades para la aprobación de los diversos propósitos que se están desarrollando o que está presentando el rector.

 -Artículo 32, que somete al trámite de toma de razón a los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios, a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales, sin considerar la diversa realidad que se vive a lo largo del territorio nacional.

 No es lo mismo destinar 20 mil UTM en la ciudad de Copiapó, donde el valor del metro cuadrado construido es superior a un millón de pesos, permitiendo ese monto solo la construcción de tres o cuatro salas en un espacio de 700 metros cuadrados, que destinar esas mismas 20 mil UTM en otro lugar del territorio nacional.

 Aclaró que en ningún caso debe entenderse que se trata de escapar del control del Órgano Contralor, muy por el contrario, siempre estará a favor del control si se trata de fondos públicos, pero deben considerarse las particularidades y diferencias que existen en el territorio nacional.

 -Artículo 39, relativo a la colaboración con los órganos del Estado de parte de las universidades estatales. Estimó que debería agregarse a los Gobiernos Regionales, formando una tríada virtuosa, en pos de un proyecto común que mantengan el gobierno regional y la universidad, supervisado y supervigilado con el Ministerio de Educación. Además de contar con una línea especial de recursos para el efecto.

 -Artículo 43, sobre financiamiento de las universidades del Estado y específicamente el Convenio Marco como fuente de financiación, sin perjuicio del AFD y otros fondos para investigación y contrataciones.

 Llamó a considerar que el decreto con fuerza ley N° 4, de 1981, sigue siendo el alma del financiamiento de la universidad estatal, pese a que sólo impulsa el desequilibrio entre ellas, afectándolas a todas desde la más prominente a la más pequeña. Este mecanismo obliga a mantener el financiamiento P x Q, condenando a las instituciones a seguir multiplicando a los estudiantes por el costo que significa el desarrollo de alguna carrera.

 Ninguna universidad puede llamarse como tal si no hace investigación. Si bien Chile necesita más técnicos, éstos no son los que harán crecer el país, de ahí la importancia trascendental de la investigación y la universidad para el desarrollo de los países. Cuando una universidad tiene recursos y herramientas, no tiene más opción que crecer.

 El decreto con fuerza de ley N° 4 no considera elementos importantes como son la gestión institucional, la gestión en la docencia y vinculación con el medio, que a su vez, son elementos de la acreditación. En virtud de dicho decreto, hay algunas universidades que reciben $1.700 millones de AFD y otras más de 30.000 millones, pero en temas de acreditación todas se someten a las mismas consideraciones, es decir, unas corren descalzas y otras con “zapatillas de clavo”, por ejemplo, la Universidad de Atacama versus la Universidad de Chile.

 Afirmó que si bien la acreditación es un tema muy difícil, no es necesario acabar con una universidad que se haya acreditado solamente por tres años, porque son universidades del Estado y éste debe apoyarlas. Asimismo, se mostró en desacuerdo con el cambio de régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.

### 7. El Vicepresidente del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Juan Carlos Letelier Parga.

 El señor **Letelier** asistió a la sesión [294ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42875&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por las Senadoras Universitarias señora Mercedes López Nitsche y señorita Doris Pinto Manquenahuel; del Asesor señor Gustavo Fuentes Gajardo, y del Periodista señor Jorge Águila Quezada. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111492&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 El señor Juan Carlos **Letelier** señaló que han desarrollado un arduo trabajo, en los tres últimos años, para contribuir a las reformas legislativas a la educación, basándose la presentación de hoy en los documentos elaborados y aprobados por la Plenaria del Senado Universitarios.

 La señora Mercedes **López** expresó que cuando la universidad pierde, quienes pierden, no son sólo los universitarios, sino el país, su sociedad toda, sus jóvenes generaciones y el futuro mismo de Chile. Hizo presente que se pretende mostrar que las universidades son un cuerpo fundamental de toda sociedad, y las estatales, en particular, tienen un rango y relevancia homologable a las fuerzas armadas, al Poder Judicial y al sistema de gobierno en general.

 Sostuvo que las universidades estatales tienen responsabilidad de hacer país, de integrar a la ciudadanía, de investigar y pensar el futuro del territorio, de resolver los grandes problemas -esos de largo plazo y alcance- de sus habitantes.

 Estas universidades no sólo tienen la responsabilidad de la universalidad, sino también la del compromiso con el territorio y la sociedad en que se desarrollan, que deben reflexionar y trazar líneas de futuro sobre las riquezas naturales de Chile, como el cobre, el litio, el agua, el mar. Adelantarse y alertar sobre los temas que aquejan y amenazan a la población, como la medicina al alcance de todos, el envejecimiento de la población, la diversidad y la convivencia.

 Respecto de la autonomía universitaria, afirmó que es esencial, en atención a que las funciones universitarias de docencia, investigación, creación artística e innovación, requieren del pleno despliegue del saber, encarnado en individuos y grupos, y luego, por su esencia misma, presupone un ámbito de libertad y pluralismo que, en su nivel más intenso y exigente -el de la creación y la inventiva- no debe ser condicionado. La autonomía universitaria es y ha sido consustancial a las funciones que se le han asignado a la universidad como institución.

 En relación a la pregunta sobre qué tipo de gobierno debe tener una universidad, expresó que en la comunidad universitaria están representados los diversos intereses de la sociedad, en cuanto tienen pertinencia y experiencia con las facetas de educación, creación científica y artística e innovación.

 Las universidades deben establecer y contar con gobiernos que aseguren la reflexión sobre sus propósitos, en el contexto social e histórico en el cual se desarrollan; que formulen normas y políticas que permitan avanzar en el logro de estos propósitos y, por último, deben ser capaces de evaluar que sus tareas sean cumplidas con la pertinencia adecuada. Cada una de estas funciones debe recaer en órganos vinculados entre sí y establecidos por la comunidad universitaria en los estatutos de cada universidad.

 Sobre el proyecto de universidades estatales, la comunidad universitaria, a través de sus gremios y órganos superiores, ha cuestionado y criticado el proyecto en al menos tres de sus aristas fundamentales:

 1) Gobierno universitario.

 2) Financiamiento a las universidades estatales.

 3) Régimen jurídico del personal universitario.

 Enfatizó que un nuevo mensaje del proyecto ley de Universidades del Estado debe tener como ejes centrales:

 -Reconocer la autonomía de las universidades del Estado como un aspecto esencial en el ejercicio de las funciones que les son propias.

 -La comunidad universitaria es quien debe decidir el gobierno, funcionamiento, organización, y administración de la universidad.

 -Reconocer, a través de un aporte financiero estatal privilegiado, el aporte que hacen las universidades del Estado en el desarrollo del país y bienestar de sus habitantes.

 -El financiamiento debe orientarse a recuperar, ampliar y fortalecer la educación superior estatal.

 -Otorgar certeza jurídica y estabilidad laboral a funcionarios y funcionarias de las universidades estatales.

 En relación a la autonomía, enfatizó que ésta es intrínseca a las universidades, a su concepto y funciones y debe ser ejercida por la comunidad universitaria, que está facultada para decidir su organización, gobierno, funcionamiento y administración. No se puede imponer una forma de gobierno cuando ya las universidades, mediante un procedimiento democrático, han acordado sus estatutos. Situación diversa a aquellas universidades que aún no hayan fijado sus estatutos y a las cuales debe necesariamente entregárseles soltura para que las comunidades decidan.

 Hizo hincapié en que el financiamiento debe ser una preocupación central del Estado, y llamó a recuperar, ampliar y fortalecer la educación superior estatal; a aumentar progresivamente su matrícula, y a ocuparse de la precarización de la infraestructura estatal, la situación laboral de académicos y funcionarios, la precarización de la docencia de pregrado y posgrado, la desnaturalización de la investigación y creación artística y la privatización obligada de sus funciones.

 La señorita Doris **Pinto** se refirió a la situación de los funcionarios de las universidades, los que deben ser comprendidos como miembros esenciales de la comunidad universitaria, reconocérseles su estatus jurídico histórico y otorgarles certeza jurídica y estabilidad laboral.

### 8. Los representantes del Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile.

 Asistieron a la sesión [294ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=42875&prmTIPO=ACTACOMISION) el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, señor Roberto Aceituno Morales; la Directora del Instituto de la Comunicación e Imagen (ICEI) y Premio Nacional de Periodismo 2009, señora María Olivia Mönckeberg Pardo, y el Director Jurídico y Secretario General (S), señor Fernando Molina Lamilla. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111491&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 El señor Roberto **Aceituno** expresó que la Universidad de Chile es una institución de educación superior del Estado de carácter nacional y público y con autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.

 Su misión dice relación con la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber; la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación; la contribución con el desarrollo del patrimonio cultural y la identidad nacionales y con el perfeccionamiento del sistema educacional del país, y constituirse en reserva intelectual de la Nación, caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable.

 La estructura institucional de la Universidad de Chile se conforma por una Rectoría, un Consejo Universitario, un Senado Universitario y un Consejo de Evaluación.

 El rector es la máxima autoridad y representante legal de la universidad, preside el Consejo Universitario y el Senado Universitario. Además de dirigir y administrar la institución. El rector debe ser profesor titular de la universidad o una personalidad académica equivalente y es elegido por los académicos de la institución y nombrado por el Presidente de la República.

 El Consejo Universitario es el órgano colegiado de carácter ejecutivo de la universidad y está integrado por el rector, quien lo preside, y por el prorrector, los decanos y dos representantes del Presidente de la República. Asisten a las sesiones, con derecho a voz, un delegado de los académicos, uno de los estudiantes y uno del personal de colaboración, designados por las asociaciones de los respectivos estamentos.

 El Senado Universitario es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la universidad, correspondiéndole establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional y aprobar los reglamentos más relevantes de la universidad. Es un órgano superior representativo de la comunidad universitaria y está integrado, además del rector, por 36 miembros, de los cuales 27 son académicos, 7 estudiantes y 2 representantes del personal de colaboración.

 La señora María Olivia **Mönckeberg** afirmó, en relación al gobierno universitario, expresó que el proyecto atenta de forma grave contra la autonomía universitaria al incorporar en el Consejo a tres integrantes designados por el Gobierno de turno.

 Al respecto afirmó que el proyecto de ley replica el modelo de los años 80, vigente en trece de las dieciocho universidades, extendiéndolo a todas ellas, y que no se puede imponer un modelo rígido de disposiciones comunes en esta materia. Muy por el contrario, hay que permitir que cada universidad, de manera flexible, establezca la forma de gobierno que mejor responda a su situación particular, a través de los órganos y mecanismos de representación y participación que estime pertinente.

 Efectuó las siguientes propuestas sobre normas comunes de gobierno:

 1. Consagrar al menos dos órganos colegiados superiores en cada universidad, uno con funciones predominantemente ejecutivas y otro con funciones predominantemente normativas.

 2. Fijar una proporción máxima de representantes externos o estatales en el órgano colegiado respectivo, junto con una fórmula para que su designación no involucre sólo al poder Ejecutivo.

 3. Asegurar la existencia mayoritaria de integrantes académicos en los órganos colegiados.

 4. Asegurar la participación en estos órganos de estudiantes y funcionarios no académicos, sin perjuicio de evaluar la incorporación de los egresados dependiendo de las características y voluntad de cada institución.

 En materia de financiamiento, junto con coincidir con el rector de Atacama en el sentido de que a las universidades regionales hay que asegurarles un financiamiento mucho mayor en el proyecto, al igual que al resto de las universidades del Estado, expresó que el mecanismo principal tiene que ser a través de aportes directos de carácter permanente, por sobre otras vías complementarias, con el fin de asegurar el funcionamiento básico de todas las actividades universitarias: docencia, investigación, creación, extensión y vinculación con el medio.

 Se debe avanzar en el aumento de matrícula en las universidades estatales, como un objetivo prioritario que procure una mayor cobertura del sistema público de educación superior. El crecimiento es una necesidad pero éste, a su vez, implica otras áreas como infraestructura, lo cual no está explicitado en la iniciativa.

 El Plan de Fortalecimiento debe reforzar el sistema público de educación superior, mientras que mecanismos complementarios, como el Convenio Marco, deben entregar recursos para proyectos o tareas específicas, pero que no signifiquen la vía principal de financiamiento. En este punto vio una desconfianza injustificada de los creadores del proyecto en cómo se gastarán las plata las universidades.

 El Director Jurídico y Secretario General (S), señor Fernando **Molina** se refirió al régimen del personal. En este ámbito, junto con hacer hincapié en la existencia de un posible vicio de constitucionalidad, expresó que deben conservarse las normas sobre carrera funcionaria contenidas en la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuya aplicación a las universidades estatales el proyecto de ley pretende excluir. Entre éstas se encuentra aquella que protege a los rectores, al señalar que su cargo no es de exclusiva confianza.

 Por otro lado, expresó que existe un rechazo común a que cada institución pueda dictar reglamentos especiales para su personal no académico, por sobre las normas del Estatuto Administrativo.

### 9. El ex rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros Cornejo.

 El señor **Riveros** asistió a la sesión [295ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43033&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111766&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Señaló que el proyecto no define las líneas en materia de elección de autoridades y participación de los distintos estamentos; tampoco define el concepto de “participación” ni su aplicación al contexto universitario. El Consejo Universitario tendrá atribuciones muy parciales, puesto que estaría sometido al dictamen del Consejo Superior, especialmente en áreas tan cruciales como las modificaciones estatutarias, la definición del proyecto de desarrollo institucional y las políticas financieras y presupuestarias.

 Aseveró que lo más grave es que no se distingue entre las tareas de índole ejecutiva ni aquellas de índole más bien normativa, que usualmente tienen que ver con el largo plazo de la universidad. Con este se borra de un plumazo los esfuerzos de la Universidad de Chile, que logró constituir un Senado Universitario para atender preferentemente los temas de proyección de largo plazo de la institución, versus aquellos de gobierno que radican en el Consejo Universitario y los de evaluación de la marcha de la institución en el Consejo de Evaluación. Esta experiencia, que tiene defectos y problemas en su aplicación, es capaz sin embargo de hacer más solvente el gobierno universitario y puede proyectarse a las distintas realidades universitarias, de acuerdo a las condiciones prevalecientes en cada una.

 Sostuvo que el proyecto de ley es acertado en cuanto a excluir a las universidades de la toma de razón *ex ante*, porque ello se transforma en una barrera para la inevitable competencia con el sector privado, especialmente en materia de recursos para investigación. Es también correcto que existan controles *ex post* por parte de la Contraloría General, los que, sin embargo, debieran hacerse también extensivos a todas las universidades privadas que reciben recursos directos o indirectos del Estado.

 Igualmente acierta el proyecto en darle potestad a las universidades para determinar sus propios reglamentos de carrera académica y carrera funcionaria, lo cual dependerá en gran medida de las circunstancias específicas de cada institución, aunque es probablemente algo que debiera coordinarse a nivel del conjunto de universidades estatales para aumentar su eficacia. Lo que estimó poco adecuado es que el personal a honorarios de tareas específicas no sea considerado funcionario público, sino más bien sometidos a la legislación privada, lo cual ocasionará múltiples conflictos.

 Sin embargo, el aspecto más desilusionante de este proyecto se refiere a dos ámbitos. Uno, es respecto del financiamiento institucional. Dos, es la propuesta de coordinación de las universidades estatales. Respecto a lo primero, señaló que no existe en la propuesta ningún compromiso explícito en materia de financiamiento público, y se postula, implícitamente, que las universidades del Estado deberán seguir bregando como “competencia” en el mercado para adquirir los recursos que les permitan financiar la mayor parte de su docencia, investigación y vinculación con el medio.

 Opinó que ciertamente no es realista postular que el financiamiento público constituya un 100% del presupuesto de cada institución, pero tampoco es sostenible que el Estado contribuya al financiamiento de sus universidades en porcentajes menores al 16% y usualmente por debajo del 10%. Eso hace a las universidades estatales sencillamente universidades financieramente privadas con subsidio estatal, contribuyendo a desfigurar su misión.

 Expresó que entiende que este proyecto no está animado a definir en lo específico este aspecto, pero dejar el tema abierto nuevamente, enfrentado con la pura revisión presupuestaria anual, impide los proyectos de largo plazo, empuja a las universidades al endeudamiento para sostener sus proyectos de inversión, y junto con una gratuidad que es parcialmente financiada por cada universidad, deja en desmedro su desarrollo de largo plazo.

 Propuso que las universidades del Estado tengan un presupuesto quinquenal que se revise anualmente, y que permita operar a la planeación estratégica que se necesita. Asimismo, sugirió que la gratuidad que se provea a los estudiantes, sea financiada ciento por ciento por el Estado por medio del presupuesto público. Sugirió que se discuta un presupuesto basal que sea digno de las instituciones estatales. En esta materia financiera, sería también muy importante que los presupuestos públicos se relacionen con el cumplimiento de metas institucionales en las materias relevantes.

 El segundo elemento desilusionante del proyecto, es la forma en cómo aborda la necesidad evidente de mayor colaboración y coordinación entre universidades estatales. Con un buen sistema se evitaría que el rector de una universidad estatal en cualquier región del país tenga que cuidarse mucho de la competencia que abren otras instituciones estatales en búsqueda de su legítimo financiamiento. La falta de coordinación y colaboración lleva al mal uso de los recursos, los cuales hoy día son generados por las propias instituciones, pero en su uso “competitivo” producen una severa distorsión en cuanto al cumplimiento de la misión universitaria.

 Del mismo modo, consideró que no es posible que el Consejo de Coordinación se componga de cinco rectores y de otras cinco personas que representan al parlamento y al gabinete ministerial. Eso introduce un gran elemento político contingente, que posiblemente inmovilice la agenda efectiva para lograr una mayor integración del sistema y una mejor vinculación de las universidades con su realidad regional. Sostuvo que la mejor manera de cumplir con los importantes objetivos de coordinación interuniversitaria es constituyendo un Consejo de rectores de las universidades estatales, que sea a la vez el medio de diálogo entre las corporaciones y la autoridad de Gobierno y Estado.

 Expresó que Chile está en deuda con las universidades del Estado, a las cuales ha forzado a desempeñarse en un ambiente que no es el más apropiado para optimizar su función de producir bienes públicos de excelencia. En deuda, porque se ha permitido que siga su curso una decadencia que es visible en materia de cobertura, pero también de producción académica, especialmente allí donde es faltante el recurso privado, convertido hasta ahora en un ingrediente fundamental.

 Si bien es cierto que las universidades del Estado también le fallan a Chile, porque como producto del esquema en que se desenvuelven, deben preocuparse más de competir en el ánimo privado, que de centrarse en aquello que es de mayor interés para la Nación y cada una de las regiones. Prima un círculo vicioso que el país ha sido incapaz de romper.

 Manifestó que existe la posibilidad de que este proyecto aborde efectivamente los graves déficits que se han ido alimentando y sosteniendo a través del tiempo. Se puede aprender de la experiencia de otros países, como el caso de Brasil, Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, sobre cómo poder sostener un sector de universidades del Estado fuerte, con autonomía académica, alta excelencia, y transparente gestión y cuentas.

 Finalmente, expresó que este proyecto carece de un análisis profundo sobre el problema que ataca. Estimó que el tema permanece como un gran reto, el que no será afrontado efectivamente con este proyecto así como está formulado, ni tampoco con un expedito trámite legislativo sobre ideas que requieren aún de mucha mayor elaboración.

### 10. El ex rector de la Universidad de Atacama, señor Mario Maturana Claro.

 El señor **Maturana** asistió a la sesión [295ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43033&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111744&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Caracterizó la situación actual del gobierno de las universidades del Estado, de la siguiente forma:

 a) Posición de poder de los rectores, en los estatutos actuales de todas las universidades del Estado, con excepción de la Universidad de Chile. El rector tiene un tremendo poder, ya sea tanto por su origen -en dictadura- como su acrecentamiento con la ley de elección de rectores del año 1990.

 b) Situación de las Juntas Directivas, que pierden poder. Pasan a ser órganos que no gobiernan, primero porque tienen un origen espurio y, segundo, porque el Ejecutivo, a través de sus representantes, nunca les ha pedido cuenta ni orientado respeto respecto de cuáles son las políticas del gobierno en relación con las universidades del Estado.

 c) Situación del dueño (Estado) en la estructura de gobierno. Como consecuencia de que el Estado no ejerce sus atribuciones dentro de la Junta Directiva, no hay participación del Estado.

 d) En consecuencia, se produce una forma ineficaz de gobierno, una invasión de la autoridad colegial de los académicos hacia los demás niveles de autoridad, lo que por ejemplo, no ocurre en la Universidad Católica, en la cual sí hay un dueño que establece la política y controla el rector nombrado por el Vaticano.

 En relación a los objetivos del proyecto, puntualizó que consisten en reasumir una visión de Estado; fortalecer los estándares de calidad académica y de gestión de sus instituciones, para que contribuyan en forma permanente al desarrollo integral del país y se conviertan en agentes promotores de la calidad de un sistema mixto de instituciones de educación superior (artículo 4), y lograr un sistema estatal coordinado.

 Al respecto entregó los siguientes criterios orientadores:

 -Participación y eficacia. Los académicos tienen que elegir a las autoridades de sus universidades. En ninguna parte del mundo se hace de otro modo. Debe haber participación del cuerpo colegial de académicos pero conjuntamente con una forma eficaz de gobierno.

 -Mantener correspondencia entre las clases de autoridad y sus niveles, impidiendo que hegemonicen otros niveles. Actualmente el poder colegial ha colonizado a otros niveles, son los académicos los que eligen al rector produciéndose una especie de “arreglo” en el sentido de no mover mucho las cosas.

 -Dotar a cada clase de autoridad de elementos que aseguren la eficacia de sus tareas.

 A continuación, especificó sus propuestas de la siguiente manera:

 -Establecer la obligación del Ministerio de Educación de supervisar el funcionamiento de los Consejos Superiores y orientar el aporte de los representantes del Presidente de la República. Si las universidades son del Estado, debe haber una orientación de éste, lo que en ningún caso significa afectar la autonomía de las instituciones.

 -A fin de fortalecer el vínculo universidad/región y avanzar en el proceso descentralizador, se debe establecer que los dos profesionales tengan destacado vínculo en la región a la que sean designados por el Consejo Regional. De esta manera, también se atenúa la influencia de la autoridad colegial.

 -Dar al Consejo Superior la facultad para aprobar normas de general aplicación en la universidad (ordenanzas).

 -Entregar al Consejo Superior las facultades de aprobar la estructura orgánica de la universidad y sus modificaciones, a propuesta del rector, previo informe del Consejo Universitario; aprobar la planta de personal de la universidad, a propuesta del rector; nombrar a los directivos superiores, a propuesta del rector, y establecer más facultades al Consejo Universitario, como aprobar programas de pre y postgrado, planes y programas de carreras, actualmente entregados a las Juntas Directivas, lo que consideró un error.

### 11. El Vicerrector Académico de la Universidad de Magallanes, señor José Maripani.

 El señor **Maripani** asistió a la sesión [295ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43033&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111745&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 En relación con el proyecto en estudio, expresó que según el *Glossary of Statistical Terms* de la OECD, “Una institución de educación se clasifica como pública si esta es (1) Controlada y gestionada directamente por una autoridad u organismo de educación pública, o (2) Es controlada y administrada directamente por una agencia del gobierno o por un órgano de gobierno (Consejo, Comisión, etc.), y la mayoría de sus miembros son nombrados por una autoridad pública o elegidos por sufragio público”.

 Una institución de educación se clasifica como privada si es controlada y gestionada por una organización no gubernamental (por ejemplo, una iglesia, sindicato o empresa comercial), o si su consejo de administración se compone principalmente de miembros no elegidos por un organismo público.”.

 Enfatizó que la importancia de contar con educación pública en Magallanes y el resto del país, dice relación con que las universidades públicas como entidades abiertas y directamente vinculadas con su entorno, en constante diálogo con la sociedad y sus transformaciones, debieran capturar en su misión la responsabilidad social, para que luego se plasme en las distintas funciones que desarrolla, de modo que contribuya en la creación y transmisión crítica del saber en un nivel superior y en un entorno de calidad, promoviendo la creación artística y la difusión cultural y aporte al desarrollo a nivel nacional y regional.

 En materia de investigación y desarrollo, expresó que es muy relevante que la investigación sea considerado un bien público (transdisciplinariedad, innovación, patentes), además de aplicada y pertinente.

 La universidad no solo responde a las necesidades de la sociedad, sino que ella contribuye a su evolución, con servicios de interés público; con patrimonio cultural, por ejemplo, museos, archivos, bibliotecas y monumentos, y con la difusión de las ciencias y cultura.

 Desde el punto de vista estructural, planteó que en materia de desarrollo económico y estructura demográfica, es importante que la estructura demográfica del capital humano esté relacionado con los sectores productivos existentes, y apoye la creación de nuevas áreas de desarrollo. Por ejemplo, a través de becas Chile y el desarrollo de Aysén, que son un claro ejemplo de la necesidad de formación de capital humano.

 Asimismo, en materia de disparidades regionales, aseveró que la manera en cómo se decida enfrentar el problema de las asimetrías existentes entre las regiones, zonas extremas y la capital, debiera incidir en el financiamiento de la educación superior, ya que los factores geopolíticos, de aislamiento, baja densidad poblacional y altos costos de transporte, implementación y mantenimiento, influyen de manera importante en la desigualdad educativa, que a su vez está estrechamente asociada a la desigualdad económica y social del país.

 Hizo presente la necesidad de que se considere una diferenciación en las zonas extremas, que incluya el reconocimiento de una legislación aplicable a dichas zonas, por ejemplo, asignación de zona en las acreditaciones estudiantiles, entre otras; fondos basales para ciertas universidades, por ejemplo, zonas extremas y zonas de pobreza, y fondos basales para proyectos en red. Asimismo, en zonas extremas, es importante el acceso de estudiantes a sus procesos de práctica en hospitales, escuelas, organismos públicos, entre otros.

 Para finalizar su exposición, planteó como desafío los siguientes puntos:

 a) Mejorar la colaboración y cooperación con la educación pública primaria y secundaria.

 b) Considerar modelos de educación apropiados teniendo en cuenta que todos tienen talentos (masiva, meritocracia o de nivelación).

 c) Considerar que mantener control de los costos educacionales es un paso hacia una mayor cobertura y gratuidad.

 d) Se debe trabajar en un financiamiento para la investigación, desarrollo, innovación y emprendimiento, que en caso de Magallanes es importantísimo por cuanto tienen la tercera reserva de agua dulce a nivel mundial, glaciares, entre otras

 e) Por último debe considerarse la internacionalización.

### 12. El Rector de la Universidad de Tarapacá, señor Arturo Flores Franuliĉ.

 El señor **Flores** asistió a la sesión [297ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43516&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112215&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Expresó que la experiencia de la UTA muestra un caso de desarrollo sostenido en un sistema de mercado, pero con subsidio estatal, representando un aporte decisivo al país en términos de soberanía, y a la región en términos de desarrollo cultural, social y económico.

 El financiamiento público en otros países, como Reino Unido, justamente ha buscado valorar el aporte de las universidades a aspectos específicos, como la vinculación con la región o la diversidad e inclusión en el reclutamiento de estudiantes.

 Tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Presidencial de Descentralización, el financiamiento diferenciado a universidades de zonas extremas representa una opción de política pública por el desarrollo equilibrado del territorio nacional.

 Realzó como fundamental apoyar, relevar y diferenciar el apoyo estatal a bienes públicos que son producidos por universidades en zonas extrema, que requieren financiamiento basal específico para sostener y maximizar este aporte. Por ejemplo, en el caso de la Universidad de Tarapacá: consolidar el rol de para-diplomacia en integración con países vecinos; fortalecer la capacidad de atraer investigadores y estimular la investigación en temas estratégicos: zonas áridas, energía solar, migraciones; mantener una oferta de pedagogía de carácter público y estatal; lograr resultados de excelencia con estudiantes que no logran altos puntajes, y estudiar y poner en valor una cultura milenaria, susceptible de ser reconocida como patrimonio de la humanidad.

 El énfasis en la colaboración del proyecto le pareció esencial. La UTA ha podido desarrollar proyectos emblemáticos, como la Escuela de Medicina, gracias la colaboración en red con universidades del Estado. Debe quedar establecido por ley que las universidades estatales constituirán una red que tendrá por objetivo optimizar los recursos y bienes públicos, generar las sinergias entre centros de investigación, innovación y transferencia tecnológica, obteniendo conocimiento e innovaciones de manera más eficiente y maximizando el aporte al sistema.

 Las principales fuentes de financiamiento de la UTA provienen del Estado, por ende requieren obtener los mejores rendimientos de estos recursos .Para ello deben flexibilizarse las condiciones y requisitos para comprar tanto en Chile como en el extranjero, toda vez que el Estado no tiene una central de abastecimiento y por lo tanto deben recurrir al sector privado con más restricciones que las universidades privadas.

 Asimismo, la ley debe contemplar un sistema permanente de financiamiento de las universidades estatales. Lo establecido en el proyecto es un monto aproximado de MM$800 millones anuales por universidad, lo cual es insuficiente para la renovación de equipamiento de laboratorios, mantención y adiciones a la infraestructura y menos para construir.

 La ley debe asegurar la estabilidad laboral de los funcionarios, renovar el sistema de evaluación de desempeño y fortalecer la carrera funcionaria. Los controles y transparencia del uso de los recursos públicos deben ser aplicados a todas las instituciones que los reciben.

 Por otra parte, concordó plenamente con lo que planteado, tanto por los rectores Ennio Vivaldi, Presidente del CUECh y en su calidad de Director, el Rector Juan Zolezzi, en una sesión anterior de esta Comisión.

 Destacó cuatro puntos fundamentales del proyecto de ley que deben cambiarse:

 a) La modificación de los estatutos para incluir a los funcionarios como miembros de la comunidad.

 b) Cambiar los criterios de autonomía, gobernanza y la constitución del Consejo Superior.

 c) Cambio en el sistema de financiamiento, incluyendo, fondos basales para zonas extremas

 c) Necesidad de estimular y no limitar -vía restricción de vacantes con gratuidad- el crecimiento de la matrícula de las universidades estatales. Como recalcó el Rector Vivaldi: “…en Chile el 16% de la oferta la hacen las universidades estatales, no puede ser considerado como un sistema mixto”.

### 13. El Director del Magister en Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor Aldo González.

 El señor **González** asistió a la sesión [297ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43516&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112216&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Junto con expresar que la autonomía permite que la universidad cumpla de mejor forma la misión que la sociedad le encomienda, apuntó que ésta comprende la libertad de cátedra e investigación, los planes de desarrollo y la autonomía administrativa y económica.

 Sostuvo que la autonomía es importante porque protege a la universidad de grupos con agendas propias que desvirtúen la misión encomendada a la universidad y del poder político, económico, o de grupos de interés tanto internos o externos. Es de suma importancia lograr un check and balances en los órganos de decisión para evitar captura.

 En relación a la autonomía versus accountability o ante quien rendir cuentas, hay que preguntarse en primer lugar a quién le rinde cuentas la universidad que, a su vez, se relaciona con la interrogante de quién es su dueño, a su juicio, su dueño es la sociedad.

 Respecto del proyecto de ley, expresó que establece una misión para las universidades estatales mediante: la generación y transmisión del conocimiento, contribuir a satisfacer los intereses generales de la sociedad y la vocación de excelencia en la formación de personas.

 En materia de cuerpos colegiados, hay dos que son relevantes:

 1. El Consejo Superior, compuesto por nueve miembros: tres nombrados por el Presidente de la República, tres internos nombrados por Consejo Universitario, dos externos nombrados según estatutos de la universidad y el rector. Del análisis de la dicha composición, estimó un buen equilibrio del sistema, de *check and balance*.

 En relación al 1/3 de miembros designados por el Presidente de la República expresó que se deben tomar medidas, tales como: a) efectuar los nombramientos desfasados del período presidencial para lograr continuidad b) someterlos a la aprobación del parlamento para resguardar su competencia e idoneidad y c) que exista imposibilidad de remoción discrecional a fin de otorgarles mayor independencia.

 2. El Consejo Universitario, que es un órgano representativo con funciones consultivas y propositivas. Además, de su composición triestamental con representación académica. Es un órgano que carece de facultades resolutivas.

 Finalmente, aludió a otras instituciones que existen en la legislación nacional, tales como el Banco Central, el Ministerio Público, el Contralor General de la República y la Corte Suprema.

 En el caso del Banco Central su autonomía se encuentra consagrada en una ley Orgánica Constitucional, y su autoridad máxima es el Consejo de Banco Central compuesto por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, los que han cumplido con los estándares técnicos hasta la fecha.

 El Ministerio Público tiene como autoridad máxima al Fiscal Nacional nombrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado de una quina propuesta por la Corte Suprema.

 El Contralor es nombrado por Presidente de la República con acuerdo del Senado.

 La Corte Suprema cuenta con un pleno de veintiún Ministros nombrados por Presidente de la República en base a una quina propuesta por Corte Suprema y con acuerdo de 2/3 del Senado. Este caso es un ejemplo donde existe una mayor autogeneración de sus miembros, apuntó.

### 14. El Profesor Asociado y Senador del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Javier Núñez Errázuriz.

 El señor **Núñez** asistió a la sesión [297ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43516&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112217&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Se refirió a los modelos de gobernanza unicameral versus los modelos bicamerales. En el modelo unicameral existe un órgano ejecutivo y normativo. En el modelo bicameral, a su vez, existe una variedad de modelos donde existe un órgano principalmente ejecutivo y otro normativo, con variedad de funciones y atribuciones, a veces consultivos de órganos ejecutivos.

 En universidades de alto desempeño en investigación, docencia y extensión, hay modelos bicamerales con Executive Comittees y Board of Trustees (Berkeley), y Board Ejecutivo y Senado Académico-Senado Universitario. Precisó que la pregunta central para la gobernanza de las universidades públicas dice relación en cómo representar adecuadamente los intereses y necesidades del país en la gobernanza universitaria.

 Al respecto, existen diversos modelos, sin embargo, con bastante regularidad se observan sistemas mixtos donde existe un componente de miembros internos de la universidad o autogenerados complementados por miembros externos designados por el Gobierno o Estado. Órganos Ejecutivos y board of trustees en universidades públicas de alto desempeño generalmente poseen miembros internos o auto-generados (exclusiva o mayoritariamente académicos), en complemento con proporción relevante de miembros externos designados por el gobierno/Estado, por ejemplo 45% en Universidades Canadienses (Pennock et al. 2015).

 Asimismo, en algunas ocasiones se observa un porcentaje minoritario de algunos estamentos de estudiantes, funcionarios, egresados y miembros del sector privado o sociedad civil.

 Respecto de los modelos y funciones de los senados, existen senados que desarrollan funciones “explícitas” y “latentes” (Birnbaum, 1989). Las funciones latentes dicen relación con el reconocimiento mutuo de grupos de poder, filtrar o influir en prioridades del board ejecutivo, y cuentan con un rol simbólico y ritual, pudiendo ser estas funciones extra estatuto en la modalidad positiva o negativa.

 En general, la literatura sobre desempeño de los senados en países desarrollados sugiere un desempeño ineficaz e ineficiente el sus funciones explícitas (Birnbaum (1989), Minor (2003, 2004), Pennock et al. (2015), y una contribución discutible a gobernanza universitaria (hay duplicidad y fricciones con órganos ejecutivos, no resueltas Pennock 2015).

 En cuanto a las tendencias internacionales recientes en materia de gobernanza universitaria, expresó que reformas recientes en educación superior en países desarrollados sugieren que los senados académicos o universitarios han perdido poder en relación a órganos ejecutivos de las universidades por ejemplo en Canadá, Reino Unido, Australia, Portugal, entre otros, (Pennock et al 2015).

 Estos cambios han surgido de una revisión en los últimos años de la relación de las universidades públicas con el Estado. Estas reformas en general han reducido la influencia de estamentos internos de la universidad (académicos) en relación a órganos ejecutivos y board of trustees. Han relevado el rol de miembros designados por el Estado o el Gobierno.

 Al mismo tiempo, han concentrado las atribuciones de Senados en temas principalmente académicos (aseguramiento de calidad, estándares académicos, creación y revisión de programas), y las ha alejado o marginado de otros temas (presupuesto, financiamiento, desarrollo estratégico, por ejemplo). Los senados han sido en algunos casos han sido abiertamente abolidos, o bien redefinidos como un órgano consejero o consultivo de los rectores y órganos ejecutivos

 Precisó que en materia de funcionamiento y asistencia en el Senado de la Universidad de Chile no está claro si sesionan con quorum o no, porque no se explicita. Asimismo, hay un problema de baja asistencia que debe solucionarse, detrás de lo cual, podría encontrarse la expectativa de dedicación al Senado que asciende al 20% de jornada semanal, la que catalogó de desmesurada con respecto a evidencia comparada, por ejemplo, en universidades públicas Canadienses la asignación de tiempo es de 6,5 horas al mes, 1,5 por semana (Pennock et al. (2015), además, los senados en universidades públicas extranjeras sesionan una vez por mes (aproximadamente diez veces al año).

 Asimismo, consistente con la idea que senados tradicionales en universidades de alto desempeño tienen menos atribuciones y funciones que el Senado de la Universidad de Chile. En relación al patrón de votaciones en la Universidad de Chile, expresó que vota un porcentaje igual al 85% o más, siendo en los estudiantes la votación más es bien homogénea, a diferencia de los académicos donde existe muchas más heterogenia o dispersión de votaciones.

 Finalmente, concluyó que las universidades públicas de alto desempeño en el mundo poseen estructuras unicamerales o bicamerales. Las estructuras bicamerales generalmente poseen un órgano ejecutivo mixto, con miembros auto-generados provenientes del estamento académico, complementado con una cantidad relevante (a veces mayoritaria) de miembros externos designados por el Gobierno o Estado, y en este punto la pregunta de fondo dice relación con los mecanismos para seleccionar miembros externos competentes e independientes del Gobierno de turno.

 También puede haber un Senado uniestamental de académicos o multiestamental (mayoría de académicos), y minoría de otros estamentos, incluyendo estudiantes, funcionarios, miembros ex-officio de administración universitaria y exalumnos. Los senados tradicionales poseen senados académicos enfocados en materias académicas y con rol consultivo al rector y al órgano ejecutivo, con funciones y dedicación horaria acotadas.

 La literatura comparada mayoritariamente constata una relativa ineficiencia e ineficacia de los senados en sus funciones explícitas y fricciones con órganos ejecutivos de las universidades. Las tendencias internacionales recientes apuntan a una reducción de influencia de senados y estamentos internos de las universidades, en relación a órganos ejecutivos.

 En el caso de la Universidad de Chile, existe una escasa participación y representatividad electoral de miembros del Senado, que puede estar asociado a una baja valoración y legitimidad por parte de la comunidad universitaria.

 Es de preocupación la frecuente inasistencia y falta de quorum, especialmente en comisiones lo que afecta la eficiencia y la efectividad del Senado y retrasa la tramitación de proyectos. Su posible explicación, como ya señaló, podría ser una desmesurada expectativa de dedicación de tiempo en comparación con evidencia internacional, y el reflejo de atribuciones y funciones mayores que senados tradicionales en universidades extranjeras de alto desempeño.

 Los patrones de votación sugieren escasa heterogeneidad en estamento estudiantil en comparación con estamento académico y una “bancada” académica afín a preferencias de estamento estudiantil, que en conjunto permite influir en votaciones del Senado. Asimismo, el Senado ha tenido fricción significativa con la rectoría, el Consejo Universitario y comunidad universitaria en general, consistente con la evidencia internacional.

### 15. Los Voceros de la CONFECh, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), señor Daniel Andrade Schwarze, y Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile (FEUC), señorita Sofía Barahona Mena.

 El señor **Andrade** y la señorita **Barahona** asistieron a las sesiones [298ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43753&prmTIPO=ACTACOMISION) y [299ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43755&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112457&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Manifestaron que se está en un momento histórico de comenzar a revertir el efecto de las políticas que han marcado el actual sistema de educación superior, y que han dejado una educación pública que representa sólo un 16% de la oferta académica y con bajísimas tasas de aporte fiscal. Las comunidades de las universidades del Estado han buscado por diferentes vías impulsar propuestas para avanzar hacia un verdadero sistema mixto, con una presencia robusta de dichas universidades.

 El actual proyecto de ley en discusión es una oportunidad, pero está siendo desaprovechada. Como Frente, hicieron llegar un documento al Ministerio de Educación, con sus propuestas de modificación, con la intención de presentar indicaciones al proyecto actual, previo a la votación de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la semana pasada obtuvieron una respuesta que consideraron ambigua e insatisfactoria. Lo primero en tanto la respuesta es una declaración de intenciones, mas no una propuesta de indicación concreta. Lo segundo, se explica a continuación:

 1) En materia de **gobierno universitario**, el Ministerio de Educación ha evaluado modificar el proyecto de ley en la siguiente dirección: garantizar la participación de académicos, funcionarios y estudiantes en los cuerpos intermedios; otorgar más funciones al Consejo universitario; garantizar independencia de los representantes de la Presidencia, y considerar al gobierno regional en la elección de representantes profesionales.

 Sin embargo, no se ha considerado garantizar la mayoría de los miembros internos en los cuerpos colegiados; modificar la ley N° 19.305; considerar los periodos de ejercicio del cargo de rector previos a la vigencia de la ley; todos los cuerpos colegiados son vinculantes y divididos en funciones normativas y ejecutivas y una actualización de estatutos a través de procesos participativos.

 2) En relación a las **condiciones laborales**, el Ministerio de Educación ha considerado modificar el proyecto de ley en la siguiente dirección: excluir parcialmente a las universidades del Estado del Título II de la ley N° 18. 575; excluir del trámite de toma de razón de parte de la Contraloría General de la República en materias funcionarias; explicitar que el artículo 51 se refiere a labores temporales y no habituales y no podrán considerar la cotización a través del Código del Trabajo, y la necesidad de una política común que promueva la carrera funcionaria.

 No obstante, no ha considerado la eliminación del artículo 33, manteniendo la proporción de 80% de funcionarios de planta versos un 20% de planta; el derecho a indemnización a los funcionarios a contrata; el derecho al incentivo del retiro; que el contrato a honorarios sea para labores “no habituales” y no como dice hoy “leyes específicas”.

 3) Respecto del **fortalecimiento de la educación pública**, lamentablemente el Ministerio de Educación no se ha mostrado abierto a modificar ninguna referencia en este ámbito, pese a que hace falta asegurar planes de ampliación progresiva de la oferta académica a través de cupos nuevos y reubicación de estudiantes; reordenar los planes de financiamiento, principalmente a través de aportes basales; evitar que el financiamiento quede sujeto a discusión anual de presupuesto, a través de planes de fortalecimiento plurianuales; contar con Convenio Marco para proyectos específicos y no funciones permanentes, y el carácter principal de la ley de universidades del Estado, sobre todo en relación a la gratuidad de su formación de los estudios conducentes a títulos o licenciaturas.

### 16. El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz.

 El señor **Gómez** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañado del señor Sergio Uribe, acompañado por el Vicepresidente señor Alejandro Aros; el Secretario General, señor Genaro Arriagada, y la Secretaria señora María Josefina Durán. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112453&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Centró su intervención en las propuestas de indicaciones al proyecto de ley. Éstas dicen relación principalmente con modificar el artículo 1, a fin de consagrar como objetivo de las universidades del Estado el contribuir al fortalecimiento de la democracia y al desarrollo económico, social y cultural de la sociedad. Además, de establecer que su relación con el Presidente de la República deberá ser a través de Consejo de Coordinación de Universidades del Estado y que tendrán su domicilio en la región que señale la ley de creación.

 Se deben introducir cambios en materia de autonomía universitaria (artículo 2) a fin de comprender la autonomía administrativa como una autonomía más bien política o de gobierno, y concebir a la libertad académica compresiva de la libertad de aula, cátedra e investigación. Además, de que en el marco de su autonomía se debe facultar a las universidades para elegir sus autoridades unipersonales y colegiadas.

 En relación con la misión de las universidades del Estado, estimó que no es otra que la de crear, integrar, conservar y transmitir (docencia, investigación y extensión) el saber superior en las ciencias, artes, tecnologías, humanidades y otros dominios de la cultura. Sin perjuicio de que se debe agregar el contribuir a satisfacer los requerimientos y demandas de la sociedad en el diseño e implementación de políticas, además de los planes y programas públicos que señala el artículo 4, y asumir en su misión la formación de personas reflexivas con espíritu crítico y compromiso ético, la tolerancia a la diversidad y que contribuyan a la formación de una ciudadanía inspirada en valores cívico democráticos y de solidaridad social.

 En materia de principios, llamó a incorporar al artículo 5, la igualdad en términos generales, el cuidado del medio ambiente y en general el respeto y práctica de los derechos humanos.

 En relación al fomento a la excelencia, hizo hincapié en que las actividades académicas deben ceñirse a los requerimientos y demandas del país, a nivel nacional y regional, y que el Estado debe asegurar que sus universidades sean el modelo de referencia (excelencia) para el sistema de educación superior en el territorio de la Republica (artículo 6).

 Respecto de los órganos superiores (artículo 8), estimó que el gobierno de las universidades del Estado debe encontrarse subordinado a las políticas que defina el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado y ejercerse a través del Consejo Universitario, Rectoría y Claustro Universitario.

 A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna debe estar a cargo de la Contraloría Universitaria, que, a su vez, debe subordinarse a las normas de la Contraloría General de la Republica.

 Llamó a incorporar una norma que defina al Claustro Universitario como una instancia colegiada asesora superior de cada universidad del Estado, integrada por representantes de todos los funcionarios académicos, administrativos y estudiantes, y en el que reside la facultad de gobernar, entre otras especificaciones.

 Asimismo, propuso eliminar el artículo 9 que consagra el Consejo Superior como el máximo órgano colegiado de la universidad.

 En lo que dice relación con el Rector, estimó que debe ser elegido por la comunidad universitaria, esto es, académicos, funcionarios y estudiantes, mediante voto ponderado de los distintos estamentos conforme a lo establecido en los estatutos de cada universidad. Asimismo, estimó pertinente que la reelección se permita sólo por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente, entre otras.

 Apuntó que el Consejo Universitario debe ser el máximo órgano colegiado de la universidad, correspondiéndole elaborar y proponer para su aprobación la política general de desarrollo, las decisiones estratégicas de la institución y establecer las reglas y normas para su funcionamiento, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad. Asimismo, debe cambiarse su integración y fijarle nuevas atribuciones, organización y funcionamiento interno.

 En cuanto al Contralor Universitario, expresó que debe encontrarse subordinado y sujetarse a las normas y dependencia administrativa y técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 10.336.

 En lo relativo al régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos, llamó a mantener el actual que rige a los funcionarios de las universidades del Estado, como funcionarios públicos (artículo 33). Asimismo, estimó que debe permitirse que las universidades del Estado puedan dictar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico, siempre en armonía y subordinación al Estatuto Administrativo (artículo 36).

 En relación al reglamento de carrera académica del artículo 34, éste debe permitir y facilitar la movilidad académica horizontal al interior del sistema de universidades estatales, procurando las equivalencias correspondientes.

 Respecto del sistema de jerarquización académica nacional (artículo 35), expresó que las universidades del Estado podrán establecer, de consuno, un sistema de jerarquización nacional, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

 En materia capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios, enfatizó que las universidades del Estado deberán proveer anualmente de todos los mecanismos necesarios para la capacitación de sus funcionarios con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y capacidades necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones. Existirá un Comité paritario que definirá un plan anual de capacitación y desarrollo (artículo 37).

 El propósito del principio de coordinación debe ser, en general, fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, con una visión de largo plazo (artículo 38). Asimismo, las universidades estatales deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado, incluidas las instituciones de educación del Estado en todos sus niveles, que así lo requieran (artículo 39).

 Expresó que deben incorporarse modificaciones al Consejo Coordinador de las universidades del Estado, entre otras, entregarle carácter resolutivo, y la finalidad de promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes.

 Propuso modificaciones en materia de financiamiento (artículos 43 y 44), mediante un financiamiento basal permanente establecido por ley de presupuesto y actualizable cada 4 años en Convenios de Desempeño que determinarán su incremento. Sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las universidades del Estado, de conformidad a los bienes públicos que producen, como son numero alumnos de pregrado, número de proyectos de investigación reconocidos, número de publicaciones internacionales y número de patentes.

 En relación al Plan de Fortalecimiento (párrafo II), apuntó que los recursos totales destinados a su financiamiento deben ascender al 0,1% del PGB otorgado anualmente, y que la asignación de montos deberá considerar un sistema de nivelación para todas las universidades, teniendo como base la mayor asignación actual, para que su desarrollo en calidad sea equivalente en cualquiera de las universidades estatales.

 Finalmente, aludió a modificaciones en materia de política de propiedad intelectual e industrial, y excluyó expresamente del artículo 51 las actividades académicas y administrativas permanentes de la universidad y que tienen que ver con su funcionamiento regular y permanente.

### 17. La Presidenta de la Federación de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), señora Myriam Barahona Torres.

 La señora **Barahona** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañada por el Vicepresidente señor Boris Barrera, y el abogado señor Eduardo Urbina. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112461&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que nuevamente existe una disociación entre los principios enunciados y la propuesta, por cuanto el mensaje del proyecto de ley sobre Universidades Estatales es incoherente, tanto en materias de objetivos como de principios, de su articulado concreto, por los siguientes motivos:

 a) Reconoce un sistema mixto (privado y estatal) que es falaz o engañoso, pues la participación en el sistema por parte de las universidades estatales se reduce solo a un 16% de la matrícula versus el 84% de matrícula privada, en donde gran parte de los recursos estatales van directamente a financiar a dichas instituciones. Lo anterior es una demostración de que el proyecto de ley carece de una mirada estratégica respecto de dos relevantes aspectos: fortalecimiento de las universidades estatales y aumento de matrícula estatal.

 b) Educación superior estatal como derecho social. Si bien el proyecto sobre Educación Superior -que actualmente está en el Senado- reconoce a la educación superior como un mero derecho, mas no, como un derecho social en donde el Estado debe hacerse responsable de su implementación y respeto, se hace necesario que al menos la educación superior estatal tenga un reconocimiento y estatus especial, atendida a la finalidad y principios que busca.

 Destacó -como lo han hecho otros expositores- la importancia de contar con instituciones de educación superior que tengan como objetivo principal pensar al país de cara al futuro, de manera desinteresada y promoviendo el desarrollo de su sociedad en conjunto. Lo anterior no se logra sino con verdadera autonomía universitaria, financiamiento adecuado y digno, fortalecimiento de las universidades estatales y debido respeto a las garantías de sus trabajadores.

 Sostuvo que primero se debe modificar la Constitución para consagrar el derecho a la educación y resguardar la **autonomía** de las instituciones de educación superior. La forma de gobierno propuesta en el proyecto, atenta contra los principios señalados anteriormente. La intervención del Ejecutivo en el Consejo Superior no es una cosa más que la manifestación del Ministerio de Educación de no comprender cómo han funcionado, funcionan y pretenden seguir funcionando las universidades del Estado, que tienen como soberano a su comunidad universitaria.

 En materia de **financiamiento**, aseveró que éste debe ser adecuado y digno, es decir, se financia de verdad o no. La propuesta es, por decir lo menos, indigna, poco adecuada y demuestra una miopía de no comprender -en la sociedad del conocimiento- que las universidades del Estado deben contar con financiamiento basal, aumento de matrícula y gratuidad.

 Respecto del **fortalecimiento** de las universidades estatales, señaló que va relacionado con el financiamiento. Al respecto se refirió al convenio marco y dineros obtenidos del Banco Mundial a que alude el proyecto. Aquí la pregunta es clara: es: ¿qué se está entregando a cambio de ese monto, que para todos los efectos, representa un 23% del actual presupuesto total de la Universidad de Chile. La respuesta, a su juicio, es evidente, se estaría aceptando a ser “controlados financiera y estratégicamente” por el gobierno de turno (y por el Banco Mundial).

 Estimó que esto se relaciona, una vez más, con la forma de gobierno propuesta, un Consejo Directivo que decide el presupuesto y el proyecto de desarrollo institucional, por un lado, sin el debido contrapeso de otro órgano superior que cuente con la legitimidad de su comunidad debidamente representada, como lo sería el Consejo Superior, que tendría un carácter meramente consultivo mas no resolutivo.

 Sostuvo que es necesario consagrar al menos dos órganos colegiados superiores en cada universidad, uno con funciones predominantemente ejecutivas o de administración y otro con funciones predominantemente normativas. En todo caso, establecer que todos sean resolutivos en sus ámbitos de acción.

 Se debe fijar una proporción máxima de representantes externos o estatales en el órgano colegiado respectivo, junto con definir una fórmula para su designación que no involucre sólo al Poder Ejecutivo.

 También es indispensable asegurar la existencia mayoritaria de integrantes académicos en los órganos colegiados y asegurar la participación en estos órganos colegiados de estudiantes y funcionarios no académicos, sin perjuicio de la existencia de integrantes de la comunidad universitaria distintos a éstos.

 Respecto al debido respeto a las garantías de sus **trabajadores**, manifestó que se hace necesario contar, además de la carrera funcionaria propiamente tal, con un proyecto de desarrollo institucional respecto de los funcionarios no académicos que contenga, tanto la carrera como el sistema de remuneraciones, ingreso, permanencia y desvinculación de los trabajadores, entre otros temas, derechos establecidos en el párrafo 2° del Título II de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

 En relación a la aplicación del estatuto administrativo, destacó lo siguiente que los funcionarios de las universidades estatales necesitan certeza jurídica, y ello implica un régimen legal en donde se resguarden los derechos y deberes que tienen como funcionarios públicos. Lo anterior no puede en caso alguno retroceder lo avanzando hasta a la fecha respecto a su relación para con el Estado en la participación de la Mesa del Sector Público y sus beneficios anexos, como la ley de incentivo al retiro, el reajuste del sector público, bonos en general, políticas de capacitación, trato del Estado con sus trabajadores y el respeto a sus derechos fundamentales, en tanto trabajadores del sector público.

 Finalmente, expresó que constituye un error eliminar el control de la Contraloría General de la República respecto a las contrataciones, prórrogas y desvinculación del personal académico y no académico, en atención que el órgano contralor, en los hechos, ha servido como un garante del debido proceso y de las garantías constitucionales. En tal sentido, propuso que los contralores universitarios internos dependan directamente de la Contraloría General de la República, así como en las municipalidades existen oficinas del Servicio de Impuestos Internos.

### 18. El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales de Chile (FENTUECH), señor Sergio Esparza Uribe.

 El señor **Esparza** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañado del Vicepresidente señor Alejandro Aros; del Secretario General, señor Genaro Arriagada, de la y Secretaria, señora María Josefina Durán. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112408&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que el proyecto de ley sobre Universidades del Estado, en su artículo 2, sobre autonomía universitaria, faculta a las universidades para estructurar su régimen de gobierno y su funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas que le resulten aplicables. Es decir, se fija la prioridad de los estatutos que se elaboren en esta ley especial, sobre otras normas.

 En el artículo 3, sobre régimen jurídico especial, se especifica que las universidades del Estado no estarán regidas por las normas del título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, se elimina a las universidades de la cobertura de esta ley.

 Respecto del artículo 8, relativo a los órganos superiores, se fija el gobierno de las universidades en el Consejo Superior, Rector o Rectora y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna se deja a cargo de la Contraloría Universitaria. Por tanto, se mantiene la gobernanza bajo el esquema de las juntas directivas actuales y existe pérdida de autonomía con la intervención directa del Ejecutivo.

 En materia de elección del rector o rectora, el artículo 16 mantiene la exclusividad de gobierno a un sector minoritario de académicos, ya que ampara las prerrogativas de la ley N° 19.305 (sólo los académicos y titulares participan en la elección de rector).

 En lo relativo al Consejo Universitario, el artículo 18 determina la única participación de la comunidad, en un espacio sólo consultivo y propositivo, lo que estimó que no es adecuado.

 Asimismo, en los artículos 21 al 24, sobre la fiscalización y controles, se exime a la Contraloría General de la República de tal función, lo que manifestó no compartir.

 Respecto del régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos, que detentan la calidad de empleados públicos, se regirán por los reglamentos que dicte la universidad y en lo no previsto por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija la ley N° 18.834. Adicionalmente, se les excluye del artículo 10 de dicho decreto (proceso de renovación del personal a contrata). Es decir, se precariza la condición de contrata, quitándole las exigencias que tiene el Estatuto Administrativo.

 Por otra parte, tampoco se les aplica el párrafo 3° del título III sobre destinaciones, comisiones de servicios y cometidos funcionarios. Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal (académico y no académico) serán enviados a la Contraloría General de la República sólo para registro.

 En cuanto a la carrera funcionaria, en virtud del artículo 36 las universidades del Estado “podrán” dictar un reglamento, que en caso de hacerse no está como requisito y objetivos, el mérito y la antigüedad.

 Por todo lo anterior, la Fentuech, ante la pérdida de derechos, la precarización del empleo, el menoscabo a la condición del trabajador universitario y la falta de transparencia y lealtad con el sector, no tienen otra alternativa que rechazar el proyecto.

 Por último, expresó que su sentir sobre el proyecto de Universidades Estatales y de Educación Superior Estatal, es que en vez de fortalecerlas, se las está habilitando para competir en el mercado de la Educación Superior, además de no haber considerado a las comunidades universitarias. Expresar también que es responsabilidad del Parlamento y lo que aquí se determine el futuro de las universidades, las que deberían ser de todos los chilenos.

### 19. La Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra Flores.

 La señora **Saavedra** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañada por el Vicepresidente señor Boris Barrera, y el abogado señor Eduardo Urbina. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que el proyecto de ley desconoce y contradice los avances históricos en materia de elaboración de normas estatutarias. Por una parte, el proyecto de ley ignora y se burla de las demandas de las comunidades universitarias. Es antidemocrático que el órgano superior no cuenta con participación triestamental y con alta representación externa y que el Consejo Universitario carezca de carácter no resolutivo. Además, de que mantiene el modelo de elección de rector y alarga relección.

Por otra parte, existe un escaso financiamiento, no se hace cargo de deuda histórica. El proyecto de ley es inhumano ya que implica la pérdida de derechos laborales, promueve la inestabilidad y legaliza la precarización del empleo. Asimismo, exime la aplicación de la ley N° 18.575 y de las normas del Estatuto Administrativo en la proporción de funcionarios de planta versus contrata y normas sobre comisiones de servicios, mediante la instalación de la figura de honorarios para funciones “específicas” y la posibilidad de un reglamento de carrera funcionaria propio.

A mayor abundamiento, conjuntamente con poner en riesgo el patrimonio de las universidades y los recursos que aporta el Estado, en la iniciativa no se expresa nada sobre la calidad de la educación superior.

En términos generales, llamó a no aprobar idea de legislar hasta que el Gobierno reformule el proyecto de ley e incluya las siguientes propuestas específicas:

1. Gobierno universitario

a) Respetar autonomía de las universidades para definir su propia estructura orgánica.

b) Establecer principios orientadores: pluriestamentalidad, que logren un equilibrio en la composición de los órganos superiores; resguarden de la soberanía y la separación de funciones, y logren amplitud para el debate y reflexión.

c) Que la elección de rector y autoridades unipersonales sea abierta a otros estamentos y actores (derogación de la ley N° 19.305) y se establezca un límite a la reelección de actuales rectores.

d) Que el Contralor Universitario sea elegido a través del sistema de Alta Dirección Pública.

Dichas propuestas específicas, implican modificar el contenido de los artículos 8 a 20 y modificar artículo 22 y artículo tercero transitorio.

2. Condiciones laborales

a) Se debe mantener el régimen jurídico actual, esto es, el Estatuto Administrativo y ley Orgánica respectiva, con el propósito de no mermar los derechos laborales de más de veinticinco mil funcionarios de las universidades estatales.

a) Se deben incorporar nuevos artículos del siguiente tenor:

- “Existirá una política de personal (reglamento) homóloga para las Universidades del Estado, elaborada de manera bipartita entre autoridades universitarias y representantes de los trabajadores, que establecerá lineamientos para la gestión de personal, en el marco del Estatuto Administrativo y leyes que rigen a los funcionarios públicos.”.

- “Las Universidades tienen la obligación de llenar y readecuar las vacantes de la planta de personal profesional y técnico, con los debidos concursos públicos, especialmente para cargos que comprometen funciones estratégicas de la administración”.

- “Los trabajadores a contrata, que al 30 de noviembre de cada año sean notificados que no será renovada su contrata y acumulen una o más renovaciones, de acuerdo a las normas del artículo 10 del Estatuto Administrativo, serán indemnizados de acuerdo a las normas del artículo 163 del Código del Trabajo.”.

3. Control de la gestión administrativa y económica

a) Es imprescindible mantener el acto de toma de razón de parte de la Contraloría General de la República para detectar irregularidades y posibles delitos en el uso de los recursos públicos, en su fase inicial.

b) Hay que mantener y reforzar los controles existentes en los procedimientos de compras y contrataciones que se efectúan en las universidades del Estado.

c) Se debe considerar exposición del Contralor General, señor Jorge Bermúdez, ante esta Comisión el 4 de octubre de 2016, que señala: “Con esta norma se altera la regla establecida en la ley Orgánica Constitucional de la Contraloría en materia de toma de razón, que debe entenderse con carácter dinámico. Además, duplica el umbral para exención en materia de compras ($500 mil aproximadamente). Situación que se agrava con la exclusión de la ley de compras, y que la Superintendencia no supla esta falta de control”.

d) Hay que considerar el dictamen 026019N04 del 20 de mayo de 2004 de la Contraloría General de la República, que prescribe: “La exclusión de las materias señaladas de esta modalidad de control implica que los pertinentes actos administrativos queden marginados de un juicio previo sobre su regularidad jurídica, permitiendo que actuaciones contrarias a derecho den lugar a situaciones consolidadas cuya regularización suele ser difícil, y produzcan perjuicios de envergadura, particularmente significativos en el orden patrimonial, generando además responsabilidades de orden penal, civil y administrativo”.

Finalizó su intervención, ensalzando que la falta de agilidad administrativa de las universidades radica en su burocracia interna, en la falta de profesionalización de los cargos directivos y en la falta de una política de personal, y por ende, no es necesario eliminar los controles existentes.

Complementó el Abogado de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Universidad de Santiago, señor **Eduardo Urbina Muñoz** quien inició su intervención señalando que el proyecto de ley en tramitación señala, en su mensaje, como relevante el (re)asumir una visión de Estado para sus universidades.

Sin embargo y muy por el contrario, el proyecto de ley intenta lograr el desmembramiento de las universidades y de sus funcionarios del vínculo directo con el Estado. Ello se evidencia en el cambio de institucionalidad jurídica, su control financiero y administrativo, y la normativa de su personal, en los siguientes términos:

a) Cambio de institucionalidad jurídica. Se intenta producir el desmembramiento de las universidades de su vínculo Estatal, dejando de ser servicios públicos descentralizados de la Administración del Estado, vinculados al Misterio de Educación, para transformarlas en entes autónomos, bajo la figura de personas jurídicas de derecho público, seguramente como corporaciones de derecho público.

Luego, cabe preguntarse, si es necesario y conveniente producir este cambio jurídico institucional; si ayuda a una mejor administración, a una mejor docencia e investigación y en definitiva a una mejor calidad universitaria, y si se quiere que las universidades del Estado sean nuevas Enami, TVN o empresas portuarias. Interrogantes, ante las cuáles, insólitamente, el proyecto de ley no da una sola razón o argumento para fundamentar este cambio jurídico de la institucionalidad universitaria estatal.

b) Quitar el control de la Contraloría General de la República. Hoy las universidades estatales no han estado inmunes a irregularidades financieras y son conocidos los casos ocurridos en la Universidad de Valparaíso, la FAE en la Universidad de Chile, y en la Usach, con la construcción de sus edificios. Por ello es inconveniente y peligroso quitar el valioso control administrativo y financiero del órgano contralor.

c) Quitar carácter de empleados públicos de funcionarios. Los Tribunales de Justicia están conociendo una creciente cantidad de recursos de protección y demandas en procedimiento laboral de tutela, por las habituales irregularidades en términos de contratos de funcionarios y académicos; además de otras situaciones cuestionables por acosos y arbitrariedades. Todo ello pese a estar rigiendo el Estatuto Administrativo para los funcionarios universitarios.

Por ello es previsible el clima laboral de inestabilidad e inseguridad que existirá en caso de que pierdan su calidad de empleos públicos y salieran del Estatuto Administrativo.

Entonces es fundamental que la ley señale expresamente que los directivos y funcionarios de las universidades del Estado, son empleados públicos y están sujetos íntegramente al Estatuto Administrativo; y a las normas de responsabilidad administrativa, y a las normas de responsabilidad penal, en especial del título V del libro II del Código Penal, y demás normas legales pertinentes.

En conclusión, el proyecto de ley propone desmembrar las universidades y sus funcionarios del vínculo estatal como solución a otros problemas, lo cual es equivocado.

### 20. El representante de Educación Superior de la Unión Nacional de Trabajadores a Honorarios del Estado y Presidente del Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Universidad de Chile, señor Vicente Neira.

 El señor **Neira** asistió a las sesiones 298ª y 299ª. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112456&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que el proyecto en estudio logra una unidad histórica de rechazo. Todos los actores coinciden en la necesidad de una ley específica para las universidades estatales pero el Ministerio logró generar un proyecto que suscita el rechazo transversal de parte del Frente de Defensa de Universidades Estatales y todos los estamentos de la Universidad de Chile.

 Ante la imposibilidad política de legislar en contra de todos los actores universitarios, el Ministerio se abrió a la negociación. Pero no a cambios sustantivos en puntos centrales. De ahí que mantendrán el llamado y la movilización para el rechazo de la idea de legislar, a menos que haya avances sustantivos en puntos clave, como son las siguientes materias:

 -Gobierno Universitario. Se requiere de un avance significativo en autonomía, así como definición de los roles y atributos de las instancias colegiadas y la posibilidad de mayor democratización en la elección de cargos unipersonales.

 -Condiciones laborales. El artículo 51 de la iniciativa sanciona la situación actual con respecto a los trabajadores a honorarios, permitiendo que se extienda este tipo de contratación y, por ende, abre la puerta a la penetración del Código del Trabajo en la universidades, poniéndose en peligro, judicialmente, a dichas instituciones del Estado con este cambio en jurisprudencia (montos de condenas, tutela laboral y exclusión de ChileCompra).

 Lo anterior, tienen una fácil solución, que no es otra que la eliminación del artículo 51 y adicionar al artículo 33 un inciso en que se señale que se permitirá contratación de servicios a honorarios en labores accidentales y no habituales, excluyendo la posibilidad de “labores específicas”.

 -Fortalecimiento de la educación pública. Se requiere de un marco jurídico de financiamiento basal, montos que no sean una burla, además, de mecanismos que aseguren calidad y aumento de matrícula.

 Cuestionó que exista voluntad política para realmente fortalecer a las universidades estatales, ya que el monto propuesto de M $150.000.000 en un plazo de diez años, que, si llegara a dividirse de forma equivalente entre las dieciocho instituciones, corresponden a M$833.333 anuales, simplemente es una burla.

 Finalmente, sostuvo que es indispensable contar con un fortalecimiento basal técnicamente bien diseñado, buscando asegurar calidad y crecimiento de matrícula, que considere que las universidades que tienen buena calidad (7 años de acreditación) tengan un financiamiento para crecimiento de matrícula. Además, de contemplar que las universidades que tienen mala calidad (3 años de acreditación), cuenten con un financiamiento para mejorar en calidad.

### 21. La Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez.

 La señora **Castro** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañada por el Director señor René Astudillo Castillo. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112452&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Señaló que el principio de legalidad está previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que la mirada tradicional de este principio se traduce en que, en derecho privado, los particulares pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe de manera expresa, en tanto que, en derecho público, los órganos del Estado y, en particular, los órganos de la Administración del Estado solo pueden realizar aquello que les está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico.

 Luego, el servicio público debe ser creado para la promoción del bien común, según el artículo 1, inciso cuarto, de la Constitución, y para la satisfacción de una necesidad pública a la cual el legislador le ha reconocido ese carácter, de manera continua y permanente o regular y continua, según lo ordenan los artículos 3 y 28 de la LOCBGAE.

 En segundo término, para la satisfacción de las necesidades públicas, los órganos de la Administración del Estado están dotados de un conjunto de potestades que no arrancan de la voluntad administrativa, sino que del legislador. Es así como, de acuerdo con el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución es materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos.

 En tercer lugar, los órganos administrativos tampoco actúan voluntariamente, sino, que deben ceñirse a los procedimientos administrativos que prevea la ley.

 Pues bien, también conforme al artículo 65, inciso cuarto, N°s. 2 y 4, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por una parte, crear empleos rentados y; por la otra, fijar, modificar, conceder o aumentar las remuneraciones de la Administración Pública. En tal sentido, la carrera funcionaria también es propia de ley y, en particular, conforme al inciso primero del artículo 38, de rango orgánico constitucional.

 Como se sabe, la autonomía se encuentra definida como “el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”.

 El señor **Astudillo** señaló en su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112838&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) propuso indicaciones a los siguientes artículos del proyecto de ley:

 -Artículo 3, sobre régimen jurídico especial. Expresó que reconociendo la diversidad de funciones en las universidades, propusieron al Mineduc, insertar un inciso segundo debido a que los funcionarios tienen beneficios en otras leyes de la República, por ejemplo, la ley N°18.305.

 -Artículo 5, inciso segundo. Solicitó que al hacer mención a las comunidades, se especifique que se refiere a las comunidades universitarias.

 -Artículo 6, requirió que el Estado no solo haga una declaración de fomentar la excelencia de todas sus universidades, sino que también garantice dicha excelencia, para lo cual debe considerarse financiamiento permanente y suficiente, que permita alcanzar los estándares y compromisos necesarios con que las universidades del Estado aporten al desarrollo del país.

 -Artículo 8. Expresó que al mencionar la organización interna de las universidades, es necesario incorporar en el inciso tercero, a continuación de la frase: “y otras unidades académicas” la frase: “y administrativas”.

 -Artículo 10. Propuso diversos cambios, entre ellos cambiar de dos a tres los representantes designados por el Presidente de la República y que dicha designación sea mediante Alta Dirección Pública, y ampliar de tres a cuatro los miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario, debiendo el tercero ser un funcionario no académico con al menos diez años de antigüedad y, el cuarto un estudiante, de conformidad a lo que establezcan los estatutos de la institución.

 -Artículo 11. Sugirió que también tengan acceso a la dieta los representantes de la letra b) del artículo anterior. Además, en el inciso segundo se pretende hacer compatible esta dieta con la remuneración de cualquier otro cargo en un servicio en los términos que consagra el articulado.

 -Artículo 13. Propuso insertar modificaciones en el sentido de traspasar competencias de importancia académica que el proyecto radica en el Consejo Superior.

 -Artículo 14. Manifestó que se debe incorporar el literal d) en el inciso segundo, considerando que una materia como aprobar o modificar el presupuesto, no puede quedar a una simple votación por mayoría.

 -Artículo 17. Considerando la propia autonomía administrativa que declara el artículo 2, inciso tercero, del proyecto, propuso que en la elección del Rector participe la comunidad universitaria de conformidad a sus propios estatutos. Además, de derogar o modificar la ley N° 19.305, por considerarla restrictiva y ser consecuencia de otra realidad política del país.

 -Artículo 18, expresó que el Consejo Universitario no puede quedar solamente limitado de ejercer funciones consultivas en materias tan importantes como desarrollo académico, administrativo y gestión universitaria.

 -Artículo 19. Se deben cambiar las palabras “los distintos estamentos” por “la comunidad universitaria”, ya que los estamentos es un concepto legal genérico, en cambio el concepto de comunidad universitaria puede ser más preciso y definido en los propios estatutos de las universidades estatales.

 -Artículo 30. Propuso insertar la frase “sin fines de lucro” a continuación de “fundaciones,” con la finalidad de dejar explícito en la ley la prohibición y no se dé lugar a interpretaciones.

 -Artículo 33, su inciso segundo debe eliminarse por completo, en atención a que el artículo 10 de la ley N° 18.834 resguarda la proporción que debe existir en la contratación, esto es, un 80% de funcionarios de planta y un 20% de contrata, de personal en las universidades del Estado.

 -Artículo 36, debido a la incertidumbre que provoca el proyecto en materia de gobernanza y la generación y aprobación de estos reglamentos, propuso insertar un inciso segundo, que regirán supletoriamente al reglamento, las normas del Estatuto Administrativo.

 -Artículo 37. Propuso cambiar la palabra “promover” por “garantizar”, lo que permite seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

 -Artículo 49. Para garantizar que no se produzca el típico centralismo observado en la toma de decisiones, sugirió que al menos tres de los rectores sean de universidades estatales regionales.

 -Artículo 51. Para garantizar que estos servicios específicos no sean labores habituales de los funcionarios administrativos de las universidades del Estado, propuso que se especifique que éstos deben ser temporales.

### 22. La Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), señora Mónica Álvarez Mancilla.

 La señora **Álvarez** asistió a las sesiones 298ª y 299ª. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112832&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que para el conjunto de las universidades que representa, la idea de tener una ley que venga a fortalecer el quehacer de las universidades estatales constituye una oportunidad para que el Estado otorgue un trato especial a sus universidades y para quienes se educan y trabajan en ellas.

 Precisó que Antue representa a las universidades regionales del país, algunas de ellas en los extremos, por lo que consideró de vital importancia que el Estado asuma su rol, otorgándoles condiciones especiales permanentes en cuanto a su financiamiento, como única forma de asegurar y mejorar las condiciones laborales. Este reconocimiento a las universidades regionales debe quedar plasmado en este proyecto de ley, sin tener que entrar a competir año a año con las del centro del país.

 En relación a la gobernabilidad, la iniciativa en cuanto a la composición del Consejo Superior no guarda relación con la igualdad en su composición. No compartió que éste tenga más integrantes externos que de la propia universidad.

 En materia de participación, consideró que ya es tiempo de devolverles el derecho perdido en dictadura, debiendo ser los rectores elegidos por el voto de los integrantes de sus comunidades universitarias, por cuanto se debe resguardar el ejercicio de la democracia al interior de las universidades.

 Asimismo, se debe asegurar el financiamiento de las universidades del Estado en todo su contexto, para asegurar la igualdad de trato con los demás funcionarios públicos del país y un financiamiento especial para las universidades regionales, por su importante quehacer en el desarrollo regional, especialmente en los extremos del país.

 Finalmente, hizo un llamado al Gobierno y a los parlamentarios para que el producto final de la discusión en torno a esta iniciativa sea una buena ley y que, con el aporte de todos los sectores, el día de mañana permita mirar de frente y sentirse feliz por el deber cumplido. El Estado debe dar el ejemplo con esta ley en materias de participación, democracia, financiamiento y condiciones laborales.

### 23. El Secretario de la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago (ASOACAD), señor Nelson Carrasco.

 El señor **Carrasco** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañado del señor Enrique Acosta, representante de los profesores por horas de la USACh. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112835&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Centró su intervención en las propuestas de indicaciones al proyecto en estudio, especialmente en materia de autonomía, a fin de que las universidades puedan elegir sus autoridades, sean éstas unipersonales o colegiadas, además, de someter a control de legalidad sus actos por parte de la Contraloría General de la República (artículo 2).

 Sostuvo que la autonomía debe incorporar la capacidad de la universidad de analizar y determinar su pertinencia. Además, se preguntó por qué se estima, en el artículo 6, que un funcionario de gobierno tiene competencia para definir la pertinencia de una determinada actividad académica. Propuso que se elimine esa parte del articulado.

 En materia de órganos superiores, llamó a reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 8, a fin de que se ejerza el gobierno de la universidad a través del Consejo Superior, con facultades normativas y de control político de la gestión sobre la autoridad unipersonal y el rector como autoridad unipersonal encargada de la administración. Sin perjuicio de que complementariamente, la Contraloría Universitaria ejerza el control de legalidad y de la fiscalización interna, con apego a las normas del Órgano Contralor.

 Estimó que el Consejo Superior debe contar con facultades normativas y de control político de la gestión de las autoridades unipersonales, correspondiéndole aprobar la política general de desarrollo, las decisiones estratégicas de la institución y establecer las reglas y normas para su funcionamiento, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad (artículo 9).

 Respecto de los integrantes del Consejo Superior con derecho a voto consideró importante efectuar modificaciones sustanciales al artículo 10, por ejemplo, en la letra a) cambiar de tres a uno el representante elegido por el Presidente de la República, quien deberá ser profesional de reconocida experiencia académica en educación superior y ser nombrado con absoluta independencia del rector de la universidad, de lo contrario, se convertirá, de modo similar a las juntas directivas, en un órgano decorativo.

 También solicitó modificar las funciones del Consejo Superior, las que deben tener el carácter de exclusivas, entre ellas, nombrar al Contralor Universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad, y aprobar el Plan de Desarrollo, así como sus modificaciones y verificar su estado de avance y cumplimiento, al menos en forma semestral.

 En el artículo 16, relativo a la Rector pidió reemplazar su inciso tercero, ya que si bien ostentará la calidad de jefe superior del servicio, no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. Asimismo, le corresponderá dirigir y administrar la universidad; cumplir los acuerdos del Consejo Superior y proponer a este cuerpo colegiado para su aprobación, las políticas y reglamentos fundamentales para el funcionamiento, organización y desarrollo institucional.

 Asimismo, le corresponderá supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.

 Lo anterior se complementa con una modificación al artículo 17, en el sentido de que la elección del Rector debe hacerse por la comunidad universitaria (académicos, funcionarios administrativos y estudiantes), mediante voto ponderado de los distintos estamentos conforme a lo establecido en los estatutos de cada universidad. Asimismo, deberán durar cuatro años en su cargo, sin que tengan derecho a reelección para el período inmediatamente siguiente.

 En relación al artículo 18 sobre el Consejo Universitario, expresó que la existencia y atribuciones de éste órgano de carácter consultivo, a nivel institucional, debería ser determinado por los estatutos de cada universidad, los cuáles fijarán el número de sus integrantes y su composición estamental. En concordancia con la modificación al artículo 18, debe suprimirse el artículo 20.

 Asimismo, estimó indispensable cambiar el artículo 19 relativo al Claustro Universitario, tanto en lo referente a su conformación (estudiantes, funcionarios administrativos y académicos) como a sus facultades y elección de sus miembros, entre otras.

 Respecto del Contralor Universitario, regulado en los artículos 22 y 23, estimó que deberá tener el título universitario habilitante, preferentemente en derecho o auditoría contable, además, de que extiende su designación a nueve años y supeditó su dependencia administrativa al Consejo Superior.

 Propuso una modificación importante en materia de régimen jurídico de la gestión administrativa, financiera y del personal de las autoridades de las universidades del Estado, quienes deberán regirse especialmente por los principios de probidad y transparencia que establece la ley. Ello implica trato razonable e imparcial hacia sus funcionarios, así como el uso responsable y eficiente de sus recursos, respetando las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado (artículo 25).

 Por último, llamó a modificar el artículo tercero transitorio, agregando un inciso final con el objeto de impedir la postulación al cargo de Rector a quienes hubieran ejercido el cargo por dos o más períodos consecutivos en el momento de haberse promulgado esta nueva norma.

### 24. El Vocero de la Coordinación de Profesores por Hora de Clases de la Universidad de Santiago de Chile, señor Bruno Jerardino Wiesenborn.

 El señor **Jerardino** asistió a las sesiones 298ª y 299ª, acompañado por el asesor legal señor Gabriel Álvarez Undurraga. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112458&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que según el Estatuto Orgánico de la USACh (decreto con fuerza de ley N° 149, de 1981): “Son funcionarios académicos quienes realizan actividades de docencia, investigación, desarrollo, creación artística y/o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades... Existirá además personal nombrado por horas de clase para colaborar en la actividad académica.”.

 Sostuvo que no hay derechos políticos para los profesores por hora de la USACh en la elección de autoridades unipersonales ya que sólo votan determinadas jerarquías que se les asigna a los profesores de jornada, y que si bien se encuentran “categorizados”, no están “jerarquizados”. La categoría es otra forma aplicada a los profesores por hora, no obstante, no se reconoce a la hora de considerarla para las elecciones de autoridades unipersonales.

 Se mantiene el clientelismo al interior de la universidad, mientras menos profesores jornada, más predecible se hacen las elecciones de autoridades. Además, de que la precariedad laboral se manifiesta en que pueden ser despedido (cuenten o no con renovación automática) o con menos asignación horaria, y que pueden recibir una mejor oferta laboral y se va de la universidad.

 Asimismo, acarrea una disminución de la calidad docente (profesores taxi), y en definitiva se atenta contra las mínimas garantías de calidad en el contexto de la sala de clases.

 En relación al proyecto de ley expresó que mantiene la figura de profesor por hora de clases y los deja afuera de la carrera académica. No hay una definición clara respecto del sentido y el ser académico y por tanto se les excluye. La forma de combatir el clientismo al interior de las universidades estatales es con una democracia triestamental, sin olvidar de que pensar críticamente el país requiere de un trabajo decente y estable.

 En específico propuso eliminar el artículo 51, puesto que el Estatuto Administrativo ya lo considera en su artículo 11, que prescribe que: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera”.

 Asimismo, sugirió modificar el artículo 33, del siguiente modo: “Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para su trámite de Toma de Razón de conformidad con lo establecido en el Estatuto Administrativo para todo funcionario público.”.

 Además, propuso establecer explícitamente el cuidado de todos los académicos, ya sea que se dediquen sólo a la docencia o bien a las otras actividades como son la investigación y extensión (vinculación con el medio). Las universidades del Estado de Chile son las universidades que por antonomasia deben realizar la labor de pensar críticamente el país y no dejar en manos del “mercado laboral” la formación de ciudadanos democráticos y coherentes que ayudarán a transformar a Chile en un país mejor para todos.

 Finalmente, llamó a terminar con los profesores de primera y segunda categoría. Un profesor un voto en la elección de autoridades unipersonales. Los profesores por hora son académicos según lo indicado por la Contraloría General de la República independiente del número de horas.

### 25. El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), señor Mario Hamuy Wackenhut.

 El señor **Hamuy** asistió a la sesión [300ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43913&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por la Jefa de Gabinete señora Carola Muñoz. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112608&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Centró su exposición en la relación que tiene el proyecto en estudio con el proyecto de Ministerio de Ciencia y Tecnología.

 En cuanto a los principios orientadores del proyecto de ley sobre Universidades del Estado, señaló que desde su inicio, específicamente su título I, sobre disposiciones generales, se hace alusión al Ministerio de Ciencia y Tecnología, por cuanto la definición de universidades del Estado está permeada por investigación e innovación al señalar el artículo 1, lo siguiente: “con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.”.

 El artículo 4, consagra que dentro de su misión está la de colaborar, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional.

 Asimismo, en el título III, se habla de la coordinación de las universidades del Estado entre sí. Es así que los artículos 38 y 39 expresan que las universidades deberán actuar de manera coordinada entre ellas, y deberán colaborar con los diversos órganos del Estado, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional.

 Luego, el artículo 42 resuelve cómo se materializa lo anterior, al expresar que el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, de carácter consultivo, estará integrado por rectores y por las autoridades de gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.

 Respecto del proyecto de ley de Ministerio de Ciencia y Tecnología, que se encuentra en el Senado, se concibe un Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) donde participan activamente los ministerios de Economía, de Ciencia y Tecnología y de Educación ( y se suma el Ministerio de Hacienda), que se encuentran obligados a coordinarse adecuada y estrechamente.

 Expresó que en este se define, entre sus funciones, la de generar -en función de los desafíos estratégicos del país y de las políticas que lleve adelante- instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades y los demás actores del Sistema.

 Asimismo, se integra a personas provenientes del quehacer universitario, especialmente investigadores y académicos, tanto en el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), encargado de asesorar al Presidente de la República y de elaborar la Estrategia Nacional de CTI; como en el Consejo que asesorará al nuevo Ministerio en las materias de su competencia; además de los comités técnicos o de expertos que asesorarán a la Agencia de I+D en la implementación de las políticas.

 Es decir, el mundo universitario participará en todos los niveles: el estratégico, el de la definición de políticas y el de la ejecución de las mismas. En resumen, expresó que tanto en la institucionalidad de educación superior como en la de CTI, existe un actor común que es el Ministerio de Educación y que es siempre el principal articulador de la relación del Estado con las universidades y en especial con aquellas del Estado.

 En ambos proyectos se asegura una correcta coordinación de dos ámbitos fundamentales para el desarrollo del país, la investigación científica e innovación, y formación de recursos humanos avanzados, y es clave el artículo 39 de la ley de universidades estatales, que establece la cooperación de éstas con los distintos ministerios en la elaboración de políticas públicas que apoyen el desarrollo del país.

 Las visiones compartidas de ambos proyectos, se expresan, por ejemplo, en que en el proyecto de universidades estatales, el país espera de sus universidades que sean de excelencia, con equidad territorial y pertinencia, además, de promover visión y acción sistémica con perspectiva estratégica y de largo plazo (artículos 6 y 7).

 En el proyecto de Ministerio de Ciencia y Tecnología se señala que el Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo (artículo 3).

 Finalmente, expresó que el proyecto de ley de Educación Superior que salió de la Cámara, estableció una Estrategia de Desarrollo de la Educación Superior que debe vincularse con la estrategia y las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación. En consecuencia, esta y otras coordinaciones son clave para asegurar una coherencia sistémica, aprovechando la especialización de algunos ministerios en algunas áreas y la coordinación entre varias carteras para el caso de políticas más amplias, transversales o que se hacen cargo de problemas más complejos.

### 26. El Investigador en Política Educativa de la Fundación Educación 2020, señor Mathias Gómez.

 El señor **Gómez** asistió a la sesión 300ª, acompañado por el asesor legislativo señor Cristián Miquel. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112609&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que el proyecto debería contemplar avanzar en ciertos principios, entre ellos, la **flexibilidad**, en atención a que los permanentes cambios en la sociedad, obligan a que las instituciones de educación superior puedan adaptarse rápidamente. También debiera avanzar en **modernización**, en especial de las rendiciones y fiscalizaciones que deben ser ágiles y no afectar el funcionamiento normal de las instituciones, como lamentablemente está ocurriendo.

 Del mismo modo, debiera avanzar en **transparencia**, deben ser las propias comunidades las principales fiscalizadores del funcionamiento académico, financiero y administrativo, ya que si bien las universidades actualmente se encuentran obligadas a reportar vía transparencia activa temas financieros y administrativos, se encuentra en deuda respecto de lo académico. Además, se debe avanzar hacia la constitución de un **sistema coherente y conectado** de educación superior pública.

 En materia de gobernanza, ésta debe ser moderna y acorde a la realidad de cada institución. Al respecto reconoció los esfuerzos realizados en los procesos de cambio de estatutos que han llevado adelante algunas de las universidades estatales. Sin embargo, desde su perspectiva la ley debe contemplar los principios de gobernanza que las universidades estatales deben cumplir, en lugar de definir en detalle su estructura, ya que incluso en el sector estatal, el país tiene una gran diversidad de realidades y necesidades.

 Para lo anterior, es muy relevante garantizar mínimos de participación triestamental por los distintos niveles administrativos, por ejemplo, campus, facultades, entre otros. Propuso que se constituya un proceso participativo y de todas las universidades estatales de revisión de sus estatutos, siendo vital generar acuerdos comunes entre las diversas universidades del Estado.

 Asimismo, expresó que la burocracia no debe afectar la calidad. Se requiere eliminar las rigideces burocráticas que hoy ahogan a las universidades estatales, que se manifiesta principalmente a través de la toma de razón excesiva de parte de la Contraloría General de la República, y de criterios poco acordes a la realidad.

 El potenciamiento de Contralorías Universitarias (CU) es un gran avance. Sin embargo, manifestó su preocupación respecto de la dependencia técnica de la Contraloría General de la República obligue a mantener los criterios asfixiantes que hoy se utilizan, siendo muy importante que éstas se sometan de manera periódica a auditorías externas, y ser la principal contraparte de los organismos de fiscalización del Estado.

 En relación al Consejo de Rectores de las universidades estatales y agenda colaborativa, es urgente una mayor coordinación y colaboración entre las universidades estatales. Para ello es necesario un órgano autónomo que cuente con recursos, capacidades para llevar a cabo su tarea. Propuso, crear un Consejo de Rectores de universidades del Estado que defina mesas de trabajo con otros organismos públicos, donde no necesariamente este presente el Ejecutivo.

 Esta agenda de colaboración puede generar mayor movilidad de académicos, fondos concursables colaborativos, marco de cualificaciones común, movilidad de estudiantes, entre otros. Se debe entender que la colaboración no va a prosperará si se mantiene competencia por más recursos.

 Respecto del fortalecimiento de la educación pública superior, expresó entender que las prioridades presupuestarias estén en otro lado, pero este no es el plan de fortalecimiento que las universidades estatales necesitan.

 El plan debe construirse de manera conjunta con instituciones, y requiere de objetivos concretos, algunos de ellos, aumentar la matrícula pública en superior, establecer un nuevo estándar de calidad y favorecer el acceso inclusivo al nivel. Propuso la creación del Consejo de Financiamiento de la Educación Superior, responsable de la definición y entrega de estos recursos. Además, los fondos deben distinguirse según objetivos y plazos, siendo algunos acotados y otros permanentes.

 Efectuó las siguientes propuestas vinculadas:

 -Fortalecimiento y desburocratización de las entidades públicas. Es necesario flexibilizar su administración, modernizar la rendición de cuentas, expandir su oferta y aumentar el financiamiento basal.

 -Nuevo sistema de financiamiento mediante la creación de un subsidio a carreras de interés público y el Consejo de Financiamiento de la Educación Superior.

 -Más recursos para investigación, docencia e investigación, partiendo por un plan estratégico y recursos para su fortalecimiento. La meta consiste en que el 1% del PIB se destine a esta área.

 -Acceso justo e inclusivo a la educación superior, por medio de la creación de un sistema de acceso integrado, vía propedéuticos y mejorando instrumentos de evaluación.

 Finalmente, manifestó que se debe avanzar hacia un sistema público de educación superior (hoy la discusión se centra en universidades, pero los nuevos centros de formación técnica estatales deben ser parte de este sistema), y preguntarse cuál es el mecanismo mediante el cual el Estado, no el gobierno, orienta a sus instituciones. El sistema requiere de una institución con perspectiva de largo plazo que establezca las directrices y los instrumentos mediante los cuales las instituciones de educación superior públicas se orienten.

### 27. El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto.

 El señor **Bermúdez** asistió a la sesión [301ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43914&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por el Jefe de la División Jurídica, señor Camilo Mirosevic. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112625&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Señaló que solo para poner en contexto su presentación se debe tener en cuenta que la Partida 09-01-30 de educación superior, glosa 01 inciso final expresa que: “Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2017 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.”.

 Asimismo, en materia de financiamiento del acceso gratuito a las universidades, Partida 24-03-198, la glosa 02 consagra que: “El Ministerio de Educación llevará un registro público con las instituciones de educación superior que adscriban al financiamiento a que se refiere esta glosa. Asimismo, las instituciones que accedan a dicho financiamiento deberán informar al Ministerio de Educación, en el plazo de un año a contar de la última transferencia, respecto del uso de los recursos recibidos por este concepto. Los recursos transferidos por la presente asignación presupuestaria no deberán rendirse de acuerdo a la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la norma que la reemplace.”.

 Luego, la perspectiva de la Contraloría es que su mirada debe estar donde haya recursos públicos.

 En relación al proyecto de ley, expresó que las normas que le genera más preocupación son las siguientes:

 -“Artículo 32.- Actos sujetos a la toma de razón. Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales.

 Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.”.

 -“Artículo 33, inciso final.- Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.”.

 Expresó que su preocupación se basa en que las normas precedentes, alteran la regla establecida en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República en materia de toma de razón, que es de carácter dinámico, y porque constituye un retroceso en la vigencia del principio de control y especialmente del principio de legalidad, en atención a que le trámite de la toma de razón está lejos de ser un impedimento para la gestión universitaria por constituir un factor de legalidad *a priori*.

 Además, las entidades públicas exentas del trámite de toma de razón son las que presentan mayores problemas por malas prácticas, errores y conductas contrarias a la probidad administrativa, ello ocurre específicamente en las municipalidades.

 Destacó que las Superintendencias no reemplazan a la Contraloría General de la República en el resguardo de la institucionalidad de la probidad. La Contraloría no sustituye a las Superintendencias, sino que controla que los recursos públicos determinados a una función sean utilizados de manera legal. La Contraloría vela por el cumplimiento de las normas de probidad que el país se ha dado.

 Aseveró que el trámite de toma de razón constituye un control de carácter preventivo que enriquece la calidad del acto administrativo (decisiones).y es una garantía para funcionarios y directivos intervinientes, sin perjuicio, de que contribuye a la vigencia de los principios de probidad y legalidad en su conjunto (aunque no es infalible) y que la auditoría, que por esencia es *a posteriori* y muestral, no sustituyendo al trámite de toma de razón.

 Finalmente, destacó que el ordenamiento jurídico debe reconocer las particularidades, que como órganos de la Administración del Estado, poseen las universidades estatales. El régimen de control que se propone (Superintendencia de Educación Superior, Contralor Universitario y Contraloría General de la República) afecta la igualdad de acción. Las universidades que reciban recursos públicos deben estar sujetas a controles análogos.

 Aseveró que el control de la Contraloría no afecta la gestión institucional. En ocasiones las deficiencias responden a estructuras internas y al marco normativo. La exención del trámite de toma de razón no es la solución a la demanda de flexibilidad de la gestión de estas entidades. La exención agravará y diferirá el problema hacia las auditorías con las consecuencias negativas de hallazgos posteriores. Las materias afectas deben mantenerse en instrumentos adaptables a la realidad y no petrificarse en una ley.

 Destacó que la Contraloría está trabajando en la racionalización del instrumento respecto de las universidades del Estado (aumento de umbral de actos efectos, exención temporal y aumento de controles de reemplazo aleatorios respecto de actos exentos). El foco de actuación de la Contraloría es el cuidado y buen uso de los recursos públicos, independiente de la institución que los recibe.

### 28. El Profesor del Departamento de Economía de la Universidad de Maryland e Investigador Internacional Asociado a CLAPES UC, señor Sergio Urzúa.

 El señor **Urzúa** asistió a la sesión 301ª. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112611&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Expresó que el proyecto de ley no se hace cargo, en general, del desafío de las universidades públicas, y, en particular, de ofrecer educación de calidad (fijación de estándares, inclusión, egresados de educación media sin preparación, entre otras deficiencias.

 Añadió que tampoco se hace cargo de competir con universidades flexibles, de reputación y con financiamiento; de incorporar innovaciones tecnológicas que transforman el mercado laboral, ni de promover internalización aprovechando ventajas comparativas a partir de mayor escala.

 El sistema universitario chileno está compuesto por dieciocho universidades estatales que compiten entre sí. Además, de una matrícula, al 2016, de 167 mil estudiantes en las universidades estatales del CRUCh, 137 mil en instituciones privadas del CRUCh, 119 mil en privadas con admisión vía PSU y 221 mil en otras instituciones privadas, sin perjuicio, de que se cuenta con más de 10 mil programas en el sistema. Luego, la pregunta obvia, es cómo hacerse competitivo en el mundo.

 Afirmó que si bien el proyecto representa una mejora respecto de lo presentando inicialmente, por cuanto se incluyen puntos positivos como el rol de Estado en fomentar la excelencia y la visión sistémica, aún persisten múltiples falencias como la de promover la competitividad de las universidades del Estado, institucionalidad, financiamiento carrera académica y funcionaria, entre otros.

 Cuando se piensa en promover la competitividad de las universidades del Estado, lo primero que se debe tener en mente es un sistema de incentivos financieros que promuevan competencia entre ellas y con externas, sin limitar la coordinación. Además, de una institucionalidad moderna que alivie peso de burocracia y trabas históricas, y una carrera académica exigente con un balance entre investigación y docencia.

 En lo referente a la institucionalidad, destacó que si bien no existe un modelo único, es adecuado desde el punto de vista orgánico que existan tres órganos superior (Consejo Superior, el rector y el Consejo Universitario) y que el desarrollo y decisiones estratégicas alojadas se encuentren alojadas en el Consejo Superior, sin embargo, la innovación puede no ajustarse a la realidad, por ejemplo, el Senado de la Universidad de Chile. De ahí que catalogó como complejo “vestir a todas las universidades con el mismo traje” en este sentido.

 Asimismo, en materia de institucionalidad aunque se promueve la coordinación, el Nuevo Consejo estará conformado por rectores y autoridades y existe coordinación para generar bienes públicos y promover economías de escala (tecnología), las falencias se centran en que los potenciales beneficios de coordinación requieren recursos sujetos a evaluación y seguimiento, en este punto en el proyecto no existen incentivos. Además, de que se excluye la coordinación con el sector privado; que es muy extraña la idea de que nuevas carreras a solicitud del Ministerio de Educación y que no es evidente el menor peso de la burocracia.

 En materia de financiamiento, las fuentes de recursos que el proyecto contempla son los convenios marco y el plan de fortaleciendo, pese a que existe un diagnóstico poco preciso de dificultades por competir; y que los objetivos son inciertos y definidos por el Ministerio de Educación no son tan obvios, por cuanto existe ausencia de evaluación e incentivos al desempeño en el proyecto, es decir, se entrega dinero sin tener claro cómo se hará y sin un mecanismo de evaluación y seguimiento. Adicionalmente, la falta de institucionalidad supeditará reparticiones de fondos en base criterios históricos.

 En relación a la carrera funcionaria, expresó que el problema radica en que existen empleados públicos sujetos a reglamentos de las universidades, así lo señala el proyecto de ley, pero luego también dice que no están sujetos a un estatuto administrativo en múltiples dimensiones.

 Respecto de los estándares de calidad internacionales versus la realidad nacional, destacó la promoción académica y la eficiencia en la gestión, haciendo hincapié de que el Estado no se hace cargo del complejo escenario actual y de contribuir a mayor eficiencia.

 Preciso que en materia de uso de recursos la Universidad de Chile sirve de ejemplo, en razón de que es la principal universidad de Estado (ranking 301-400 en ARWU) y que cuenta en materia de recursos humanos con 2,4 no académicos por cada académico, lo que no ocurre en otras universidades, como EEUU, por ejemplo, los profesores no cuentan con secretarias. En cuanto al sistema de promoción académico, afirmó que existe un problema grave.

 Finalmente, manifestó que existen otras temas ausentes en la iniciática, como son la consideración de: la dispersión geográfica y separación administrativa dentro de las universidades lo que genera grandes costos e ineficiencias; la promoción de asociaciones público-privadas para el desarrollo de iniciativas educacionales (tecnologías), y la situación de los profesionales chilenos sin residencia en el país.

### 29. En representación de la Asociación de Municipalidades con Alcaldes Mapuches (AMCAM), el Vicepresidente, Alcalde de Tirúa, señor Adolfo Millabur Ñancuil, y el Director, Alcalde de Lumaco, señor Manuel Painiqueo Tragnolao.

 Los señores **Millabur y Painiqueo** asistieron a la sesión [302ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43915&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañados del Concejal de Alto Bio Bío, señor Pedro Manquepi Vivanco; del Jefe de Gabinete del Alcalde de Alto Bio Bío, señor Saúl Navarrete Paredes; del Abogado señor Benjamín Peña Núñez, y de las Asesoras señoras Tarama Santos Pichincha y Gabriela Rodríguez. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112762&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Sostuvieron que la ley sobre Universidades Estatales pretende definir los principios fundamentales que guían el quehacer de las universidades estatales basados en el cumplimiento de su misión y funciones como el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, la participación, la no discriminación, la igualdad de género, la valoración del mérito, la inclusión y la equidad.

 Sin perjuicio, de los avances en materia de gratuidad que debe continuar en los años venideros, además de la calidad, esta debe traducirse no solo en una medida estandarizada, herederos de leyes anteriores, sino también, indagar en nuevas formas de comprensión de lo que es la educación superior estatal al servicio social que implique un aporte a las comunidades regionales, y locales.

 Se requiere de profesionales fuertemente involucrados en los procesos de desarrollo local, con un alto *expertise* técnico y conocimiento de sus materias específicas, pero también con competencias genéricas que les permita efectivamente contribuir a los territorios en los cuales se desempeñen valorando el conocimiento y las realidades locales, como un complemento que enriquece su quehacer profesional.

 En las últimas décadas en Chile, al igual que otros países de Latinoamérica, adquiere relevancia el reconocimiento de la diversidad sociocultural en educación, producto de las demandas y deuda histórica que mantienen los Estados en materia de derechos frente a los Pueblos Originarios.

 En Chile, la LEGE ha incorporado, gracias a la demanda del movimiento mapuche, la enseñanza del mapudungun en los establecimientos de enseñanza básica, lo que genera un precedente respecto de la incorporación de condiciones de interculturalidad que enriquecen el paso por la educación formal. En este contexto de procesos de enseñanza y de educación que promueve el Estado, es necesario establecer en la educación superior estatal la interculturalidad y los enfoques que este debe tener.

 Es necesario comprender que el pluralismo y la inclusión son dos de los principios fundamentales que se proponen en esta nueva ley, es necesario un vínculo con la interculturalidad, por lo tanto se hace necesario, primero que el Estado responda a sus compromisos con el marco jurídico nacional e internacional, por lo tanto así como se propuso el desarrollo de la educación EIB, en los niveles básicos de la educación, está debe tener un correlato en el ámbito de la educación superior estatal, comprendida como formato de desarrollo de convivencia con los pueblo originarios.

 Además, se debe considerar que esto no es una idea innovadora de la AMCAM sino que son precursores de leyes vigentes en Chile, como los son la LEGE, la ley N° 19.253, el convenio 169 de la OIT, el decreto supremo N° 280, hizo especial referencia a la LEGE, que incluye y define por primera vez el concepto de interculturalidad en las bases de la educación básica y media del país, conceptos incorporados por demandas de diversas organizaciones de pueblos originarios.

 En este sentido la principal propuesta de AMCAM, consiste en ingresar modificaciones a la ley sobre universidades estatales en el ámbito intercultural y que responda a las necesidades de esta área en materia de educación.

Complementó la intervención el Abogado, señor Benjamín **Peña**, quien especificó las propuestas de indicaciones al proyecto en estudio:

### 30. El Investigador de Acción Educar, señor Daniel Rodríguez.

 El señor **Rodríguez** asistió a la sesión 302ª, acompañado por la Jefa de Comunicaciones, señora Angélica Joannon. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112763&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 En relación al proyecto de ley, apuntó que los objetivos que declara consisten en reconocer la especificidad conceptual y jurídica de las universidades estatales, y explicitar el rol del Estado con estas. Además, de promover el principio de coordinación; establecer las reglas básicas del gobierno universitario; modernizar su gestión administrativa y financiera, y régimen jurídico de los académicos y funcionarios administrativos, regular su financiamiento y un plan de fortalecimiento.

 La especificad y rol del Estado pretendido en la iniciativa se consagra en disposiciones declarativas y no tienen consecuencias prácticas. Pese a que, la diversidad es un valor del sistema educativo, y lo debiera ser también para las universidades estatales. Especificidad no debe implicar homogeneidad, luego, cabe preguntarse cómo promover la diversidad en el sistema estatal. Asimismo, la visión del desarrollo integral del país no puede ser centralizada, ya que es parte del proyecto de cada institución.

 Respecto del principio de coordinación, también declarado, en general, en el proyecto de ley, expresó que la coordinación entre universidades es deseable y hoy ocurre de forma autónoma del gobierno de turno; de ahí que, la norma e involucramiento del Estado central es innecesaria. Asimismo, no queda claro el aporte de la participación de autoridades de gobierno en el Consejo de Coordinación, y existe el riesgo de politización (coordinación no puede ser subordinación).

 En materia de gobierno universitario, existen dos problemas genéricos. El primero es el de captura por cuerpos internos en desmedro del carácter público de la misión, y el segundo es la captura política debiendo la participación del Ejecutivo debe mantenerse al mínimo posible.

 Estimó que es razonable la estructura del Consejo Superior, pero mejorando los equilibrios, mediante: la reducción de los miembros nombrados por el Consejo Universitario, a dos, a cambio de otro miembro externo; la seleccionados por alta dirección pública (ADP) y nombrados por 2/3 del Consejo en ejercicio de los miembros externo, y la ratificación de los representantes del Presidente de la República por el Senado.

 Se debe definir entre un Consejo Universitario con función representativa o función académica. En el primer caso, se debe acotar a una función consultiva y propositiva y eliminar 2/3. Además, se debe incluir a la sociedad civil, industria y gremios, actores del mundo escolar, ex alumnos, académicos no titulares y pueblos originarios. En el segundo caso se debe entregar y acotar atribuciones exclusivas en materia académica e incluir solo estamentos académicos que incorpore académicos titulares, alumnos regulares, ex alumnos y mantener 2/3 académicos en ejercicio.

 En materia de modernización de gestión institucional, estimó positivo que se busque “aliviar” gestión institucional de la carga administrativa, pero la naturaleza misma de lo estatal implica un control mayor del uso de los recursos públicos y una alta carga burocrática. Se requiere una reforma de modernización de todo el Estado más que de las universidades. Lo mismo ocurre con régimen jurídico de funcionarios y académicos y el control preventivo que no deben eliminarse.

 Por otra parte, no se debe eximir a las universidades del proceso de licitación pública, que afectaría gravemente estándares de transparencia a los que aspira el Estado chileno, y no se pueden quitar derechos a los estudiantes de las universidades estatales, debiendo quedar sometidas a la ley del Consumidor o disposiciones similares que protejan al estudiante.

 En cuanto al financiamiento, apuntó que no se justifica un trato financiero diferente, siendo negativo que instrumentos de financiamiento discriminatorios se consoliden en una ley permanente. Instrumentos como los “Convenios Marco” debieran estar disponibles, en base a competencia, para todas las instituciones acreditadas.

 Respecto del Plan de Fortalecimiento es difícil de evaluar, en tanto la distribución de los recursos no es conocida y será discrecional por parte del Ejecutivo, en atención a que inyecta recursos pero no establece metas concretas en productividad académica u otras medidas, no parece ser necesario crear institucionalidad pública adicional para la asignación de estos recursos y debiera asignarse por criterios de resultados. Al respecto mostró el siguiente gráfico:

 Finalmente, expresó que no está en el proyecto fortalecer capacidad académica y visión de sistema, por cuanto no apunta a la calidad académica desde una perspectiva de resultados, no se hace cargo de sus dificultades específicas ni desafía a sus instituciones a mejorar. No establece exigencias mínimas de aspectos académicos (formación y contratación de académicos, acreditación institucional, internacionalización).

### 31. Los investigadores de la Fundación Nodo XXI, señores José Miguel Sanhueza de la Cruz y Fernando Carvallo Arrau.

 Los señores **Sanhueza y Carvallo** asistieron a la sesión [303ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=43916&prmTIPO=ACTACOMISION). Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112790&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Manifestaron su opinión crítica a la construcción de universidades estatales competitivas para el mercado y ausencia de horizonte estratégico de crecimiento.

 Sostuvieron que no hay nada ni en este proyecto ni en el de educación superior que hagan pensar en revertir esta tendencia. Si hasta ahora la ley de Educación Superior se ha concentrado esencialmente en cómo controlar los excesos del mercado y en cuán rápido el Estado pagará la cuenta de éste, aquello es complementado con un proyecto de ley de Universidades Estatales que construye un modelo de organización y de financiamiento de estas instituciones a la medida de un sistema de mercado.

 Esto, dado que el proyecto de ley de Educación Superior intenta, ambiciosamente, regular los excesos del sistema actual. Pero ello implica aceptar la centralidad del sistema “masivo-lucrativo”, a condición de hacer más difícil la extracción de utilidades.

 Se queda atrapado en un estatismo que crece como control del sistema privado lucrativo, al mismo tiempo que lo consolida. Y el proyecto sobre Universidades del Estado, se enmarca en dicho proceso. Por un lado, existe una importante intromisión del Estado y de sujetos externos a las instituciones, en su gobierno institucional, lo que constituye un atentado contra su autonomía. Al mismo tiempo, se plantea una desburocratización de estas universidades, que si bien es algo positivo, queda opacado desde una visión global. Esto, sumado a la eventual precarización de las condiciones laborales e indefensión de los trabajadores de las universidades del Estado.

 Afirmaron que no basta con el mero rechazo a este proyecto o al de Educación Superior. El fracaso de una reforma sistémica, que desmercantilice la educación y asegure derecho social, no es el fracaso del gobierno. Es el fracaso de las movilizaciones sociales que hicieron posible esta discusión, y que el gobierno intentó cooptar y procesar, utilizando las recetas propias de un Estado subsidiario.

 El camino no es otro que la reconstrucción y expansión de una nueva educación pública, masiva y de calidad, no como una mera consigna, sino como una necesaria estrategia país para desmercantilizar la educación, de tal modo de permitir la reapropiación de la sociedad en la producción y autodeterminación cultural, materializando la promesa de libertad y democracia que ha sido arrebatada por el mercado.

 Existe factibilidad de emprender un proceso de expansión gradual pero sostenida de la educación pública, orientado a hacer de ésta el eje mayoritario del sistema en un plazo de 10 años, con las capacidades ya instaladas y con los mismos recursos que ya se gastan y/o el mismo Gobierno ha proyectado gastar para los próximos años.

 En lo inmediato, puede iniciarse usando las mejores capacidades hoy existentes en el sistema, comenzando la expansión de las dieciocho universidades estatales y de las tres universidades públicas no estatales laicas pertenecientes al Consejo de Rectores, junto con los quince centros de formación técnica estatales en fase de creación. Esto, sin perjuicio que eventualmente discutir la recuperación control público sobre Inacap, para que se incorpore a la red pública. Se entienden las instituciones laicas del Consejo de Rectores como parte insoslayable de esta red pública.

 Se trazan la meta de un proceso en dos etapas. Una primera más lenta, donde se pasa del 20% actual de la matrícula que ocupan estas instituciones a un 30% de participación. Esta primera etapa es necesaria para que se instalen y consoliden las universidades estatales creadas este año y los 15 centros de formación técnica estatales en formación, como también para la necesaria adecuación de inversiones en las instituciones existentes, a fin de que este proceso de expansión sea responsable y sostenible en el tiempo.

 Añadieron que con ello se busca sentar las bases para una segunda etapa, que permita alcanzar un 50% de participación pública en la matrícula al año 2027. Aquello equivaldría a cerca de 630 mil estudiantes en la educación pública.

 Esta propuesta busca aportar trazos gruesos para un esquema de financiamiento basal a las instituciones de la red pública basada en recursos en ítems en que hoy ya se gasta o en que el mismo proyecto se propone gastar. Tal es el caso, por ejemplo, del gasto futuro proyectado en gratuidad a estudiantes nuevos, fondo solidario y becas de arancel, considerando dentro de estas últimas sólo montos proyectados hacia instituciones de la red pública en base a las asignaciones ya existentes de estos recursos.

 La misma lógica aplica dentro de los ítems relacionados con el financiamiento institucional. Se considera una proporción del Aporte Fiscal Directo proyectado equivalente a la proporción de su asignación 2015. Los recursos de la glosa presupuestaria del Convenio Marco y el Plan de Fortalecimiento son los que contempla explícitamente en este proyecto de ley. Los fondos para la implementación de los centros de formación técnica estatales se desprenden de su informe financiero y los restantes de las proyecciones realizadas por la Dirección de Presupuestos.

 Finalmente, respecto al Crédito con Aval del Estado, la simulación considera proyección de recursos futuros asociables a compra de créditos nuevos, pagos de “recargas” por parte del Fisco a la banca, y subsidios adicionales a la tasa de interés.

 Todo lo anterior entrega una masa de recursos disponibles para ser reorientados como fondos directos hacia la Red de Instituciones Públicas bajo la condición de que sean gratuitas, y además un delta de recursos adicionales que permiten ir cubriendo en la transición a estudiantes de otras instituciones por fuera de la Red, bajo el principio de que ningún estudiante pierda beneficios ya adquiridos. A partir del escenario 2020 se propone un incremento gradual de 3% por año, levemente superior al 2,7% que representó el proyecto inicial de Ley de Presupuesto 2017 en relación al 2016, calificado en su momento como “uno de los más austeros de los últimos 13 años”.

 En definitiva, sugieren alcanzar a diez años plazo una cobertura similar a la del escenario de cobertura de gratuidad al 7° decil proyectado por el Gobierno, pero con certeza, sin depender de un gran shock en crecimiento económico ni de una segunda reforma tributaria. Y lo más importante: sobre la base de una nueva educación pública, que reemplace progresivamente la masificación ineficaz e injusta de mercado del sistema de educación superior.

 En conclusión, propusieron la reconstrucción de las instituciones públicas, su articulación en una red de educación superior pública, y la expansión de su matrícula, para alcanzar una participación mayoritaria en la formación de los futuros profesionales y técnicos que el país necesita. Superar la masificación ineficaz e injusta de mercado con una masificación eficiente y democrática de una nueva educación pública, que por cierto reconozca la pluralidad cultural del país y por ende a los proyectos privados que colaboran con la función pública, pero que ponga en el centro a la educación pública.

### 32. La Investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Tupper y el Investigador de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Rössler Hargous.

 El señor **Rössler** asistió a la sesión 303ª. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112760&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta. Se refirió a la situación actual de las universidades estatales, especialmente en lo relativo a la distribución de la matrícula, el tipo de institución de educación superior por nivel socioeconómico, los puntajes PSU por tiempo de institución y el financiamiento de las universidades del Estado.

 En relación al proyecto de ley, expresó que sus principales objetivos son: el reconocimiento de la especificidad de las universidades del Estado, el rol del Estado con sus universidades, las reglas básicas del Gobierno Universitario, la modernización de la gestión administrativa y financiera, y el financiamiento y Plan de Fortalecimiento de las universidades del Estado.

 Es así que el artículo 6 de la iniciativa, consagra: “Fomento de excelencia. El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

 Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.”.

 Es decir, se establece que el Estado debe ser el promotor de la excelencia y altos estándares de calidad, pese a que actualmente los años de acreditación de las universidades del CRUCh son los siguientes:



 En este escenario, es decir, que el proyecto de ley apunte a mejorar la excelencia de las universidades del Estado y en paralelo se cuente con los actuales estándares en acreditación y selección de dichas instituciones, se vislumbra que la iniciativa no establece sanciones explícitas por la no acreditación de las instituciones estatales, el proyecto de Educación Superior excluye a las universidades del Estado de las sanciones de la ley de Aseguramiento de la Calidad.

 En este sentido, se sugirió establecer mecanismos de sanción, tanto para el rector como para el Consejo Superior, cuando la institución no logre acreditarse y debiese establecerse explícitamente dentro de las responsabilidades del rector, cumplir con estándares de calidad.

 Como ya señaló otro objetivo del proyecto es flexibilizar a las universidades del Estado, siendo importante avanzar hacia una gestión más eficiente de las universidades del Estado, sin embargo, es mal entendida, por cuanto el ordenamiento jurídico debe reconocer las particularidades, que como órganos de la Administración del Estado, poseen las universidades Estatales, y las entidades públicas exentas del trámite de toma de razón son las que presentan mayores problemas por malas prácticas, errores y conductas contrarias a la probidad administrativa, tal como lo señaló el Contralor de la República en una sesión anterior de esta Comisión.

 Asimismo, es reflejo de esta flexibilidad mal entendida la exclusión de la ley N° 19.496, sin considerar que cumple un rol de protección supletorio a los estudiantes y permite interponer demandas colectivas.

 Otros aspectos a considerar son: la incorporación explícita de los ex alumnos (prioridad en la elección de los miembros del Consejo Superior); quitar el peso gubernamental en la toma de decisión de las universidades del Estado, procurando la no politización de las universidades; en el Plan de fortalecimiento de las universidades del Estado existe la necesidad de especificar una focalización en las instituciones que más lo necesitan a fin de que las de menor calidad se vean beneficiadas y contar con un fondo espejo para las otras instituciones (transitoriedad), y la estrategia nacional específica para este sector debe incluir, por ejemplo, la vinculación con los centros de formación técnica estatales y metas en innovación e investigación.

 Para finalizar, expresó que es necesario ordenar y coordinar de mejor forma a las universidades del Estado, ya que si bien el proyecto aporta en este sentido, no suple o considera la necesidad de establecer exigencias de calidad, ni mayores exigencias al rector y al Consejo Superior. Asimismo, debe mejorarse la gestión de las instituciones sin pasar a llevar los debidos controles sobre recursos públicos y considerar que el financiamiento de las universidades estatales no puede ser en desmedro de las otras instituciones (déficit de gratuidad).

 La señorita **Tupper** asistió a la sesión 303ª. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112761&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Expresó que en las disposiciones generales del proyecto se consagra que: “Las universidades del Estado son institucionesde educación superior de carácter estatal… con la finalidad de contribuir al desarrollo integraldel país y al progreso de la sociedad en lasdiversas áreas del conocimiento y dominios dela cultura.”. Luego, cabe preguntarse si establece condiciones quepermitan avanzar hacia un desarrollointegral y el progreso de la sociedad.

 En relación a los planes de crecimiento de la oferta académica (artículo 39), se preguntó qué asegura que dichos planes irán en línea con el desarrollo integral y progreso de la sociedad. Se produce un riesgo de influencia por parte de grupos de interés.

 Sobre el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (artículos 41y 42), la interrogante dice relación con saber qué asegura que este Consejo impulsará iniciativas que efectivamente contribuyan al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad. El proyecto no define quienes serán sus integrantes, pero se prevé alta influencia política, y tampoco quedan establecidas las tareas.

 Respecto del impulso de programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos (artículo 40), la pregunta dice relación en por qué se dirige estos alumnos en particular, ya que no está en línea con el fin planteado. A su juicio, solo se refiere a establecimientos educacionales municipales o dependiente de los futuros Servicios Locales de Educación, sin considerar que si se quiere dar ese impulso, en el entendido de favorecer a los alumnos más vulnerables, no se debe favorecer únicamente a los alumnos provenientes de esas instituciones.

 Finalmente, en materia de financiamiento se refirió al Convenio Marco para las universidades del Estado (artículo 43) y al Plan de Fortalecimiento (artículos. 45 a 49), sin embargo, si lo que interesa es el desarrollo integral y el progreso de la sociedad en su conjunto, los fondos debieran asignarse a los proyectos que más se ajusten a este objetivo. Sugirió entonces concursarlos y alinear así los intereses del Estado con el de las instituciones de educación superior, ya que al entregar recursos adicionales a las instituciones del Estado por sobre las privadas, se está favoreciendo arbitrariamente a un grupo de estudiantes.

### 33. El Investigador de la Unidad de Pedagogía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Eric Palma González.

 El señor **Palma** asistió a la sesión 303ª, acompañado por la Investigadora señora María Francisca Elgueta. Copia íntegra de su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=112792&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) se encuentra disponible para consulta.

 Efectuó una serie de propuestas, que tienen por objeto a nutrir al proyecto y la institucionalidad de las universidades estatales, para ser consideradas como posibles de transformar en indicaciones.

 1) Extender la figura del Presidente de la República como patrono de la Universidad de Chile, a todas las universidades estatales. Este mandato que le cabe a la máxima autoridad del país en cuanto a la responsabilidad en la promoción y protección de la universidad, se puede extender a todas las universidades estatales y es absolutamente coherente con la historia nacional y con los deberes jurídicos del Estado de Chile.

 2) Incorporación del Consejo de Evaluación de la Universidad de Chile, universidad tradicional con probada capacidad para adecuarse a las demandas de los tiempos, precisamente por su capacidad crítica, lo incorporó a su organización. Manifestó que le parece que la existencia de este órgano en todas las universidades estatales sería una contribución decisiva a la calidad de las mismas.

 3) Establecer la figura del Defensor de la Comunidad Universitaria, órgano conformado por una oficina de mediación y otra de defensoría propiamente tal, cuyo objeto es contribuir a la calidad de la actividad universitaria, colaborando en la solución de los conflictos que se sometan a su mediación, y prestando asesoría a los miembros de la comunidad que sufran menoscabo en sus derechos y libertades reconocidos en el estatuto y los reglamentos de la universidad. La institución tiene un amplio desarrollo en el derecho comparado, y viene aportando al mejoramiento de la calidad de la gestión universitaria, en tanto reconoce y promueve la ciudadanía universitaria.

 4) Solicitar al Gobierno que remita proyecto de reforma constitucional para consagrar las reglas básicas de la educación superior en la Constitución. Chile, por haber privado de rango constitucional a la normativa sobre derecho a la educación superior, incurre en la prohibición de regresión a que está obligado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud del cual, una vez establecido un determinado nivel de protección para un derecho, no se puede retroceder.

 5) Establecer claramente que la vinculación que se propone con la región, no puede dañar el carácter nacional que algunas instituciones exhiben como parte de su identidad histórica. Toda universidad estatal por el hecho de serlo tiene la legítima expectativa de comportarse como nacional, es decir, según como lo hace la universidad fundadora. El carácter de nacional no es patrimonio de la Universidad de Chile, pero actualmente es una nota de identidad. Dicho carácter no sólo no puede ser amagado, porque hacerlo implicaría un grave atentado a la historia republicana, sino que debe ser contemplado como legítima expectativa para todas las estatales.

 6) Reformar el artículo transitorio relativo a la modificación de los estatutos por los posibles problemas jurídicos que podría generar. Los estatutos son leyes de la república y el proyecto de ley ordena a las universidades adecuarlos a la ley y presentarlos al Presidente de la República para su aprobación. No establece esta disposición el rango normativo del estatuto refundido, ni menos la norma con la cual el Ejecutivo ha de manifestar su conformidad con la adecuación, ni si dicha manifestación de voluntad del Gobierno ha de tenerse como la norma estatutaria misma. Tampoco se solicita del Congreso delegación de facultades legales. Queda en pie la duda sobre la naturaleza jurídica de la disposición que deba dictar el Presidente de la República. A fin de evitar los problemas que suscita esta deficiente técnica legislativa, debe señalarse expresamente, que el Congreso delega facultades al Presidente de la República para dictar las leyes que fijarán los estatutos de las universidades estatales ajustados a la ley estatal marco, oyendo previamente a las comunidades a través de sus rectores.

 A continuación ahondó en las diferencias entre las universidades del Estado y las privadas, que admiten reglas especiales para las primeras sin caer en discriminación arbitraria. Sostuvo que el Estado está habilitado para regular el cómo cumple sus deberes jurídicos en materia de educación e igualdad, estableciendo reglas que no son aplicables para todos. El Estado cumple sus deberes jurídicos a través de las universidades estatales, por ende, está habilitado para crear a través de ellas las condiciones para que cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcance su mayor realización espiritual y material posible, es decir, para proporcionar educación estatal de calidad.

 Para ello se requiere de gasto fiscal, gasto cuyo incremento regula el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Derecho de los Tratados en Derechos Humanos ¿constituye una diferencia de trato que el Estado gaste más en las universidades estatales que en las privadas? ¿esa diferencia puede calificarse de arbitraria? Respondió afirmativamente a la primera pregunta y negativamente a la segunda, dado que constituye el cumplimiento de un deber estatal al que se está obligado por mandato constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

 Se ha dicho al respecto que la discriminación tiene un “significado inequívoco e incuestionable, cual es el de acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. Al respecto la ley N° 20.609, contra la discriminación, señala en su artículo 2° que discriminación arbitraria es “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable.” O como dice la jurisprudencia, discriminación es toda: “diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual, en otros términos que no tenga justificación racional o razonable “ (1993).

 Concluyó que, como se aprecia, la discriminación que se configura por el Estado en favor de sus universidades, en la medida que implica cumplir un deber jurídico, no puede calificarse de arbitraria.

## C) Votación.

 Iniciando la Orden del Día, la Ministra de Educación Adriana Delpiano expresó que habiendo terminado el período de audiencias en la tramitación del proyecto de ley sobre Universidades del Estado, existe un significativo consenso por parte de las comunidades universitarias de dichas instituciones, respecto de la oportunidad histórica que representa esta iniciativa legislativa para el futuro de las universidades estatales y del sistema de educación superior en general.

 En el marco de estas audiencias, el Ministerio de Educación ha tenido la oportunidad de recoger y analizar las observaciones que se han formulado al proyecto. Asimismo, en paralelo y de forma permanente, ha sostenido diversas reuniones con todos los actores y representantes de estas comunidades universitarias, a fin de recabar sus planteamientos e inquietudes, bajo la convicción de que a través de un diálogo respetuoso, franco y propositivo, el proyecto sobre universidades del Estado podrá convertirse en ley de la República.

 En consecuencia, las materias que serán objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo durante la discusión en particular dicen relación con los siguientes aspectos del proyecto: I) universidades cuyos estatutos fueron creados o modificados en democracia, II) gobierno universitario y III) régimen jurídico de funcionarios administrativos.

 I. Universidades cuyos estatutos fueron creados o modificados en democracia.

 Frente al planteamiento sobre la importancia de reconocer la situación particular de aquellas universidades que aprobaron o modificaron sus estatutos en el marco del régimen democrático que se reestableció a partir del 11 de marzo de 1990, se modificarán, a través de una indicación, los artículos primero y segundo transitorio del proyecto de ley, de forma tal de permitir que las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tengan la obligación de reformar sus estatutos y estructuras orgánicas de acuerdo al párrafo 1°, título II del proyecto de ley, en la medida que propongan al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y la corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la universidad.

 II. Gobierno universitario.

 En esta materia, los principales puntos de discusión se han referido a la integración y funcionamiento del Consejo Superior, a las atribuciones del Consejo Universitario y a la elección de Rector.

 1) Respecto del Consejo Superior, las indicaciones dirán relación con:

 1.1) Modificar el artículo 10, manteniendo el número de nueve miembros, pero modificando su composición de la siguiente manera:

 a) Tres representantes del Presidente de la República.

 b) Cuatro miembros de la universidad, de los cuales dos deben ser académicos (investidos con las dos más altas jerarquías), y los dos restantes representar a los estamentos de los funcionarios y de los estudiantes, respectivamente, de acuerdo a los estatutos de la institución.

 c) Un profesional de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región, el que, además, deberá ser egresado de la respectiva universidad.

 d) El Rector.

 Los representantes del Presidente de la República no podrán ser destituidos sino en virtud de una remoción fundada.

 El nombramiento de los miembros de la universidad será sancionado por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.

 El profesional de destacada trayectoria y egresado de la institución, será nombrado por el Consejo Universitario, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional.

 1.2) Modificación del artículo 13 sobre funciones del Consejo Superior, que incluirá la de:

 -Participar en la aprobación de las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, con acuerdo del Consejo Universitario, que deben ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

 -El Plan de Desarrollo Institucional deberá ser aprobado por el Consejo Superior, previa elaboración y acuerdo del Consejo Universitario.

 1.3) Modificar el artículo 14, sobre normas de quórum. Al respecto:

 -El Rector tendrá derecho a voto en todas las materias, salvo en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto, además de su remoción y del nombramiento o remoción del Contralor Universitario.

 -Las materias que requerirán una mayoría calificada de 2/3 de los miembros en ejercicio son: Plan de Desarrollo Institucional, presupuesto, enajenación o gravamen de activos, remoción del Rector y nombramiento o remoción del Contralor Universitario.

 2) Consejo Universitario. Las indicaciones dirán relación con las siguientes modificaciones:

 2.1) Artículos 18 y 20, sobre atribuciones del Consejo Universitario. En este punto:

 -Se establecerá que el Consejo Universitario es el órgano representativo de la comunidad universitaria encargado de ejercer funciones consultivas y resolutivas, en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

 -En el marco de estas competencias, el Consejo Universitario deberá ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones:

 a) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentadas, con pronunciamiento previo del Consejo Superior, al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

 b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su aprobación definitiva.

 c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria ante el Consejo Superior.

 d) Nombrar al profesional de destacada trayectoria y egresado de la institución que deba integrar el Consejo Superior, a propuesta del Gobierno Regional.

 e) Aprobar la creación de títulos, grados o diplomas académicos.

 f) Aprobar el Reglamento de carrera académica.

 g) Aprobar el Reglamento general de estudios.

 h) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad y que estén señalados en sus estatutos.

 i) Pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales de la universidad que estén señaladas en sus estatutos.

 2.2) Artículo 19, sobre regulación de quórum de participación. Se establecerá la obligación de que los estatutos de cada universidad señalen un quórum mínimo de participación en cada estamento para la elección de sus respectivos representantes ante el Consejo Universitario, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

 2.3) Norma transitoria sobre primera modificación de estatutos. Se incorporará una disposición transitoria, a fin de establecer que las universidades del Estado que deban modificar sus estatutos conforme al artículo primero transitorio del proyecto de ley, deberán observar procesos abiertos, públicos y participativos, en que se garantice la representatividad de los distintos estamentos de la comunidad universitaria en la elaboración de los estatutos que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

 3) Elección de Rector. Se mantendrá bajo la responsabilidad de los académicos, pero garantizando la participación efectiva de todos éstos, y no de determinadas jerarquías o categorías (modificación del artículo 17).

 III. Régimen jurídico de funcionarios administrativos.

 Se ha manifestado una seria preocupación respecto del régimen jurídico y la estabilidad laboral de los funcionarios administrativos, no obstante que dicho régimen y estabilidad estaban garantizados en virtud del artículo cuarto transitorio del proyecto, y en ningún caso el proyecto de ley contemplaba la posibilidad de cambiar su régimen de empleados públicos.

 Con el objeto de entregar total claridad al respecto, aclaró que:

 3.1) Se aplicará un régimen exclusivo del Estatuto Administrativo mediante una modificación del artículo 33 y eliminación de los artículos 36, 54 N° 2, y cuarto transitorio.

 Asimismo, se conservará el régimen jurídico del Estatuto Administrativo para los funcionarios administrativos, eliminando la facultad conferida a cada universidad para que establezca un reglamento de carrera funcionaria, y se eliminará la no aplicación del artículo 10, inciso segundo, del Estatuto Administrativo que consagra la proporción de 80% de funcionarios de planta y 20% a contrata, respecto de los funcionarios administrativos.

 3.2) Exclusión del título II de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por medio de una modificación del artículo 3 y eliminación del artículo 53.

 Aclaró que la exclusión de este título de la LOCBGAE se referirá solamente a su párrafo 1°, sobre “Organización y Funcionamiento” (a fin de reforzar la autonomía y especificidad de las universidades dentro de los órganos de la Administración del Estado), dejando subsistente y aplicable su párrafo 2°, sobre “Carrera Funcionaria”.

 3.3) Comisiones de servicio en el extranjero (modificación del artículo 33 inciso segundo). Se establecerá expresamente que las comisiones de servicio de los académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los respectivos reglamentos universitarios, a fin de facilitar y simplificar la tramitación de las mismas.

 3.4) Capacitación de funcionarios, se mantendrá la norma sobre la obligación de las universidades del Estado de promover la capacitación de sus funcionarios administrativos (artículo 37).

 3.5) En relación con la contratación sobre la base de honorarios, se precisará que se podrá efectuar respecto de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, conforme lo establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

 3.6) Política general de carrera funcionaria. Se establecerá como uno de los objetivos de la coordinación entre las universidades del Estado, la elaboración de una política común que rija y promueva la carrera funcionaria de los funcionarios administrativos de estas instituciones (artículo. 40).

 Finalmente, sobre el aumento de matrícula de las universidades estatales, hizo presente que el proceso de aumento de matrícula de las universidades del Estado está contemplado en el proyecto de ley mediante dos mecanismos:

 a) El Estado puede solicitar a estas instituciones elaborar planes de crecimiento de su oferta académica, con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones (artículo 39 inciso segundo).

 b) Las propias universidades del Estado pueden acordar la ampliación de su oferta académica y de su matrícula, sobre la base de lo que establezcan sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional (artículo 47 letra f)).

 Estos mecanismos pueden ser abordados y precisados durante la discusión en particular del proyecto de ley, a fin de promover el Plan de Fortalecimiento de las Universidades del Estado.

 Luego de conocer la opinión de los invitados a exponer sobre el proyecto de ley, la Comisión, coincidiendo en la necesidad de aprobar esta iniciativa, en atención a su importancia para los funcionarios que resultan beneficiados con la misma, procedió a su votación en general.

 Los diputados fundamentaron sus respectivos votos de la manera que a continuación se indica:

 El diputado Jaime **Bellolio** expresó que votará a favor de la iniciativa para que las universidades del Estado sean pluralistas y de todos los chilenos, para que se asegure que habrá estándares de calidad y responsables de cumplir con ello, pese a que aún le quedan muchas dudas respecto de temas específicos.

 Realzó que las universidades estatales son de todos los chilenos y que luchará para que no estén cooptadas por grupos ultra y antidemocráticos.

 El diputado Sergio **Gahona** votó a favor.

 El diputado Giorgio **Jackson** inició su intervención con un reconocimiento al trabajo de las comunidades universitarias en pos de la existencia de un proyecto sobre universidades estatales.

 Luego, apuntó que las razones de fondo de su crítica al proyecto de ley dicen relación con la exclusión de los parlamentarios a las reuniones, pese a haber mostrado su mejor disposición a asistir y participar en ellas. Además, de que la iniciativa carece de una estrategia de desarrollo para las universidades del Estado, y que se ve resquebrajada su autonomía con la presencia de representantes del gobierno con derecho a voto en sus órganos, ya que a su juicio, si están, solo deben hacerlo en calidad de observadores.

 Por otra parte, expresó que no hay avances en materia de financiamiento y con dejar el conocimiento abierto, público y disponible para todos. Realzó que no cree posible que este proyecto sea tramitado y convertido en ley en lo que queda de tiempo de este Gobierno, de ahí que, debió presentarse como indicación al proyecto sobre Educación Superior. Votó en contra.

 El diputado Joaquín **Tuma** (en reemplazo de la diputada Cristina Girardi) votó a favor por considerar que el proyecto constituye un avance.

 La diputada María José **Hoffmann**, junto con compartir con el diputado Jackson que hubiese sido más apropiado que el proyecto fuera tramitado a través de una indicación en el proyecto de Educación Superior, le pareció positivo que se trabaje, mediante indicaciones, en evitar la captura en las universidades del Estado.

 En otro aspecto, expresó como negativo que no existan sanciones ni procedimientos especiales que respalden a las universidades del Estado como garantes de calidad en caso de que no cumplan. También le preocupó la precisión del Contralor en torno a excluir del trámite de toma de razón a ciertas materias. Se abstuvo, manifestando que de incorporarse temas trascendentales en el futuro, votaría a favor.

 El diputado **Poblete** se mostró gratificado por el trabajo de la Comisión, especialmente por haber escuchado a todos los actores y a todos quienes solicitaron audiencia con ésta. Asimismo, se mostró a favor de lo señalado por el diputado Bellolio. Votó a favor.

 La diputada **Provoste** expresó que la reforma de los años 80 no solo dejó de lado y debilitó a las universidades estatales, sino que incentivó el voucher. Por otro lado, aludió a los diversos proyectos de ley, posteriores a los año 90, que pretendían fortalecer a las universidades estatales y que no lograron consenso político en aquella época. Los países que han tenido logros y avances en materia educacional son aquellos en que han puesto a ésta en el centro, sin importar las tendencias políticas, sino solo en miras de progresar.

 Afirmó que este proyecto de ley representa una opción de avanzar y el compromiso de la Presidenta Bachelet de fortalecer a las universidades estatales, lo que no obsta a que tenga debilidades, las que se deberán abordar en la discusión en particular. Votó a favor.

 El diputado **Robles** expresó que hay dos áreas en que el Estado, basado en las características de la República como la laicidad e igualdad, debe hacerse cargo exclusivamente, estas son, educación y salud.

 Apuntó que en el Gobierno Militar, por acción, se debilitó la educación estatal y luego en los gobiernos posteriores, por inacción, se incrementó ese debilitamiento. Hizo hincapié en las dudas que le merece que, durante este Gobierno, sea tramitado y finalmente convertido en ley, el proyecto de nueva educación pública e instó al Gobierno a materializarlo.

 Precisó que está convencido de que los recursos deben destinarse primeramente en educación inicial para generar el impacto que como sociedad se desea. En relación al proyecto en estudio, manifestó que no hace mención a las universidades regionales, pese a que es esta la iniciativa en que deben fortalecerse, sin perjuicio, de que la cantidad de recursos que se destinan a las universidades del Estado, en general, es mínima. Votó a favor del proyecto en el entendido que durante la tramitación en particular se mejoraran muchos aspectos.

 La diputada **Vallejo** manifestó ser una convencida de que Chile necesita una ley de universidades estatales y que no puede votar en contra de que las universidades del Estado tengan una estructura legal diferenciada del resto, por ejemplo, en materia de financiamiento, a través del convenio marco. Tampoco, puede votar en contra de un fondo de fortalecimiento especial para esas universidades, que si bien es poco, hasta ahora no existe.

 Estimó que hay avances importantes en las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, por cuanto en el Consejo Superior habrá solo un representante del Gobierno y habrá representantes de los estudiantes y administrativos, sin perjuicio, de los avances en materia funcionarias, entre otros.

 En cuanto al financiamiento, expresó que hay que dar una pelea para aumentarlo, y que espera que lo señalado por el Contralor respecto de la toma de razón sea incorporado. Votó a favor, en el entendido de que queda mucho por mejorar.

 El diputado **Venegas** hizo hincapié en que se está votando la idea de legislar y que hubo varios intentos de abordar esta materia en los gobiernos democráticos de la concertación, pero no hubo voluntad política.

 Junto con valorar los cambios que ha propuesto el Ejecutivo a la iniciativa, recordó los grandes cambios en materia de educación inicial introducidos por este Gobierno. Votó a favor.

 El diputado **Becker** manifestó que se ha avanzado mucho en educación superior, pese a que evidentemente hay falencias, prueba de lo primero, es que Chile se encuentra dentro de los dos primeros lugares de Latinoamérica en esta materia. Votó a favor.

 El diputado **González** expresó que las universidades del Estado han estado abandonadas durante décadas, pese a lo cual han resistido gracias a sus comunidades.

 Valoró las modificaciones que introducirá el Ejecutivo con el propósito de garantizar la autonomía universitaria y la protección de la situación laboral de los funcionarios, entre otras materias. Lo que no obsta, a que faltan avances importantes, por ejemplo, en materia de financiamiento, rol de las universidades regionales y fortalecimiento de la estructura de coordinación de las universidades. Votó a favor.

 Puesto en votación general el proyecto, resultó **aprobado por mayoría** de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Germán Becker, Jaime Bellolio, Sergio Gahona, Joaquín Tuma (en reemplazo de Cristina Girardi), Rodrigo González (Presidente), Roberto Poblete, Yasna Provoste, Alberto Robles, Camila Vallejo y Mario Venegas. El diputado Giorgio Jackson votó en contra y se abstuvo la diputada María José Hoffmann (10-1-1).

# IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En particular.

 La señora Alejandra **Contreras** expresó que de las indicaciones presentadas por los diputados, el Ministerio considera que existen materias relevantes que podrían robustecer el proyecto.

 Por consiguiente, y dado que gran parte de las materias son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, se ha estimado conveniente patrocinar aquellas indicaciones que permitan mejorar el proyecto y avanzar en su tramitación legislativa.

 En este contexto, las indicaciones que podría patrocinar el Ejecutivo dicen relación con las siguientes materias:

 1) **Destacar la dimensión regional**. Sostuvo que resulta necesario destacar la situación particular de las universidades regionales, así como la importancia de su visión y aporte para el conjunto de las universidades del Estado. Para ello, estimó que podrían incorporarse las siguientes modificaciones:

 a) Señalar la especificidad de estas universidades en la definición de las Universidades del Estado (artículo 1) y en la misión (artículo 4).

 b) Especificar en la integración del Consejo de Coordinación que un número de ellos serán rectores de universidades regionales (artículo 42).

 c) Precisar en la integración del Comité del Plan de Fortalecimiento que al menos dos de los cinco rectores deben ser de universidades regionales (artículo 49).

 2) Incorporar normas específicas sobre **calidad y acreditación institucional**. Mejora sustantivamente el proyecto si se incorporan normas relativas a la dimensión de calidad de las respectivas universidades del Estado y a los mecanismos de apoyo frente a los problemas de acreditación de una institución estatal.

 Estas materias guardan una estrecha relación conceptual e institucional entre sí, por lo que el Ministerio de Educación considera adecuado crear un nuevo párrafo 2 en el Título II del proyecto, el cual se podría denominar “De la calidad, evaluación y acreditación institucional” y regularía las siguientes materias:

 a) Creación del “Consejo de Evaluación”, el que debe ser incorporado por todas las universidades estatales. Este Consejo tendrá a su cargo la función evaluadora, a fin de examinar, ponderar e informar respecto de la calidad y cumplimiento de las tareas universitarias, tanto en los aspectos institucionales como académicos de las respectivas universidades. En el marco de esta función, el Consejo debe promover y coordinar los procesos de acreditación institucional y de evaluación y calificación de sus académicos.

 b) Regulación de las consecuencias cuando una Universidad del Estado pierde la acreditación institucional u obtiene una acreditación por un lapso inferior a los estándares razonables de calidad (por ejemplo, menos de cuatro años). En estas hipótesis es necesario establecer un plan de tutoría a cargo de otra Universidad del Estado a fin de que la institución con problemas de acreditación regularice su situación. Asimismo, debería establecerse una sanción a las autoridades universitarias responsables de la no acreditación institucional (por ejemplo, causal de remoción del rector).

 3) Robustecer la labor de la **coordinación** de las Universidades del Estado. El Título III de la Coordinación de las Universidades del Estado ha sido bien evaluado por parte de las distintas comunidades universitarias. Esta regulación podría robustecerse a través de las siguientes modificaciones:

 a) Explicitar en los ámbitos de coordinación materias relevantes de la discusión legislativa: por ejemplo, aumento de matrícula, procesos de reubicación de estudiantes, procesos de aseguramiento de la calidad, entre otros (artículos 39 y 40).

 b) Reforzar la definición, integración, características y funcionamiento del Consejo de Coordinación, dentro de los parámetros establecidos en el proyecto de ley (artículos 41 y 42).

 4) Modificar, precisar e incorporar materias propias de los artículos **transitorios**, tales como las siguientes:

 a) Sustituir la sanción pecuniaria frente al incumplimiento de la modificación de estatutos.

 b) Precisar aspectos procedimentales de la participación de los distintos estamentos de la comunidad en la modificación de los estatutos, especialmente respecto del proceso de la primera modificación luego de la entrada en vigencia de la ley.

 c) Señalar que se considerará como primer período del cargo de Rector, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido bajo la vigencia de la presente ley.

 d) Incorporar un nuevo artículo transitorio para que las Universidades de O`Higgins y Aysén puedan recibir fondos otorgados por el Estado, mientras se encuentre pendiente su acreditación.

 En particular, el proyecto se votó de la siguiente forma:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Párrafo 1º Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado**

###### Artículo 1 Definición y naturaleza jurídica

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 2) De la diputada **Vallejo** para intercalar en el inciso primero, luego de la palabra “estatal” y antes de la coma (“,”), lo siguiente “y gratuitas”.

 La Secretaría hizo presente que estimaba inadmisible la indicación presentada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República. El Presidente, en uso de sus atribuciones, la declaró admisible.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 3) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso primero la frase “extensión y vinculación con el medio”, por “extensión, vinculación con el medio y el territorio”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 4) De los diputados **Girardi** y del diputado **Venegas** para agregar después de la expresión: “contribuir” La frase: “al fortalecimiento de la democracia”

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 5) De la diputada **Girardi** para agregar después de la palabra: “desarrollo”, la expresión: “sustentable e”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 6) De la diputada **Girardi** para eliminar en el inciso primero la expresión: “al progreso”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Girardi y González; en contra el diputado Jackson, y se abstuvieron los diputados Poblete y Vallejo (2-1-2).

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 1) De la diputada **Girardi** para agregar después de la palabra “estatal, seguida de una coma,” la siguiente frase: “Que responden al interés público”.

 La diputada **Girardi** expresó que la idea es realzar que no necesariamente porque se trate de universidades estatales, éstas deben responder al interés público. Anunció que la reformulará para introducirla en el artículo 4.

 7) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso luego del punto que pasa a ser coma la siguiente frase: “ampliando el horizonte de las conciencias para beneficio de toda la especie humana y del entorno natural”.

 8) Del diputado **Jackson** para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “La Educación Superior es un derecho y es deber del Estado garantizar la provisión de una educación de carácter laica, pluralista y que promueva la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía. Cumple este deber de manera primordial, mediante la entrega de una oferta pública de educación a través de sus instituciones.”.

 El diputado **Jackson** anunció que presentará la indicación como un nuevo artículo.

 Con fecha 11 de octubre se presentó la siguiente indicación del Ejecutivo:

 1 bis) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

 “Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón del domicilio y la misión específica de estas instituciones.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Jackson, Robles y González (5-3-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 9) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 1 un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

 “Según lo determinen sus estatutos, las universidades estatales tendrán un carácter institucional predominante sea de orden nacional, regional, especializado u otro, sin perjuicio de compartir el conjunto de todas ellas tanto la misión y principios descritos en los artículos 4 y 5 de esta ley, como la responsabilidad de vincular la formación de pregrado a sus ámbitos regionales.”

 10) Del diputado **Venegas** para reemplazar el inciso final por el siguiente:

 “Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado orientarán su acción hacia el bien común y a satisfacer preferentemente los intereses generales de la Nación, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la región del país en la cual tengan su domicilio o sede matriz, de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos”.

 11) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes incisos nuevos:

 Agréguense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, del siguiente tenor:

 “Las Universidades del Estado son nacionales o regionales, según su identidad histórica y su proyecto de desarrollo institucional, debiendo velar en su accionar por una vinculación estrecha con su entorno geográfico inmediato.

 El Presidente o la Presidenta de la República es el patrono o la patrona de las universidades estatales.

 El Estado cumple su deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todo y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, así como el de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, proporcionando una educación superior de calidad, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Sociales, económicos y culturales vigente en Chile.”.

 Puesto en votación el artículo 1, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Robes, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

 El diputado **Bellolio** efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se agregó el concepto de gratuidad al artículo.

###### Artículo 2 Autonomía universitaria

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 12) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González**, para reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

 “Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica, en los términos dispuestos en el artículo 104 de la ley General de Educación.”.

 El señor Miguel **González** expresó que el artículo 104 de la ley General de Educación plantea una autonomía muy en línea con el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad de enseñanza, es decir, muy propio del ámbito privado. Por ende, la indicación distorsiona la forma en que el Ejecutivo quiere que se entienda la autonomía universitaria de las universidades del Estado, sin perjuicio de que también es más restrictiva.

 Puesta en votación, resultó **rechazada**. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson, Poblete y Vallejo (0-0-4).

 13) Del diputado **Jackson** para reemplazar el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

 “Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, dentro del marco establecido por la ley. Dicha autonomía comprende las dimensiones académica, administrativa y económica.”.

 La indicación fue **retirada** por su autor.

 Puesto en votación el artículo 2, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete y Vallejo (4-0-0).

###### Artículo 3 Régimen jurídico especial

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 14) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González**, para incorporar a continuación de la expresión “dispuesto en los artículos”, y antes de la frase “41 y 42”, el número “40” seguido de una coma.

 El Director Jurídico de la Universidad de Chile, señor Fernando **Molina** expresó que es fundamental incorporar al artículo 40 que expresamente consagra que los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República.

 Lo anterior, porque dicho precepto tiene carácter de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, requiere para su modificación de un quorum mayor que el de una ley común, otorgándoles así mayor protección a los rectores.

 El señor Miguel **González** expresó que el artículo 16 con las expresiones “no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente o Presidenta de la República” salva a los rectores del carácter de funcionario de exclusiva confianza, al eximirlo de las dos condiciones que les son inherente a dichos funcionarios.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete y Vallejo. Se abstuvo el diputado Romilio Gutiérrez (4-0-1).

 1) Del **Ejecutivo** para intercalar entre la frase “normas del” y la palabra “Título” la expresión: “párrafo 1° del”.

 Puestos en votación conjunta la indicación 1) con el artículo 3, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

**Párrafo 2º Misión y Principios de las Universidades del Estado**

**Artículo 4 Misión**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 2 bis) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

 “En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las Universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Jackson, Robles y González (5-3-0).

 14 bis) Del diputado **González** para intercalar en el inciso segundo, entre “económico” e “y sustentable”, la palabra “territorial“.

 La Comisión acordó por unanimidad agregar la palabra “territorial después de la expresión “social”.

 Puesto en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

 15) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo, reemplazando el punto por una coma la siguiente frase: “con una perspectiva de interculturalidad y plurinacionalidad”.

 La Comisión acordó por unanimidad cambiar la expresión palabra “perspectiva de interculturalidad” por “perspectiva intercultural” y eliminar la palabra “plurinacionalidad”.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

 16) De la diputada **Vallejo** para intercalar en el inciso tercero, luego de la palabra “cívicos” y antes de la conjunción “y”, la siguiente frase: “, de respeto a los pueblos originarios”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

 17) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso tercero la conjunción “y” por una coma “,” y para agregar después de la palabra “social” reemplazando el punto por una coma, la frase: “y de cuidado del medio ambiente.”

 La indicación fue reformulada por su autora y firmada también por la diputada Vallejo, quedando del siguiente modo:

 De las diputadas **Girardi** y **Vallejo** para agregar al final de la palabra “social”, seguida del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “elevando niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en la que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo; en contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Robles y Venegas (5-1-2).

 18) De la diputada **Girardi** para agregar dos incisos finales del siguiente tenor:

 “Asimismo, deberán contribuir activamente a mejorar la calidad de las escuelas y liceos públicos, sus profesores y en general de los profesionales de la educación.

 En las regiones donde existen asentamientos de pueblos originarios, estas entidades deberán incorporar en sus misiones el reconocimiento, promoción e incorporación de sus cosmovisiones, lengua e historia, mediante contenidos transversales que tengan correlato con los perfiles de egreso de sus estudiantes.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y González; en contra los diputados Bellolio y Jackson, y se abstuvieron los diputados Poblete, Robles y Venegas (2-2-3).

 La diputada **Girardi** pidió que la indicación pueda volver a discutirse en el artículo 40, para agregarla como una de sus letras.

 19) De la diputada **Vallejo** para agregar el siguiente inciso final:

 “Corresponde a las universidades del Estado contribuir con el desarrollo del patrimonio cultural, de la identidad nacional y de sus territorios, caracterizándose por el fomento de una conciencia social, crítica y éticamente responsable de todos sus estamentos, reconociendo como parte de sus misiones la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, las universidades del Estado deben orientar su acción al más completo conocimiento de la realidad en su ámbito regional o nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación, propendiendo al desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país y sus regiones, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, propendiendo al bien común”.

 Puestas en votación conjunta la indicación 19) y el artículo 4, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

 Se autorizó a la Secretaría de la Comisión para eliminar los elementos ya contenidos en los otros incisos del artículo.

###### Artículo 5 Principios.

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 20) Del diputado **Venegas** para reemplazar en el primer inciso la palabra “igualdad de género” por: “equidad de género”

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo. Se abstuvo el diputado Romilio Gutiérrez (5-0-1).

 20 bis) De la diputada **Girardi** para agregar después del vocablo “género” “el respeto, la tolerancia”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 21) De la diputada **Provoste** para intercalar en el artículo 5, entre las frases “la valoración” y la palabra “del mérito”, la expresión “y el fomento”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Poblete y Vallejo. En contra votó el diputado Jackson (5-1-0).

 23) Del diputado **Jackson** para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “inclusión” e “y” una coma (,) y a continuación la frase “la cooperación, la pertinencia, la transparencia, la articulación de las trayectorias formativas, la participación, el acceso al conocimiento”.

 El señor Miguel **González** puntualizó que lo relativo a la articulación de las trayectorias formativas no es propio de un principio de las universidades del Estado. Además, de que la trasparencia y pertinencia, por ejemplo, serán incorporadas en el nuevo artículo 4.

 El diputado **Jackson** reformuló la indicación en el siguiente sentido: para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “inclusión” e “y” una coma (,) y a continuación la frase “la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

 Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 22) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso primero del artículo 5 reemplazando su punto final por una coma, la siguiente frase: “acceso universal sin más limitaciones que el mérito académico”.

 El señor Miguel **González** manifestó que la indicación tiene que ver con los mecanismos de acceso a la información, y que debe tenerse en cuenta que no se trata de un principio que oriente el quehacer de las universidades; de ahí que no es apropiado introducirlo en el artículo 5.

 Complementó la señora Alejandra **Contreras** señalando que la valoración del mérito, equidad e inclusión son principios que sustenta el proyecto y el problema radica en la expresión “acceso universal”.

 24) De la diputada **Vallejo** para introducir al inciso primero una frase final, del siguiente tenor:

 “Será especial ocupación del quehacer educativo de las universidades del Estado, en el marco de su autonomía institucional, el desarrollo de programas interculturales que incorporen historia, conocimientos, lenguas, técnicas y saberes de los pueblos indígenas de Chile.”.

 Se anunció que será estudiada en el nuevo artículo 4 que presentará el Ejecutivo.

 Puesto en votación el artículo 5, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

**Párrafo 3° Rol del Estado**

###### Artículo 6, nuevo, Derecho a la educación superior

19 bis)De los diputados **Girardi, Jackson, Poblete, Robles** y **Vallejo** paraagregar un artículo 6 nuevo, pasando el actual artículo 6 a ser 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 6.- Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

###### Artículo 6 (que ha pasado a ser 7) Fomento de la excelencia

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 25) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

 “Artículo 6.- Provisión de educación de calidad. El Estado debe garantizar la calidad de todas sus universidades, promoviendo su excelencia, la equidad territorial y la pertinencia de sus actividades, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

 Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.”.

 Se acordó por mayoría de votos cambiar la expresión “educación de calidad” por “Educación Superior de Excelencia” en el encabezado del artículo.

 Puesta en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 26) De los diputados **Girardi** y **González**, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

 “Artículo 6.- Provisión de Educación Superior de Excelencia. El Estado debe garantizar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

 Las universidades estatales no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad respectiva.

 Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 28) De la diputada **Provoste** para agregar en el artículo 6, luego de la frase “actividades docentes”, la expresión “, “académicas,”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 29) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, cuyo tenor es el siguiente “Las universidades estatales no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad respectiva.”.

 A proposición del Ejecutivo se acordó, por unanimidad de la Comisión, sustituir el punto aparte que sigue a la palabra “respectiva” por una coma y agregar: “de acuerdo a los planes de desarrollo institucional”.

 Puesta en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 27) Del diputado **Poblete** para reemplazar el inciso primero del artículo 6 por el siguiente:

 “Provisión de Educación Superior de Excelencia. El Estado debe garantizar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.”.

 30) De la diputada **Girardi** para intercalar en el inciso segundo del artículo 6, entre la palabra “por” y la palabra “la” la expresión: “su financiamiento”, seguido de una coma.”.

###### Artículo nuevo

 31) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 7, cambiando la numeración correlativa de los siguientes artículos.

 “Artículo 7.- Financiamiento. Corresponde al Estado garantizar con criterios de equidad territorial, el aporte financiero para el sostenimiento de las universidades estatales, asegurando su normal funcionamiento, desarrollo y el cumplimiento de sus fines.

 Para la distribución de este financiamiento, se tendrá en consideración indicadores de eficiencia y equidad territorial, debiendo la ley de presupuesto de cada año expresar separadamente el financiamiento asignado a cada universidad estatal.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Carta Fundamental.

###### Artículo 7 (que ha pasado a ser 8) Visión sistémica

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 32) De la diputada **Vallejo** para reemplazar la palabra “universidades” por “instituciones de educación superior”.

 Se acordó, por unanimidad de los diputados presentes, eliminar en el artículo 7 la expresión “de educación superior” que antecede a la frase “en el diseño”.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados González, Jackson, Poblete y Vallejo (4-0-0).

 33) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González**, para intercalar entre las expresiones “sus Universidades” y “, a fin de facilitar”, las palabras “y Centros de Formación Técnica”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 34) De la diputada **Provoste** para reemplazar en el artículo 7, la expresión “políticas públicas” por la frase “la acción del Estado”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. En contra votaron los diputados González, Jackson y Vallejo, y se abstuvo el diputado Poblete (0-3-1).

 35) De los diputados **Jackson, Poblete y Vallejo** y de los diputados **Girardi y González**, para agregar el siguiente inciso final:

 “Constituye un objetivo de la estrategia nacional en educación que, en cada región, el número de estudiantes en las instituciones de educación superior del Estado, incluidas sus universidades, alcance niveles equivalentes al total de los estudiantes en las demás entidades del sistema.”.

 Se acordó trasladar su discusión a los artículos transitorios.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete y Vallejo. En contra votó el diputado Romilio Gutiérrez (4-1-0).

###### Artículo 9, nuevo

 36) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 8 dentro del párrafo 3 del Título I, pasando el actual 8 a ser 9 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “El Estado debe promover el acceso abierto a la sociedad del conocimiento que se genera al interior de sus instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, científico y cultural del país.”.

 38) Del diputado **Jackson** para intercalar en el Párrafo 3° del Título I un artículo 8 nuevo, pasando el artículo 8 original a ser 9 y así sucesivamente del siguiente tenor:

 “Artículo 8.- Acceso al Conocimiento. El Estado debe promover el acceso abierto a la sociedad del conocimiento que se genera al interior de sus Instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, científico y cultural del país.”.

 La Comisión acordó por unanimidad poner en votación conjunta las indicaciones 36) y 38) eliminando en esta última la expresión “a la sociedad”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 36) y 38) con la eliminación consensuada, resultaron a**probadas por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo nuevo

 37) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para agregar el siguiente artículo 8, nuevo:

 “Artículo 8.- Fortalecimiento de la matrícula estatal. El Estado debe promover el fortalecimiento de la oferta pública de vacantes en todas las universidades del Estado, velando por el crecimiento integral del sistema y sus instituciones. Para este fin deberá elaborarse un plan de aumento de vacantes, que tendrá que actualizarse cada cuatro años, previo a la discusión del presupuesto para el referido plan de fortalecimiento y corresponderá al Consejo de Universidades del Estado su formulación. Con todo, la cobertura del sistema universitario estatal deberá ser superior a un treinta y cinco por ciento de la matrícula en educación superior universitaria al cabo de veinte años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible.** Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo se comprometió a estudiar incorporarla en las nuevas indicaciones.

**TÍTULO II**

**NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1º Del Gobierno Universitario**

###### Artículo 8 (que ha pasado a ser 10) Órganos superiores

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 39) De la diputada **Girardi** para agregar dos incisos finales al artículo 8º del siguiente tenor:

 “Deberán contar además, con un órgano colegiado de evaluación, vinculado a los procesos de aseguramiento de la calidad, cuyo carácter, conformación o estructura y atribuciones lo definirán los respectivos estatutos.

 Finalmente se deberá contemplar en los estatutos la existencia de una defensoría de la comunidad universitaria, cuyo carácter, conformación o estructura y atribuciones se definirán en los mismos”.

 El **Ejecutivo** se comprometió a recogerla en una indicación posterior en conjunto con la indicación 41).

 40) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para incorporar el siguiente nuevo inciso final:

 “Con todo, las normas del presente Párrafo relativas a órganos superiores colegiados no resultarán aplicables a las universidades del Estado que tengan carácter nacional, rigiéndose en esta materia por lo que establezcan sus respectivos estatutos.”.

 El señor Miguel **González** expresó que en los artículos transitorios se establecen plazos para modificar los estatutos, con una regla especial para las universidades que modificaron sus estatutos después del año 90.

 La indicación fue **retirada** por sus autores.

 41) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar un inciso cuarto y quinto nuevos, del siguiente tenor:

 a) “Las universidades estatales contarán también con un Consejo de Evaluación que examine, pondere e informe sobre la calidad y el cumplimiento de las tareas universitarias de organismos y académicos. Así como con una Defensoría de la Comunidad Universitaria que contribuya a la calidad de la vida universitaria, a través de una oficina de mediación de conflicto y de apoyo jurídico a los miembros de la comunidad que vean amenazados o lesionados los derechos que la reglamentación universitaria consagre.”

 b) “Con todo, las normas del presente Párrafo relativas a órganos superiores colegiados no resultarán aplicables a las universidades del Estado que tengan carácter nacional, rigiéndose en esta materia por lo que establezcan sus respectivos estatutos.”

 Se acordó dejar su votación pendiente, al igual que la indicación 39), por cuanto el Ejecutivo se comprometió a recogerla en otro párrafo del proyecto.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas; y se abstuvo el diputado Gahona (8-0-1).

###### Artículo 9 (que ha pasado a ser 11) Consejo Superior

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación, resultó a**probado por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo 10 (que ha pasado a ser 12) Integrantes del Consejo Superior

 Antes de iniciar con la votación, la señora **Contreras** expresó que en opinión del Ejecutivo todas las indicaciones parlamentarias presentadas a este artículo son inadmisibles por cuanto se refieren a la conformación de un órgano del Estado. Asimismo, destacó que las indicaciones del Ejecutivo fueron acordadas con los diversos estamentos y, en consecuencia, la estructura de gobernanza que se propone recoge las inquietudes de los diversos actores, especialmente los rectores, además, de establecer un adecuado sistema de pesos y contrapesos.

 En razón de lo anterior es que se acordó aumentar en el Consejo Superior a un representante y se hizo explícita la participación de los diversos estamentos, sin perjuicio de que se reduce a uno al representante de la región estableciéndole además ciertos requisitos, como ser egresado de la universidad respectiva. En el caso de los representantes del Presidente de la República, se establece que no pueden ser removidos sino por motivos fundados para entregarle mayor independencia del Gobierno de turno.

 Consultado por el diputado Jackson sobre qué se entiendo por motivos fundados, el señor Miguel **González** expresó que no se trata de funcionarios de exclusiva confianza y, por ende, se deben esgrimir razones potentes para desvincularlos del Consejo, entregándoles mayor independencia del Gobierno. Afirmó que no existe un catálogo de causales de remoción, pero si el afectado considera no fundada la razón de su desvinculación, puede recurrir a un control ex post de parte de la Contraloría General de la República.

 La Secretaría, por su parte, expresó que solamente considera inadmisibles aquellas indicaciones que aumentan el número de consejeros remunerados con fondos públicos -es decir, aquellos establecidos en las letras a) y c)- y aquellas que entregan nuevas atribuciones a otros servicios públicos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, N° 2 e inciso final, de la Constitución Política de la República.

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 42) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el literal a) por el siguiente:

 “a) Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales con destacada experiencia en cargos directivos y/o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en alguna de las universidades del Estado.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Provoste y Venegas (6-5-0).

 45) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para reemplazar en el literal a) del inciso primero la expresión “de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas” por la siguiente “con al menos 10 años de experiencia en cargos directivos, o bien sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad del Estado”.

 La Comisión acordó agregar reemplazar la frase: “del Estado” por “acreditada” y facultar a la Secretaría para compatibilizarla con lo aprobado en la indicación 42.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles y Venegas. Se abstuvieron los diputados Poblete y Vallejo (9-0-2).

 46) De la diputada **Girardi** para agregar un párrafo final en la letra a) del artículo 10, después del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor:

 “Deberán tener, además, conocimientos relevantes y/o arraigo, demostrables, con relación a las etnias y el territorio en que se emplaza la respectiva universidad”.

 El señor Miguel **González** expresó que el Ejecutivo presentará indicaciones para incorporar la mirada de la indicación, sin perjuicio de que se debe tener en cuenta que se está imponiendo mayores exigencias a un órgano de suma importancia como es el Consejo Superior.

 La diputada **Girardi** reformuló su indicación del siguiente modo:

 “Deberán tener, además, conocimientos y experiencia con relación a las etnias, las comunidades y el territorio en que se emplaza la respectiva universidad”.

 Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste y Robles. En contra votaron los diputados Becker, Bellolio y Gahona (6-3-0).

 47) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el guarismo “cuatro” del literal b) por “cinco”.

 La diputada **Vallejo** complementó su indicación con el reemplazo el guarismo “dos” por “tres”.

 Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron diputados González, Jackson, Robles, y Vallejo, y en contra votaron los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Poblete, Provoste y Venegas (4-6-0).

 47 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar el guarismo del literal b) “cuatro” por “cinco”, y para reemplazar la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “y de los tres restantes, al menos deberán ser un funcionario y un estudiante de acuerdo a los requisitos”.

 Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron diputados González, Jackson, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Poblete y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (4-5-1).

 2) Del **Ejecutivo** para reemplazar el literal b) del inciso primero por el siguiente:

 “b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada Universidad.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0)

 48) Del diputado **Jackson** para agregar en la letra b) de la indicación del Ejecutivo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

 “Dichos miembros deberán ser elegidos democráticamente mediante voto universal por parte de los integrantes del estamento correspondiente.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, Gahona, Poblete, Provoste y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (2-5-1).

 49) Del diputado **Robles** para agregar en la letra b) de la indicación del Ejecutivo, después de punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron diputados Jackson, Robles y Vallejo; y en contra votaron los diputados Bellolio, Gahona, Poblete, Provoste y Venegas (3-5-0).

 3) Del **Ejecutivo** para reemplazar el literal c) del inciso primero por el siguiente:

 “c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Gahona, y en contra votaron los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (2-6-0).

 A continuación, se puso en votación la letra c) del artículo 10 del texto del proyecto presentado por el **Ejecutivo**, del siguiente tenor:

 c) Dos profesionales de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.

 La Comisión, acordó por unanimidad reemplazar la palabra “profesionales” por la frase “egresados de la respectiva institución”.

 Puesta en votación con la modificación consensada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Provoste y Robles (6-2-0).

 50 bis) Del diputado **Poblete** para agregar en la letra c) por la siguiente:

 “En el caso de que la universidad se encuentre en un territorio o región con presencia de pueblos originarios, de estos profesionales a lo menos uno deberá tener estudios o experiencia y trabajo en interculturalidad o pueblos originarios.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Poblete y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Gahona y Robles. Se abstuvo el diputado Venegas (3-3-1).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 42 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra a) el guarismo “tres” por “uno”, cambiando el carácter plural de la letra.

 50) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar la letra c) por la siguiente:

 “c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario según lo establecido en los estatutos de cada Universidad.”.

 52) De la diputada **Provoste** para reemplazar el literal c) del inciso primero la expresión “egresado” por “titulado”.

 53) Del diputado **Robles** para agregar en la letra c) de la indicación del Ejecutivo, después de punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dicha propuesta consistirá en una terna de candidatos”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 42 ter) Del diputado **Robles** para reemplazar la letra a) por la siguiente:

 “Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República y un representante del intendente regional, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas”

 43) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el literal a) por el que sigue:

 a) “Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales con al menos 10 años de experiencia en cargos directivos, o bien sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad del Estado.

 Estos representantes deberán ser propuestos al Presidente de la República por el gobierno regional de la región en que se emplace la respectiva universidad. Sin perjuicio de ello, los estatutos de cada institución podrán establecer requisitos adicionales del consejero”.

 Solicitada la votación por la diputada Girardi se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

 44) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para modificar el literal a), del siguiente modo:

 Sustitúyase la expresión “tres” por “dos”, y agregar, luego de la coma (,), la frase: “previa propuesta efectuada por el Consejo de Universidades del Estado,”.

 51) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el literal c), por el siguiente:

 “Dos egresados de destacada trayectoria profesional y que tengan un reconocido vínculo con la región en que la Universidad tiene su domicilio. Los candidatos deberán estar en posesión del título universitario o grado académico por un periodo no inferior a cinco años y acreditar experiencia profesional en la región por un período mínimo a tres años. Serán nombrados de conformidad a los estatutos de cada institución.”.

 4) Del **Ejecutivo** para agregar en el literal d) del inciso primero, a continuación de la palabra “Rectora”, la frase “, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 17”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 5) Del **Ejecutivo** para incorporar en el inciso cuarto a continuación del punto aparte, la frase:

 “A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente o Presidenta de la República deberá ser por motivos fundados.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 6) Del **Ejecutivo** para reemplazar el inciso sexto por el siguiente:

 “La inasistencia injustificada de los consejeros o consejeras señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad. En el caso de los consejeros o consejeras señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 58 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final al artículo 10, del siguiente tenor:

 “Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, salvo los mencionados en la letra a), quienes sólo tendrán derecho a voz.”.

 El diputado **Jackson** expresó que el Gobierno no debe tener incidencia directa en el Consejo, porque las universidades no deberían tener dueño, sino que encontrarse sujetas a una autogobernanza. No obstante, la indicación no excluye la posibilidad de que representantes del Ejecutivo conozcan desde dentro qué está ocurriendo, al formar parte del Consejo, pero sin derecho a voto.

 La Subsecretaria **Quiroga** expresó que los Gobiernos de turnos son electos por la mayoría del país de modo democrático.

 Complementó el señor Miguel **González**, quien afirmó que las universidades son entes autónomos del Estado; de ahí que es una falacia señalar que carecen de dueño.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson, y en contra los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-6-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República:

 54) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar en el literal d), después de la palabra Rectora lo siguiente: “quien presidirá el Consejo”.

 55) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

 “Los consejeros o consejeras señalados en el literal a), b) y c) durarán en sus cargos seis, cuatro y dos años, respectivamente. Los citados consejeros o consejeras podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.”.

 56) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir el inciso final por el siguiente: “El Consejo Superior será presidido por el Rector o Rectora, elegido de conformidad a la presente ley.”.

 57) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el inciso final por el siguiente: “El Consejo Superior será presidido por el Rector o la Rectora de la respectiva Universidad.”.

 58) Del diputado **Robles** para sustituir en el inciso final de artículo 10, la expresión “a) o c)” por “a), b) o c)”.

 La Subsecretaria **Quiroga** expresó que no se debe olvidar que el Rector preside el Consejo Universitario y es la máxima autoridad de la universidad. Dentro de las facultades del Consejo Superior está la de designar el Contralor, por lo que hacer que el Rector también presida el Consejo Superior altera el sistema de pesos y contrapesos que se quiere instalar en materia de gobernanza.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Jackson (6-1-0).

###### Artículo 11

###### Dieta de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental:

 59) Del diputado **Robles** para eliminar el inciso segundo del artículo 11.

 Solicitada la votación de la inadmisibilidad por los diputados Robles y Poblete, y sometida a votación se declaró **admisible** por mayoría de votos.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio y Venegas (5-2-0).

 El diputado **Bellolio** hizo **reserva de constitucionalidad** en virtud de la norma constitucional citada.

 60) De la diputada **Provoste** para suprimir el punto final del artículo 11, que pasa a ser coma “,” y agregar, a continuación, la siguiente frase: “, salvo la existencia de autorización previa por parte del Jefe de Servicio, Órgano de la Administración del Estado o Empresa Pública creada por ley en que se desempeñe el funcionario.”.

 El señor Miguel **González** destacó que la incompatibilidad solo se refiere a la dieta y no a la participación de un funcionario público en el Consejo Superior, por motivos de probidad y transparencia.

 Puesto en votación el artículo, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles, y en contra los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (1-6-0).

###### Artículo 12 (que ha pasado a ser 13) Calidad jurídica de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo 13 (que ha pasado a ser 14) Funciones del Consejo Superior

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 7) Del **Ejecutivo** para reemplazar su literal a) por el siguiente:

 “a) Ratificar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, aprobadas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 8) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el literal b) la frase “Rector o Rectora” por la expresión: “Consejo Universitario”.

 9) Del **Ejecutivo** para eliminar en los literales c), d) y f) la frase “a proposición del Rector o Rectora”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 8) y 9) del Ejecutivo conjuntamente con el artículo 13, resultaron **aprobados** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (6-0-0).

 61) Del diputado **Robles** para agregar en la letra a), de la indicación del Ejecutivo, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las propuestas de modificación de los estatutos deberán surgir de un proceso democrático de participación triestamental.”.

 La Subsecretaria **Quiroga** se mostró a favor del fondo de la indicación, sin perjuicio que desde el punto de vista formal no corresponde a esta parte del articulado.

 La indicación fue **retirada** por su autor.

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República:

 62) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el literal b) por el siguiente:

 “b) Aprobar o pronunciarse, a proposición del Rector o Rectora, sobre los aspectos académicos y el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos así como sus modificaciones, verificando periódicamente su estado de avance y cumplimiento, en la medida que no sean atribución de las demás órganos colegiados o unipersonales de la institución.”

 63) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** a la indicación del Ejecutivo, para incorporar:

 -En las letras c) y d) la expresión “, a proposición del Rector o Rectora,” después de la palabra “aprobar”.

 -En la letra f) la expresión “, a proposición del Rector o Rectora,” después de la palabra “autorizar”.

 64) De la diputada **Vallejo** para eliminar la letra h) del artículo 13, pasando la letra i) a ser la h) y así sucesivamente.

###### Artículo 14 (que ha pasado a ser 15) Normas sobre quórum de

###### sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 65) De los diputados **Jackson**, **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para eliminar el inciso final del artículo 14.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson y Poblete, y en contra votaron los diputados Bellolio, Vallejo y Venegas (3-3-0).

 65 bis) Del diputado **Jackson** para eliminar las letras b), c), f) y h) del artículo 14.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Robles (2-3-2).

 66) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso segundo la expresión “dos tercios”, por “la mayoría absoluta”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Poblete y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Robles (3-2-2).

 10) Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso segundo la expresión “c)” por “d)”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Venegas, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo (2-5-0).

 11) Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso segundo la frase “propuestas que deban ser presentadas por él o ella para la aprobación del Consejo Superior” por la frase: “materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo 13”.

 Puestos en votación conjunta la indicación 11) del Ejecutivo y el artículo, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo la diputada Girardi (6-0-1).

###### Artículo 15 (que ha pasado a ser 16)

###### Funcionamiento interno del Consejo Superior

 No se presentaron indicaciones:

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** **por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (6-0-0).

###### Artículo 16 (que ha pasado a ser 17) Rector o Rectora

 Se presentó la siguiente indicación:

 67) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para eliminar la frase final del último inciso del artículo 16.

 El señor Miguel **González** enfatizó que el Rector no es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Vallejo, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Robles y Venegas (2-4-0).

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (6-0-0).

###### Artículo 17 (que ha pasado a ser 18) Elección del Rector o Rectora

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 68) Del diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 17, por el siguiente:

 “Artículo 17.- Elección del Rector o Rectora. El Rector o Rectora, así como las demás autoridades unipersonales de las Universidades se elegirán por medio de elecciones en las que participarán los académicos pertenecientes a todas las jerarquías, independiente de su régimen de contratación siempre que tengan la calidad de profesor; y la de los estudiantes y funcionarios no académicos, que cumplan con al menos un año de antigüedad en la institución. El voto será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, de acuerdo a los criterios de jerarquía académica, antigüedad y jornada.”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González y Jackson; en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (2-5-1).

 69) Del diputado **Robles** para reemplazarlo por el siguiente:

 “Artículo 17: “El rector o rectora se elegirá conforme a lo que señalen los estatutos de cada institución, de acuerdo al principio de autonomía administrativa, definido en el artículo 2 de esta ley. En ausencia o silencio de los estatutos, en esta materia, regirá el procedimiento establecido en la ley 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, en las respectivas instituciones, debiendo ponderarse su voto en función de su jornada”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi, González, Jackson y Poblete (1-4-4).

 70) De los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el inciso primero de la indicación 12) del Ejecutivo al artículo 17:

 “Artículo 17.- Elección del Rector o Rectora. El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

 71) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** a la indicación del Ejecutivo, para intercalar entre las expresiones “con nombramiento” y “vigente y” del inciso primero las palabras “o contratación”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 70) y 71), resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el diputado Romilio Gutiérrez (8-0-1).

 72) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, al artículo 17 del siguiente tenor:

 “Los estatutos de cada Universidad deberán establecer un comité de búsqueda para la elaboración de una terna con candidatos al cargo de Rector.

 Dicho comité estará conformado por representantes del Consejo Superior.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Robles. En contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (3-5-1).

 73) De la diputada **Vallejo** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de cada universidad pueden establecer un mecanismo de participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección, resguardando que la ponderación del voto de académicos no sea inferior al 60% del total de votos.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González, Jackson y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvieron los diputados Poblete y Robles (4-3-2).

 73 bis) Del diputado **Poblete** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de cada universidad pueden establecer un mecanismo de participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección, resguardando que la ponderación del voto de académicos no sea inferior al 70% del total de votos.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (4-3-1).

 Puestos en votación conjunta los incisos segundo y tercero de la indicación 12) del Ejecutivo, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Jackson (7-1-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 70 bis) Del diputado **Jackson** para agregar a continuación de la expresión “Rectora” la segunda vez que aparece al inició del artículo 17, lo siguiente: “, así como los decanos de las universidades, se elegirán”.

 70 ter) Del diputado **Robles** para reemplazar la expresión “de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305” por “por el Consejo Superior, a través de una terna presentada por un concurso público por Alta Dirección Pública”.

 73 quáter) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final al artículo 17, del siguiente tenor:

 “No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, en las respectivas instituciones, debiendo ponderarse su voto en función de su jornada”.

###### Artículos 19, nuevo

 74) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo artículo 18, pasando el actual 18 a ser 19 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 18.- Causales de remoción del Rector. Los estatutos de cada Universidad definirán las causales de remoción del cargo de Rector. Dichas causales de cesación deberán considerar, al menos:

 1. Resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ley y a los principios del sistema de educación superior nacional.

 2. Resultados de los procesos de acreditación

 3. Estado financiero de la institución.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Vallejo y Venegas, y en contra los diputados Jackson y Poblete (3-2-0).

74 bis) Del diputado **Robles** para agregar un nuevo artículo 17 bis nuevo, del siguiente tenor:

 “Los estatutos de la universidad deberán consignar el perfil del cargo del Rector”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada por** **unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (0-5-0).

###### Artículo 18 (que ha pasado a ser 20) Consejo Universitario

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 13) Del **Ejecutivo** para reemplazar la frase “de proponer iniciativas al Rector o Rectora” por la palabra “resolutivas”.

 14) Del **Ejecutivo** para intercalar entre la palabra “quehacer” y la palabra “institucional” la expresión “académico e”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 13) y 14) del Ejecutivo y el artículo 18, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el diputado Bellolio (4-0-1).

###### Artículo 19 (que ha pasado a ser 21)

###### Integrantes del Consejo Universitario

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 15) Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso primero la frase “los distintos estamentos de la institución” por la frase: “académicos, funcionarios y estudiantes con derecho a voto”.

 75) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para intercalar en la indicación del Ejecutivo, entre las palabras “funcionarios” e “y estudiantes” los vocablos “no académicos”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 15) del Ejecutivo y 75), y el artículo 19, resultaron **aprobados** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (5-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 76) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar entre las frases “estamentos de la institución” y “, de acuerdo al número” la frase “entendiéndose por ello a los académicos, funcionarios no académicos y estudiantes”.

 76 bis) Del diputado **Jackson** para agregar, en el inciso primero, luego de la palabra “institución”, la frase “elegidos democráticamente por sus pares”.

###### Artículo 20 (que ha pasado a ser 22) Atribuciones, organización y

**funcionamiento interno del Consejo Universitario**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 16) Del **Ejecutivo** para reemplazarlo por el siguiente:

 “Artículo 20.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

 a) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa ratificación del Consejo Superior.

 b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

 c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.

 d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional.

 e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos.

 f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales de la Universidad que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.”.

 77 bis) De los diputados **Bellolio** y **Venegas** para reemplazar la letra d) de la indicación del Ejecutivo, por la siguiente:

 “d) Nombrar a los egresados de la institución que debe integrar el Consejo Superior.”.

 Puestas en votación conjunta la indicación 16) del Ejecutivo y 77 bis), resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Poblete, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el diputado Jackson (4-0-1).

 78) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para reemplazar la letra f) de la indicación del Ejecutivo, por la siguiente:

 “f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no sean atribución de las demás órganos colegiados o unipersonales de la institución.”.

 La indicación fue reformulada por sus autores, del siguiente modo:

 “f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

 79) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para agregar el siguiente inciso final:

 “La elaboración de propuestas de modificación a los estatutos de la Universidad deberá realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 78) reformulada y 79), resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas. Votó en contra el diputado Bellolio (4-1-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación la siguiente indicación, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 77) Del diputado **Robles** para agregar:

 1. En el literal a), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las propuestas de modificación de los estatutos deberán surgir de un proceso democrático de participación triestamental”.

 2. En el literal c), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

 3. En el literal d), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dicha propuesta consistirá en una terna de candidatos”.

###### Artículo 23, nuevo

 17) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente artículo 21, nuevo, pasando el actual artículo 21 a ser 22 y así sucesivamente:

 “Artículo 21.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

 Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros o consejeras que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

 Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.”.

 Puesta en votación la indicación 17) del Ejecutivo, resultó **aprobada** por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

 80) De los diputados **Jackson, Poblete y Vallejo** para sustituir el inciso primero de la indicación del Ejecutivo, por el siguiente:

 “Artículo 21.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección, por los respectivos estamentos, de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.”.

 La indicación fue **retirada** por sus autores.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 81) De los diputados **Girardi y González** para sustituir el inciso primero, por el que sigue:

 “Artículo 21.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección, por sus pares, de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.”.

 82) Del diputado **Robles** para agregar en su inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

###### Artículos nuevos

83) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 21, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

 “Artículo 21.- Norma de Cuota. En la integración de los órganos colegiados previstos en este párrafo, el Presidente o Presidenta de la República y, en su caso, losestatutos de la universidad, observarán mecanismos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

83 bis) Del diputado **Jackson** para incorporar un nuevo artículo 21, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

 “Artículo 21.- Norma de Cuota. En la integración de los órganos colegiados previstos en este párrafo, losestatutos de cada universidad, deberán contar con mecanismos que propendan que ninguno sexo supere el 60% de sus miembros.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Provoste y Vallejo; en contra votaron los diputados Bellolio y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (3-2-1).

 84) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 21 nuevo, pasando a ser el actual artículo 21 a ser 22 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 21.- Fuero. Los miembros del Consejo Superior y Universitario que tengan la calidad de funcionarios, tanto académicos como no académicos, gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta un año después de haber cesado en su calidad de tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido mediante la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República.

 Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los miembros no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito. Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente así lo pidieren. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

 Por su parte, los miembros del estamento estudiantil también gozarán de fuero, esto es, no podrán ser sometidos a procesos de sumario, o equivalentes ni ser objeto alguno de sanción durante el periodo en que sean parte del Consejo por el mismo plazo del inciso primero precedente.”.

 Luego de un intercambio de opiniones, el Ejecutivo se comprometió a estudiar el tema.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson; en contra votaron los diputados Bellolio y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Provoste y Vallejo (1-2-2).

###### Artículo 21 (que ha pasado a ser 24) Contraloría Universitaria

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 85) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar entre la expresión “autoridades de la Universidad”, y antes de la frase “y de auditar la gestión”, lo siguiente: “que no estén afectos al trámite de toma de razón”.

 La Ministra **Delpiano** expresó que sin perjuicio de que la Contraloría General de la República tome razón ex post de muchos actos de la universidad, la vida universitaria requiere de una contraloría interna de apoyo y validación de sus actos.

 Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson y Poblete, y en contra votó la diputada Provoste (3-1-0).

 86) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 21 del siguiente tenor:

 “Lo anterior no eximirá a la Universidad del control y fiscalización que pueda realizar la Contraloría General de la República.”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** con los votos en contra de los diputados González y Provoste, y se abstuvieron los diputados Jackson y Poblete (0-2-2).

 Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por **unanimidad de votos** de los diputados González, Jackson, Poblete y Provoste (4-0-0).

###### Artículo 22 (que ha pasado a ser 25)

###### Contralor Universitario o Contralora Universitaria

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 87) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso primero la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Universitario”.

 El Presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, N° 2, de la Constitución Política de la República.

 88) Del diputado **Robles** para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Para garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección, el Contralor universitario será elegido a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Los Estatutos de cada institución deberán establecer las causales de remoción del Contralor o Contralora e indicarán las normas para su subrogación.”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Girardi, González y Provoste, y se abstuvo el diputado Jackson (0-3-1).

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por** **unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson y Provoste (5-0-0).

###### Artículo 23 (que ha pasado a ser 26) Dependencia técnica

 Se presentó la siguiente indicación:

 18) Del **Ejecutivo** para suprimir la frase “el artículo 19 de”.

 Puestas en votación conjunta la indicación del Ejecutivo con el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson y Provoste (5-0-0).

###### Artículo 24 (que ha pasado a ser 27)

**Estructura interna de la Contraloría Universitaria**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson y Provoste (5-0-0).

###### Párrafo 2°, nuevo

 3 bis) Del Ejecutivo para incorporar el siguiente párrafo 2°, nuevo, pasando el actual a ser 3° y adecuando la numeración correlativa de los siguientes artículos:

“Párrafo 2º

De la calidad y acreditación institucional

 Artículo 26 (28).- De la calidad institucional. Las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.

 Artículo 27 (29).- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. Las Universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

 Los estatutos de cada Universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior; en tanto, mediante los reglamentos de las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.

 Artículo 28 (30).- Planes de tutoría. En caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación podrá designar otra Universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

 Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el artículo 44, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.

 La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Convenio Marco. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

 El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

 Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.”.

 Se acordó por unanimidad reemplazar, en el inciso primero, la expresión “podrá designar” por “designará” y, en el inciso segundo la frase “podrá solicitar” por “solicitará”.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Párrafo 2° (que ha pasado a ser 3°)**

**De la Gestión Administrativa y Financiera**

###### Artículo 25 (que ha pasado a ser 31)

**Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson y Provoste (5-0-0).

###### Artículo 26 (que ha pasado a ser 32) Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 89) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar un inciso segundo del siguiente tenor:

 “Con todo, la exclusión para formular propuestas o suscribir convenciones, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, prevista en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886, no afectará a las Universidades del Estado cuando actúen como proveedores de bienes y servicios a las entidades indicadas en el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal”.

 La Ministra **Delpiano** se mostró de acuerdo con analizar a fondo la indicación, y si es que corresponde, llevarla al proyecto de ley sobre Educación Superior, hoy radicado en el Senado, a fin de no generar discriminaciones entre las universidades públicas y privadas, cautelándose en consecuencias los mismos principios.

 La Comisión acordó por unanimidad reemplazar la palabra “convenciones” por “convenios” y eliminar la frase: “o contratación directa” reemplazando la coma que le precede entre las palabras “públicas” y “privadas” por una “o”.

 Puesta en votación la indicación con las modificaciones consensuadas, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) y Hoffmann (7-3-0).

 El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) y Hoffmann (7-3-0).

###### Artículo 27 (que ha pasado a ser 33)

**Convenios excluidos de la ley N° 19.886**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (10-0-0).

###### Artículo 28 (que ha pasado a ser 34) Licitación privada o trato directo

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 91) De la diputada **Provoste** para intercalar, luego de la frase “Las Universidades del Estado” la siguiente frase “, de forma individual o consorciada,”.

 Se acordó por unanimidad facultar a la Secretaría para reemplazar la palabra “consorciada” por otra semejante.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo, y se abstuvo el diputado Poblete (8-0-1).

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 90) De los diputados **Robles** y **Jackson** para eliminar el artículo 28.

 92) De la diputada **Provoste** para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Un reglamento del Ministerio de Educación, regulará la forma en que las Universidades del Estado podrán celebrar contratos de forma consorciada.”.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (9-0-0).

###### Artículo 29 Exclusión de la ley N° 19.496

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo 29, resultó **rechazado**. A favor votaron los diputados González, Poblete y Provoste; en contra votaron los diputados Bellolio, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) y Hoffmann, y se abstuvieron los diputados Jackson, Robles y Vallejo (3-3-3).

###### Artículo 30 (que ha pasado a ser 35)

**Ejecución y celebración de actos y contratos**

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 93) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo**, y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar el siguiente literal c), pasando el actual literal c) a ser d) y así sucesivamente:

 “c) Otorgar becas, subsidios, subvenciones y condonar deudas, de acuerdo a lo que establezcan sus reglamentos.”.

 La señora **Contreras** expresó que se encuentra prohibido la condonación de deudas.

 94) Del diputado **Venegas** para intercalar en la letra e) entre “Crear y organizar sociedades” y “corporaciones o fundaciones” lo siguiente: “sin fines de lucro,”.

 Se acotó, que esta indicación es inadmisible por mal formulada, en atención a que no existen sociedades sin fines de lucro.

 95) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar en el literal h), que ha pasado a ser i), a continuación de la palabra “Celebrar”, y antes de la expresión “avenimientos judiciales”, la frase “transacciones extrajudiciales y”.

 96) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar los siguientes literales j) y k), nuevos, pasando el actual literal i) a ser l) y así sucesivamente:

 “j) Constituir hipotecas y otros gravámenes sobre los bienes raíces que integren el patrimonio de la Universidad.

 k) Otorgar garantías a las obligaciones que contraigan sus sociedades, corporaciones o fundaciones dependientes.”.

 96 bis) Del diputado **González** para incorporar un nuevo literal k) al artículo 30, del siguiente tenor:

 “k) Celebrar convenios de programación con entidades públicas y privadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 19.175, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades e intereses de la región concernida.”.

 La Ministra **Delpiano** se comprometió a patrocinar esta última indicación en los trámites sucesivos del proyecto.

 El diputado **Jackson** pidió votación separada de las letras b) y d) del artículo 30.

 Puesto en votación el artículo sin las letras b) y d), resultó **aprobado** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo (7-0-0).

 Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Hoffmann, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votó el diputado Jackson (6-1-0).

 Puesta en votación la letra d), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Hoffmann, Poblete, Robles y Venegas. En contra votaron los diputados Jackson y Vallejo (6-2-0).

###### Artículo 31 (que ha pasado a ser 36) Exención de tributos

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 97) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo,** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar en el artículo 31, entre las palabras “Universidades del Estado” y “estarán exentas” la expresión “, respecto de todos sus bienes o actividades,”.

 La señora **Contreras** expresó las instituciones tienen un rol único tributario que se extiende, por ejemplo, en el caso de la Universidad de Chile a su Hospital Clínico, sin perjuicio de otros beneficios que van allá de lo que establece el artículo, como ocurre con el IVA. Asimismo, estimó inadmisible la indicación.

 La Secretaría de la Comisión propuso al Presidente la declaración de inadmisibilidad de la indicación, en conformidad al artículo 62 N° 1 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, éste en ejercicio de sus facultades la declaró **admisible**.

 El diputado **Bellolio** pidió la votación de la admisibilidad de la indicación, la que se mantuvo **admisible** por mayoría de votos.

 Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Hoffmann y Jackson (6-3-0).

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann (7-2-0).

 El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 62 N° 1 de la Constitución Política de la República.

 98) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 31:

 “La exención a que se refiere el presente artículo alcanza a todas las entidades que dependan o pertenezcan a las universidades estatales.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible.**

###### Artículo 32 (que ha pasado a ser 37)

**Actos sujetos a la toma de razón**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 99) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:

 “Artículo 32.- Fiscalización de la Contraloría General de la República. Las Universidades del Estado quedarán sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en su carácter de servicio público creado por ley, y sin perjuicio del control que ejerzan sobre ellas los otros organismos correspondientes.”.

 Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Hoffmann; en contra los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (2-7-1).

 100) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar en el numeral 3) del inciso primero, la expresión “y de servicios” por la frase “de prestación de servicios, de construcción y obras”, antecedida de una coma.

 Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann (8-2-0).

 101) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en su inciso primero el siguiente numeral 4), nuevo:

 “4) Los actos relativos al personal académico y no académico y a los servidores a honorarios.”

 Puesta en votación la indicación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González y Jackson; en contra los diputados Bellolio, Hoffmann, Robles y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi, Poblete, Provoste y Vallejo (2-4-4).

 102) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para incorporar el siguiente numeral 4):

 “4) Quedarán sujetas a toma de razón las desvinculaciones de personal académico y no académico de las Universidades del Estado.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

 102 bis) Del diputado **Jackson** para incorporar el siguiente numeral 4):

 “4) Los nombramientos, contrataciones, prórrogas, desvinculaciones y cualquier medida que implique la supresión del empleo o destitución del personal académico y no académico de las Universidades del Estado”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 103) De los diputados **Jackson, Poblete y Vallejo** y de los diputados **Girardi y González** para incorporar en el inciso final, a continuación de la expresión “control posterior”, y antes de la frase “que ejerce la Contraloría”, lo siguiente: “y exención de Toma de Razón”.

 La indicación fue **retirada** por sus autores.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann (8-2-0).

**Artículos nuevos**

 El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** las siguientes indicaciones:

 104) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 32 bis al final del párrafo segundo del título segundo del siguiente tenor:

 “Artículo 32 bis: Refrendación de pagarés: Los documentos mercantiles que suscriban las instituciones de educación superior del Estado no estarán afectos a refrendación por parte de la Contraloría General de la República”.

 105) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 32 ter del siguiente tenor:

 “Artículo 32 ter: Relación deuda patrimonio: Para efectos de determinar la relación deuda/patrimonio de las universidades estatales en el caso de endeudamiento a largo plazo, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras”.

 La señora **Contreras** expresó que ambos temas han sido propuestos por el Ministerio de Educación a la Dipres y, si son aceptados, probablemente serán agregados, mediante una indicación, en la Comisión de Hacienda.

**Párrafo 3° (que ha pasado a ser 4°)**

**De los Académicos y Funcionarios no Académicos**

###### Artículo 33 (que ha pasado a ser 38)

**Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 106) Del diputado **Robles** a la indicación del Ejecutivo, para reemplazar la frase “Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables”, por la siguiente: “Los funcionarios no académicos se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables”.

 El señor Miguel **González** expresó que esta materia ya se discutió y resolvió en el artículo 3 del proyecto, siendo redundante la indicación.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Jackson y Robles; en contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (3-1-5).

 19) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el inciso primero la expresión “Se regirán”, por la frase “Los académicos se regirán”.

 20) Del **Ejecutivo** para incorporar en su inciso primero, luego del punto y aparte la frase: “Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.”.

 21) Del **Ejecutivo** para suprimir su inciso segundo.

 107) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo**, y de los diputados **Girardi y González** para eliminar el inciso segundo.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 19), 20) y 21) del Ejecutivo y 107), resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

 A continuación, se puso en votación el inciso final del artículo 33, del siguiente tenor:

 “Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.”.

 La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar la expresión “y desvinculaciones”, reemplazando la coma entre las palabras “contrataciones” y “prórrogas” en la conjunción “y”.

 Puesto en votación el inciso con la modificación consensuada, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Becker, Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

 109) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar el inciso final del artículo 33 por el siguiente:

 “Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para su aprobación y registro.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 113 bis) De los diputados **Girardi** y **Robles** para agregar un inciso final al artículo 33 del siguiente tenor:

 “Los académicos de las universidades del Estado que, en virtud de convenios docentes asistenciales, realicen docencia e investigación en establecimientos de los servicios de salud o en recintos asistenciales de las fuerzas armadas y que a la vez sean funcionarios de los referidos establecimientos, adicionarán la jornada y las funciones asistenciales que desarrollen para éstos a las que correspondan a su nombramiento o contratación en la universidad respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios. En el respectivo convenio se establecerá un sistema común de control de las labores de dichos profesionales respecto de ambas instituciones, así como los instrumentos de registro de la mismas.”.

 El Presidente en uso de sus facultades la declaró inadmisible. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada **Girardi**, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

 Las siguientes indicaciones se dejaron pendientes de votación, para ser recogidas como un nuevo artículo en las disposiciones finales:

 108) De los diputados **Allende, Andrade** y **Poblete** para agregar dos nuevos incisos, a continuación del inciso segundo, del siguiente tenor:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las Universidades del Estado, las prohibiciones relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, de servidores a honorarios y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

 Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa por los actos referidos en el inciso anterior, las víctimas y personas afectadas por eventuales infracciones funcionarias tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer el contenido del procedimiento desde la formulación de cargos y a interponer en contra de actos administrativos los mismos recursos que se reconozcan a la persona inculpada.”.

 111) De los diputados **Jackson, Poblete y Vallejo** y de los diputados **Girardi y González** para incorporar el siguiente inciso final:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las instituciones de Educación Superior del Estado, las prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán también referidas a conductas del mismo tipo en contra de estudiantes, servidores a honorarios y de toda persona que realice actividades en la institución. Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.”

 112) De la diputada **Vallejo** para incorporar un inciso final del siguiente tenor:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las Instituciones de Educación Superior del Estado, las prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán también referidas a conductas del mismo tipo en contra de estudiantes, servidores a honorarios y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a la institución. Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.”.

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 110) Del diputado **Robles** Para sustituir su inciso final por el siguiente:

 “Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para su toma de razón”.

 110 bis) Del diputado **Jackson** para:

 -Reemplazar, en su inciso tercero la frase “para el solo efecto de su registro” por la frase “para su toma de razón”.

 -Agregar un inciso final del siguiente tenor: “Las Universidades del Estado sólo podrán contratar, sobre la base de honorarios, la prestación de servicios o labores accidentales y no habituales para la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato.”.

 113) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final al artículo 33 del siguiente tenor:

 “Sólo podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos chilenos o extranjeros, de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y no habituales de la institución. Está prohibida la contratación en esta modalidad a personas que realicen labores de carácter permanente, así como la aplicación de medidas de control tales como jornada de trabajo, control horario y otras de aquéllas que usualmente configuran una relación de subordinación y dependencia.”.

 El señor Miguel **González** apuntó que el tenor de la indicación ya está recogido por el Ejecutivo en la indicación 25).

###### Artículo 34 (que ha pasado a ser 39) Carrera académica

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 114) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir el artículo 34, por el siguiente:

 “Artículo 34.- Carrera Académica. Sin perjuicio de los requisitos internos que actualmente hayan definido las Universidad del Estado para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las Universidades del Estado deberán establecer, de consuno, una carrera académica nacional, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior. Corresponderá al Consejo de Universidades del Estado establecer la carrera académica nacional en las Universidades del Estado, que se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia. En su elaboración, se tomarán las medidas para abordar las barreras de género en el desarrollo de la carrera asegurando igualdad de condiciones a hombres y mujeres.

 A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción, la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente. Además, deberá establecer los requisitos y procedimientos comunes que permitan la movilidad de los académicos entre las distintas Universidades.

 El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

 La señora Alejandra **Contreras** manifestó que las actuales condiciones de las universidades no permiten contar con una carrera única para todas, viéndose perjudicadas especialmente las universidades de regiones, sin perjuicio de que el proyecto permite avanzar progresivamente en dicha dirección y que es posible incorporar esta idea en la coordinación de las universidades.

 22) Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso segundo la frase “su cuerpo docente” por la alocución “sus académicos”.

 Puestas en votación conjunta la indicación 22) del Ejecutivo y el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

###### Artículo 35 (que ha pasado a ser 40)

**Máxima jerarquía académica nacional**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (8-0-1).

###### Artículo 36 (que ha pasado a ser 41)

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 23) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo 36, por el siguiente:

 “Artículo 36.- Comisiones de servicio en el extranjero. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los reglamentos universitarios dictados por cada institución.”.

 El señor Miguel **González** expresó que inicialmente y tal como muestra el texto original del proyecto, se entregaba a las propias instituciones la facultad de dictar un reglamento de carrera funcionaria, pero no todos los estamentos estuvieron de acuerdo, especialmente los funcionarios no administrativos, fundados en un sentimiento de absoluta desconfianza, de ahí que el Ejecutivo acordó con éstos mantener el régimen vigente o estatuto administrativo, lo que se materializa eliminando esta norma y reemplazándola por una relativa a las comisiones de servicio en el extranjero.

 Puesta en votación resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 115) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar la frase “Las Universidades del Estado podrán dictar”, por: “El Consejo de Universidades del Estado elaborará”.

 116) De la diputada **Girardi** para reemplazar la locución: “podrán” por “deberán”.

###### Artículo 42, nuevo

 24) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente artículo 38, nuevo, dentro del Título II y a continuación del actual artículo 36 que pasó a ser 37, pasando el actual artículo 38 a ser 40 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 38.- Actividades de académicos extranjeros. Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

###### Artículo 37 (que ha pasado a ser 43)

**Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos**

 No se presentaron las indicaciones.

 Puesto en votación el artículo 37, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Becker, Bellolio, Gahona, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

###### Artículo 44, nuevo

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 25) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente artículo 40, nuevo, dentro del Título II y a continuación del nuevo artículo 39, pasando el actual artículo 40, a ser 43 y así sucesivamente:

 “Artículo 40.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

 117) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para intercalar en el nuevo artículo 40, entre las expresiones “sobre la base de honorarios,” y “la prestación de servicios” la palabra “sólo”.

 118) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para eliminar la frase “de conformidad a la legislación civil”.

 La indicación fue **retirada** por sus autores.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 25) del Ejecutivo y 117), resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

###### Artículo 45, nuevo

 108) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para agregar dos nuevos incisos, a continuación del inciso segundo, del siguiente tenor:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las Universidades del Estado, las prohibiciones relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, de servidores a honorarios y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

 Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa por los actos referidos en el inciso anterior, las víctimas y personas afectadas por eventuales infracciones funcionarias tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer el contenido del procedimiento desde la formulación de cargos y a interponer en contra de actos administrativos los mismos recursos que se reconozcan a la persona inculpada.”.

 111) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar el siguiente inciso final:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las instituciones de Educación Superior del Estado, las prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán también referidas a conductas del mismo tipo en contra de estudiantes, servidores a honorarios y de toda persona que realice actividades en la institución. Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.”

 112) De la diputada **Vallejo** para incorporar un inciso final del siguiente tenor:

 “Con todo, para el personal académico y no académico de las Instituciones de Educación Superior del Estado, las prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán también referidas a conductas del mismo tipo en contra de estudiantes, servidores a honorarios y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a la institución. Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.”.

 Se autorizó, por unanimidad, a la Secretaria de la Comisión para que refunda las indicaciones precedentes en un artículo nuevo.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 108), 110) y 111) que serán refundidas por la Secretaria de la Comisión, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (6-0-0).

**Artículos nuevos**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 119) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo final nuevo (37 bis) al título II del proyecto, del siguiente tenor:

 “Articulo nuevo. Acreditación: Las universidades estatales deberán contar con los más elevados estándares que el ordenamiento jurídico establece en materia de acreditación.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 120) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 39 bis del siguiente tenor:

 “Artículo 39 bis: Reajustabilidad: Todos los recursos establecidos en el presente título de esta ley, se reajustaran anualmente conforme al índice de reajuste del sector público”.

 El Presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**.

**TÍTULO III**

**DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1°**

**Principio Basal y Objetivos**

###### Artículo 38 (que ha pasado a ser 46) Principio de coordinación

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 121) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para modificar el título III, su título y orden por el siguiente:

“TITULO III

DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1° Del Consejo de Universidades del Estado

 Artículo 38.- El Consejo de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”) es una persona jurídica de derecho público, cuya finalidad es promover la acción articulada y colaborativa de las distintas universidades estatales, con miras al desarrollo de sus objetivos y proyectos comunes.

 Artículo 39.- Integración del Consejo. Estará integrado por los Rectores de las Universidades del Estado, el Ministro de Educación y por cinco miembros designados por el Gobierno vinculados a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.

 El Consejo será presidido por un Rector designado entre sus pares. Corresponderá al Ministerio de Educación entregar el apoyo administrativo y material que permitan el cumplimiento de sus objetivos.

 Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

 Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas por medio de un reglamento.

 Artículo 40.- Objetivos del Consejo.- El Consejo, con el propósito de articular el trabajo conjunto de las universidades del estado, deberá desarrollar los siguientes objetivos:

 a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pre y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

 b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

 c) Promover la movilidad académica entre las Universidades del Estado.

 d) Elaborar una carrera académica en las Universidades del Estado, de conformidad al Artículo 34.

 e) Elaborar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico, conforme al artículo 36.

 f) Facilitar la movilidad estudiantil entre Universidades del Estado y con instituciones técnico profesionales estatales.

 g) Diseñar e implementar un Plan de aumento de vacantes, según lo establece el artículo 8, y ejecutar el Fondo Nacional de Fortalecimiento de Universidades del Estado.

 h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.

 i) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.

 j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

 k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

 l) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley Nº 19.886.

 m) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

Párrafo 2° Plan de Fortalecimiento

 Artículo 41.- Objetivo. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter permanente, destinado al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas, de conformidad a los prescrito por el artículo 8.

 Artículo 42.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado.

 Artículo 43.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años y financiará la inversión en infraestructura y los gastos de operación y sostenimiento de esta, que permitan el aumento de vacantes conforme a los criterios señalados por el artículo 8.

El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.

 Artículo 44.- El Consejo contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Consejo.

 El Presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**.

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 121 bis) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación de la palabra “estratégica” el vocablo “intercultural”.

 122) De la diputada **Girardi** para intercalar en el artículo 38 después der la palabra “visión”, la siguiente expresión: “intercultural, plurinacional”, seguido de una coma “,”.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo 39 (que ha pasado a ser 47)

**Colaboración con los órganos del Estado**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 122 bis) Del diputado **González** para sustituir el inciso primero del Artículo 39 por el siguiente: “Colaboración con los órganos del Estado. Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y estudios que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico, territorial y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.”.

 La Comisión acordó trasladar la palabra “territorial” a continuación de la palabra “social”.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 4 bis) Del **Ejecutivo** para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “a las Universidades del Estado” por: “a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 44”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 Asimismo, se acordó por unanimidad de los diputados presentes reemplazar en el texto original del inciso segundo del artículo la frase “con la finalidad de” por “cada vez que se requiera.”.

 Puesta en votación la modificación consensuada resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo 5-0-0).

 126 bis) Del diputado **González** para incorporar entre las expresiones “particular” y “el ingreso” lo siguiente: “el estudio del territorio regional y su desarrollo, asimismo,”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 131) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente inciso final al artículo 39:

 “Las Universidades Regionales deberán considerar especialmente para la elaboración de su Plan de Desarrollo Institucional, los objetivos que se consulten en el Plan de Desarrollo de la Región a la que pertenezcan predominantemente y al que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.”.

 La Comisión acordó reformularla del siguiente modo y trasladarla a las normas finales como un artículo nuevo.

 “Las Universidades deberán considerar especialmente para la elaboración de sus Planes de Desarrollo Institucional, los planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.”.

 Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (6-0-0).

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (6-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 123) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir en el inciso segundo del artículo 39, la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica”, por la siguiente: “solicitará al Consejo de Universidades del Estado que elabore un plan de aumento de vacantes”.

 124) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para modificar el inciso segundo del artículo 39 de la siguiente forma:

 a) Reemplazar la expresión “podrá solicitar” por la palabra “solicitará”.

 b) Incorporar a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que aquel determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.

 125) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 39, en su inciso segundo la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado” por la expresión “generará una Estrategia Nacional de desarrollo de la Educación Pública Estatal para sus instituciones, para lo que solicitará a éstas”.

 126) De la diputada **Vallejo** para incorporar en su inciso segundo, a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que el Ministerio determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 127) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor: “Asimismo, las Universidades del Estado elaborarán planes para la reubicación de estudiantes, en virtud del artículo 43 letra h) de la presente ley.”.

 128) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

 “Asimismo, las Universidades del Estado elaborarán planes para la reubicación de estudiantes, en virtud del literal h) del artículo 40 de la presente ley.”.

 129) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar en su inciso final la frase “convenios que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación” por la frase “el Convenio Marco Universidades Estatales y el Plan de Fortalecimiento”.

 130) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar en el inciso tercero, la frase “convenios que las Universidades del Estado deberán”, por la siguiente: “uno o más convenios que el Consejo de Universidades del Estado deberá.”.

###### Artículo 40 (que ha pasado a ser 48) Colaboración entre las Universidades del Estado y con otras instituciones de educación

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 Del **Ejecutivo** para modificarlo de la siguiente forma:

 5 bis) Intercalar en su literal a), entre la frase “actividades de” y la palabra “posgrado”, la alocución: “pregrado y”.

 6 bis) Incorporar en su literal e), luego de la frase “Planes de Desarrollo Institucional”, una oración del siguiente tenor:

 “y pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.”.

 7 bis) Intercalar, luego del literal e), un literal f) nuevo, pasando el actual literal f) a ser g) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “f) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las Universidades del Estado.”.

 8 bis) Incorporar en el literal f) que ha pasado a ser g), luego de la frase “procesos de acreditación”, una oración del siguiente tenor: “, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.".

 26) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente literal j), pasando el actual literal j) a ser k) y así sucesivamente:

 “j) Elaborar una política común para las Universidades del Estado que promueva la carrera funcionaria de los funcionarios no académicos de estas instituciones.”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 5 bis), 6 bis), 7 bis), 8 bis) y 26) del Ejecutivo, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 18) De la diputada **Girardi** para agregar la siguiente letra i):

 **“**i) Asimismo deberán contribuir activamente a mejorar la calidad de las escuelas y liceos públicos, sus profesores y en general de los profesionales de la educación.

Esta indicación fue originalmente presentada para incorporar dos incisos finales al artículo 4, y por acuerdo unánime de la Comisión se trasladó como un nuevo literal i) al artículo 40.

 138) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para introducir un nuevo literal n), cuyo tenor es el siguiente:

 “n) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad y la innovación pedagógica de las escuelas públicas en todo el territorio”.

 Puestas en votación conjunta, resultaron **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 Se facultó a la Secretaría para redactarlas en forma conjunta, armonizando su contenido.

 133 bis) Del diputado **Poblete** para incorporar un nuevo literal c), pasando el actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de un carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las Universidades del Estado”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Bellolio (6-0-1).

 136) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar un nuevo literal I), pasando el actual l) a ser el m), cuyo tenor es el siguiente:

 “l) Definir e implementar acciones destinadas al aseguramiento de calidad en todas las instituciones de Educación Superior Estatales, de forma que alcancen o mantengan altos estándares en este ámbito”.

 137) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar al artículo 40, un literal l) nuevo, del siguiente tenor:

 l) “Coordinar las acciones destinadas a establecer los procesos de aseguramiento de calidad de todas las instituciones de Educación Superior Estatales de manera que mantengan altos estándares de calidad”.

 Las indicaciones fueron reformuladas en el siguiente sentido:

 Agregar al final de la letra f), a continuación de la palabra Estado lo siguiente: “orientada a lograr los más altos estándares”.

 Puestas en votación las indicaciones con la modificaciones consensuada, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 133) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo literal c), pasando el actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “c) Elaborar planes específicos y plurianuales para desarrollar adecuadamente las condiciones que favorezcan el crecimiento de matrícula de las universidades estatales, en armonía a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.”.

 134) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al literal d), a continuación de “Estado.”, del siguiente tenor:

 “Los estudiantes tendrán el derecho a cursar un semestre en otra institución de educación superior del Estado, conforme a los cupos y requisitos que se establezcan por el Consejo para este propósito.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 132) De la diputada **Provoste** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 40:

 1) Agregar, en el inciso primero, luego de la expresión “otras instituciones de educación superior”, la frase “, como las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad,”.

 2) Para agregar en el literal a), luego de la expresión “actividades de” la expresión “pregrado,”.

 132 bis) Del diputado **Jackson** para intercalar entre las palabras “desarrollar,” y “entre otros” en el inciso primero del artículo 40 la frase “con sujeción al marco de lo que establece el Título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de lo que establecen las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo,”.

 135) Del diputado **Robles** para en la letra j) de la Indicación del Ejecutivo, agregar después de su punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en el marco de lo que establece el título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de lo que establecen las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

 La siguiente indicación fue **retirada** por su autor:

 137 bis) Del diputado **Poblete** para agregar la siguiente letra m):

 “m) debe establecerse un vínculo pertinente entre la universidad y el centro de formación técnica estatales de la región respectiva, con el propósito de generar intercambio y continuidad de estudios que favorezcan una formación intercultural de los estudiantes.”.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Párrafo 2° Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado**

###### Artículo 41 (que ha pasado a ser 49) Del Consejo.

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 9 bis) Del **Ejecutivo** al artículo 41, que pasa a ser 44, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

 “Corresponderá a este Consejo principalmente asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus Universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las Universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.”.

 Puesta en votación conjunta con el artículo, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 139) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir al Párrafo 2°, del título III, por el siguiente:

“Del Consejo de Universidades del Estado”

 140) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el artículo 41 que ha pasado a ser 44, por el siguiente:

 “Artículo 44.- Del Consejo. El Consejo de Coordinación de Universidades del Estado es un órgano colegiado, de carácter consultivo, que tiene por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales entre sí y de estas con las demás entidades del Estado, con el propósito de contribuir al desarrollo de Chile y de sus regiones, y al perfeccionamiento de la educación pública en todos sus niveles.

 Corresponderá especialmente a este Consejo impulsar el diseño y ejecución de proyectos conjuntos, entre el Estado y sus universidades, en torno objetivos específicos que atiendan a los problemas y necesidades del país. Además, estimulará la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común, especialmente en investigación, gestión institucional, vinculación con el medio y docencia de pregrado, incluyendo programas de movilidad estudiantil.

 Asimismo, este Consejo procurará que las orientaciones y actuaciones de las universidades del Estado, en el marco de su autonomía, se integren en forma armónica y coherente entre sí y con los planes y políticas públicas.”.

 141) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para eliminar del articulo 41 la frase “de Coordinación” y en todos los demás artículos en que sea utilizada y eliminar la frase “, con un carácter consultivo,”.

###### Artículo 42 (que ha pasado a ser 50) Integración del Consejo

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 10 bis) Del **Ejecutivo** al artículo 42, que pasa a ser 45, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

 “Artículo 45.- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región metropolitana, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 145) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar en el inciso tercero las palabras “y de otras entidades del Estado” entre las expresiones “sectoriales” y “para tratar temas”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 144) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para sustituir la frase “el Ministro o Ministra de Educación”, por “uno de los rectores, elegido entre sus pares”.

 146) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el inciso final por el siguiente:

 “Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las funciones, integrantes y las normas de organización y funcionamiento de este Consejo.”.

 El **Ejecutivo** se comprometió a recoger el fondo de esta indicación.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser consideradas **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las siguientes indicaciones:

 142) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo**; de los diputados **Girardi** y **González** y de los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para intercalar en el inciso primero la palabra “los” entre las expresiones “integrado por” y “rectores”.

 143) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al inciso primero, inmediatamente después de “desarrollo productivo.”, del siguiente tenor:

 “Además, lo integrarán representantes de la comunidad universitaria, que sean miembros de los órganos colegiados superiores de las universidades, y rectores de los Centros de Formación Técnica del Estado.”

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo nuevo**

147) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para agregar un nuevo artículo 43, del siguiente tenor:

 Artículo 43.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado. Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

**TÍTULO IV**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1º Fuentes de Financiamiento**

###### Artículo 43 (que ha pasado a ser 51)

**Convenio Marco Universidades Estatales**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 157) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar en el inciso final del artículo 43, entre el punto seguido y la frase “El citado”, la siguiente frase:

 “Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson y Poblete (5-0-0).

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República:

 148) Del diputado **Jackson** para en el inciso primero, intercalar la expresión “de carácter basal” entre las palabras “permanente” y “a”.

 149) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso primero del artículo 43, pasando el punto final a ser seguido la siguiente frase: “Los montos que involucre el instrumento de financiamiento que se crea en virtud de este inciso, será de libre disponibilidad y estará sujeto a rendición de cuentas conforme las reglas generales”.

 150) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para agregar a continuación del punto final del inciso primero, lo siguiente:

 “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales”.

 151) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación del punto final del inciso primero del artículo 43 lo siguiente:

 “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales.

 152) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

 “Tratándose de Universidades Regionales, el convenio marco deberá considerar de manera especial y en lo que fuere pertinente a la naturaleza de este instrumento, los objetivos que se consulten en el Plan de Desarrollo de la Región a la que pertenezcan predominantemente y al que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía”.

 153) Del diputado **Jackson** para en el inciso segundo, intercalar la expresión “y deberán representar al menos un 50% del financiamiento total de las instituciones” luego de la palabra “año” y antes del punto seguido (.)

 154) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para reemplazar en su inciso final la palabra “anualmente” por la frase “cada cinco años”.

 155) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso segundo del artículo 43, a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:

 “Se deberá considerar, en todo caso, un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.

 156) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:

 “Con todo, este instrumento deberá considerar un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

 157 bis) Del diputado **González** para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Asimismo, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “fondo basal por desempeño para las universidades del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, cuyo financiamiento será establecido en virtud de la Ley de Presupuestos de cada año.”.

 Puesto en votación el artículo 43, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Macaya (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) (4-0-2).

###### Artículo 44 (que ha pasado a ser 52) Otras fuentes de financiamiento

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 158) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar los siguientes dos nuevos incisos:

 “Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, bajo la tutela de una universidad del Estado que posea altos estándares en la materia, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, aunque no cumplan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.

 Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.”.

 La señora Alejandra **Contreras** aclaró que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE) estuvo acreditada por 4 años y este año bajó en uno los años de acreditación, encontrándose el Ministerio trabajando conjuntamente con la institución en ello.

 Expreso que no posible cambiar en un corto espacio de tiempo el mecanismo de financiamiento, especialmente en consideración a los costos que ello implica; enfatizó, que no deben desestimarse los grandes esfuerzos y evidente voluntad del Gobierno en ese sentido, por ejemplo, mediante el aumento de varios ítems de recursos que van directamente a las universidades, además de haber cambiado expresamente la cantidad de recursos que se entregan por vía concursal por aquellos que se entregan directamente, como el fondo de fortalecimiento de universidades estatales.

 La Ministra **Delpiano** destacó que entre los años 2014 a 2017 el aporte del Estado a sus universidades aumentó en un 50%, sin perjuicio del evidente foco que, en este Gobierno, se ha puesto en ella.

 Precisó que el 20,8% de los recursos de las universidades del Estado proviene del aporte de los estudiantes, el 31, 8% de la gratuidad y 47,4% es aporte basal. En el caso de las universidades privadas el 81% de los recursos proviene de los estudiantes, el 12,7% de la gratuidad, y un 5,2% de aporte estatal.

 Además, de que no se debe olvidar el contexto, porque también se han abordado otros aspectos, como la educación parvularia y escolar y, por otro lado, se apoya fuertemente la educación superior y, dentro de ella, a las universidades estatales. Enfatizó que las indicaciones son claramente inadmisibles tanto porque generan gastos como porque crean nuevas atribuciones.

 La Secretaría hizo presente que estima inadmisible la indicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

 El Presidente **González** declaró **admisible** la indicación con las siguientes modificaciones:

 -Eliminar la siguiente frase: “bajo la tutela de una universidad del Estado que posea altos estándares en la materia”.

 -Reemplazar la parte que señala: “aunque no cumplan” por “mientras subsanan las deficiencias para cumplir”.

 Solicitada la votación de la admisibilidad por el diputado **Bellolio** y puesta en votación, se mantuvo **admisible** por mayoría de votos.

 Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo; en contra votaron los diputados Bellolio y Gahona, y se abstuvo el diputado Venegas (7-2-1).

 El diputado **Gahona** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

 159) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo inciso segundo y tercero del siguiente tenor:

 “Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, bajo la tutela de una universidad del Estado que tengan los más altos estándares de acreditación, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, aunque no cumplan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.

 Las universidades del Estado que tengan el más alto nivel de acreditación institucional no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 158 bis) Del diputado **Robles** para eliminar en el artículo 44, la frase: “a los que puedan acceder a través de fondos concursables”.

 La Ministra de Educación, señora **Delpiano** se comprometió a incorporar el sentido de la indicación en los trámites sucesivos.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Poblete y Robles; en contra votaron los diputados Bellolio, González, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (3-5-1).

 158 ter) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar a continuación de la palabra “Estado”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones.”.

 La Ministra **Delpiano** expresó que el artículo 40 letra a) ya consagra la idea de la indicación, en el sentido de entregar mayor preponderancia a las universidades regionales.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo, Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

 Puesta en votación el artículo 44, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo, Venegas, y se abstuvo el diputado Bellolio (8-0-1).

**Artículo nuevo**

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones, por contravenir el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

160) Del diputado **Jackson** para intercalar un artículo 45 nuevo, pasando el actual a ser artículo 46 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 45.- Las Universidades Estatales otorgarán estudios gratuitos a todos los estudiantes de pregrado que cumplan con los requisitos para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deacuerdo a la Ley de Educación Superior, por el sólo ministerio de la ley.”.

 160 bis) Del diputado **Robles** para intercalar un artículo 45 nuevo, pasando el actual a ser artículo 46 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Corresponde al Estado garantizar con criterios de equidad territorial, el aporte financiero para el sostenimiento de las universidades estatales, asegurando su normal funcionamiento, desarrollo y el cumplimiento de sus fines.

 Para la distribución de este financiamiento, se tendrán en consideración indicadores de eficiencia y equidad territorial, debiendo la Ley de Presupuestos de cada año expresar separadamente el financiamiento asignado a cada universidad estatal.”.

 Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado **Robles**, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

**Párrafo 2° Plan de Fortalecimiento**

###### Artículo 45 Objetivo y vigencia

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 161) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar la frase “apoyar el desarrollo institucional” por: “restituir el carácter estratégico, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo, Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

 162) De la diputada **Vallejo** para introducir en el inciso primero, luego de la frase “apoyar el desarrollo institucional”, la siguiente: “, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 El Presidente en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 163) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para:

 1. Reemplazar la expresión “transitorio” por “permanente”.

 2. Eliminar la frase “, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley”.

 3. Reemplazar la frase “a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.”, por la siguiente: “al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas.”.

 163 bis) De la diputada **Girardi** para eliminar desde la frase que sigue a “Universidad del Estado” hasta “la presente ley” inclusive.

 Puesto en votación el artículo 45, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Vallejo y Venegas; en contra votaron los diputados Bellolio, Gahona y Jackson, y se abstuvieron los diputados Girardi y Poblete (3-3-2).

###### Artículo 46 (que ha pasado a ser 53) Recursos del Plan

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 164) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 46, por el siguiente:

 “Artículo 46.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años.

 El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan, que será diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

 164 bis) Del diputado **Poblete** para eliminar la palabra “totales” intercalada entre las palabras “recursos” y “destinados”, y la frase “por el plazo establecido en el artículo anterior”.

 Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Gahona, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (8-0-1).

 164 ter) Del diputado **Jackson** para reemplazar “$150.000.000 miles” por “1.153.262.956”.

 La indicación fue **retirada** por su autor.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas; en contra votó el diputado Jackson, y se abstuvo la diputada Girardi (6-1-1).

###### Artículo 47 (que ha pasado a ser 54) Líneas de acción del Plan

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 165) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 47, por el siguiente:

 “Artículo 47.- Objetivos del Plan.

 El Consejo de Universidades del Estado deberá apoyar las acciones definidas en el Plan de Fortalecimiento, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

 Asimismo, podrán elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Poblete; en contra votaron los diputados Bellolio, González, Jackson y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi, Robles y Vallejo (1-4-3).

 166) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 47 una letra g), h) e i) nuevas del siguiente tenor:

 “g) Desarrollar planes, programas y acciones cuyo contenido este destinado a valorar el medio ambiente, los pueblos originarios y en general la interculturalidad.

 h) Suscribir y desarrollar convenios de intercambio con entidades académicas, científicas u otras que cultiven en los más altos niveles la cultura en sus variadas manifestaciones, nacionales o del extranjero.

 i) Contribuir al financiamiento de infraestructura destinada al aumento de matrícula de la o las instituciones”.

 166 bis) Del diputado **Poblete** para agregar al artículo 47, la siguiente letra:

 g) Desarrollar planes y programas que promuevan y valoren la interculturalidad”.

 167) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para incorporar los siguientes dos literales:

 “g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.

 h) Infraestructura destinada al aumento de la matrícula.”.

 167 bis) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar los siguientes dos literales:

 “g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.

 h) Contribuir al financiamiento de infraestructura destinada al aumento de la matrícula de la o las instituciones.”.

 168) De la diputada **Vallejo** para introducir nuevos literales g), h) del siguiente tenor:

 “g) Apoyar las acciones destinadas mejorar la calidad de instituciones con bajo nivel de acreditación”.

 h) Construir o ampliar la infraestructura destinada al crecimiento de matrícula de las instituciones.”.

 168 bis) del diputado **González** para agregar dos nuevos literales: g) y h) del siguiente tenor:

 “g) Promover el fortalecimiento de la función vinculación con el medio, mediante un plan de colaboración con entidades públicas y privadas en los ámbitos propios de sus competencias.”

 “h) Actividades académicas relativas al “desarrollo regional” con la finalidad de vincular a los futuros profesionales con la realidad del país y las regiones.”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 166), 166 bis), 167), 167 bis), 168) y 168 bis), resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Robles Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Jackson (6-2-0).

 La Comisión autorizó a la Secretaría de la Comisión para sistematizar las indicaciones precedentemente aprobadas.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Robles Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Jackson (6-2-0).

###### Artículo 48 (que ha pasado a ser 55)

**Comité del Plan de Fortalecimiento**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo 48, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles Vallejo y Venegas (8-0-0).

###### Artículo 49 (que ha pasado a ser 56)

**Integrantes del Comité y** **Secretaría Técnica**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 169) Del diputado **Robles** para agregar en el inciso primero del artículo 49, después de su punto a parte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “debiendo al menos dos de ellos ser de Universidades Regionales.”.

 Puestos en votación conjunta la indicación 169) y el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles Vallejo y Venegas (8-0-0).

**Párrafo 3º, nuevo**

**Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales**

 170) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo Párrafo 3° al Título IV, pasando el actual artículo 50 a ser 52, y así sucesivamente.

 Artículo 50.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de todas las Universidades, se implementará un Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.

 Dichos convenios deberán priorizar el desarrollo de estas instituciones especialmente en el área de la investigación e innovación.

 Artículo 51.- Recursos del Plan. Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a $150.000.000 millones, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes.”.

 El Presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

###### Artículo 50 (que ha pasado a ser 57)

**Política de propiedad intelectual e industrial**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 171) De la diputada **Vallejo** para incorporar al artículo 50, una nueva frase final, luego de “estas instituciones.”, del siguiente tenor:

 “Asimismo, el reglamento establecerá las formas de acceso público al conocimiento creado en las universidades del Estado.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 172) Del diputado **Jackson** para agregar los incisos segundo y tercero nuevos del siguiente tenor:

 “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes 17.336 y 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.

 Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario, u otros que se declaren por la autoridad competente.”.

 La señora Alejandra **Contreras** procedió a dar lectura a la posición del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) sobre esta materia, cuyo tenor es el siguiente:

 “El Gobierno y en particular INAPI han están muy preocupados y conscientes de la relevancia que tiene tanto la protección como la difusión de los conocimientos generados con fondos públicos, independientemente de quién sea el beneficiario de ellos, incluidas las Universidades tanto públicas como privadas. En ese sentido valoramos la inquietud expresada en las indicaciones presentadas por el H. Diputado Jackson al proyecto de ley de universidades estatales.

 Sin embargo, estimamos que la regulación que se aplique a la I+D+i debe aplicarse en función del origen público de los fondos y no a la naturaleza de los beneficiarios. En este sentido, creemos que lo señalado en el Artículo 50 original va en la dirección correcta de establecer una normativa que no solamente fomente las actividades de I+D+i y la transferencia tecnológica, sino que también su protección.

 Las indicaciones introducidas en este mismo artículo por el H. Diputado Jackson y en una lectura general del artículo, éstas nos plantea algunas dudas en cuenta a sus efectos.

 En una primera lectura del primer inciso agregado, las Universidades Estatales quedarían en desventaja respecto de las Universidades Privadas y también de sus pares extranjeras, al establecer la obligación de otorgar licencias gratuitas de sus invenciones. Más aún, esto ocurriría sea que los resultados se produzcan con fondos públicos o privados. Esto generaría un tratamiento discriminatorio de unas respecto de las otras.

 Parece una paradoja que incluso las licencias obligatorias (la autorización por parte del gobierno a un tercero para utilizar un invento sin el consemiento de su titular) queden sujetas al pago de regalías, en tanto que licencias contractuales de universidades públicas con entes del Estado no estén sujeta a esa misma obligación, vulnerando así los derechos de la universidad pública. Adicionalmente, no queda claro qué pasaría en el caso que la Universidad ya haya establecido una licencia contractual con un tercero, o que ella misma esté explotando sus derechos.

 Deben hacerse otras precisiones, como a qué se refiere con “derechos análogos”. Si bien existen otros tipos de propiedad intelectual, distintos de aquellos contemplados en las dos leyes mencionadas, sería importante aclarar a qué se refiere.

 En relación al inciso 2 agregado, las situaciones allí previstas se resuelven por la vía de las licencias obligatorias, cuyo otorgamiento tiene un procedimiento preestablecido para atender, entre otras, las situaciones de salud pública, de seguridad nacional y otras de extrema urgencia, referidas en la indicación, la que exige en todo caso el pago de una retribución al titular del derecho.

 Respecto del nuevo artículo 51, creemos que esta disposición debiese entenderse de una manera que no afecte futuros derechos de propiedad intelectual que la Universidad quisiera solicitar o que ya posea. A nuestro juicio el objetivo que pretende la indicación debiera poder resolverse en cuanto a la definición del rol social que den tener las universidades públicas, sin ir en desmedro de los derechos de propiedad intelectual que puedan tener las universidades y los académicos e investigadores que trabajan en ellas.

 En conclusión, los temas introducidos por las indicaciones del H. Diputado Jackson, son materias que podrían regularse en una ley marco que regule el tratamiento y destino de fondos públicos independiente del beneficiario, lo que en otros países se ha solucionado a través de una ley de Transferencia Tecnológica.

 En este sentido hacemos presente el proyecto de Ley del Ministerio de Ciencia y Tecnología, donde se incluye un artículo específico que se hace cargo de este problema. Si bien éste sólo versa sobre Fondecyt, debería aplicarse a todos los fondos públicos para la innovación.

 Adicionalmente, es importante recalcar que la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencias, Tecnología e Innovación del Senado, junto con INAPI, ha trabajado en un proyecto que incluiría un tratamiento general de los fondos públicos, incluidas licencias que se harían en favor del Estado. A esto se le agregaría la creación de un repositorio de información tecnológica, técnica e ingenieril sobre información generada por los entes del Estado, entre otros.”.

El diputado **Jackson** reformuló su indicación intercalando en el inciso segundo parte final, a continuación de “u otras” las siguiente frase “, todos los anteriores previamente” y reemplazando “declaren” por “declarados”.

 Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Venegas (4-3-0).

 Puesto votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoríade votos de los diputados Girardi, González, Jackson y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Venegas (4-3-0).

**Artículo nuevo**

173) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 51 nuevo, pasando el actual a ser 52 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 51.- Acceso abierto al conocimiento. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el acceso abierto al público del conocimiento producido en las instituciones de educación superior estatales. Con esto, se buscará facilitar la búsqueda pública, el análisis y el acceso a los cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por las instituciones.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

###### Artículo 51 Contratación de servicios específicos

###### Artículo 52 Actividades de académicos extranjeros

###### Artículo 53 Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 27) Del **Ejecutivo** para suprimir los artículos 51, 52 Y 53 que han pasado a ser 54, 55 y 56.

 174) Del diputado **Jackson** para eliminar el artículo 51

 Puestas en votación conjunta, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo 58, nuevo

 La indicación 131) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente inciso final al artículo 39 fue reformulada e incluida como artículo 58:

 “Artículo 58.- Las Universidades deberán considerar especialmente para la elaboración de sus Planes de Desarrollo Institucional, los planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (6-0-0).

###### Artículo 54 (que ha pasado a ser 59) Modifica el Estatuto Administrativo

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 28) Del **Ejecutivo** para sustituirlo por el siguiente:

 “Artículo 54.- Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo 55 Modifica la ley sobre protección

**de los derechos de los consumidores**

 No se presentaron indicaciones.

 El señor Miguel **González** hizo presente que es necesario rechazarlo, en virtud del rechazo del artículo 29, que dice relación con esta misma materia.

 Puesto en votación el artículo 55, resultó **rechazado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo 60, nuevo

 176) De la diputada **Vallejo** agregar un nuevo artículo 57 del siguiente tenor:

 “Artículo 57: Modifícase el artículo 24 de la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión “ley N° 20.129” y a continuación de la coma (“,”), la frase “preferentemente una Universidad del Estado”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por unanimidad de votos de los diputados Girardi, González, Jackson y Vallejo (4-0-0).

###### Artículo 56 (que ha pasado a ser 61).- Mayor gasto fiscal

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo 56, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículos nuevos**

 175) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 57 del siguiente tenor:

 “Artículo 57: Las universidades estatales, respecto de las carreras que imparten en el área de Salud, gozaran de prelación respecto de cualquier otra institución educacional, para suscribir convenios con hospitales y demás establecimientos que conforman la red dependiente del Ministerio de Salud, especialmente para su utilización como campus clínicos”.

 La Ministra Adriana **Delpiano** expresó que se trata de un tema que han trabajado con el Ministerio de Salud, sin perjuicio, de que es inadmisible porque entrega una función a dicha cartera. Se comprometió a recoger el fondo de la indicación en un trámite posterior, durante la tramitación del proyecto.

 La indicación fue **retirada** por su autora.

 176 bis) Del diputado **Jackson** para agregar el siguiente 57, nuevo:

 “Artículo 57.- Modifícase la ley 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, de la siguiente forma:

 i. Agréguese en el inciso cuarto del artículo 24, luego de la palabra “convenios”, la palabra “preferentemente”.

ii. Agréguese en el inciso cuarto del artículo 24, luego de la palabra “superior”, la frase “estatales, o con cualquier otra institución de educación superior”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

 El Presidente, en uso de sus facultades declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 177) Del diputado **Poblete** para agregar el siguiente artículo 57, nuevo:

 Artículo 57.- Deróguese el artículo 3 de la ley 20.044.

 178) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes siete nuevos artículos:

 “Artículo 57: Derógase el artículo 3 de la ley 20.044.

 Artículo 58.- Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión ‘ley N°20.129’, a continuación de una coma, la frase “preferentemente una Universidad del Estado”.

 Artículo 59.- Para efectos de determinar la relación entre la deuda y patrimonio de las universidades estatales en el caso de endeudamiento a largo plazo, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras.

 Artículo 60.- Todos los recursos correspondientes a convenio marco y/u otros instrumentos que tengan por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales deberán reajustarse anualmente conforme al índice de reajuste del sector público.

 Artículo 61.- Los profesionales funcionarios de la salud que se desempeñen en recintos asistenciales de las universidades del Estado podrán optar a los beneficios y asignaciones de la Leyes N°20.982 y N°20.986.

 Artículo 62.- Las universidades del Estado que hayan recibido fondos públicos para investigación científica y tecnológica, podrán recibir nuevos recursos de esta naturaleza, excepto cuando beneficien a unidades académicas encargadas de administrar, ejecutar o invertir recursos no rendidos.

 Artículo 63.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, incorporando en su inciso primero, luego de la expresión “Contraloría General de la República” y antes de la frase “a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, a continuación de una coma, lo siguiente: “a las Universidad del Estado”.

La Comisión acordó poner en votación conjunta las siguientes indicaciones pendientes de votación:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

###### Artículo primero Entrada en vigencia de la ley

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 29) Del **Ejecutivo** para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

 “Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.

 Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

 Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.

 Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 46 y del párrafo 2° del Título IV de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación.”.

 La Comisión acordó votar por separado el inciso final de la indicación.

 Puestos en votación los incisos primero y segundos, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 Puesto en votación el inciso final, resultó **rechazado** por mayoríade votos. A favor votó el diputado Bellolio, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (1-6-0).

 Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

 179) De la diputada **Girardi** para sustituir el artículo primero transitorio, por uno del siguiente tenor:

 “Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.

 Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

 Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.”

 180) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

 “Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia, o sido modificados a propuesta de la respectiva institución, con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente”.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 181) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir en la indicación del Ejecutivo, la frase “cuyos estatutos hayan entrado en vigencia”, por la siguiente: “cuyos estatutos hayan sido creados o modificados”.

 182) De la diputados **Girardi** y **González**; de los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para eliminar el inciso final.

 182 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan sido modificados con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente.”.

###### Artículo segundo

**Vigencia de los estatutos de las Universidades del Estado**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 30) Del **Ejecutivo** para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

 “Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos por parte de los distintos estamentos de la comunidad universitaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.”.

 El Ejecutivo presentó una nueva indicación, del siguiente tenor:

 11 bis) Del **Ejecutivo** para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

 “Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

 Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente o Presidenta de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

###### Artículo tercero Primer período del cargo de Rector

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 12 bis) Del **Ejecutivo** para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

 “Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 183) Del diputado **Robles** para reemplazar el artículo tercero transitorio, por el siguiente “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que se encuentre asumiendo el Rector o Rectora al momento de la promulgación de la presente ley”.

 183 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar la frase “haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.” por la frase “se encuentre en el cargo de Rector o Rectora al momento de la promulgación de la presente ley.”.

###### Artículo cuarto, nuevo

 Se presentó la siguiente indicación:

13 bis) Del **Ejecutivo** para intercalar un artículo cuarto transitorio nuevo, pasando el actual a ser quinto y así correlativamente, del siguiente tenor:

 “Artículo cuarto.- A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842.

 Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de Educación Superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo nuevo**

183 bis) De los diputados **Bellolio** y **Girardi** para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

 “Si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) el Consejo Superior se pronunciare rechazando por a lo menos tres períodos trimestrales consecutivos la cuenta del rector, dicho rechazo se constituirá en suficiente causal de destitución del mismo, en especial si la causal de rechazo es la pérdida de la acreditación.”.

El señor Miguel **González** expresó que la indicación ya fue contemplada en la indicación 74).

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Girardi; en contra votaron los diputados Jackson y Vallejo, y se abstuvieron los diputados González, Poblete y Venegas (2-2-3).

###### Artículo cuarto Reglamento de carrera funcionaria

 Se presentó la siguiente indicación:

 31) Del **Ejecutivo** para suprimirlo, pasando el actual artículo quinto transitorio a ser cuarto transitorio y así sucesivamente.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo quinto Plazo para dictar el decreto que crea el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo sexto Plazo para dictar el decreto que crea el Comité del Plan de Fortalecimiento.

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo séptimo

**Vigencia de normas estatutarias y reglamentos internos.**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

###### Artículo octavo, nuevo

 189) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo artículo noveno Transitorio del siguiente tenor:

 “Artículo noveno: “Las universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos de la Nación, según corresponda.

 Sin perjuicio de lo anterior, aquellas universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se someta a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, por una universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.

 Asimismo, la red de coordinación de las universidades estatales que crea la presente ley podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.”.

 La Ministra **Delpiano** se mostró a favor del inciso primero y se comprometió a legislar sobre el asunto.

 La Secretaría de la Comisión manifestó que estimaba inadmisible la indicación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

 El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **admisible.**

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

 184) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

 “Autorización a Universidades que indica: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 185) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

 “Las universidades que a la fecha de publicación de la ley no cumplan con lo dispuesto en el artículo final del Título II, tendrán un plazo de 4 años para alcanzar dichos estándares.

 Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que el ministro o ministra de educación será el responsable directo de operativizar esta norma”.

 186) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes dos nuevos artículos transitorios:

 “Artículo octavo. El plazo para solicitar la elaboración de los planes de crecimiento contemplados en el inciso segundo del artículo 42, en una primera oportunidad, será de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

 Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 187) Del diputado **Poblete** para agregar en siguiente artículo octavo transitorio nuevo:

 Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 190) Del diputado **Jackson** para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

 “Artículo octavo.- El plazo para elaborar los planes de crecimiento contemplados en el inciso segundo del artículo 39, será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

 La siguiente indicación fue **retirada** por su autora.

 188) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo artículo octavo transitorio del siguiente tenor:

 “Artículo octavo: Los primeros planes de crecimiento de la oferta académica, contemplados en el inciso segundo del artículo 39, deberán implementarse a partir del inicio del año académico subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

# V. Indicaciones rechazadas.

 Fueron rechazados los artículos 11, 29, 45 y 55, permanentes y el inciso final del artículo primero transitorio.

 Fueron rechazadas o no se pusieron en votación por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las siguientes indicaciones:

**Artículo 1**

 6) De la diputada **Girardi** para eliminar en el inciso primero la expresión: “al progreso”.

 9) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 1 un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

 “Según lo determinen sus estatutos, las universidades estatales tendrán un carácter institucional predominante sea de orden nacional, regional, especializado u otro, sin perjuicio de compartir el conjunto de todas ellas tanto la misión y principios descritos en los artículos 4 y 5 de esta ley, como la responsabilidad de vincular la formación de pregrado a sus ámbitos regionales.”

 10) Del diputado **Venegas** para reemplazar el inciso final por el siguiente:

 “Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado orientarán su acción hacia el bien común y a satisfacer preferentemente los intereses generales de la Nación, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la región del país en la cual tengan su domicilio o sede matriz, de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos”.

 11) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes incisos nuevos:

 Agréguense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, del siguiente tenor:

 “Las Universidades del Estado son nacionales o regionales, según su identidad histórica y su proyecto de desarrollo institucional, debiendo velar en su accionar por una vinculación estrecha con su entorno geográfico inmediato.

 El Presidente o la Presidenta de la República es el patrono o la patrona de las universidades estatales.

 El Estado cumple su deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todo y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, así como el de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, proporcionando una educación superior de calidad, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Sociales, económicos y culturales vigente en Chile.”.

**Artículo 2**

 12) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González**, para reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

 “Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica, en los términos dispuestos en el artículo 104 de la ley General de Educación.”.

**Artículo 4**

 18) De la diputada **Girardi** para agregar dos incisos finales del siguiente tenor:

 “Asimismo, deberán contribuir activamente a mejorar la calidad de las escuelas y liceos públicos, sus profesores y en general de los profesionales de la educación.

 En las regiones donde existen asentamientos de pueblos originarios, estas entidades deberán incorporar en sus misiones el reconocimiento, promoción e incorporación de sus cosmovisiones, lengua e historia, mediante contenidos transversales que tengan correlato con los perfiles de egreso de sus estudiantes.”.

**Artículo 6 (que ha pasado a ser 7)**

 26) De los diputados **Girardi** y **González**, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

 “Artículo 6.- Provisión de Educación Superior de Excelencia. El Estado debe garantizar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

 Las universidades estatales no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad respectiva.

 Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.”.

**Artículo 7 (que ha pasado a ser 8)**

 3) Del **Ejecutivo** para reemplazar el literal c) del inciso primero por el siguiente:

 “c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.”.

 33) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González**, para intercalar entre las expresiones “sus Universidades” y “, a fin de facilitar”, las palabras “y Centros de Formación Técnica”.

 34) De la diputada **Provoste** para reemplazar en el artículo 7, la expresión “políticas públicas” por la frase “la acción del Estado”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos.

 42 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra a) el guarismo “tres” por “uno”, cambiando el carácter plural de la letra.

 47) De la diputada **Vallejo** para reemplazar el guarismo “cuatro” del literal b) por “cinco”.

 47 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar el guarismo del literal b) “cuatro” por “cinco”, y para reemplazar la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “y de los tres restantes, al menos deberán ser un funcionario y un estudiante de acuerdo a los requisitos”.

 48) Del diputado **Jackson** para agregar en la letra b) de la indicación del Ejecutivo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

 “Dichos miembros deberán ser elegidos democráticamente mediante voto universal por parte de los integrantes del estamento correspondiente.”.

 49) Del diputado **Robles** para agregar en la letra b) de la indicación del Ejecutivo, después de punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

 50) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar la letra c) por la siguiente:

 “c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario según lo establecido en los estatutos de cada Universidad.”.

 50 bis) Del diputado **Poblete** para agregar en la letra c) por la siguiente:

 “En el caso de que la universidad se encuentre en un territorio o región con presencia de pueblos originarios, de estos profesionales a lo menos uno deberá tener estudios o experiencia y trabajo en interculturalidad o pueblos originarios.”.

 52) De la diputada **Provoste** para reemplazar el literal c) del inciso primero la expresión “egresado” por “titulado”.

 53) Del diputado **Robles** para agregar en la letra c) de la indicación del Ejecutivo, después de punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dicha propuesta consistirá en una terna de candidatos”.

 58 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final al artículo 10, del siguiente tenor:

 “Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, salvo los mencionados en la letra a), quienes sólo tendrán derecho a voz.”.

**Artículo 14 (que ha pasado a ser 15)**

 10) Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso segundo la expresión “c)” por “d)”.

 65) De los diputados **Jackson**, **Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para eliminar el inciso final del artículo 14.

 65 bis) Del diputado **Jackson** para eliminar las letras b), c), f) y h) del artículo 14.

 66) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso segundo la expresión “dos tercios”, por “la mayoría absoluta”.

**Artículo 16 (que ha pasado a ser 17)**

 67) De los diputados Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez y Gahona para eliminar la frase final del último inciso del artículo 16.

**Artículo 17 (que ha pasado a ser 18)**

 68) Del diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 17, por el siguiente:

 “Artículo 17.- Elección del Rector o Rectora. El Rector o Rectora, así como las demás autoridades unipersonales de las Universidades se elegirán por medio de elecciones en las que participarán los académicos pertenecientes a todas las jerarquías, independiente de su régimen de contratación siempre que tengan la calidad de profesor; y la de los estudiantes y funcionarios no académicos, que cumplan con al menos un año de antigüedad en la institución. El voto será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, de acuerdo a los criterios de jerarquía académica, antigüedad y jornada.”.

 69) Del diputado **Robles** para reemplazarlo por el siguiente:

 “Artículo 17: “El rector o rectora se elegirá conforme a lo que señalen los estatutos de cada institución, de acuerdo al principio de autonomía administrativa, definido en el artículo 2 de esta ley. En ausencia o silencio de los estatutos, en esta materia, regirá el procedimiento establecido en la ley 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, en las respectivas instituciones, debiendo ponderarse su voto en función de su jornada”.

 70 bis) Del diputado **Jackson** para agregar a continuación de la expresión “Rectora” la segunda vez que aparece al inició del artículo 17, lo siguiente: “, así como los decanos de las universidades, se elegirán”.

 70 ter) Del diputado **Robles** para reemplazar la expresión “de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305” por “por el Consejo Superior, a través de una terna presentada por un concurso público por Alta Dirección Pública”.

 72) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, al artículo 17 del siguiente tenor:

 “Los estatutos de cada Universidad deberán establecer un comité de búsqueda para la elaboración de una terna con candidatos al cargo de Rector.

 Dicho comité estará conformado por representantes del Consejo Superior.”.

 73) De la diputada **Vallejo** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de cada universidad pueden establecer un mecanismo de participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección, resguardando que la ponderación del voto de académicos no sea inferior al 60% del total de votos.”.

 73 bis) Del diputado **Poblete** para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de cada universidad pueden establecer un mecanismo de participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección, resguardando que la ponderación del voto de académicos no sea inferior al 70% del total de votos.”.

 Puestas en votación, resultaron **rechazadas** por mayoría de votos.

 El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación las siguientes indicaciones, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación:

 73 quáter) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final al artículo 17, del siguiente tenor:

 “No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, en las respectivas instituciones, debiendo ponderarse su voto en función de su jornada”.

**Artículo 19 (que ha pasado a ser 21)**

 76) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar entre las frases “estamentos de la institución” y “, de acuerdo al número” la frase “entendiéndose por ello a los académicos, funcionarios no académicos y estudiantes”.

 76 bis) Del diputado **Jackson** para agregar, en el inciso primero, luego de la palabra “institución”, la frase “elegidos democráticamente por sus pares”.

**Artículo 20 (que ha pasado a ser 22)**

 77) Del diputado **Robles** para agregar:

 1. En el literal a), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las propuestas de modificación de los estatutos deberán surgir de un proceso democrático de participación triestamental”.

 2. En el literal c), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

 3. En el literal d), después del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dicha propuesta consistirá en una terna de candidatos”.

**Artículos nuevos**

74 bis) Del diputado **Robles** para agregar un nuevo artículo 17 bis nuevo, del siguiente tenor:

 “Los estatutos de la universidad deberán consignar el perfil del cargo del Rector”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada por** **unanimidad** de votos.

 81) De los diputados Girardi y González para sustituir el inciso primero, por el que sigue:

 “Artículo 21.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección, por sus pares, de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.”.

 82) Del diputado Robles para agregar en su inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

83 bis) Del diputado **Jackson** para incorporar un nuevo artículo 21, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

 “Artículo 21.- Norma de Cuota. En la integración de los órganos colegiados previstos en este párrafo, losestatutos de cada universidad, deberán contar con mecanismos que propendan que ninguno sexo supere el 60% de sus miembros.”.

 84) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 21 nuevo, pasando a ser el actual artículo 21 a ser 22 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 21.- Fuero. Los miembros del Consejo Superior y Universitario que tengan la calidad de funcionarios, tanto académicos como no académicos, gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta un año después de haber cesado en su calidad de tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido mediante la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República.

 Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los miembros no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito. Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente así lo pidieren. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

 Por su parte, los miembros del estamento estudiantil también gozarán de fuero, esto es, no podrán ser sometidos a procesos de sumario, o equivalentes ni ser objeto alguno de sanción durante el periodo en que sean parte del Consejo por el mismo plazo del inciso primero precedente.”.

**Artículo 21 (que ha pasado a ser 24)**

 86) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 21 del siguiente tenor:

 “Lo anterior no eximirá a la Universidad del control y fiscalización que pueda realizar la Contraloría General de la República.”.

**Artículo 22 (que ha pasado a ser 25)**

88) Del diputado **Robles** para reemplazar el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente: “Para garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección, el Contralor universitario será elegido a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Los Estatutos de cada institución deberán establecer las causales de remoción del Contralor o Contralora e indicarán las normas para su subrogación.”.

**Artículo 32 (que ha pasado a ser 37)**

 99) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:

 “Artículo 32.- Fiscalización de la Contraloría General de la República. Las Universidades del Estado quedarán sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en su carácter de servicio público creado por ley, y sin perjuicio del control que ejerzan sobre ellas los otros organismos correspondientes.”.

 101) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en su inciso primero el siguiente numeral 4), nuevo:

 “4) Los actos relativos al personal académico y no académico y a los servidores a honorarios.”

 102 bis) Del diputado **Jackson** para incorporar el siguiente numeral 4):

 “4) Los nombramientos, contrataciones, prórrogas, desvinculaciones y cualquier medida que implique la supresión del empleo o destitución del personal académico y no académico de las Universidades del Estado”.

**Artículo 33 (que ha pasado a ser 38)**

 106) Del diputado **Robles** a la indicación del Ejecutivo, para reemplazar la frase “Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables”, por la siguiente: “Los funcionarios no académicos se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables”.

 109) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para reemplazar el inciso final del artículo 33 por el siguiente:

 “Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para su aprobación y registro.”.

**Artículo 36 (que ha pasado a ser 41)**

 115) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar la frase “Las Universidades del Estado podrán dictar”, por: “El Consejo de Universidades del Estado elaborará”.

 116) De la diputada **Girardi** para reemplazar la locución: “podrán” por “deberán”.

**Artículos nuevos**

 119) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo final nuevo (37 bis) al título II del proyecto, del siguiente tenor:

 “Articulo nuevo. Acreditación: Las universidades estatales deberán contar con los más elevados estándares que el ordenamiento jurídico establece en materia de acreditación.”.

**Artículo 39 (que ha pasado a ser 47)**

 123) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir en el inciso segundo del artículo 39, la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica”, por la siguiente: “solicitará al Consejo de Universidades del Estado que elabore un plan de aumento de vacantes”.

 124) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para modificar el inciso segundo del artículo 39 de la siguiente forma:

 a) Reemplazar la expresión “podrá solicitar” por la palabra “solicitará”.

 b) Incorporar a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que aquel determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.

 125) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 39, en su inciso segundo la frase “podrá solicitar a las Universidades del Estado” por la expresión “generará una Estrategia Nacional de desarrollo de la Educación Pública Estatal para sus instituciones, para lo que solicitará a éstas”.

 126) De la diputada **Vallejo** para incorporar en su inciso segundo, a continuación de la expresión “del país y sus regiones”, seguido de una coma y antes del punto seguido, lo siguiente: “en la periodicidad que el Ministerio determine, los que serán considerados como estrategias o políticas relevantes en la determinación de vacantes en el sistema universitario”.

**Artículo 40 (que ha pasado a ser 48)**

 132) De la diputada **Provoste** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 40:

 1) Agregar, en el inciso primero, luego de la expresión “otras instituciones de educación superior”, la frase “, como las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad,”.

 2) Para agregar en el literal a), luego de la expresión “actividades de” la expresión “pregrado,”.

 132 bis) Del diputado **Jackson** para intercalar entre las palabras “desarrollar,” y “entre otros” en el inciso primero del artículo 40 la frase “con sujeción al marco de lo que establece el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de lo que establecen las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo,”.

 135) Del diputado **Robles** para en la letra j) de la Indicación del Ejecutivo, agregar después de su punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en el marco de lo que establece el título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de lo que establecen las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

**Artículo 41 (que ha pasado a ser 49)**

 139) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir al Párrafo 2°, del título III, por el siguiente:

“Del Consejo de Universidades del Estado”

 140) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el artículo 41 que ha pasado a ser 44, por el siguiente:

 “Artículo 44.- Del Consejo. El Consejo de Coordinación de Universidades del Estado es un órgano colegiado, de carácter consultivo, que tiene por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales entre sí y de estas con las demás entidades del Estado, con el propósito de contribuir al desarrollo de Chile y de sus regiones, y al perfeccionamiento de la educación pública en todos sus niveles.

 Corresponderá especialmente a este Consejo impulsar el diseño y ejecución de proyectos conjuntos, entre el Estado y sus universidades, en torno objetivos específicos que atiendan a los problemas y necesidades del país. Además, estimulará la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común, especialmente en investigación, gestión institucional, vinculación con el medio y docencia de pregrado, incluyendo programas de movilidad estudiantil.

 Asimismo, este Consejo procurará que las orientaciones y actuaciones de las universidades del Estado, en el marco de su autonomía, se integren en forma armónica y coherente entre sí y con los planes y políticas públicas.”.

 141) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para eliminar del articulo 41 la frase “de Coordinación” y en todos los demás artículos en que sea utilizada y eliminar la frase “, con un carácter consultivo,”.

**Artículo 42 (que ha pasado a ser 50)**

 142) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo**; de los diputados **Girardi** y **González** y de los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para intercalar en el inciso primero la palabra “los” entre las expresiones “integrado por” y “rectores”.

 143) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al inciso primero, inmediatamente después de “desarrollo productivo.”, del siguiente tenor:

 “Además, lo integrarán representantes de la comunidad universitaria, que sean miembros de los órganos colegiados superiores de las universidades, y rectores de los Centros de Formación Técnica del Estado.”.

**Artículo nuevo**

 147) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para agregar un nuevo artículo 43, del siguiente tenor:

 Artículo 43.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado. Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado.”.

**Artículo 44 (que ha pasado a ser 52)**

 159) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo inciso segundo y tercero del siguiente tenor:

 “Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, bajo la tutela de una universidad del Estado que tengan los más altos estándares de acreditación, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, aunque no cumplan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.

 Las universidades del Estado que tengan el más alto nivel de acreditación institucional no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.”.

 158 bis) Del diputado **Robles** para eliminar en el artículo 44, la frase: “a los que puedan acceder a través de fondos concursables”.

**Artículo 45**

 162) De la diputada **Vallejo** para introducir en el inciso primero, luego de la frase “apoyar el desarrollo institucional”, la siguiente: “, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación.”.

**Artículo 47 (que ha pasado a ser 55)**

 165) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 47, por el siguiente:

 “Artículo 47.- Objetivos del Plan. El Consejo de Universidades del Estado deberá apoyar las acciones definidas en el Plan de Fortalecimiento, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

 Asimismo, podrán elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.”.

**Artículo nuevo**

173) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 51 nuevo, pasando el actual a ser 52 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 51.- Acceso abierto al conocimiento. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el acceso abierto al público del conocimiento producido en las instituciones de educación superior estatales. Con esto, se buscará facilitar la búsqueda pública, el análisis y el acceso a los cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por las instituciones.”.

**Artículo nuevo**

 176 bis) Del diputado **Jackson** para agregar el siguiente 57, nuevo:

 “Artículo 57.- Modifícase la ley 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, de la siguiente forma:

 i. Agréguese en el inciso cuarto del artículo 24, luego de la palabra “convenios”, la palabra “preferentemente”.

ii. Agréguese en el inciso cuarto del artículo 24, luego de la palabra “superior”, la frase “estatales, o con cualquier otra institución de educación superior”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero**

 181) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir en la indicación del Ejecutivo, la frase “cuyos estatutos hayan entrado en vigencia”, por la siguiente: “cuyos estatutos hayan sido creados o modificados”.

 182) De la diputados **Girardi** y **González**; de los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para eliminar el inciso final.

 182 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un inciso final del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan sido modificados con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente.”.

**Artículo tercero**

 183) Del diputado **Robles** para reemplazar el artículo tercero transitorio, por el siguiente “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que se encuentre asumiendo el Rector o Rectora al momento de la promulgación de la presente ley”.

 183 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar la frase “haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.” por la frase “se encuentre en el cargo de Rector o Rectora al momento de la promulgación de la presente ley.”.

**Artículo nuevo**

183 bis) De los diputados **Bellolio** y **Girardi** para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

 “Si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) el Consejo Superior se pronunciare rechazando por a lo menos tres períodos trimestrales consecutivos la cuenta del rector, dicho rechazo se constituirá en suficiente causal de destitución del mismo, en especial si la causal de rechazo es la pérdida de la acreditación.”.

# VI. Indicaciones declaradas inadmisibles.

 Fueron declaradas inadmisibles las siguientes indicaciones:

**Artículos nuevos**

 31) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 7, cambiando la numeración correlativa de los siguientes artículos.

 “Artículo 7.- Financiamiento. Corresponde al Estado garantizar con criterios de equidad territorial, el aporte financiero para el sostenimiento de las universidades estatales, asegurando su normal funcionamiento, desarrollo y el cumplimiento de sus fines.

 Para la distribución de este financiamiento, se tendrá en consideración indicadores de eficiencia y equidad territorial, debiendo la ley de presupuesto de cada año expresar separadamente el financiamiento asignado a cada universidad estatal.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Carta Fundamental.

 37) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para agregar el siguiente artículo 8, nuevo:

 “Artículo 8.- Fortalecimiento de la matrícula Estatal. El Estado debe promover el fortalecimiento de la oferta pública de vacantes en todas las universidades del Estado, velando por el crecimiento integral del sistema y sus instituciones. Para este fin deberá elaborarse un plan de aumento de vacantes, que tendrá que actualizarse cada cuatro años, previo a la discusión del presupuesto para el referido plan de fortalecimiento y corresponderá al Consejo de Universidades del Estado su formulación. Con todo, la cobertura del sistema universitario estatal deberá ser superior a un treinta y cinco por ciento de la matrícula en educación superior universitaria al cabo de veinte años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Carta Fundamental.

**Artículo 10 (que ha pasado a ser 11)**

 42 ter) Del diputado **Robles** para reemplazar la letra a) por la siguiente:

 “Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República y un representante del intendente regional, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas”.

 43) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el literal a) por el que sigue:

 a) “Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales con al menos 10 años de experiencia en cargos directivos, o bien sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad del Estado.

 Estos representantes deberán ser propuestos al Presidente de la República por el gobierno regional de la región en que se emplace la respectiva universidad. Sin perjuicio de ello, los estatutos de cada institución podrán establecer requisitos adicionales del consejero”.

 44) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para modificar el literal a), del siguiente modo:

 Sustitúyase la expresión “tres” por “dos”, y agregar, luego de la coma (,), la frase: “previa propuesta efectuada por el Consejo de Universidades del Estado,”.

 51) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el literal c), por el siguiente:

 “Dos egresados de destacada trayectoria profesional y que tengan un reconocido vínculo con la región en que la Universidad tiene su domicilio. Los candidatos deberán estar en posesión del título universitario o grado académico por un periodo no inferior a cinco años y acreditar experiencia profesional en la región por un período mínimo a tres años. Serán nombrados de conformidad a los estatutos de cada institución.”.

 54) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar en el literal d), después de la palabra Rectora lo siguiente: “quien presidirá el Consejo”.

 55) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

 “Los consejeros o consejeras señalados en el literal a), b) y c) durarán en sus cargos seis, cuatro y dos años, respectivamente. Los citados consejeros o consejeras podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.”.

 56) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir el inciso final, por el siguiente: “El Consejo Superior será presidido por el Rector o Rectora, elegido de conformidad a la presente ley.”.

 57) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para reemplazar el inciso final por el siguiente: “El Consejo Superior será presidido por el Rector o la Rectora de la respectiva Universidad.”.

 58) Del diputado **Robles** para sustituir en el inciso final de artículo 10, la expresión “a) o c)” por “a), b) o c)”.

**Artículo 11 (que ha pasado a ser 12)**

 60) De la diputada Provoste para suprimir el punto final del artículo 11, que pasa a ser coma “,” y agregar, a continuación, la siguiente frase: “, salvo la existencia de autorización previa por parte del Jefe de Servicio, Órgano de la Administración del Estado o Empresa Pública creada por ley en que se desempeñe el funcionario.”.

**Artículo 13 (que ha pasado a ser 14)**

 62) De los diputados Girardi y González para sustituir el literal b) por el siguiente:

 “b) Aprobar o pronunciarse, a proposición del Rector o Rectora, sobre los aspectos académicos y el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos así como sus modificaciones, verificando periódicamente su estado de avance y cumplimiento, en la medida que no sean atribución de las demás órganos colegiados o unipersonales de la institución.”

 63) De los diputados Jackson, Poblete y Vallejo a la indicación del Ejecutivo, para incorporar:

 -En las letras c) y d) la expresión “, a proposición del Rector o Rectora,” después de la palabra “aprobar”.

 -En la letra f) la expresión “, a proposición del Rector o Rectora,” después de la palabra “autorizar”.

 64) De la diputada Vallejo para eliminar la letra h) del artículo 13, pasando la letra i) a ser la h) y así sucesivamente.

**Artículo nuevo**

83) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 21, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

 “Artículo 21.- Norma de Cuota. En la integración de los órganos colegiados previstos en este párrafo, el Presidente o Presidenta de la República y, en su caso, losestatutos de la universidad, observarán mecanismos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros.”.

**Artículo 22 (que ha pasado a ser 25)**

**Contralor Universitario o Contralora Universitaria**

 87) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso primero la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Universitario”.

**Artículo 30 (que ha pasado a ser 35)**

**Ejecución y celebración de actos y contratos**

 93) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo**, y de los diputados **Girardi** y **González** para incorporar el siguiente literal c), pasando el actual literal c) a ser d) y así sucesivamente:

 “c) Otorgar becas, subsidios, subvenciones y condonar deudas, de acuerdo a lo que establezcan sus reglamentos.”.

 94) Del diputado **Venegas** para intercalar en la letra e) entre “Crear y organizar sociedades” y “corporaciones o fundaciones” lo siguiente: “sin fines de lucro,”.

 95) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar en el literal h), que ha pasado a ser i), a continuación de la palabra “Celebrar”, y antes de la expresión “avenimientos judiciales”, la frase “transacciones extrajudiciales y”.

 96) De los diputados **Jackson** y **Poblete**; de la diputada **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para intercalar los siguientes literales j) y k), nuevos, pasando el actual literal i) a ser l) y así sucesivamente:

 “j) Constituir hipotecas y otros gravámenes sobre los bienes raíces que integren el patrimonio de la Universidad.

 k) Otorgar garantías a las obligaciones que contraigan sus sociedades, corporaciones o fundaciones dependientes.”.

 96 bis) Del diputado **González** para incorporar un nuevo literal k) al artículo 30, del siguiente tenor:

 “k) Celebrar convenios de programación con entidades públicas y privadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 19.175, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades e intereses de la región concernida.”.

**Artículo 31 (que ha pasado a ser 36) Exención de tributos**

 98) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 31:

 “La exención a que se refiere el presente artículo alcanza a todas las entidades que dependan o pertenezcan a las universidades estatales.”.

**Artículos nuevos**

 104) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 32 bis al final del párrafo segundo del título segundo del siguiente tenor:

 “Artículo 32 bis: Refrendación de pagarés: Los documentos mercantiles que suscriban las instituciones de educación superior del Estado no estarán afectos a refrendación por parte de la Contraloría General de la República”.

 105) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 32 ter del siguiente tenor:

 “Artículo 32 ter: Relación deuda patrimonio: Para efectos de determinar la relación deuda/patrimonio de las universidades estatales en el caso de endeudamiento a largo plazo, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras”.

**Artículo 33 (que ha pasado a ser 38)**

**Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos**

 113 bis) De los diputados **Girardi** y **Robles** para agregar un inciso final al artículo 33 del siguiente tenor:

 “Los académicos de las universidades del Estado que, en virtud de convenios docentes asistenciales, realicen docencia e investigación en establecimientos de los servicios de salud o en recintos asistenciales de las fuerzas armadas y que a la vez sean funcionarios de los referidos establecimientos, adicionarán la jornada y las funciones asistenciales que desarrollen para éstos a las que correspondan a su nombramiento o contratación en la universidad respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios. En el respectivo convenio se establecerá un sistema común de control de las labores de dichos profesionales respecto de ambas instituciones, así como los instrumentos de registro de la mismas.”.

**Artículo 34 (que ha pasado a ser 39) Carrera académica**

 114) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para sustituir el artículo 34, por el siguiente:

 “Artículo 34.- Carrera Académica. Sin perjuicio de los requisitos internos que actualmente hayan definido las Universidad del Estado para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las Universidades del Estado deberán establecer, de consuno, una carrera académica nacional, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior. Corresponderá al Consejo de Universidades del Estado establecer la carrera académica nacional en las Universidades del Estado, que se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia. En su elaboración, se tomarán las medidas para abordar las barreras de género en el desarrollo de la carrera asegurando igualdad de condiciones a hombres y mujeres.

 A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción, la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente. Además, deberá establecer los requisitos y procedimientos comunes que permitan la movilidad de los académicos entre las distintas Universidades.

**Artículos nuevos**

 120) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo 39 bis del siguiente tenor:

 “Artículo 39 bis: Reajustabilidad: Todos los recursos establecidos en el presente título de esta ley, se reajustaran anualmente conforme al índice de reajuste del sector público”.

**Artículo 38 (que ha pasado a ser 46) Principio de coordinación**

 121) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para modificar el título III, su título y orden por el siguiente:

“TITULO III

DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1° Del Consejo de Universidades del Estado

 Artículo 38.- El Consejo de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”) es una persona jurídica de derecho público, cuya finalidad es promover la acción articulada y colaborativa de las distintas universidades estatales, con miras al desarrollo de sus objetivos y proyectos comunes.

 Artículo 39.- Integración del Consejo. Estará integrado por los Rectores de las Universidades del Estado, el Ministro de Educación y por cinco miembros designados por el Gobierno vinculados a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.

 El Consejo será presidido por un Rector designado entre sus pares. Corresponderá al Ministerio de Educación entregar el apoyo administrativo y material que permitan el cumplimiento de sus objetivos.

 Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

 Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas por medio de un reglamento.

 Artículo 40.- Objetivos del Consejo.- El Consejo, con el propósito de articular el trabajo conjunto de las universidades del estado, deberá desarrollar los siguientes objetivos:

 a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pre y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

 b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

 c) Promover la movilidad académica entre las Universidades del Estado.

 d) Elaborar una carrera académica en las Universidades del Estado, de conformidad al Artículo 34.

 e) Elaborar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico, conforme al artículo 36.

 f) Facilitar la movilidad estudiantil entre Universidades del Estado y con instituciones técnico profesionales estatales.

 g) Diseñar e implementar un Plan de aumento de vacantes, según lo establece el artículo 8, y ejecutar el Fondo Nacional de Fortalecimiento de Universidades del Estado.

 h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.

 i) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.

 j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

 k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

 l) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley Nº 19.886.

 m) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

Párrafo 2° Plan de Fortalecimiento

 Artículo 41.- Objetivo. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter permanente, destinado al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8.

 Artículo 42.- Acompañamiento Académico. Si una Universidad Estatal pierde la acreditación institucional, esta deberá ser objeto de un acompañamiento académico hasta que su acreditación sea recuperada. Le corresponderá al Consejo de Universidades del Estado definir un plan de acompañamiento académico que se ejecutará a través de una Universidad que ejercerá el rol de tutora académica, definida de entre las universidades que lo componen. Dicho acompañamiento durará hasta que la Universidad tutelada recupere su acreditación. La entrada en vigencia del acompañamiento le permitirá a la Universidad tutelada acceder directamente o por intermedio de sus académicos a fondos otorgados por el Estado y a sus estudiantes seguir recibiendo financiamiento estatal para gratuidad de acuerdo a los criterios establecidos para el resto de las Universidades del Estado.

 Artículo 43.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años y financiará la inversión en infraestructura y los gastos de operación y sostenimiento de esta, que permitan el aumento de vacantes conforme a los criterios señalados por el artículo 8.

El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.

 Artículo 44.- El Consejo contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Consejo.

**Artículo 40 (que ha pasado a ser 48) Colaboración entre las Universidades del Estado y con otras instituciones de educación**

 133) De la diputada **Vallejo** para incorporar un nuevo literal c), pasando el actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “c) Elaborar planes específicos y plurianuales para desarrollar adecuadamente las condiciones que favorezcan el crecimiento de matrícula de las universidades estatales, en armonía a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.”.

 134) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva frase final al literal d), a continuación de “Estado.”, del siguiente tenor:

 “Los estudiantes tendrán el derecho a cursar un semestre en otra institución de educación superior del Estado, conforme a los cupos y requisitos que se establezcan por el Consejo para este propósito.”.

**Artículo 42 (que ha pasado a ser 50) Integración del Consejo**

 144) De los diputados **Andrade, Pascal** y **Poblete** para sustituir la frase “el Ministro o Ministra de Educación”, por “uno de los rectores, elegido entre sus pares”.

 146) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el inciso final por el siguiente:

 “Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las funciones, integrantes y las normas de organización y funcionamiento de este Consejo.”.

**Artículo 43 (que ha pasado a ser 51)**

**Convenio Marco Universidades Estatales**

 148) Del diputado **Jackson** para en el inciso primero, intercalar la expresión “de carácter basal” entre las palabras “permanente” y “a”.

 149) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso primero del artículo 43, pasando el punto final a ser seguido la siguiente frase: “Los montos que involucre el instrumento de financiamiento que se crea en virtud de este inciso, será de libre disponibilidad y estará sujeto a rendición de cuentas conforme las reglas generales”.

 150) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para agregar a continuación del punto final del inciso primero, lo siguiente:

 “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales”.

 151) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación del punto final del inciso primero del artículo 43 lo siguiente:

 “Será de libre disponibilidad y tendrá por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales.

 152) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

 “Tratándose de Universidades Regionales, el convenio marco deberá considerar de manera especial y en lo que fuere pertinente a la naturaleza de este instrumento, los objetivos que se consulten en el Plan de Desarrollo de la Región a la que pertenezcan predominantemente y al que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía”.

 153) Del diputado **Jackson** para en el inciso segundo, intercalar la expresión “y deberán representar al menos un 50% del financiamiento total de las instituciones” luego de la palabra “año” y antes del punto seguido (.)

 154) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** para reemplazar en su inciso final la palabra “anualmente” por la frase “cada cinco años”.

 155) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso segundo del artículo 43, a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:

 “Se deberá considerar, en todo caso, un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.

 156) Del diputado **Poblete** para agregar a continuación de la frase “del Ministro de Hacienda”, seguido del punto, el siguiente párrafo:

 “Con todo, este instrumento deberá considerar un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

 157 bis) Del diputado **González** para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Asimismo, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “fondo basal por desempeño para las universidades del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, cuyo financiamiento será establecido en virtud de la Ley de Presupuestos de cada año.”.

**Artículo nuevo**

 160) Del diputado **Jackson** para intercalar un artículo 45 nuevo, pasando el actual a ser artículo 46 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo 45.- Las Universidades Estatales otorgarán estudios gratuitos a todos los estudiantes de pregrado que cumplan con los requisitos para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deacuerdo a la Ley de Educación Superior, por el sólo ministerio de la ley.”.

 160 bis) Del diputado **Robles** para intercalar un artículo 45 nuevo, pasando el actual a ser artículo 46 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Corresponde al Estado garantizar con criterios de equidad territorial, el aporte financiero para el sostenimiento de las universidades estatales, asegurando su normal funcionamiento, desarrollo y el cumplimiento de sus fines.

 Para la distribución de este financiamiento, se tendrán en consideración indicadores de eficiencia y equidad territorial, debiendo la Ley de Presupuestos de cada año expresar separadamente el financiamiento asignado a cada universidad estatal.”.

**Artículo 45 Objetivo y vigencia**

 163) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para:

 1. Reemplazar la expresión “transitorio” por “permanente”.

 2. Eliminar la frase “, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley”.

 3. Reemplazar la frase “a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.”, por la siguiente: “al aumento de las vacantes de los programas de pregrados ofrecidas por éstas.”.

 163 bis) De la diputada **Girardi** para eliminar desde la frase que sigue a “Universidad del Estado” hasta “la presente ley” inclusive.

**Artículo 46 (que ha pasado a ser 53) Recursos del Plan**

 164) De los diputados **Pascal, Andrade** y **Poblete** para reemplazar el artículo 46, por el siguiente:

 “Artículo 46.- Recursos del Plan. El Plan será financiado mediante presupuestos plurianuales de cuatro años.

 El primer presupuesto ascenderá a $150.000.000 miles, que se dividirá en los cuatro años según los objetivos del plan, que será diseñado e implementado por el Consejo de Universidades del Estado.”.

**Párrafo 3º, nuevo**

**Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales**

 170) De los diputados **Hoffmann, Bellolio, R. Gutiérrez** y **Gahona** para intercalar un nuevo Párrafo 3° al Título IV, pasando el actual artículo 50 a ser 52, y así sucesivamente.

 Artículo 50.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de todas las Universidades, se implementará un Fondo de Desarrollo Institucional para las Universidades no estatales de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.

 Dichos convenios deberán priorizar el desarrollo de estas instituciones especialmente en el área de la investigación e innovación.

 Artículo 51.- Recursos del Plan. Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a $150.000.000 millones, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes.”.

**Artículos nuevos**

 177) Del diputado **Poblete** para agregar el siguiente artículo 57, nuevo:

 Artículo 57.- Deróguese el artículo 3 de la ley 20.044.

 178) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes siete nuevos artículos:

 “Artículo 57: Derógase el artículo 3 de la ley 20.044.

 Artículo 58.- Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión ‘ley N°20.129’, a continuación de una coma, la frase “preferentemente una Universidad del Estado”.

 Artículo 59.- Para efectos de determinar la relación entre la deuda y patrimonio de las universidades estatales en el caso de endeudamiento a largo plazo, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras.

 Artículo 60.- Todos los recursos correspondientes a convenio marco y/u otros instrumentos que tengan por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales deberán reajustarse anualmente conforme al índice de reajuste del sector público.

 Artículo 61.- Los profesionales funcionarios de la salud que se desempeñen en recintos asistenciales de las universidades del Estado podrán optar a los beneficios y asignaciones de la Leyes N°20.982 y N°20.986.

 Artículo 62.- Las universidades del Estado que hayan recibido fondos públicos para investigación científica y tecnológica, podrán recibir nuevos recursos de esta naturaleza, excepto cuando beneficien a unidades académicas encargadas de administrar, ejecutar o invertir recursos no rendidos.

 Artículo 63.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, incorporando en su inciso primero, luego de la expresión “Contraloría General de la República” y antes de la frase “a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, a continuación de una coma, lo siguiente: “a las Universidad del Estado”.

**Artículo octavo, nuevo**

 184) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

 “Autorización a Universidades que indica: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 185) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

 “Las universidades que a la fecha de publicación de la ley no cumplan con lo dispuesto en el artículo final del Título II, tendrán un plazo de 4 años para alcanzar dichos estándares.

 Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que el ministro o ministra de educación será el responsable directo de operativizar esta norma”.

 186) De los diputados **Jackson, Poblete** y **Vallejo** y de los diputados **Girardi** y **González** para agregar los siguientes dos nuevos artículos transitorios:

 “Artículo octavo. El plazo para solicitar la elaboración de los planes de crecimiento contemplados en el inciso segundo del artículo 42, en una primera oportunidad, será de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

 Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 187) Del diputado **Poblete** para agregar en siguiente artículo octavo transitorio nuevo:

 Artículo noveno: A la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas por la Ley N° 20.842, no les serán exigibles requisitos de antigüedad, acreditación institucional y de carreras, mientras estén pendientes los plazos legales de que disponen para obtener dichas acreditaciones, y vigente la tutela académica de la Universidad de Chile, para acceder directamente o por intermedio de sus académicos, a fondos otorgados por el Estado, por servicios descentralizados o desconcentrados, o que cuenten con garantía estatal. Los estudiantes matriculados en dichas universidades podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en el párrafo precedente para acceder a los recursos y becas que otorguen las mismas fuentes”.

 190) Del diputado **Jackson** para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

 “Artículo octavo.- El plazo para elaborar los planes de crecimiento contemplados en el inciso segundo del artículo 39, será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

# VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

 En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Párrafo 1°**

**Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado**

 **Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica.** Las Universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal **y gratuitas**, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, **extensión, vinculación con el medio** **y el territorio**, con la finalidad de contribuir **al fortalecimiento de la democracia,** al desarrollo **sustentable e** integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

 Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

 Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.

 **Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.**

 **Artículo 2.- Autonomía universitaria.** Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

 La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

 La autonomía administrativa faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

 La autonomía económica autoriza a las Universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

 **Artículo 3.- Régimen jurídico especial.** En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del **párrafo 1° del** Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos **40,** 41 y 42 de dicho cuerpo legal.

**Párrafo 2°**

**Misión y Principios de las Universidades del Estado**

 **Artículo 4.- Misión.** Las Universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, **por medio de la investigación, la creación, la innovación, y de las demás funciones de estas instituciones.**

 Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, **territorial,** artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, **con una perspectiva intercultural**.

 **En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las Universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.**

 Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las Universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos**, de respeto a los pueblos originarios** y de solidaridad social, **elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia.**

 **Artículo 5.-** **Principios.** Los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, la participación, la no discriminación, la **equidad** de género, **el respeto, la tolerancia,** la valoración **y el fomento** del mérito, la inclusión, la equidad**, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento**.

 Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

**Párrafo 3°**

**Rol del Estado**

 **Artículo 6.- Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.**

 **Artículo 7.- Provisión de educación superior de excelencia. El Estado debe garantizar la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.**

 **Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.**

 **Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.**

 **Artículo 8.- Visión sistémica.** El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus **instituciones de educación superior**, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

 **Artículo 9.- Acceso al conocimiento.** **El Estado debe promover el acceso abierto del conocimiento que se genera al interior de sus Instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, científico y cultural del país.**

**TÍTULO II**

**NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1°**

**Del Gobierno Universitario**

 **Artículo 10.- Órganos superiores.** El gobierno de las Universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector o Rectora y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

 Las Universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus estatutos.

 Asimismo, en virtud de su autonomía administrativa, las Universidades del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Los estatutos de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizatoria en los niveles correspondientes.

 **Artículo 11.- Consejo Superior.** ElConsejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

 **Artículo 12.- Integrantes del Consejo Superior.** El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

 **a) Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos, o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad acreditada. Deberán tener, además, conocimientos y experiencia en relación a las etnias, las comunidades y el territorio en el cual se emplaza la respectiva universidad.**

 **b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada Universidad.**

 c) Dos profesionales **egresados de la respectiva institución,** de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.

 d) El Rector o Rectora**, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 18**.

 Los consejeros o consejeras señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros o consejeras podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

 Los consejeros o consejeras precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los o las representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

 La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente o de la Presidenta de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. **A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente o Presidenta de la República deberá ser por motivos fundados.**

 El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas Universidades. En ningún caso los consejeros o consejeras podrán ser reemplazados en su totalidad.

 **La inasistencia injustificada de los consejeros o consejeras señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad. En el caso de los consejeros o consejeras señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.**

 El Consejo Superior será presidido por uno o una de los consejeros o consejeras indicados en los literales a) o c), debiendo ser elegido o elegida por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

 **Artículo 13.- Calidad jurídica de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad.** Los miembros del Consejo Superior que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

 En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

 **Artículo 14.- Funciones del Consejo Superior.** El Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

 **a) Ratificar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, aprobadas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.**

 b) Aprobar, a proposición del **Consejo Universitario**, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

 c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.

 d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

 e) Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

 f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.

 g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.

 h) Nombrar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

 i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector o Rectora, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.

 j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

 **Artículo 15.- Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior.** El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o Presidenta del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 14, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector o la Rectora no tendrá derecho a voto respecto de las **materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.**

 **Artículo 16.- Funcionamiento interno del Consejo Superior.** Las Universidades del Estado definirán a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.

 **Artículo 17.- Rector o Rectora.** El Rector o Rectora es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.

 Tiene la calidad de jefe o jefa superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente o la Presidenta de la República. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.

 Los estatutos de cada Universidad definirán las atribuciones específicas del Rector o Rectora en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en los incisos precedentes. De la misma forma, los estatutos deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

 **Artículo 18.- Elección del Rector o Rectora. El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.**

 **El Rector o Rectora durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido o reelegida, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.**

 **Una vez electo o electa, será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.**

 **Artículo 19.- Causales de remoción del Rector. Los estatutos de cada Universidad definirán las causales de remoción del cargo de Rector. Dichas causales de cesación deberán considerar, al menos:**

 **a) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.**

 **b) Los resultados de los procesos de acreditación.**

 **c) Los estados financieros de la institución.**

 **Artículo 20.- Consejo Universitario.** El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones **resolutivas** en las materias relativas al quehacer **académico e** institucional de la Universidad.

 Los estatutos de cada Universidad podrán establecer una denominación distinta para este órgano.

 **Artículo 21.- Integrantes del Consejo Universitario.** El Consejo Universitario estará integrado por **académicos, funcionarios no académicos y estudiantes con derecho a voto**, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

 El Consejo Universitario será presidido por el Rector o Rectora.

 **Artículo 22.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:**

 **a) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa ratificación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.**

 **b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.**

 **c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.**

 **d) Nombrar a los egresados de la institución que deben integrar el Consejo Superior, de conformidad a lo establecido en los estatutos de cada Universidad.**

 **e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos.**

 **f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.**

 **Artículo 23.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.**

 **Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros o consejeras que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.**

 **Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.**

 **Artículo 24.- Contraloría Universitaria.** La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, **que no estén afectos al trámite de toma de razón,** y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

 **Artículo 25.- Contralor Universitario o Contralora Universitaria.** La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario o Contralora Universitaria, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad. Será nombrado o nombrada por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado o designada, por una sola vez, para el período siguiente.

 Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del Contralor o Contralora e indicarán las normas para su subrogación.

 **Artículo 26.- Dependencia técnica.** El Contralor Universitario o Contralora Universitaria estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda.

 **Artículo 27.- Estructura interna de la Contraloría Universitaria.** A través de un reglamento interno, cada institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

**Párrafo 2º**

**De la calidad y acreditación institucional**

 **Artículo 28.- De la calidad institucional. Las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.**

 **Artículo 29.- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. Las Universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.**

 **Los estatutos de cada Universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior. Asimismo, mediante reglamentos dictados por las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.**

 **Artículo 30.- Planes de tutoría. En caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación designará a otra Universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.**

 **Para estos efectos, el Ministerio solicitará al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el artículo 49, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.**

 **La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Convenio Marco. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.**

 **El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.**

 **Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.**

**Párrafo 3°**

**De la Gestión Administrativa y Financiera**

 **Artículo 31.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera.** En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las Universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

 En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las Universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.

 **Artículo 32.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.** Los contratos que celebren las Universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

 **Con todo, la exclusión para formular propuestas o suscribir convenios, según se trate de licitaciones públicas o privadas, prevista en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 19.886, no afectará a las Universidades del Estado cuando actúen como proveedores de bienes y servicios respecto de las entidades referidas en el inciso segundo del artículo 1 de dicho cuerpo legal.**

 **Artículo 33.- Convenios excluidos de la ley N° 19.886.** No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley Nº 19.886 los convenios que celebren las Universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas Universidades entre sí.

 De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

 **Artículo 34.- Licitación privada o trato directo.** Las Universidades del Estado**, de forma individual o conjunta,** podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; y además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

 En estos casos, las Universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

 **Artículo 35.- Ejecución y celebración de actos y contratos.** Las Universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

 En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:

 a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.

 b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.

 c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.

 d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.

 e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad.

 f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios.

 g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

 h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

 i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.

 j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

 **Artículo 36.- Exención de tributos.** Las Universidades del Estado**, respecto de todos sus bienes o actividades,** estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

 **Artículo 37.- Actos sujetos a la toma de razón.** Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles**, de prestación de servicios, de construcción y obras,** a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales.

 **4) Las desvinculaciones de su personal académico y no académico.**

 Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.

**Párrafo 4°**

**De los Académicos y Funcionarios no Académicos**

 **Artículo 38.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.** Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. **Los académicos se regirán** por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. **Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.**

 Los nombramientos, contrataciones **y** prórrogas del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

 **Artículo 39.- Carrera académica.** La carrera académica en las Universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.

 A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de **sus académicos**. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.

 **Artículo 40.-** **Máxima jerarquía académica nacional.** Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las Universidades del Estado podrán establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

 **Artículo 41.- Comisiones de servicio en el extranjero. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los reglamentos universitarios dictados por cada institución.**

 **Artículo 42.- Actividades de académicos extranjeros. Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.**

 **Artículo 43.-** **Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos.** Las Universidades del Estado deberán promover la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

 **Artículo 44.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

 **Artículo 45.- Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las Universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución.**

 **Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.**

**TÍTULO III**

**DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1°**

**Principio Basal y Objetivos**

 **Artículo 46.- Principio de coordinación.** En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

 **Artículo 47.-** **Colaboración con los órganos del Estado.** Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, **territorial,** artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

 En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar **a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 49** que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica **cada vez que se requiera** apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, **el estudio y desarrollo del territorio regional, así como** el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

 La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

 **Artículo 48.- Colaboración entre las Universidades del Estado y con otras instituciones de educación.** Las Universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

 a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de **pregrado y** posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

 b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

 **c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las Universidades del Estado.**

 d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.

 e) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las Universidades del Estado.

 f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, **pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.**

 **g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las Universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.**

 h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.**

 i) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.

 j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

 k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

 **l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.**

 m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley N° 19.886.

 n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

**Párrafo 2°**

**Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado**

 **Artículo 49.- Del Consejo.** El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, creará un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”), el que, con un carácter consultivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título.

 **Corresponderá particularmente a este Consejo asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus Universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las Universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.**

 **Artículo 50.- Integración del Consejo.** **El Consejo estará integrado por cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región metropolitana, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.**

 El Consejo de Coordinación de Universidades del Estado será presidido y convocado por el Ministro o Ministra de Educación. Asimismo, el apoyo administrativo y material a dicho Consejo será proporcionado por el Ministerio de Educación.

 Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales, **así como autoridades o representantes de otros órganos del Estado,** para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

 Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.

**TÍTULO IV**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO**

**Párrafo 1º**

**Fuentes de Financiamiento**

 **Artículo 51.- Convenio Marco Universidades Estatales.** En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.

 Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda. **Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución.** El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882.

 **Artículo 52.- Otras fuentes de financiamiento.** Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado**, los que deberán incorporar criterios de apoyo a Universidades del Estado, preferentemente de regiones**; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

 **Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, mientras subsanan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.**

 **Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.**

**Párrafo 2º**

**Plan de Fortalecimiento**

 **Artículo 53.- Recursos del Plan.** Los recursos destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a $150.000.000 miles. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.

 **Artículo 54.-** **Líneas de acción del Plan.** A través del Plan de Fortalecimiento, las Universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:

 a) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.

 b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

 c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.

 d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

 e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.

 f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, **y su necesaria infraestructura,** las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

 **g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.**

 **h) Fomentar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente.**

 **i) Promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el respectivo territorio.**

 **j) Fomentar el intercambio institucional con entidades académicas, científicas u otras, nacionales o extranjeras, que desarrollen el conocimiento y la investigación al más alto nivel.**

 **Artículo 55.- Comité del Plan de Fortalecimiento.** Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, “el Comité”), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.

 **Artículo 56.-** **Integrantes del Comité y** **Secretaría Técnica**. El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado, **de los cuales al menos dos deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la Región Metropolitana.**

 El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

 Las normas sobre el funcionamiento interno, el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

 **Artículo 57.- Política de propiedad intelectual e industrial.** Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. **Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado.**

 **Sin perjuicio de lo establecido en las leyes N° 17.336 y N° 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.**

 **Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario u otros, los cuales deberán ser previamente declarados por la autoridad competente.**

 **Artículo 58.- Las Universidades del Estado deberán considerar especialmente para la elaboración de sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, los planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.**

 **Artículo 59.-** Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.

 **Artículo 60.- Modifícase el artículo 24 de la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión “ley N° 20.129” la frase “, preferentemente una Universidad del Estado”.**

 **Artículo 61.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

 **Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.**

 **Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.**

 **Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.**

 **Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.**

 **Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente o Presidenta de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.**

 **Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 18, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.**

 **Artículo cuarto.- A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842.**

 **Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de Educación Superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.**

 **Artículo quinto.-** El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

 **Artículo sexto.-** El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Comité del Plan de Fortalecimiento será de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

 **Artículo séptimo.-** En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.

 **Artículo octavo.- Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.**

 **Sin perjuicio de lo anterior, aquellas Universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una Universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, por una Universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.**

 **Asimismo, el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.**



#  Se designó diputada informante a la señora CAMILA VALLEJO DOWLING.

 SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de octubre de 2017.

 Acordado en sesiones de fecha 18 y 31 de julio, 1,7, 8, 9, 17, 21, 22 y 23 de agosto, 5 y 20 de septiembre, y 2, 3, 4, 10 y 11 de octubre de 2017, con la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión señoras Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y señores Jaime Bellolio Avaria, Rojo Edwards Silva (reemplazado en forma permanente a partir del día 7 de agosto por el diputado Germán Becker Alvear), Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

 En reemplazo de la diputada Cristina Girardi Lavín, asistió el diputado Joaquín Tuma Zedan y, en reemplazo del diputado Romilio Gutiérrez Pino asistió el diputado Javier Macaya Danús.

 Asimismo, asistieron las diputadas Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Orbenes y los diputados Gabriel Boric Font, Juan Morano Cornejo y Luis Rocafull López.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,

Abogada Secretaria de la Comisión.

**INDICE**

[I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. 1](#_Toc495993289)

[1) Idea matriz o fundamental del proyecto. 1](#_Toc495993290)

[2) Normas de quórum especial. 1](#_Toc495993291)

[3) Normas que requieren trámite de Hacienda. 2](#_Toc495993292)

[4) Aprobación general del proyecto de ley. 2](#_Toc495993293)

[5) Diputado informante. 3](#_Toc495993294)

[II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. 3](#_Toc495993295)

[A) Fundamentos. 3](#_Toc495993296)

[B) Comentario sobre el articulado del proyecto. 4](#_Toc495993297)

[C) Informe financiero. 6](#_Toc495993298)

[D) Incidencia en la legislación vigente. 7](#_Toc495993299)

[1. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 7](#_Toc495993300)

[2. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 8](#_Toc495993301)

[3. Ley N° 19.496. 8](#_Toc495993302)

[4. Ley 10.336. 9](#_Toc495993303)

[5. Ley N° 19.886. 9](#_Toc495993304)

[6. Ley N° 19.305. 10](#_Toc495993305)

[7. Decreto ley N° 1094, de 1975. 10](#_Toc495993306)

[E) Antecedentes. 10](#_Toc495993307)

[1. Trayectoria de acreditación institucional de las Universidades del Estado. 10](#_Toc495993308)

[2. Gobernanza en universidades extranjeras. 19](#_Toc495993309)

[*A) El caso de la Universidad de Oxford.* 19](#_Toc495993310)

[*B) El caso de la Universidad Complutense de Madrid.* 30](#_Toc495993311)

[*C) Gobernanza Universitaria comparada: Oxford, Complutense de Madrid y París 6 (Pierre et Marie Curie).* 38](#_Toc495993312)

[III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En GENERAL DEL PROYECTO. 42](#_Toc495993313)

[A) Presentación. 42](#_Toc495993314)

[B) Exposiciones. 48](#_Toc495993315)

[1. El Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Chile señor Ennio Vivaldi Véjar. 48](#_Toc495993316)

[2. El Director del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi Cid. 49](#_Toc495993317)

[3. El Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle Acevedo. 50](#_Toc495993318)

[4. El Presidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida O´Shee. 51](#_Toc495993319)

[5. El Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza Vivanco. 53](#_Toc495993320)

[6. El Rector de la Universidad de Atacama, señor Celso Arias Mora. 54](#_Toc495993321)

[7. El Vicepresidente del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Juan Carlos Letelier Parga. 55](#_Toc495993322)

[8. Los representantes del Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile. 57](#_Toc495993323)

[9. El ex rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros Cornejo. 59](#_Toc495993324)

[10. El ex rector de la Universidad de Atacama, señor Mario Maturana Claro. 61](#_Toc495993325)

[11. El Vicerrector Académico de la Universidad de Magallanes, señor José Maripani. 62](#_Toc495993326)

[12. El Rector de la Universidad de Tarapacá, señor Arturo Flores Franuliĉ. 64](#_Toc495993327)

[13. El Director del Magister en Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor Aldo González. 65](#_Toc495993328)

[14. El Profesor Asociado y Senador del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Javier Núñez Errázuriz. 66](#_Toc495993329)

[15. Los Voceros de la CONFECh, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), señor Daniel Andrade Schwarze, y Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile (FEUC), señorita Sofía Barahona Mena. 69](#_Toc495993330)

[16. El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz. 70](#_Toc495993331)

[17. La Presidenta de la Federación de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), señora Myriam Barahona Torres. 72](#_Toc495993332)

[18. El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales de Chile (FENTUECH), señor Sergio Esparza Uribe. 74](#_Toc495993333)

[19. La Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra Flores. 76](#_Toc495993334)

[20. El representante de Educación Superior de la Unión Nacional de Trabajadores a Honorarios del Estado y Presidente del Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Universidad de Chile, señor Vicente Neira. 79](#_Toc495993335)

[21. La Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez. 80](#_Toc495993336)

[22. La Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), señora Mónica Álvarez Mancilla. 82](#_Toc495993337)

[23. El Secretario de la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago (ASOACAD), señor Nelson Carrasco. 83](#_Toc495993338)

[24. El Vocero de la Coordinación de Profesores por Hora de Clases de la Universidad de Santiago de Chile, señor Bruno Jerardino Wiesenborn. 84](#_Toc495993339)

[25. El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), señor Mario Hamuy Wackenhut. 86](#_Toc495993340)

[26. El Investigador en Política Educativa de la Fundación Educación 2020, señor Mathias Gómez. 87](#_Toc495993341)

[27. El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto. 89](#_Toc495993342)

[28. El Profesor del Departamento de Economía de la Universidad de Maryland e Investigador Internacional Asociado a CLAPES UC, señor Sergio Urzúa. 91](#_Toc495993343)

[29. En representación de la Asociación de Municipalidades con Alcaldes Mapuches (AMCAM), el Vicepresidente, Alcalde de Tirúa, señor Adolfo Millabur Ñancuil, y el Director, Alcalde de Lumaco, señor Manuel Painiqueo Tragnolao. 92](#_Toc495993344)

[30. El Investigador de Acción Educar, señor Daniel Rodríguez. 94](#_Toc495993345)

[31. Los investigadores de la Fundación Nodo XXI, señores José Miguel Sanhueza de la Cruz y Fernando Carvallo Arrau. 95](#_Toc495993346)

[32. La Investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Tupper y el Investigador de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Rössler Hargous. 97](#_Toc495993347)

[33. El Investigador de la Unidad de Pedagogía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Eric Palma González. 100](#_Toc495993348)

[C) Votación. 102](#_Toc495993349)

[IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En particular. 108](#_Toc495993350)

[V. Indicaciones rechazadas. 180](#_Toc495993351)

[VI. Indicaciones declaradas inadmisibles. 192](#_Toc495993352)

[VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. 204](#_Toc495993353)

[Se designó diputada informante a la señora CAMILA VALLEJO DOWLING. 224](#_Toc495993354)

1. SÉPTIMO: Que el artículo 134, inciso séptimo, comprendido en el artículo 3º del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al hacer aplicable a los integrantes del Panel de Expertos, su secretario abogado y personal auxiliar las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no obstante que no forman parte de dicha Administración, es propio de dicho cuerpo legal puesto que amplía su campo de aplicación y, en consecuencia, las modifica. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la creación de órganos dotados de potestades resolutivas y con una estructura distinta de la organización básica de la administración pública es una materia que es propia de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Así ocurrió en el caso del Ministerio de Desarrollo Social, cuyo Comité Interministerial de Desarrollo Social fue declarado con tal carácter (rol 2061, de fecha 22 de septiembre de 2011) y en la sentencia recaída en el proyecto de ley que modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 (rol N° 2390, de 23 de enero de 2013). [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe elaborado por Mauricio Holz, analista de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Informes elaborados por Pamela Cifuentes, Pedro Harris y Mauricio Holz, analistas de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional. [↑](#footnote-ref-4)